This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

HDI
HL 1IZD 5

HARVARD LAW LIBRARY

Received DEC 27 1927

Jalisco, Mexico. Laws, statutes, etc. Civil procedure law

LEY

DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES

DEL

ESTADO DE JALISCO,

SANCIONADA

En 27 de Agosto de 1867 y mandada observar por decreto de esa misma fecha.

EDICION OFICIAL.

GUADALAJARA.

Imprenta de Rodriguez.=2.ª calle de Catedral núm. 13.
1867.

12/27/27
DEC 27 1927

LEY

DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES.

PARTE PRIMERA.

JURISDICCION CONTENCIOSA.

TITULO I.

Prevenciones generales.

Art. 1. Toda demanda debe interponerse ante juez competente.

Art. 2. Es juez competente para conocer de los pleitos á que dé orígen el ejercicio de acciones de toda clase, aquel á quien los litigantes se hubiesen sometido expresa ó tácitamente, salvo cuando las leyes prohiban esa sumision.

Art. 3. La sumision es expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero propio, designando con precision los jueces á que se someten, con tal que estos ejerzan la jurisdiccion ordinaria y por la naturaleza de los negocios puedan conocer de ellos.

Art. 4. Es tácita la sumision:

I. Respecto del demandante, cuando ocurre á juez incompetente interponiendo su demanda.

II. Respecto del demandado, cuando hace en el negocio cualquiera gestion sin oponer la incompetencia.

Art. 5. Fuera de los casos de sumision expresa ó tácita, es juez competente para conocer:

I. De todos los pleitos en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar en que estén las cosas litigiosas. Si estas se hallan en varios lugares, el de aquel en que esté la mayor parte, teniéndose por tal la que represente mas valor en la oficina de contribuciones respectiva; y si hallándose en varios lugares los bienes todos, ó el mayor número de ellos, forman parte de una misma y sola industria ó negocio, será juez competente el del lugar que constituye el punto céntrico y directivo de él.

II. De los pleitos en que se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles ó semovientes, el del lugar en que se hallen ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

III. De los en que se ejerciten acciones personales, el del lugar en que debe cumplirse la obligacion, y si no hubiere ninguno designado, á eleccion del actor, el del domicilio del demandado, ó el del lugar del contrato, si hallándose en él el demandado, aunque sea accidentalmente, puede ser emplazado. El que no tenga domicilio fijo puede ser demandado en el lugar en que se encuentre ó en el de su última residencia.

IV. De los en que se ejerciten acciones mixtas, el del lugar en que esté la cosa ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

V. De los en que se ejerciten acciones respecto á la gestion de los guardadores, el del lugar en que se hubiere administrado lo principal y en todo caso el del domicilio del guardador, si tuviere el mismo del menor.

Art. 6. Las reglas establecidas en los anteriores artículos deben entenderse sin perjuicio de lo que disponga esta ley para casos especiales.

Art. 7. Solo pueden comparecer en juicio las personas que estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Por las que no se hallen en este caso comparecerán sus representantes legítimos, ó las que deban suplir su incapacidad con arreglo á derecho, exhibiendo desde luego el título que justifique su representacion.

Art. 8. Los litigantes pueden presentarse por sí ó por apoderado, con poder en forma, declarado bastante por un abogado, sin cuyos requisitos el juez, de oficio, deberá repeler la representacion, excepto en los juicios verbales y por acta en que se admitirán las *cartas poderes*, siempre que conste á los jueces el consentimiento del poderdante, así como el poder conferido de palabra ante el juez y hecho constar en la acta.

Art. 9. El poder se acompañará precisamente en el primer escrito, sin que se admita en ningun caso la protesta de presentarlo; pe-

ro pueden presentarse en juicio y hacer gestiones judiciales á nombre de otra persona sin necesidad de poder:

I. El marido por su muger.

II. Los parientes por sus parientes consanguíneos dentro del segundo grado civil.

III. Los coherederos ó condueños, cuando se trate de cosas comunes entre ellos.

Art. 10. Para que en los casos del artículo anterior se admita la representacion, es necesario:

I. Que esté ausente, sin saberse su paradero, la persona cuya procuracion se toma, ó que sabiéndose donde reside, sea por cualquier motivo perjudicial á sus intereses la dilacion en poner la demanda ó practicar la diligencia que se solicita.

II. Que el ausente no tenga en el lugar apoderado constituido en forma.

III. Que el que se presente á nombre del ausente dé fianza bastante de que este pasará por lo que aquel haga y de que si no aprueba lo hecho, el fiador cumplirá lo sentenciado, si se tratase de un juicio, ó pagará los daños y perjuicios, si se tratase de otra clase de diligencias.

Art. 11. La calificacion de ser perjudicial á los intereses del ausente el que se dilate la presentacion de la demanda, ó la práctica de la diligencia que se solicita, la hará el juez bajo su exclusiva responsabilidad, sin oir á la otra parte y sin que haya contra la calificacion ningun recurso ordinario.

Art. 12. La fianza de que habla la fraccion tercera del art. 10 se otorgará ante escribano público, previa calificacion que el juez haga bajo su responsabilidad de la idoneidad y solvencia del fiador, obligandose este directa y personalmente, con renuncia de los beneficios de ley.

De la fianza se dará testimonio á la parte contra quien se deduce la accion, á costa del que la presente, agregándose á los autos una copia certificada.

Art. 13. Cuando sea demandado un ausente y se le haya declarado rebelde, puede tambien cualquiera persona, aunque sea estraña, presentarse á contestar y seguir el juicio, dando la fianza de que habla el artículo anterior y la fraccion III del 10, en el modo y términos prevenidos.

Art. 14. De la misma manera se puede presentar una persona estraña por un ausente, cuando conforme á esta ley no es necesaria la declaracion de rebeldía para continuar las diligencias ó juicio que contra él se promueven.

Art. 15. En los mismos términos se puede admitir la representacion de un apoderado cuyo poder no fuere bastante; si el poder, en este caso, fuere general, el apoderado ejercerá generalmente las personerías del poderdante, y si fuere especial, desempeñará tan solo la procuracion en el negocio para que se le confirió.

Art. 16. Una vez aceptado el poder, lo cual se presume con el hecho de usar de él el apoderado, queda este con la obligacion de seguir el juicio mientras no cese su encargo por alguna de las causas siguientes:

I. Revocacion del poder, luego que se acredite en los autos.

II. Desistimiento del apoderado, despues de hecho saber judicialmente al poderdante.

III. Por separarse el poderdante de la accion ú oposicion que habia formulado.

IV. Por haber el mandante trasmitido á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la trasmision haya sido reconocida por ejecutoria, con audiencia de la otra parte.

V. Por haber terminado la personalidad con que litigaba el poderdante.

VI. Por conclusion del pleito para que se dió el poder, si fuere para él determinadamente.

VII. Por muerte del poderdante ó del apoderado. En el primer caso, si el apoderado se habia apersonado ya en el juicio y estuviere contestada la demanda, continuará con la representacion mientras no se le revoque por los legítimos representantes del difunto. En el segundo caso, suspendiéndose el juicio en el estado en que se halle, se emplazará al poderdante del modo que se prescribe se hagan los emplazamientos.

Art. 17. Si la revocacion del poder de que habla la fraccion 1.ª del artículo anterior tuviere lugar despues de que el apoderado se hubiere apersonado en el juicio, y la parte no se presenta en el acto á continuarlo por sí ó por medio de otro procurador, estando en el lugar, se seguirá en rebeldía, como se previene en el título respectivo; y si estuviere fuera, se le emplazará, observándose entretanto lo que previene la fraccion siguiente.

Si el desistimiento del apoderado de que habla la fraccion 2.ª tuviere lugar durante el juicio en que se habia apersonado ya, al hacerse saber el desistimiento al poderdante se le fijará un plazo para que se presente á continuar el litigio, y de no hacerlo se declarará rebelde. El plazo para comparecer, en este caso, será el mismo que se fija en esta ley para los emplazamientos, y mientras trascurre, el apoderado está en la obligacion de continuar en el desempeño de su encargo.

Art. 18. Los procuradores tienen la obligacion de pagar los gastos que se causen á su instancia, y de practicar, bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto á las instrucciones que este le hubiere dado; y si no las tuviere, haciendo lo que requieren la índole y naturaleza del litigio.

Art. 19. Los emplazamientos, citaciones y notificaciones que se

hagan á los apoderados, inclusas las de las sentencias, tienen la misma fuerza que si se hicieren al poderdante, sin que á aquel le sea permitido pedir que se entiendan con este.

Art. 20. Siempre que dos ó mas personas sostengan en los juicios una misma causa litigarán unidos, bajo una misma direccion y representados por un solo procurador.

Al resolverse por un tribunal que se está en este caso, designará luego cualquiera de los litigantes con quien deben entenderse todas las diligencias del juicio, mientras se apersona el legítimo representante de ellos, produciendo entretanto todos sus efectos las que con el designado se practiquen.

Art. 21. Los litigantes serán dirijidos por abogados, hábiles para funcionar en la demarcacion del juzgado ó tribunal que conozca de los autos. Sin su firma no podrá proveerse sobre ninguna solicitud que se aduzca.

Art. 22. Exceptúanse solamente de lo dispuesto en el artículo anterior:

I. Los actos de jurisdiccion voluntaria.

II. Los juicios verbales y en acta.

III. Los escritos que tengan por objeto acusar rebeldías, pedir términos, publicacion de probanzas y señalamiento para la vista de los pleitos. En todos estos casos es potestativo valerse ó nó de los abogados. En los lugares en que no hubiere á lo menos cuatro abogados, quedan tambien los litigantes eximidos de aquella obligacion.

Art. 23. Cuando en los casos del artículo anterior las partes no se valieren de abogados, están obligadas á dirijir y activar sus negocios por sí mismas ó sus procuradores, sin que bajo ningun pretexto se pueda admitir la direccion oficial de persona que no tenga título. Tampoco se admitirán como procuradores, en ningun caso, á las personas que las leyes designan con el nombre de *huizacheros*.

Art. 24. Todos los escritos que se presenten en juicio llevarán, puesta por letra, la fecha del dia en que se presentan; y el secretario que los reciba asentará en seguida, tambien por letra, el dia y hora en que se le entreguen, bajo la pena de diez pesos de multa que de plano se hará efectiva por los jueces en cada omision, y sin perjuicio de las demas á que haya lugar, segun las circunstancias que medien ó consecuencias que ella traiga.

Art. 25. El actor, en el primer escrito que presente, expresará el juzgado á que se dirije. El juez proveerá lo que corresponda, sin poder nunca devolver el escrito sin providencia, bajo la multa de veinticinco pesos, que se hará efectiva por el Supremo Tribunal si ocurre en queja el interesado, ó por la sala que note la infraccion, de plano, y sin perjuicio de las demas penas que conforme á derecho correspondan, atendidas las circunstancias que medien ó consecuencias que trajese la negativa.

Art. 26. A toda demanda ó contestacion ó á cualquiera gestion que se haga en los tribunales, deben acompañarse los documentos que acrediten la personalidad de las partes, ya sea que se presenten por medio de otra persona ó deduciendo derechos que les han sido trasmitidos por otro individuo, sin que se admita en ningun caso la protesta de presentarlos despues.

Art. 27. Las partes están obligadas á manifestar en el primer escrito que presenten ó en la primera notificacion que se les haga, cuando se trate de las que no han presentado escrito, la casa en que han de recibir las otras notificaciones. De no hacerlo así, no se les buscará en ninguna y la notificacion se tendrá por hecha, cuando pasado el plazo de que habla el artículo siguiente, no hubieren ocurrido al tribunal para recibirla. Cuando en el trascurso del juicio variasen de habitacion sin avisarlo, solo se les buscará en la que designaron al principio, aunque por otros conductos sepa el tribunal el cambio. En los concursos se harán las notificaciones como previene el art. 31.

Art. 28. Toda notificacion se practicará, á mas tardar, dentro de los dos dias siguientes al de dictada la providencia, y expresando la fecha y hora en que se hace, bajo la pena de diez pesos de multa que se exijirá de plano al secretario ó escribano de diligencias que deje de hacerla en ese tiempo.

Las notificaciones se harán personalmente por el secretario ó escribano de diligencias, bajo la pena de veinticinco pesos de multa.

Art. 29. Las notificaciones se harán leyéndose íntegra la providencia al notificado y dándole copia de ella si la pidiere. Practicada así una notificacion, quedará legalmente hecha, sin que se deba repetir en ningun caso, aun cuando el litigante diga que contestará despues.

Art. 30. Las notificaciones se firmarán por el secretario ó escribano de diligencias y por la persona á quien se hacen, si supiere escribir; si no supiere ó no quisiere firmar, se hará la notificacion en presencia de dos vecinos requeridos por el secretario ó escribano, sentándose razon de sus nombres y habitacion en la diligencia, que suscribirán, si supieren.

Cuando la notificacion se haga de este modo, puede la parte á quien interese pedir que luego se examinen á los testigos que la presenciaron, bajo protesta de decir verdad y por cuerda separada, sobre el hecho de haberse aquella verificado. Recibidas las declaraciones se agregarán á los autos.

Art. 31. Cuando los jueces actuen con testigos de asistencia, las notificaciones serán hechas y firmadas dentro del juzgado, por el mismo juez, teniéndose por practicadas si las partes no concurren á recibirlas dentro del término que fija el art. 28. En este caso, tan luego como se dicte una providencia, se fijará copia de ella en un sitio público del tribunal.

Cuando los jueces actuen con testigos de asistencia las partes solo

serán buscadas para la primera notificacion que se les haga en un negocio y para las que en casos especiales previene esta ley.

Art. 32. Si á la primera busca de las partes no pudiesen ser habidas, se hará la notificacion por cédula, sin necesidad de mandato judicial. La cédula se entregará á cualquiera de las personas de la casa que la parte hubiese señalado para recibir las notificaciones, y contendrá la copia de la providencia que se hace saber, expresándose en ella y en la diligencia que se extienda el nombre, edad y ocupacion de la persona que la reciba, quien firmará en union del secretario. Si no supiere ó no quisiere hacerlo, se observará lo prevenido en el artículo anterior para esto caso. Una copia de la cédula se fijará en un sitio público del tribunal.

Art. 33. Las notificaciones que se hicieren de otra suerte de como se deja prevenido en los artículos 29, 30 y 31 son nulas, y el juez, secretario ó escribano que las autorice incurre en una multa de veinticinco pesos que se exijirá de plano, debiendo ademas responder de los perjuicios y gastos que se ocasionen por su culpa.

Art. 34. Si la persona á quien debió notificarse una providencia se manifestase en juicio sabedora de ella, la notificacion, no obstante lo dicho en el artículo anterior, surtirá desde entónces todos sus efectos, como si estuviera hecha legítimamente, pero sin que esto releve al juez, secretario ó escribano de la pena y responsabilidad en que incurrió.

Art. 35. Los jueces y salas del Tribunal, al dictar una providencia, expresarán en ella las partes á quienes se ha de hacer saber, omitiendo esta declaracion cuando el auto no deba notificarse.

Art. 36. Todas las actuaciones judiciales deben escribirse en el papel sellado que prevengan las leyes.

Art. 37: Todos los tribunales podrán actuar en los dias feriados á cualquiera hora del dia ó de la noche, sin necesidad de prévia habilitacion, en las diligencias urgentes, expresando solo la razon por qué se consideró urgente el negocio.

Art. 38. La misma razon se pondrá en las diligencias urgentes que en los demas dias se practiquen en horas que no sean hábiles.

Se entienden horas hábiles las que median desde la salida hasta la puesta del sol.

Art. 39. Los términos judiciales empezarán á correr el dia siguiente al en que se hubieren hecho el emplazamiento, citacion ó notificacion, y se contará en ellos el dia del vencimiento.

Art. 40. En ninguno de los términos judiciales de que habla esta ley se contarán los dias feriados.

Art. 41. Los secretarios, siempre que se conceda un término, sentarán constancia, ántes de que se haga uso de él, del dia en que comienza y del en que acaba, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior. Igual constancia se sentará para las prórogas.

Los secretarios que no cumplan con lo dispuesto en este artículo

incurren en diez pesos de multa, que se exijirán de plano por cada omision, debiendo ademas responder de los perjuicios y gastos que se ocasionen por su culpa. De dichas constancias se hará mencion en los conocimientos que firmen las partes cuando salgan los autos del juzgado.

Art. 42. Siempre que se saquen unos autos en traslado firmará el recibo de ellos el abogado que dirije á la parte, en union de esta, siendo solidariamente responsables á su devolucion.

Si tratare de un negocio en que conforme á esta ley no es obligatorio servirse de abogados, firmará el recibo la parte solamente, si es persona conocida, abonada y residente del lugar; si no lo fuere, á juicio del juez, firmará en union de ella otra persona que tenga esos requisitos y que será responsable como se dijo en el párrafo anterior. Si no hubiere esta persona, los autos no saldrán del juzgado y quedarán de manifiesto dentro de la secretaría para que allí se imponga de ellos la parte.

Si el abogado fuere á la vez el procurador, él solo firmará el recibo.

Art. 43. Son prorogables todos los términos cuya próroga no esté expresamente prohibida por esta ley. Para otorgar la próroga es preciso:

I. Que se pida antes de vencerse el término concedido.

II. Que se alegue justa causa, notoria ó que se pruebe en el acto, con que se demuestre la imposibilidad en que ha estado la parte para evacuar la diligencia para que el término se concedió. El juez calificará la causa alegada con citacion contraria pero sin formar artículo, sin que contra la apreciacion que de ella se haga se admita recurso de ninguna especie.

Cada término solo podrá prorogarse una vez.

Art. 44. Trascurridos los términos:

I. Para evacuar los traslados que se concedan sin que la parte saque los autos ni presente el alegato respectivo, acusada una sola rebeldía se dará por evacuado el traslado, continuando el juicio segun su estado. Si los autos se sacaren despues de comenzado el término del traslado, solo podrá tenerlos en su poder el tiempo que falte para su conclusion.

II. Para devolver los autos que se sacaron en traslado sin que la parte lo verifique, se le sacarán con apremio, á peticion de la contraria, se dará por evacuado el traslado y la parte que no hizo la devolucion no podrá volver á sacarlos del tribunal, quedando obligada á imponerse de ellos dentro de la secretaría todas las veces que conforme á la naturaleza del juicio hubiera tenido el derecho de sacarlos.

Art. 45. Los términos improrogables son los que en esta ley se designan con tal carácter; una vez pasados, no se admiten en juicio la accion, excepcion, recurso ó derecho para que estaban concedidos; no

pueden suspenderse, salvo las excepciones que en su lugar respectivo se consignarán, ni abrirse despues de cumplidos por vía de restitucion ni por otro motivo alguno.

Art. 46. Trascurridos que sean los términos improrogables y acusada una sola rebeldía, se declarará, sin mas sustanciacion, perdido el derecho que hubiese dejado de usar la parte á quien haya sido acusada.

Art. 47. El Tribunal de justicia, cada una de sus salas, los jueces de 1.ª instancia, los alcaldes y los comisarios actuarán con un secretario que autorice sus actos; y solo por falta absoluta de este, ó en casos tan ejecutivos que no den lugar á ninguna demora, podrán hacerlo con testigos de asistencia, pasando despues en este caso lo actuado á la secretaría que corresponda.

Art. 48. Los jueces siempre firmarán con firma entera las providencias que dicten, si fueren definitivas ó interlocutorias que causen estado, y con media firma las demas.

Los ministros que formen sala del Supremo Tribunal firmarán con firma entera las sentencias definitivas, y con media firma las interlocutorias que causen estado.

Las providencias de mera sustanciacion se firmarán por solo el ministro semanero en la sala colegiada. El Presidente del Tribunal firmará todos los acuerdos.

Art. 49. Los ministros de las salas unitarias del Supremo Tribunal, el semanero de la colegiada, los jueces, alcaldes y comisarios, presidirán todos los actos de prueba y recibirán por sí mismos las declaraciones, sin poder cometer estas diligencias á los secretarios; pero podrán consignar la práctica de ellas á otros jueces, cuando deban verificarse en lugar distinto del de su residencia.

Art. 50. En los exhortos que se libren para dentro del Estado se expresará claramente el negocio á que se refieren y las partes que litigan, insertándose á la letra el auto en que se manda librar el exhorto y únicamente aquellas constancias de los autos que sea indispensable tener á la vista para que se practique la diligencia que se encomienda á otro juez, como la demanda para los emplazamientos, los interrogatorios para el exámen de testigos, &., sin necesidad de otros insertos inútiles que sirven solo para gravar á las partes.

Art. 51. En los exhortos que se libran para fuera del Estado y para el extrangero se observarán en cuanto á su forma, legalizacion y direccion las prescripciones de las leyes generales de la República.

Art. 52. La práctica de las diligencias que se encarguen á los jueces de 1.ª instancia, alcaldes y comisarios, se verificará sin demora y dentro del término de seis dias, á lo mas.

Siempre que hubiere algun obstáculo insuperable que impida cumplir con lo prevenido en este artículo, lo manifestarán así desde luego por oficio al tribunal respectivo, bajo la pena de diez pesos de multa,

sentando tambien constancia en las diligencias del motivo de la demora.

Art. 53. Los jueces, alcaldes y comisarios que no cumplan con la anterior disposicion, son personalmente responsables de los daños y perjuicios que ocasionen á las partes con su morosidad, sin perjuicio de las penas á que se hagan acreedores, segun las circunstancias.

Art. 54. Todos los testigos que se examinen en los juicios darán sus declaraciones bajo protesta de decir verdad. Los jueces les advertirán que si faltan á ella incurren, con arreglo á las leyes, en las penas impuestas á los perjuros.

Art. 55. Nadie declarará por informes sino las autoridades que merezcan fé pública, y cuando se trate de asuntos relativos á las funciones de su cargo actual.

Art. 56. Las salas del Tribunal, jueces, alcaldes y comisarios, están en la obligacion de repeler de oficio á los testigos que tienen inhabilidad absoluta para serlo, sin que sea necesario que los tachen las partes.

Art. 57. Tienen inhabilidad para ser testigos:

I. Los dementes de cualquiera clase.

II. Los que carecen de aquellos sentidos y signos cuyo ejercicio es indispensable para haber estado al tanto del hecho sobre que se testifica, ó para testificarlo ante el juez; aunque en este segundo caso, si se puede suplir la falta del sentido ó signo, se admitirá la declaracion, como cuando por medio de la escritura se supla la palabra.

III. Los que hayan sido condenados por cualquiera especie de falsedad, asesinato, robo ó lenocinio.

IV. Las mugeres públicas.

V. Los ebrios consuetudinarios.

Art. 58. Los testigos menores de catorce años se examinarán sin pedirles la protesta de decir verdad; pero el dicho de cada uno solo produce una presuncion, mas ó menos vehemente segun las circunstancias.

Art. 59. El despacho ordinario de los negocios y las vistas de los pleitos serán públicos, salvo los casos en que, á juicio de los tribunales, convenga sean secretos por respeto á las buenas costumbres, ó para mantener el órden en los tribunales, si no hubiere otro medio prudente de hacerlo guardar.

Art. 60. Todos los tribunales podrán para mejor proveer:

I. Decretar que se traigan á la vista cualesquiera documentos que se crean convenientes para esclarecer el derecho de los litigantes.

II. Exijir confesion judicial á cualquiera de los litigantes sobre hechos que estimen de influencia en la cuestion y no resulten probados.

III. Decretar la práctica de cualquiera reconocimiento ú avalúo que reputen necesarios.

IV. Traer á la vista cualesquiera autos que tengan relacion con el pleito.

V. Ampliar las declaraciones de los testigos ya examinados, sobre los mismos puntos en que lo fueron, pero no llamar á otros nuevos.

Art. 61. Los ministros de las salas, jueces, alcaldes y comisarios verán por sí mismos los negocios.

El ministro en semana de la sala colegiada, los de las unitarias y los jueces de 1.ª instancia redactarán ellos mismos las sentencias. Los secretarios de los alcaldes y comisarios redactarán las que estos dicten con arreglo á las instrucciones que reciban al efecto.

Art. 62. Toda sentencia definitiva se pronunciará por las salas del Tribunal y por los jueces de 1.ª instancia dentro de los quince dias siguientes á la citacion; las interlocutorias que causen estado dentro de tres y los autos de puro trámite al otro dia de la última pretension ó notificacion hecha á las partes.

Art. 63. Las sentencias deben ser claras y precisas, declarando, condenando ó absolviendo de la demanda, y bajo ningun pretesto se podrá aplazar, dilatar, negar la resolucion de las cuestiones, ni absolver de la instancia.

Art. 64. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos se hará con la debida separacion el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos.

Art. 65. Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán, por lo menos, las bases con arreglo á las cuales deba hacerse la liquidacion.

Solo en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se hará la condena reservando á las partes su derecho para que en otro juicio se fije su importancia.

Art. 66. Toda sentencia contendrá ademas:

I. El lugar y fecha en que se dicta el fallo.

II. El nombre, apellido, profesion y domicilio de las partes.

III. El carácter con que estas litigan.

IV. Los nombres de sus abogados y procuradores.

V. Las pretensiones respectivas.

VI. Las cuestiones de hecho y de derecho que se propusieron y las que el juez considerare.

VII. La resolucion definitiva, que comprenderá siempre declaracion expresa sobre pago de costas.

Art. 67. Las sentencias definitivas de los pleitos, así como las interlocutorias que causen estado, siempre serán fundadas.

Art. 68. Para que haya sentencia en la sala colegiada del Supremo Tribunal se necesitan dos votos conformes sobre todos los puntos que deban comprenderse en la sentencia. El ministro discordante suscribirá sin embargo el fallo, y á continuacion de él extenderá en los

mismos autos su voto particular y fundado. Este voto nunca será una refutacion de la sentencia, sino que será extendido como si aquella no se hubiera pronunciado y él la constituyera.

Art. 69. Si se diere el caso de que sobre todos ó algunos de los puntos que deben comprenderse en la sentencia no se pudiere reunir la mayoría de que habla el artículo anterior, se levantará una acta en que con toda claridad y precision se fijen los puntos en que hay mayoría y los en que no la hay, con expresion de los fundamentos en que cada ministro apoye su opinion.

Esta acta se extenderá por cuerda separada, reservándose en la sala para agregarla á los autos á su debido tiempo.

Art. 70. Hecho esto, se llamarán, en la forma que la ley prescribe, dos ministros suplentes; se hará saber á las partes que por causa de discordancia van á asociarse á la sala, y si ninguno de ellos fuere recusado en el dia siguiente al de la notificacion, se les entregarán los autos y la acta de que se ha hecho mérito para que diriman la discordia.

Art. 71. Los suplentes, dentro de los quince dias siguientes á la entrega de los autos, si se trata de sentencia definitiva, y dentro de ocho si de interlocutoria, pronunciarán su fallo, solo sobre los puntos en que no hubo mayoría en la sala, y lo entregarán al secretario para que dé cuenta con él. La sala, con vista de la resolucion, y agregándose á los autos la acta de que hablan los artículos anteriores, fijará dentro de tres dias cuáles son los puntos que constituyen la sentencia, teniéndose por tales los que hayan reunido dos votos conformes.

Art. 72. De las sentencias definitivas contra que proceda el recurso de apelacion solo se admitirá el que se interponga, ó bien en el acto en que aquella se notifique, ó bien por escrito dentro de los cinco dias siguientes improrogables.

Art. 73. Los autos interlocutorios con fuerza de definitiva, ó que causen un gravámen ó daño que no se pueda remediar por la sentencia principal, admiten los mismos recursos que están concedidos para la sentencia que debe pronunciarse al fin de la instancia en que se den, menos el de nulidad, debiendo interponerse el recurso en el acto de la notificacion ó por escrito el dia siguiente improrogable.

Art. 74. Trascurridos los terminos de que hablan los artículos anteriores sin interponerse el recurso, quedan de derecho consentidos los autos y sentencias y pasados en autoridad de cosa juzgada, sin necesidad de declaracion ninguna y sin que produzca ningun efecto cualquiera protesta que contra aquellos se formule.

Art. 75. Toda apelacion se admitirá en ambos efectos, á no ser cuando por esta ley esté expresamente prevenido que se admita solo en el efecto devolutivo.

Art. 76. Interpuesto el recurso de apelacion, en los casos en que proceda, el juez, con la sola certificacion del secretario de haberse in-

terpuesto en tiempo hábil, lo admitirá de plano y sin trámite de ninguna especie.

Art. 77. En los casos en que un tribunal admita un recurso de apelacion ó súplica improcedentes, la parte en contra de quien se admitió puede, llegados los autos al tribunal de revision y dentro del término que tiene para presentarse á usar de sus derechos, introducir artículo prévio sobre la calificacion del grado, exponiendo, al hacerlo, todas las razones en que se funde para que no debiera haberse admitido el recurso.

Art. 78. Si la parte que apeló se presenta en tiempo hábil para continuar la apelacion, se le dará traslado por tres dias de la solicitud, se citará para la resolucion, y sin mas trámite se fallará dentro de los tres dias siguientes á la última notificacion.

Art. 79. Declarada inapelable ó isuplicable la sentencia ó auto, se devolverán los autos al tribunal de su procedencia para la ejecucion correspondiente.

Declarado bien admitido el recurso, se condenará á la parte que introdujo el artículo en las costas, imponiéndosele ademas una multa de veinticinco á cien pesos. La instancia continuará luego sin que la exaccion de la multa sea un obstáculo.

Art. 80. En los casos en que el juez fundadamente dude de si la apelacion debe admitirse, dará traslado por tres dias improrogables á cada una de las partes, y con lo que expongan fallará, prévia citacion, dentro de los tres dias siguientes.

Art. 81. Si la duda procediere de no estar fijado anteriormente el valor del negocio, evacuados los traslados de que habla el artículo anterior, se concederá á las partes un término de prueba de ocho dias improrogables, y con lo que de ellas resulte se dictará la resolucion que corresponda, prévia citacion, sin mas trámites ni alegatos que los informes á la vista de las partes.

Art. 82. Para los efectos de esta ley se tendrá siempre como valor del negocio el importe de lo que se pide en la demanda hasta el dia en que se entabla, pero nunca el de lo que se concede en la sentencia, aun cuando sea consecuencia de la misma obligacion.

Art. 83. Cuando las salas del Tribunal, al conocer de la segunda instancia de los negocios, notaren que el inferior dejó sin fundamento de admitir de plano una apelacion que notoriamente procedia, le impondrá una multa hasta de cien pesos, sin perjuicio de que responda á las partes de los gastos y perjuicios que les haya ocasionado.

Art. 84. Admitida una apelacion en ambos efectos se suspenderá la ejecucion del auto ó sentencia de que se haya apelado, hasta que recaiga la resolucion ejecutoria del superior, que será la que se lleve adelante.

Art. 85. En el auto en que la apelacion en ambos efectos se admita, el juez emplazará á las partes para que se presenten al Supre-

mo Tribunal á usar de sus derechos dentro de los siguientes términos improrogables:

Si la apelacion fué admitida en alguno de los juzgados de la Capital, dentro de los tres dias siguientes á la última notificacion.

Si fué admitida en algun juzgado foráneo, dentro del término que fije el juez, quien se sujetará para ello estrictamente á esta regla: Contará un dia por cada cinco leguas de distancia del lugar á la capital; aumentará ocho dias á los que resulten y el total será el término, que comenzará á contarse como se dijo en el art. 39 y teniendo en cuenta lo prevenido en el 40. Para estimar las distancias se atendrá el juez á las que se tienen como verdaderas en la Administracion de correos del lugar, sin que contra esto se admita gestion de ninguna de las partes.

Art. 86. Los autos se remitirán por el juez al Supremo Tribunal precisamente en el dia que siga á la última notificacion ó en el primer correo, si se trata de los seguidos fuera de la capital. Luego que se reciban se turnarán á la sala que deba conocer de ellos.

Art. 87. Trascurrido el término que se fijó por el juez de 1.° instancia para que las partes se presentaran á usar de sus derechos sin que el apelante lo verifique, á la simple peticion de la contraria y sin mas trámite que la certificacion del secretario de ser pasado el término y de no haberse presentado el apelante, se declarará ejecutoriada la sentencia. Si la otra parte es la que no se presenta, continuará el juicio en rebeldía.

Art. 88. Con el fin de que las partes que tengan que ocurrir al Supremo Tribunal á la prosecucion de algun negocio sepan oportunamente la sala á que se ha turnado, habrá constantemente en la puerta de cada una de las salas una lista de los juicios que estén pendientes en espera de los litigantes.

Art. 89. Admitida en un solo efecto la apelacion de una sentencia definitiva, no se suspenderá la ejecucion de esta, sino que se llevará adelante, remitiéndose despues los autos al Superior, previo emplazamiento que se haga entonces á las partes en los términos del art. 85.

Si el apelante solicita que desde luego se remitan los autos al Superior para que la segunda instancia se sustancié, se sacará testimonio á su costa de la sentencia y de lo conducente de los autos, para que en el juzgado continué la ejecucion, que no por esto deberá suspenderse. Concluido el testimonio, se agregarán á él las diligencias de ejecucion que se hubieren practicado y los autos se remitirán, emplazándose antes á las partes.

Art. 90. Si la providencia de que se apela fuere auto interlocutorio y el apelante pide en el acto que se le notifique la admision del recurso, ó por escrito el dia siguiente improrogable, que se remita al Superior testimonio de lo conducente para que se sustancie la segunda instancia, se decretará de conformidad, haciéndose esto saber á las par-

tes para que en el acto de la notificacion, si se hace personalmente, ó por escrito al dia siguiente improrogable, si se hace por cédula, designen, primero la que apeló y luego la contraria, las constancias del juicio que deben compulsarse.

Art. 91. El juez determinará entonces que á costa del apelante, y dentro de un término que no exceda de ocho dias, se expida el testimonio de las diligencias que hubiese designado, de las que el juez estime necesarias en el mismo auto, y de las que califique como conducentes de las designadas por la otra parte.

Art. 92. Concluido el testimonio, que se sacará sin que con este motivo se paralice la secuela del juicio, se remitirá al tribunal como se previene en el artículo 86, emplazándose antes á las partes en los términos del artículo 85 para que ocurran á usar de sus derechos y observándose en su caso lo prevenido en el artículo 87. Esto mismo deberá practicarse cuando las partes no se presenten al Superior en el caso del artículo 89.

Art. 93. El recurso de súplica que proceda conforme á esta ley de una sentencia definitiva solo se admitirá cuando se interponga en el acto de la notificacion de la sentencia, ó por escrito dentro de los cinco dias siguientes improrogables.

El que proceda contra autos interlocutorios solo se admitirá cuando se interponga en los términos del artículo 73.

Art. 94. Trascurridos esos términos sin interponerse el recurso, se observará lo dispuesto en el artículo 74 é interpuesto en tiempo hábil se obrará como se previene en el 76.

Art. 95. Interpuesto el recurso de súplica de un auto interlocutorio pronunciado en un negocio, cuya sentencia definitiva solo causaria ejecutoria siendo de toda conformidad con la de primera instancia, el recurso se admitirá.

Art. 96. Al admitirse la súplica se fijará á las partes el término de tres dias improrogables, despues de la última notificacion, para que se presenten á usar de sus derechos ante la sala colegiada á donde se remitirán los autos, observándose, si alguna no lo verifica, lo prescrito en el art. 87.

Art. 97. Consentida por una parte la sentencia definitiva que se pronuncie en un negocio, quedan de derecho consentidos los autos interlocutorios de que hubiere apelaciones pendientes, interpuestas por la misma parte y admitidas en el efecto devolutivo.

Art. 98. Siempre que á alguna parte se niegue en un tribunal el recurso de apelacion, súplica ó nulidad, ó la apelacion se admita en un solo efecto, cuando á juicio de la parte debiera ser en ambos, tiene esta el derecho de pedir, en el acto de la notificacion ó por escrito en el dia siguiente improrogable, la revision del auto en que el recurso se negó ó no se admitió la apelacion libremente.

Art. 99. El Tribunal ante quien se pida esta revision, nunca,

bajo ningun pretexto, podrá negarla, sino que accediendo de plano á la pretension que se aduzca, lo hará saber á las partes para que, en el acto de la notificacion si se hace personalmente, ó por escrito al dia siguiente improrogable si se hace por cédula, designen, primero la que pide la revision y luego la contraria, las constancias de que quieren tenga conocimiento la sala que deba revisar el auto.

Art. 100. El tribunal determinará entonces que se expida á la parte, y á su costa, dentro de un término que no exceda de ocho dias, un certificado en que haciéndose una relacion breve y clara del negocio, se inserten á la letra el auto de que se interpuso el recurso, el en que se negó, las constancias designadas por el quejoso, las que el tribunal estime necesarias, y las que califique como conducentes de las designadas por la otra parte.

Art. 101. Concluido el certificado, sin que por motivo de él se paralice el juicio, se entregará á la parte que solicitó la revision, emplazándola antes, lo mismo que á la contraria, en los términos del art. 85 y observándose, en su caso, lo mandado en el 87.

Art. 102. Si la parte que solicitó la revision se presenta en tiempo hábil al Supremo Tribunal, este mandará pasar á la sala á quien corresponda en turno tanto el escrito en que se hace la presentacion como el certificado que debe acompañarse á ella. La sala citará luego para la resolucion, y sin mas trámites que oir los informes á la vista de las partes, si los pidieren y se presentan á rendirlos el dia que se fije, pronunciará su resolucion dentro de los tres dias siguientes.

Art. 103. Contra este fallo no se admite ningun recurso, y tan luego como se notifique se remitirá testimonio de él al tribunal cuyo auto se revisa, para que se cumpla con lo que en aquel se determine.

Art. 104. Pronunciada una sentencia no se podrá variar ni modificar de ninguna manera por el tribunal que la dictó, pero tanto las sentencias como los autos interlocutorios que causen estado, si fueren contradictorios, ambiguos, oscuros ó contuvieren alguna omision sobre punto discutido y que debia ser objeto del fallo, pueden aclararse siempre que esto lo soliciten las partes en el acto de la notificacion, ó por escrito al dia siguiente improrogable, y que al hacerlo se exprese, de una manera precisa, la contradiccion, oscuridad ó ambigüedad de la cláusula ó palabras cuya aclaracion se pide, ó la omision en que se haya incurrido.

Art. 105. De esta pretension se dará traslado á la otra parte por tres dias improrogables y en vista de lo que exponga y sin mas trámites ni formalidades se dictará la providencia que corresponda, aclarando la sentencia, determinando no haber lugar á la aclaracion ó subsanando la omision. Este auto se pronunciará el dia siguiente de evacuado el traslado.

Art. 106. Si la sentencia se aclara no podrá variarse nada en el fondo de ella.

Si se resuelve que no hay lugar á la aclaracion y el juez viere que notoriamente esta se pidió con malicia, ademas de condenar á la parte en los gastos que haya hecho erogar á su contraria, le impondrá una multa desde cinco hasta cien pesos.

Art. 107. La providencia que recaiga sobre la peticion de aclaracion se notificará á las partes y se reputará una misma con la sentencia aclarada, para el efecto de interponer la apelacion ó súplica dentro de los términos fijados, que comenzarán á contarse desde el dia siguiente á la notificacion del auto sobre aclaracion. No se puede pedir que este auto se aclare, ni de la sentencia principal nueva aclaracion.

Art. 108. Todo auto interlocutorio, sea cual fuere su naturaleza, puede revocarse ó enmendarse por el tribunal que lo dictó, á peticion de las partes, cuando se solicite así en el acto de la notificacion ó al dia siguiente improrogable.

Art. 109. Hecha la solicitud, el tribunal citará á las partes para que dentro de tres dias improrogables concurran á informar sobre esta pretension, y con lo que expusieren, si concurren, ó sin oirlas, si no lo hacen, se fallará en el dia siguiente, revocando, enmendando ó nó, el auto de que se trata y aplicando en su caso las penas del art. 106.

Art. 110. Si el auto cuya revocacion se pidió fuese apelable ó suplicable, se puede interponer el recurso en el acto de la notificacion del en que se resolvió sobre la revocacion ó enmienda, ó por escrito al dia siguiente improrogable; del en que se dá esta resolucion no se admite ningun recurso.

Art. 111. Cuando una persona se crea perjudicada por alguna providencia ilegal de los jueces, alcaldes ó comisarios municipales en el órden judicial, sin que en el asunto en que se dicta tenga ningun recurso ordinario de los que para que se enmiende despues concede esta ley, puede ocurrir en queja y por escrito al Supremo Tribunal de justicia, haciendo una exposicion clara de los hechos que la motivan y acompañando, si los tuviere, los justificantes de ellos.

Art. 112. El tribunal inmediatamente que reciba la queja, sin trámite de ninguna especie y dando por supuesta la verdad de los hechos, dictará la providencia necesaria, á fin de que, siendo tales como se refieren, cese en el acto la violencia que con ellos se hace, y si se trata de resistencia en el juez para obrar, pedirá luego el informe de que habla el siguiente artículo.

Art. 113. Al dictar la providencia de que habla el artículo anterior, en caso de que sea necesaria, prevendrá á la autoridad contra quien la queja se eleva que informe con justificacion dentro del breve término que se le fije sobre el negocio de que se trata. Si la providencia no es necesaria, pedirá simplemente el informe.

Art. 114. Evacuado el informe, el tribunal dará traslado por tres dias al ministerio fiscal y con lo que este exponga y el informe á la

vista del quejoso, se determinará definitivamente dentro de tres dias, previa citacion.

Art. 115. Siempre que sea fundada la queja de una parte, será condenado en las costas el juez contra quien se hizo, sin perjuicio de que el tribunal, de oficio, pase los antecedentes á la sala á quien corresponda en turno para que se le exija la responsabilidad en que hubiere incurrido.

Art. 116. Si resultaren falsos ó adulterados los hechos alegados por la parte al elevar la queja, se le impondrá una multa desde cinco hasta cien pesos.

Si el informe de la autoridad contra quien se elevó fuese diminuto, ambiguo, se adulteraren en él los hechos ó no se acompañaren á él los justificantes necesarios, se impondrá á la autoridad la misma multa, sin perjuicio de que se le exija, de oficio, la responsabilidad en que hubiere incurrido por sus actos ilegales, ni de que satisfaga á la parte todos los daños y perjuicios que con ellos le hubiere ocasionado.

Art. 117. Siempre que al citarse para la resolucion de un artículo ó negocio alguna de las partes manifestare que quiere informar á la vista, se señalará para ello un dia dentro de los seis siguientes á la notificacion del auto en que se fije. Este auto deberá pronunciarse el dia siguiente al en que las partes piden informar.

Art. 118. Durante el término que se fije, estarán los autos de manifiesto en la secretaría para que las partes se impongan de ellos.

Art. 119. El dia de la vista se oirán los informes verbales de las partes, si se presentaren sus abogados á decirlos, quedando en la secretaría los puntos de ellos, que se agregarán á los autos, escritos en papel simple.

Si los abogados de las partes no se presentan no se fijará ya nuevo dia y se pronunciará la sentencia dentro del término que demarca el art. 62, que deberá contarse desde el dia siguiente al en que tuvieron ó debieron tener lugar los informes á la vista.

Art. 120. Solo los abogados pueden informar en derecho, salvo los negocios en que no intervengan. Cada informe no durará mas de una hora, pudiendo los abogados hablar segunda vez por espacio de media hora.

En los informes no se puede tratar sino de los puntos de hecho y de derecho discutidos ya en el discurso del juicio.

Art. 121. En ningun negocio podrá haber mas de tres instancias y tres sentencias definitivas.

Art. 122. La sala que conozca de la apelacion de un auto interlocutorio en un negocio, es la competente para seguir conociendo de las demas apelaciones que en el mismo se interpongan. Se entiende que ha conocido una sala de una apelacion, para los efectos de este artículo, cuando se le ha turnado un negocio por el Supremo. Tribu-

mal y alguna de las partes se ha presentado ante la sala haciendo cualquiera gestion, aun cuando sea para retirar el recurso.

Art. 123. En ningun juicio se pueden examinar mas de treinta testigos por cada una de las partes en el término de prueba del negocio principal ni de quince en el de los artículos.

Art. 124. Los tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos ó improcedentes; los desecharán deplano, sin necesidad de mandar hacerlos saber á la otra parte, ni dar traslado, ni formar artículo.

Art. 125. Todo lo que conforme á las leyes se aseguraba en los juicios bajo de juramento, se hará con la protesta de decir verdad aplicándose á los que faltaren á ella, en la forma correspondiente, las penas que se aplicaban á los perjuros.

Art. 126. Los jueces y magistrados propietarios y los interinos ó suplentes, cuando lo sean por un tiempo que exceda de dos meses, no podrán tener comision ni encargo alguno capaz de distraerlos del cumplimiento de sus obligaciones, ni otra ocupacion que la del despacho de sus tribunales respectivos. Tampoco pueden ser apoderados judiciales, asesores voluntarios, árbitros, arbitradores, ni ejercer la abogacia sino en causa propia.

Art. 127. Todos los tribunales tienen el deber de mantener el buen órden, y de exigir se les guarden el respeto y consideraciones debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se les cometan con multas que no podrán pasar de cinco pesos, si las imponen los comisarios y alcaldes, de veinticinco pesos si los jueces de 1.ª instancia, y de cien si el Tribunal ó sus salas. Si las faltas llegaren á constituir delito, se procederá entonces criminalmente contra los que las cometieren.

Art. 128. El Tribunal Supremo, sus salas y los jueces de 1.ª instancia pueden tambien imponer correcciones disciplinarias á los abogados, procuradores y dependientes de los tribunales por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones respectivas. Se entiende correccion disciplinaria:

I. El apercibimiento ó prevencion.
II. La reprension.
III. La multa que no exceda de lo fijado en el artículo anterior.
IV. La suspension que no exceda de un mes.

Art. 129. Contra cualquiera providencia en que se imponga alguna de estas correcciones, se oirá en justicia al interesado si lo solicita en el acto de la notificacion ó por escrito al dia siguiente improrogable.

Art. 130. Hecha la solicitud, el tribunal citará dia y hora para oir á la parte que se cree agraviada, se escucharán sus razones, levantándose una acta en que consten y se dictará la providencia que convenga.

Art. 131. Esta providencia es apelable, si se dictó por un juez de 1.ª instancia, y la declaracion que se haga en el Superior causa

ejecutoria; es suplicale si se dictó en alguna sala del Tribunal, con la circunstancia de que si esta fué la sala colegiada conocerá de la súplica la que debería hacerlo del recurso de nulidad que se interpusiera de la sentencia definitiva; y si al sustanciarse el recurso de nulidad fué cuando se dictó la providencia, conocerá de la súplica la sala colegiada que haya conocido de la tercera instancia; si la providencia se dictó, por la sala colegiada, al conocer de una nulidad interpuesta en negocio que causó ejecutoria en segunda instancia, conocerá de la súplica la sala que debería conocer de la nulidad, si el negocio hubiera tenido tres instancias.

Art. 132. Las apelaciones y súplicas se sustanciarán con una sola audiencia del interesado y como se previene en art. 130.

Art. 133. Para que la apelacion ó súplica se sustancien, se expedirá al que interpone el recurso un certificado en que consten el motivo por que se aplicó la correccion, copia del auto en que se impuso y de la acta y resolucion que se dictó conforme al art. 130. Si la falta hubiere sido cometida en algun escrito, se incluirá copia de lo conducente.

Este certificado se entregará á la parte para que ocurra, bien al Tribunal para que se turne á la sala que corresponda, si la correccion fué impuesta por un juez inferior, bien á la sala que deba conocer, si fué impuesta por otra sala. Al expedirse el certificado, y haciéndolo constar en él, se emplazará á la parte como para todas las apelaciones y súplicas, observándose en su caso lo dispuesto en los artículos 87 y 96.

Art. 134. La sala que conozca de la apelacion ó súplica avisará directamente el resultado de ellas á la sala ó juez que impuso la correccion, y estos cuidarán de averiguar por oficio si la parte se presentó con oportunidad, para llevar á efecto en caso contrario la providencia.

Art. 135. Todas las veces que los jueces inferiores dejaren de imponer á los secretarios las multas de que se habla en esta ley por faltas en el desempeño de sus funciones, ellos satisfarán otro tanto, sin perjuicio de que á los primeros se les exijan tambien

Art. 136. Los jueces y magistrados que dejen trascurrir sin motivo justificado los plazos que en esta ley se les fijan para dictar las diversas providencias que en ella se previenen, son pecuniariamente responsables de los perjuicios que ocasionen á las partes con su morosidad.

Art. 137. Siempre que haya condenacion en costas, se entenderá que están comprendidos en ellas los gastos necesarios que por razon del juicio haya tenido que erogar la parte contraria.

Art. 138. El litigante temerario siempre será condenado en las costas. Los jueces segun las circunstancias calificarán quienes son litigantes temerarios, pero con especialidad nunca dejarán de considerarse como tales, los siguientes:

I. El que hubiere sido declarado contumaz, si no purga la rebeldía.

II. El que no probare absolutamente su accion ó excepcion.

III. El que adujere prueba fallida por razon de instrumentos ó testigos falsos ó sobornados, ó porque la misma parte hubiere absuelto posiciones en contrario.

IV. El que sea vencido en la primera y segunda instancia de un juicio, sin perjuicio de que si tiene tercera, en esta se pueda revocar la condenacion si se revoca la sentencia.

V. El que fuere vencido en juicio ejecutivo, de despojo ó de amparo dé posesion.

VI. El que se hubiere pagado una deuda de propia autoridad.

Art. 139. A ningun litigante se podrá negar testimonio íntegro, á su costa, de cualquiera expediente despues de concluido; exceptuándose solo de aquellos que por su naturaleza exijan secreto ó reserva.

Los testimonios parciales solo se expedirán tambien despues de concluidos los pleitos, haciéndose relacion en ellos del negocio á que se refieren, é insertando precisamente á la letra las sentencias definitivas ejecutoriadas.

Art. 140. Las penas que se imponen en esta ley á los jueces, secretarios y escribanos de diligencias son sin perjuicio de las que se demarcan en la ley de responsabilidades por sus faltas ó delitos en el desempeño de sus funciones.

Art. 141. Las prevenciones generales comprendidas en este título deberán observarse siempre que en casos especiales no se disponga otra cosa,

Título II.

De las cuestiones de competencia.

Art. 142. Las cuestiones de competencia pueden suscitarse:

I. Entre los comisarios, los alcaldes, ó comisarios y alcaldes de un mismo partido judicial.

II. Entre autoridades de las que habla la fraccion anterior, pero de distintos partidos judiciales.

III. Entre alcaldes ó jueces de primera instancia ó solo entre estos.

Art. 143. Es competente para conocer de las cuestiones de que habla la fraccion primera del artículo anterior el juez de primera instancia del partido. Lo es para conocer de las que se susciten entre las autoridades de que hablan las otras fracciones la sala del Supremo Tribunal á quien toque en turno,

Art. 144. Las cuestiones de competencia deben promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el juez á quien se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo para que se inhiba y remita los autos.

La declinatoria se intentará ante el juez á quien se considere incompetente, pidiéndole se separe del conocimiento del negocio, con igual remision de los autos al que se tenga por competente.

Art. 145. Intentado uno de estos modos no se puede abandonar para recurrir al otro, ni se pueden tampoco emplear sucesivamente ni á ambos á la vez, debiendo pasarse por el resultado de aquel á que se haya dado la preferencia.

Art. 146. El que promueva la cuestion de competencia de cualquiera de los modos que quedan establecidos, asegurará al hacerlo que no ha empleado el otro, y si resultare lo contrario, háyase ó no resuelto la primera gestion, no podrá continuarse la segunda, no producirá ningun efecto la resolucion sobre esta, en caso de haberse dictado, y la parte pagará además á su contraria los gastos que en ambas la haya hecho erogar.

Art. 147 El que no opuso en tiempo hábil la declinatoria ni llegó á practicar en el juicio ninguna gestion de las que conforme al artículo 4 prorogan la jurisdiccion, puede intentar la inhibitoria. En este caso, si la cuestion se decide en su favor, seguirá el juicio, ante el juez declarado competente, en el mismo estado en que se suspendió ante el que resulta incompetente.

Art. 148. La declinatoria se sustanciará y determinará como se expresa en su lugar respectivo, al hablar de las excepciones dilatorias; la inhibitoria del siguiente modo:

Art. 149. La parte que quiera intentar la inhibitoria se presentará ante el juez á quien considere competente, de palabra ó por escrito, segun lo requiera la forma del juicio de que se trata que conozca, manifestando con claridad cuál es el negocio objeto de él, qué juez se ha avocado su conocimiento y por qué razones juzga que este es incompetente. Concluirá pidiendo que se le libre un oficio en que se solicite su inhibicion y se le anuncie la competencia si no cede.

Art. 150. Si el juicio objeto de la cuestion fuere verbal, se tomará nota de la peticion, resolucion y remision del oficio en el *Libro de juicios verbales*; si fuere de los que deben seguirse en acta, se extenderá, en el papel sellado respectivo, la correspondiente en que consten tanto la peticion y razones en que se funde, como la resolucion del juez y la constancia de librarse el oficio; si fuere de los que deben seguirse por escrito, hecha la peticion en esta forma se sustanciará como todos los negocios escritos.

Art. 151. Formulada la inhibitoria por una parte ante un alcalde ó comisario, en negocio objeto de juicio verbal, estos resolverán en

el mismo dia, segun que se crean ó no competentes en vista de las razones alegadas y de lo prescrito en el título I de esta ley, si se accede ó nó á la solicitud deducida para que se libre el oficio de inhibicion. Esta resolucion se dictará bajo la responsabilidad del alcalde ó comisario, sin que se admita contra ella ningun recurso ordinario.

Art. 152. Formulada la inhibitoria ante un alcalde ó juez de primera instancia, de palabra ó por escrito, segun que se trate de un juicio que deba seguirse en acta ó por escrito, se resolverá en el primer caso en el dia siguiente y en el segundo dentro de tres, si se accede ó nó á la solicitud deducida. Esta resolucion, si el valor del negocio lo permite, es apelable en ambos efectos, como todas las interlocutorias que causan estado.

Art. 153. Resuelto que se accede á la solicitud, se librará al juez á quien se considere incompetente, si se trata de juicios verbales, un oficio en que se haga relacion del negocio, de las razones alegadas por la parte, de las que haya tenido ademas el alcalde ó comisario para creerse competente, y se concluya por suplicarle se abstenga de conocer, anunciándole al efecto la competencia. Si se trata de juicios en acta ó por escrito, al oficio en que se haga esta peticion se acompañará copia del acta ó de las diligencias practicadas, con inclusion del fallo en que el oficio se mandó librar.

Art. 154. Este oficio se expedirá, á mas tardar, dentro de los tres dias siguientes á la resolucion, entregándose á la parte para que lo dirija á su destino.

Art. 155. Recibido el oficio de inhibicion por el juez á quien se considera incompetente, suspenderá en el acto todo procedimiento en el negocio de que se trata, bajo la pena de nulidad de cuanto se practique.

Si se trata de juicios verbales ó en acta, citará en el acto por cédula á la parte que ante él litigue para que comparezca en el siguiente dia, y una vez presente, le hará saber el contenido del oficio y de la acta remitida, para que en el dia que sigue exponga lo que le convenga.

Si se trata de un juicio escrito, dará traslado por tres dias del oficio y diligencias que se han recibido, sin que ni uno ni otras salgan de la secretaría del juzgado.

Art. 156. En vista de lo que la parte exponga, si lo hace dentro del término que fija el artículo anterior, ó sin oirla si no lo verifica, el juez resolverá dentro de los plazos que fijan los artículos 151 y 152 si se inhibe del conocimiento del negocio ó si sostiene la competencia. Esta resolucion es apelable como en el mismo artículo 152 se previene.

Art. 157. Resuelta la inhibicion de una manera ejecutoria, el juez remitirá los autos ó el acta al que propuso la incompetencia, emplazando antes á la parte que ante él litigaba, para que comparezca ante el competente á continuar el ejercicio de sus derechos.

Al hacer este emplazamiento no se fijará término ninguno, y la

parte es libre para continuar ejerciendo la accion que habia deducido sin que la contraria pueda obligarla á ello.

Si la inhibicion se resuelve en juicio verbal, simplemente se avisará así por medio de un oficio al otro juez, emplazando á la parte para que se presente, si quiere, á deducir de nuevo ante él su accion, y sentando constancia en el libro de juicios verbales.

Art. 158. Si el juez cree que debe sostener la competencia, lo avisará así por medio de un oficio á aquel de quien proceda la inhibitoria, dentro del término y con los mismos requisitos que prescriben los artículos 153 y 154, exigiendo ademas que se le conteste luego si en virtud de sus razones se le deja en libertad para continuar actuando, ó si remite para la decision el negocio al Superior.

Artr. 159. Recibido el oficio por el juez, sin mas trámite resolverá lo que estimare justo, dentro de los plazos de los artículos 151 y 152, siendo la resolucion apelable como en el 152 se prescribe.

Art. 160. Si la resolucion fuere sosteniendo la competencia, lo avisará así, remitiendo en el acto, previa citacion, al Supremo Tribunal de Justicia, en los casos de las fracciones II y III del artículo 142, todo lo que se hubiere actuado, tanto sobre la competencia como sobre el negocio principal; ó al juez de 1.ª instancia del partido, en el caso de la fraccion I del mismo artículo, ó al que la parte elija si hubiere varios.

Si el negocio de que se tratare fuere verbal, los oficios cambiados sobre la competencia se remitirán con otro en que se dé una idea clara y precisa de él.

Igual remision hará el juez cuya inhibicion se pretende, tan luego como reciba la contestacion á que se refiere el párrafo 1.° de este artículo.

Art. 161. Recibidos los antecedentes en el Supremo Tribunal, se turnarán á la sala á que corresponda, y esta citará luego para la vista por medio de cédula que se fijará en un sitio público del mismo tribunal.

Art. 162. El dia de la vista se oirán los informes de los abogados de las partes, si concurren, y sin mas trámite se fallará dentro de los tres primeros dias siguientes, ejecutándose la resolucion sin ulterior recurso.

Art. 163. Todos los fallos que se dictaren en las cuestiones de competencia, serán siempre fundados.

Art. 164. Las competencias que con arreglo á esta ley deben decidir los jueces de 1.ª instancia se sujetarán á lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 165. Lo dispuesto en el art. 155 respecto de la suspension de procedimientos luego que una competencia se anuncia, es sin perjuicio de que puedan practicarse las diligencias urgentísimas y precautorías que se ofrezcan.

Art. 166. Lo prescrito en este título se refiere á las competencias entre jueces que ejercen la jurisdiccion ordinaria. Respecto de las que se susciten entre estos y tribunales ó autoridades de otra especie, las leyes especiales fijan el modo de decidirlas.

Art. 167. Cuando por razon de la naturaleza del negocio un tribunal carezca de jurisdiccion para conocer de él, se inhibirá de oficio, pudiendo la parte que se crea agraviada ocurrir en queja al Superior.

Las partes, cuando se trate de asuntos de esta especie, pueden proponer la inhibitoria ante el juez competente, aun cuando hayan hecho gestiones en el negocio de las que en otros asuntos prorogarian la jurisdiccion.

Art. 168. El tribunal que indebidamente rehuse el conocimiento de un negocio, tratando de aplicar lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, incurrirá en una multa de veinticinco á cien pesos, sin perjuicio de pagar á las partes los daños y perjuicios que les ocasione.

El litigante que promueva la inhibitoria ante un juez, despues de haber hecho ante otro gestiones de las que prorogarían la jurisdiccion, pretendiendo que se está en el caso de la parte 2.ª del mismo artículo, incurrirá en una multa de veinticinco á cien pesos, si resulta que por razon del negocio no existía la incompetencia alegada.

TÍTULO III.

De las recusaciones.

Art. 169. Son recusables los comisarios, alcaldes, asesores, secretarios, jueces de 1.ª instancia y magistrados del Supremo Tribunal de justicia.

Art. 170. Son competentes para conocer de la recusacion:

I. De un comisario, el comisario suplente: á falta de este, el que en el año anterior desempeñó las mismas funciones por nombramiento popular, y á falta de uno y otro el comisario ó alcalde que esté mas inmediato.

II. De un alcalde, el juez de 1.ª instancia del lugar, y si hubiere varios, el que la parte elija: á falta de este, el otro alcalde, y si no lo hubiere, el suplente: á falta del suplente, el que desempeñó las funciones de alcalde el año anterior por nombramiento popular, y en último caso el juez de 1.ª instancia ó alcalde que esté mas inmediato.

III. De un juez de 1.ª instancia, otro juez del lugar, y si hubiere varios, el que la parte elija: á falta de juez, un alcalde del lugar,

con dictámen de asesor, y si no hubiere alcalde expedito, ni abogado que asesore, el juez de 1.ª instancia mas inmediato.

IV. De un magistrado que forma sala unitaria, la sala unitaria que sigue en órden numérico, entendiéndose para este efecto que la primera sigue de la última.

V. De un magistrado que pertenezca á la sala colegiada, los otros dos magistrados; y si se diere el caso de que á la vez fueren recusados dos magistrados, uno por cada parte, conocerá de la recusacion el que quede expedito.

VI. De un asesor, el juez que lo nombra.

VII. De un secretario, el juez ó magistrado cuyos actos autoriza.

Art. 171. La recusacion de los alcaldes, cuando se trate de juicios verbales, y la de los comisarios, secretarios y asesores, no puede hacerse sino con causa justa, especial y determinada, que se probará á su tiempo debidamente.

La recusacion de los alcaldes al conocer de juicios en acta, de los jueces de 1.ª instancia ó magistrados, puede hacerse una sola vez sin causa, con sujecion á lo que se previene en los siguientes artículos.

Art. 172. Si en el lugar en que se entabla una accion hay mas de un juez, el actor no puede recusar sin causa en la primera instancia.

Si hay solo un juez, para que la recusacion del actor se admita debe hacerla en el mismo escrito en que formula su demanda ó deduce su accion, pidiendo que se pase el negocio al que conforme á la ley deba conocer de él.

Si se hace en escrito separado y no en el que la accion se deduce, ó se hace despues, la recusacion sin causa no será admitida.

Art. 173. El demandado solo puede recusar sin causa á un juez de 1.ª instancia si lo verifica en el primer escrito que presente, el cual no deberá contraerse exclusivamente á la recusacion, sino que contendrá la contestacion de la demanda ó la solicitud que corresponderia si no se tratara de recusar. Hecha de otro modo la recusacion, no será admitida.

Art. 174. Cuando se trate de juicios en acta, la recusacion sin causa del actor debe formularse al concluir la demanda ó diligencia que se promueve; la del demandado al concluir la contestacion que dé.

Art. 175. La recusacion sin causa de un magistrado, sea hecha por el actor ó por el demandado, se verificará, para que sea admitida, al concluir el primer escrito que presenten gestionando en el negocio, en el cual, como se ha dicho al hablar de la recusacion de los jueces, deberá formularse la pretension que corresponda al derecho de las partes, como si no se tratara de recusar.

Art. 176. Admitida la recusacion sin causa en los casos de los artículos anteriores, se remitirán en el acto, prévia citacion, los antecedentes del negocio en que se interpone al juez que deba conocer de

él, ó al acuerdo para que se nombre el magistrado suplente conforme á la ley.

Art. 177. Si el demandado fué el que recusó, se le emplazará para que se presente á continuar el juicio, dentro del término improrogable que fija el artículo 85, ante el juez á quien corresponda, siguiéndose en rebeldía si no lo verifica.

Art. 178. Son causas legales para la recusacion:

I. Conocer el juez en causa propia, de sus ascendientes ó descendientes en cualquier grado, ó de sus colaterales por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil.

II. Ser el juez heredero, legatario, donatario, padrino, ahijado, compadre, amo, socio, dependiente, comensal, arrendatario, tutor, curador, administrador, apoderado ó defensor de alguna de las partes.

III. Tener interes directo ó indirecto en el pleito, ó ser este semejante á otro en que lo tenga.

IV. Ser pariente por consaguinidad ó afinidad en segundo grado civil del abogado ó procurador de alguno de los litigantes.

V. Haber sido ó ser denunciante ó acusador del litigante que recuse, estar acusado ó haberlo sido por él, ó haberle formado como juez proceso criminal.

VI. Haber dado su dictámen en el negocio ó sido en él abogado ó procurador.

VII. Haber fallado el negocio en otra instancia, ó intervenido en él como árbitro, perito ó testigo.

VIII. Seguir como parte algun proceso en que uno de los litigantes sea juez, árbitro juris ó arbitrador.

IX. Seguir el juez, sus ascendientes ó descendientes, sus consanguíneos ó afines hasta el cuarto grado, ó su muger, algun pleito igual al que ante él siguen los litigantes.

X. Seguir, ó haber seguido contra alguna de las partes un proceso civil de cuyo fenecimiento no haya pasado un año.

XI. Ser el juez, su mujer ó sus hijos, deudores, fiadores ó acreedores de alguna de las partes.

XII. Tener amistad íntima ó enemistad manifiesta con alguno de los litigantes.

XIII. Cualquier otro motivo análogo á los anteriores, de igual ó mayor entidad.

Art. 179. Las recusaciones en juicios verbales ó en acta se harán de palabra, haciéndose constar con especificacion de la causa, en el primer caso, en el *Libro de juicios verbales*, y en el segundo, en la acta del negocio.

En los demas casos se harán por escrito, autorizado con firma de abogado.

Art. 180. Cuando la causa de la recusacion fuere anterior al

principio del pleito, deberá hacerse antes de que por la parte se practique en él gestion de ninguna especie.

Si fuere posterior, ó anterior sin haber tenido conocimiento de ella, se hará tan luego como llegue á noticia de la parte, asegurando, bajo protesta de decir verdad, esta circunstancia.

Art. 181. Despues de citadas las partes para sentencia, solo se puede recusar por causas nacidas con posterioridad á la citacion.

Art. 182. Cuando por el actor se trate de recusar por causa anterior al pleito á un alcalde, comisario ó juez de 1.ª instancia en puntos donde no haya mas que una sola de estas autoridades, lo verificará en el acto de poner su demanda ó de promover la diligencia de que se trate.

Art. 183. Recusado en forma con causa un comisario, alcalde, juez, magistrado ó secretario, deberá separarse desde luego del conocimiento del negocio, si aquella fuere cierta; al efecto, cuando se recuse un secretario, este informará en el acto sobre si es verdadera ó no la causa con que se le recusa

Art. 184. Interpuesta en tiempo y forma la recusacion de un alcalde, comisario, ó juez de 1.ª instancia cuando se trata de juicios en acta, se admitirá luego para su calificacion y se emplazará á las partes para que dentro del término improrogable de que habla el art. 85 ocurran á usar de sus derechos ante el juez competente para calificar la recusacion, á quien se remitirá en el acto un oficio, exponiéndole que en tal negocio que siguen ante él tales y cuales personas, una de estas, que determinará, le ha recusado por tal motivo, que deberá ser calificado con arreglo á la ley. De todo se tomará razon en el libro ó acta respectivos.

Art. 185. Presentadas las partes en tiempo hábil ante el juez que debe hacer la calificacion, las citará para una audiencia que deberá verificarse al dia siguiente de concluido el término que se les fijó para comparecer, oirá lo que una y otra expongan, y si fuere necesario abrirá un término de prueba que no exceda de cuatro dias improrogables para que se rindan las que á su derecho convengan.

Art. 186. Concluido el término se publicarán las pruebas, y sin mas trámite que la citacion, se pronunciará el fallo en el dia siguiente accediendo ó nó á la recusacion interpuesta.

Art. 187. En el primer caso, se avisará así por oficio al juez recusado para que quede inhibido del conocimiento del negocio, que debe pasar al juez á quien corresponda, remitiéndose al efecto la acta ó un oficio en que conste lo hecho en el juicio, si se trata de uno verbal.

Art. 188. En el segundo caso, al resolver que no se accede á la recusacion, se impondrá á la parte que recusó una multa de cinco pesos si se trata de juicio verbal, de quince pesos si de juicio en acta ante un alcalde, y de veinticinco si de juicio en acta ante un juez de primera instancia, condenando ademas en las costas á la parte. Todo se par-

ticipará por oficio al juez recusado para que continue conociendo y haga la multa efectiva.

Art. 189. De lo que se practique conforme á los artículos anteriores y al siguiente se sentará la debida constancia en el *Libro de juicios verbales* ó se extenderá la acta respectiva.

Art. 190. Recusado un secretario ó asesor, quedará desde luego inhibido el primero de seguir conociendo en el negocio; se citará luego á las partes para la audiencia de que habla el art. 185, y se procederá como se dice en el mismo artículo y en el 186, aplicando en su caso la multa de quince pesos del 188.

Art. 191. Si en la recusacion de un asesor se promueve y puede recibir dentro del término de prueba el informe del recusado sobre la verdad de la causa, y este la asegura, se observará lo dispuesto en el art. 183.

Art. 192. La recusacion de los secretarios cuando no se trata de juicios verbales, siempre se sustanciará en acta, por cuerda separada si tiene lugar en un juicio escrito, y sin que en ningun caso sea obstáculo para que continúe el negocio principal, sustituyéndose la falta de secretario conforme á la ley.

Art. 193. Recusados en tiempo y forma un juez de 1.° instancia, en juicio escrito, ó un magistrado, se admitirá luego la recusacion para el efecto de que se califique, mandándose que pase el escrito á quien deba hacer la calificacion y emplazándose á las partes para que ocurran á usar de sus derechos dentro del término improrogable que fijan los artículos 85 y 96.

Art. 194. Presentadas las partes en tiempo hábil ante el juez ó sala que deba hacer la calificacion, les citará para una junta que deberá verificarse dentro de los tres dias siguientes á la conclusion del término para comparecer. En esta junta se oirán las razones de ambas, extendiéndose una acta de ellas y recibiéndose el negocio á prueba por un término que no exceda de ocho dias improrogables.

Art. 195. Concluido el término de prueba se publicarán las que se hubieren rendido, mandándose poner los autos de manifiesto por tres dias en la secretaría para que los interesados se impongan de ellos. Se citará luego para la resolucion, y con los informes á la vista de las partes, se fallará dentro de los tres dias siguientes.

Art. 196. Si la recusacion se desecha, se impondrá al recusante una multa desde veinticinco hasta cien pesos y se le condenará en las costas. Lo actuado acerca de ella se remitirá al juez ó sala recusados para que, unido á los autos principales, estos continuen su curso.

Art. 197. Si la recusacion de un juez se admite, se le hará igual remision de lo actuado sobre ella para que en union de los autos principales se pase á quien deba conocer de ellos. Si se admite la recusacion de un magistrado, se hará la remision á la secretaría correspon-

diente para que se agregue á los autos y se dará aviso al acuerdo de haberse admitido para que se proceda al sorteo que manda la ley.

Art. 198. Todos los jueces y magistrados deben excusarse de conocer en un negocio si estuvieren comprendidos en las fracciones I, II, III y VIII del artículo 178, expresando siempre al hacerlo, con precision y claridad, la causa porque se excusan. Si á pesar de esto ambas partes insisten, en el acto de hacerles saber la excusa ó antes de que el negocio pase á conocimiento de otro juez, en que el excusado siga conociendo de él, tiene este la obligacion de hacerlo. En los demas casos, no pueden excusarse los jueces y magistrados.

Las excusas de que habla este artículo no se sujetarán á calificacion ninguna, quedando solo á las partes sus derechos expeditos para exijir los daños y perjuicios al juez ó magistrado que se excuse sin ser cierta la causa, y debiéndose proceder contra él conforme á la ley.

Art. 199. Interpuesta una recusacion se suspenderá en el acto todo procedimiento en el negocio, sin perjuicio de que se puedan dictar y ejecutar las diligencias precautorias y urgentes.

Art. 200. Siempre que emplazadas las partes para que concurran á hacer uso de sus derechos ante el juez ó magistrado que debe calificar una recusacion no concurra el que la hizo, ademas de pagar las costas, se desechará sin mas trámite la recusacion á peticion de la contraria; si esta es la que no concurre, la calificacion y diligencias relativas se practicarán sin su audiencia ni citacion.

Art. 201. Las prescripciones de este título se refieren á las autoridades de que él se ocupa, y á los casos generales de recusacion; sobre las demas personas que con carácter oficial pueden intervenir en los juicios y sobre lo que deba hacerse en casos especiales, se dispone lo conveniente al hablar de ellos.

Art. 202. Contra las resoluciones que se dicten en materia de recusacion de los jueces y magistrados, no se admite mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 203. Cuando varias personas litiguen unidas y con una sola representacion no tiene cada una de ellas el derecho de recusar; este derecho corresponde al representante comun, como si se tratara de una sola persona, y la recusacion debe interponerse alegando á la vez todas las causas que haya y que tengan relacion con todos ó algunos de los representados, á fin de que en una sola calificacion se resuelva sobre todas.

Lo prevenido en este artículo no tiene aplicacion cuando se trata de causas que sucesivamente pueden haber nacido ó sabidose durante el pleito, pero aun en este caso el representante comun será el que interponga la recusacion.

Titulo IV.

De la acumulacion de autos.

Art. 204. La acumulacion de autos solo podrá decretarse á instancia de parte legítima, salvo los casos especiales en que esta ley determina que se haga de oficio.

Art. 205. Hay causa para que pueda pedirse y decretarse la acumulacion:

I. Cuando en juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que despues se haya promovido.

II. Cuando haya un juicio de concurso, declarado ya, al que se halle sujeto el caudal contra que se haya deducido ó deduzca cualquiera demanda.

III. Cuando haya un juicio de testamentaría ó *ab-intestato*, en que se haya prevenido ya, al que se halle sujeto el caudal contra que se haya deducido ó deduzca una accion de las acumulables á estos juicios.

IV. Cuando de seguirse separadamente los pleitos se divida la continencia de la causa.

Art. 206. Son acumulables para los efectos de la fraccion III del artículo anterior:

I. Las demandas contra los herederos del difunto ó sus bienes, procedentes de deudas de la herencia ó testamentaría.

II. Las demandas ejecutivas ú ordinarias por accion personal, pendientes en primera instancia contra el difunto.

III. Los pleitos en que se ejercite una accion real que no estén promovidos en el lugar en que esté sita la cosa inmueble ó en que se hubiere hallado la mueble sobre que se litigue, pues los que se hallaren en este caso continuarán en el juzgado en que se promovieron.

Art. 207. Se entiende dividirse la continencia de la causa para los efectos de la fraccion IV del artículo 205:

I. Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos cuya acumulacion se pide produzca excepcion de cosa juzgada en el otro.

II. Cuando haya entre los pleitos identidad de personas, de cosas y de accion.

III. Cuando haya identidad de personas y de cosas, aun cuando no la haya de accion.

IV. Cuando haya identidad de personas y de acciones, aun cuando no la haya de cosas.

V. Cuando haya identidad de cosas y de accion, aun cuando no la haya de personas.

VI. Cuando haya identidad de accion, procedente de una causa contra muchos, aun cuando no la haya de cosas ni de personas.

VII. Cuando los juicios promovidos ante diferentes jueces se deban considerar entre sí como el género y la especie, tales como el plenario de posesion respecto del de propiedad.

Art. 208. No procede la acumulacion:

I. Cuando los pleitos estén en diversas instancias.

II. Cuando estos tengan, conforme á la ley, diferente sustanciacion, salvo lo dicho respecto á los juicios universales.

III. Cuando se trate de interdictos, por tener las sentencias que en ellos se dicten el carácter de interinarias.

Art. 207. La acumulacion debe hacerse del pleito mas moderno al mas antiguo, exceptuándose solamente:

I. Cuando se trate de juicios universales que atraen á los demas.

II. Cuando el pleito mas moderno verse sobre lo principal y el mas antiguo sobre lo accesorio, pues entonces este debe acumularse á aquel.

Art. 210. La acumulacion puede pedirse en cualquier estado del juicio, ante el juez que conozca del pleito á que los otros deben acumularse.

Art. 211. En la solicitud se consignarán los hechos de estarse siguiendo, en el juzgado ante que se hace, tal negocio que se determinará, y de seguirse ante tal juez otros autos, que se determinarán tambien, acumulables á los primeros, conforme á la ley, por las razones que se expondrán.

Art. 212. A esta solicitud acompañará la parte los justificantes de que pudiere disponer, y concluirá pidiendo se libre oficio al otro juez suplicándole remita los autos de que conoce para que se proceda á su acumulacion.

Art. 213. El juez, luego que reciba la solicitud, mandará agregarla á los autos que ante él se siguen, y suspendiendo en ellos todo procedimiento, los traerá á la vista y resolverá dentro de tres dias si es ó no procedente la acumulacion.

La providencia en que se declare no ser procedente es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 214. Si declarare procedente la acumulacion, mandará en el mismo auto que se libre oficio al otro juez, pidiéndole remita el negocio para acumularse y acompañándole copia certificada de las constancias que designará de los autos, que basten para dar á conocer la causa por qué la acumulacion se pretende.

El auto deberá ser fundado y la suspension de los procedimientos en el negocio principal continuará en este caso.

Art. 215. Dentro de tres dias á mas tardar de notificado el auto se remitirán el oficio y copia de que habla el artículo anterior al juez á quien los autos se piden; este, inmediatamente que reciba uno y otra,

los mandará agregar al negocio principal, suspendiendo en él todo procedimiento, y dará traslado por tres dias improrogables á la parte que ante él haya promovido el pleito, sin que los autos salgan de la secretaría.

Art. 216. En vista de lo que la parte exponga, si lo hace dentro del término que fija el artículo anterior, ó sin oirla si no lo verifica, el juez dictará su fallo fundado dentro de tres dias, otorgando ó denegando la acumulacion.

La providencia en que se otorga es apelable en el efecto devolutivo, y los autos se remitirán luego al juez que los haya pedido, practicándose ante este lo que disponen los artículos 91 y 92.

Art. 217. Negada la acumulacion se mandará hacerlo saber por oficio al juez que la pidió, acompañándosele copia certificada de las constancias del expediente que el juez designe y basten á dar á conocer la causa porque la acumulacion se niega. La suspension de los procedimientos continuará en este caso.

Art. 218. Dentro de tres dias á mas tardar de notificado el auto, se remitirán el oficio y copia de que habla el artículo anterior al juez á quien se mandó dirijir, y este, si encuentra fundados los motivos porque la acumulacion le ha sido negada, desistirá de su pretension sin trámite ninguno, contestando en este sentido al otro juez para que sin dilacion continué procediendo.

La providencia de desistimiento, que se hará saber á la parte, es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 219. Si el juez que pidió la acumulacion no creyere bastantes los fundamentos porque se niega, remitirá los autos al Superior, previa citacion, avisándolo así al otro juez para que del mismo modo haga igual remesa de los suyos.

Art. 220. Los autos en el Supremo Tribunal se turnarán á la sala á quien corresponda, y la sustanciacion del incidente se acomodará á lo prevenido en los artículos 161 y 162.

Art. 221. En los casos en que ninguno de los jueces desista de su propósito, la suspension de procedimientos no se alzará sino hasta que se resuelva por el Superior lo que fuere de justicia, sin perjuicio de poderse practicar las diligencias precautorias y urgentes.

Art. 222. La apelacion de que hablan los art. 213, 216 y 218 se interpondrá dentro del término fijado para las de autos interlocutorios.

Art. 223. La acumulacion produce el efecto de que los autos acumulados se sigan en un solo juicio y sean terminados por una misma sentencia, ante el juez que conocia del negocio á cuyo favor se decretó la acumulacion.

Para la validez de las actuaciones acumuladas, no se necesita en ningun caso la ratificacion de ellas.

Art. 224. Cuando se acumulen los pleitos se suspenderá el curso del que estuviere mas próximo á su terminacion hasta que el otro se halle en el mismo estado.

Esta regla no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios de concurso, á cuya tramitacion se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos.

Título V.

De la defensa por pobre.

Art. 225. Los pobres gozarán para litigar de los beneficios siguientes:

I. El de usar para su defensa papel del sello de pobres.

II. El de que los defienda en la capital el defensor de pobres, y fuera de ella el abogado que se les nombre, cuando no tengan otra persona que se encargue de su defensa, sin pagar honorarios en ambos casos.

III. El de estar exentos de pagar á los jueces, escribanos, asesores, peritos y subalternos de los tribunales los derechos que conforme á las leyes les corresponderian, en los casos en que es permitido cobrarlos, por el otorgamiento de escrituras y práctica de diligencias que tengan relacion con el pleito.

IV. El de estar exentos de pagar á su contrario las costas en caso de ser condenados en ellas.

Art. 226. Para gozar de los beneficios anteriores es esencial estar declarado pobre por el juez competente para conocer del negocio en que se trate de gozarlos.

Para cada pleito es necesaria declaracion especial.

Art. 227. El que intente ser declarado pobre formulará su peticion, si gestiona como actor, á la vez que la demanda ó pretension que deduce; si como demandado, á la vez que conteste; en ambos casos por cuerda separada y gozando desde luego de los beneficios del art. 225.

Art. 328. El que solicite la declaracion de pobreza despues del tiempo señalado en el artículo anterior, tendrá obligacion de justificar que ha venido á ella por hechos posteriores, bajo la pena de no poderse dictar la resolucion.

Art. 229. Formulada la peticion se sustanciará un incidente como se previene en el título VII, siendo partes en él aquella contra quien se litiga y el promotor fiscal de hacienda.

Art. 230. Cuando la declaracion de pobreza sea para gozar de los beneficios de pobre en la práctica de diligencias en que no debe intervenir parte contraria, el incidente se sustanciará con el promotor; pero la declaracion favorable no aprovechará cuando se trate de litigar, aun

cuando esas diligencias hayan sido preparatorias del juicio ó relacionadas con él, á no ser que convenga la parte contraria.

Art. 231. Cuando al tratarse de un juicio el demandado sea el que solicite ser declarado pobre, el juicio se suspenderá hasta que recaiga ejecutoria sobre el incidente, si el actor lo solicita.

Art. 232. Cuando la solicitud se haga en el caso del art. 230 se suspenderá la práctica de las diligencias en que se quiere gozar del beneficio de pobre hasta que recaiga ejecutoria en el incidente, á no ser en el caso de que dichas diligencias sean urgentísimas, á juicio del juez.

Art. 233. El fallo que se pronuncie sobre declaraciones de pobreza es apelable en el efecto devolutivo, y si fuere denegada la declaracion de pobreza, se condenará siempre en las costas al que la solicitó y se le obligará luego á reponer el papel de que se hubiere usado, tanto en el incidente como en el negocio principal, con el del sello correspondiente.

Art. 234. Solo será declarado pobre el que demuestre que tiene únicamente lo necesario para satisfacer las necesidades precisas de la vida, sin contar con capital que exceda de 500 pesos.

El que tenga en bienes un capital mayor ó por el número de criados que tiene á su servicio, alquiler de la casa que habita, comodidades de que disfruta etc., haga presumir que no está en el caso del párrafo anterior, no será declarado pobre. Tampoco lo será el que por su profesion, industria ó industrias que ejerza, adquiera mas de lo necesario para satisfacer las necesidades precisas de la vida.

Atr. 235. La declaracion de pobreza hecha en favor de cualquier litigante no le librará de pagar las costas en que haya sido condenado cuando se le encuentren bienes en que hacerlas efectivas.

Art. 236. Cuando el declarado pobre venciere en el pleito que hubiere promovido, deberá reponer el papel y pagar las costas que hubiere causado si lo que estas importen no exceden de la tercera parte de lo que obtuviere en virtud de la sentencia, y si exceden se reducirán á lo que importe dicha tercera parte.

Art. 237. El declarado pobre estará en obligacion de cumplir con lo prevenido en el art. anterior, si dentro de tres años despues de fenecido el pleito viniere á mejora de fortuna que le saque de la condicion de que habla el art. 234.

TITULO VI.

Del juicio ordinario.

SECCION PRIMERA.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 238. Todas las contiendas entre partes en reclamacion de un derecho, que no tengan señalada en esta ley tramitacion especial, serán ventiladas en juicio ordinario, ante los jueces de primera instancia.

Art. 239. El juicio ordinario puede prepararse:

I. Pidiendo el que pretende demandar, á aquel contra quien se propone dirigir la demanda, declaracion bajo protesta de decir verdad acerca de algun hecho relativo á su personalidad.

II. Pidiendo la exhibicion de la cosa mueble que, en su caso, haya de ser objeto de accion real ó mixta que se trate de entablar.

III. Pidiendo el legatario que tiene el derecho de elegir una ó mas cosas entre varias la exhibicion de ellas.

IV. Pidiendo el que se crea heredero, coheredero ó legatario, la exhibicion de un testamento ó codicilo.

V. Pidiendo un sócio ó comunero la presentacion de documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad al consocio ó condueño que los tenga en su poder.

VI. Pidiendo el comprador al vendedor, ó el vendedor al comprador, en el caso de eviccion, los títulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida.

VII. Cuando una persona trate de entablar un litigio sin que lo pueda verificar en el acto, ya por estar en espera de documentos, ó pendiente de algun plazo á cuyo vencimiento tema fundadamente que no se le cumplan las obligaciones que tiene derecho á exigir, ya por otro motivo análogo, y para establecer sus derechos le sea necesaria la deposicion de testigos, de quienes por su edad avanzada ó peligro inminente que corran de la vida, haya temor de que mueran antes de iniciar el juicio, ó que tengan que ausentarse á un punto con el cual sean tardías y difíciles las comunicaciones, de suerte que por esto ú otra razon igualmente poderosa la parte esté espuesta á perder su derecho por falta de justificacion, puede tambien pedir antes del juicio que se reciban las declaraciones de los testigos mencionados.

Lo mismo se puede hacer despues de iniciado el juicio y antes del término de prueba, cuando concurran iguales circunstancias á las referidas.

VIII. Cuando una persona tenga que probar con testigos alguna excepcion para desvirtuar una accion que otra haya comenzado á ejercitar ó que se teme ejercite despues, puede igualmente pedir que los testigos se examinen desde luego, cuando se halle en los casos de las fracciones anteriores, y segun lo que en ellas se prescribe.

Art. 240. El juez, en todos estos casos, si estima justa la causa en que se funda, de acuerdo con lo que se deja prevenido, accederá á la pretension que deberá formularse por escrito, expresándose claramente el litigio que se trata de seguir ó que se teme, y motivo por que la diligencia preparatoria se solicita.

Art. 241. El juez, segun la naturaleza de cada pretension, puede, si lo cree necesario, determinar se practiquen las diligencias oportunas para cerciorarse de la personalidad de quien la formula, ó de la urgente necesidad de que los testigos se examinen, y segun lo que resulte de ellas, accederá ó nó á lo que se pide.

Contra esta resolucion no se dá ningun recurso ordinario y solo puede ocurrir en queja al superior la parte que se crea perjudicada.

Art. 242. Fuera de los casos mencionados, no se podrán pedir antes de la demanda posiciones, informaciones de testigos, ni ninguna otra diligencia de prueba, rechazándose de oficio cualquiera gestion que se haga en este sentido, y no teniendo ningun valor probatorio la que indebidamente se practique. Esto es sin perjuicio de lo dispuesto para preparar el procedimiento ejecutivo.

Art. 243. No serán procedentes conforme á la fraccion 1.ª del artículo 239 las declaraciones que no versen sobre algun hecho relativo exclusivamente á la personalidad de aquel contra quien se va á dirijir la demanda y que tengan por objeto averiguar puntos de hecho ó de derecho sobre el fondo de la cuestion litigiosa.

Tampoco procederán dichas declaraciones cuando pueda entrarse en el juicio sin conocer los hechos sobre que versan.

Las declaraciones, en caso de proceder, se recibirán con total arreglo á lo prevenido en los artículos 340 y relativos.

Art. 244. La peticion de que habla la fraccion 2.ª del citado artículo para que se exhiba una cosa mueble puede dirijirse contra cualquiera persona que la tenga en su poder por cualquiera título que sea.

La de que habla la fraccion 3.ª puede dirijirse contra el tenedor de la cosa, ya sea á título hereditario, ya como albacea, representante, administrador de la testamentaría ó á nombre de alguno de ellos.

Art. 245. La peticion de que habla la fraccion 4.ª puede dirijirse contra cualquiera persona que tenga en su poder la disposicion testamentaria ó codicilo.

Cuando se pidiere la exhibicion de un protocolo deberá verificarse en el oficio de escribano á quien pertenece.

Art. 246. Cuando estando ya apersonadas ambas partes en un

juicio que comienza se solicite que se reciban las declaraciones de que hablan las fracciones 7.ª y 8.ª y el juez resuelva que se accede á la peticion, las declaraciones se recibirán con citacion contraria por cuerda separada y observándose lo dispuesto en los artículos 394 y relativos.

En este caso, recibidas que sean se depositarán en el secreto del juzgado, para publicarlas juntamente con las pruebas que rindan las partes.

Art. 247. Cuando la solicitud se haga por el actor estando ya emplazado el demandado, pero antes de que comparezca, se esperará su presentacion, y se practicará lo dispuesto en el artículo anterior.

Si el demandado no comparece y se le declara rebelde en el juicio, se procederá sin su citacion.

Art. 248. Cuando la solicitud se haga antes de que el juicio se inicie, resuelto que sea que se reciban las declaraciones con citacion, se emplazará á la parte como si se tratara de una demanda, dándole copia de la solicitud y observándose en lo conducente los artículos de la seccion siguiente relativos á emplazamientos.

Si la parte comparece, se recibirán las declaraciones como se deja dicho, y si no, se procederá en su rebeldía.

Art. 249. Recibidas las declaraciones en el caso del artículo anterior, si las partes lo solicitan de conformidad, se publicarán luego, mandándose dar á cada una un testimonio y archivándose los originales. Si alguna parte se opone á la publicacion, ó las declaraciones se han recibido en su rebeldía, el juez, sin mas trámites, pondrá las diligencias en pliego cerrado, certificando en la cubierta lo que contiene, y lo mandará depositar en el oficio de hipotecas, recojiendo un recibo y dando copia de él á cada parte.

Cuando se promueva el juicio que con las declaraciones se trató de preparar, se mandará recojer y abrir el pliego á peticion de cualquiera de los interesados, hecha en el término probatorio, para agregar las declaraciones á las pruebas que se rindan y que se publiquen en union de ellas.

Art. 250. En los casos de las fracciones 2, 3, 4, 5 y 6, si el tenedor de la cosa ó documento se negare á la exhibicion de ellos se podrá hacer uso de los apremios legales, y si aun así resistiere, ó destruyese, deteriorase ú ocultase la cosa ó documento, deberá satisfacer al que pidió la exhibicion cuantos daños y perjuicios se le siguieron por ello, sin que esto sea obstáculo para que se ejerza la accion criminal á que hubiere lugar.

SECCION SEGUNDA.

DE LA DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO.

Art. 251. El juicio ordinario principiará por demanda, escrita en el papel sellado respectivo, que deberá contener el nombre y vecindad del actor, la designacion del juez ante quien se entabla, la de la persona contra quien se dirije, y la exposicion clara, sencilla y precisa de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, determinándose la accion que se ejercita y fijándose con precision qué es lo que se pide.

La demanda concluirá haciendose un resúmen en párrafos numerados de los puntos de hecho y de derecho que se hubieren alegado y dela pretension que de ellos se deduzca.

Art. 252. A toda demanda deberá acompañar el actor:

I. Una copia simple de ella, en papel comun, suscrita por él y por su abogado.

II. Los documentos en que funda su derecho. Si no los tuviere á su disposicion, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales.

Interpuesta la demanda, no se admitirán otros documentos que los que fueren de fecha posterior, á menos que asegure el actor bajo protesta de decir verdad, si fuesen anteriores, que no tenia conocimiento de ellos. Aun en este caso se oirá á la otra parte sobre la falsedad de la causa alegada, si se opusiere á que los documentos se agreguen cuando se solicite así.

Art. 253. Los jueces repelerán de oficio las demandas no formuladas con claridad y que no se acomodaren á las reglas establecidas, siendo esta providencia apelable en ambos efectos.

Art. 254. Presentada y admitida la demanda, el juez emplazará al demandado para que dentro de tres dias improrogables, siguientes á la notificacion, se presente á sacar los autos, á fin de que conteste dentro de los nueve dias siguientes á la conclusion de aquellos.

Art. 255. El emplazamiento se hará notificando el auto al demandado y entregándole la copia de la demanda, cuya exactitud habrá antes certificado el secretario, quedando constancia de la entrega en la misma notificacion.

Art. 256. Si á la primera busca no pudiere ser habido el demandado, se hará el emplazamiento, sin necesidad de mandato judicial, por medio de cédula que se entregará, en union de la copia, á su muger, hijos, parientes, domésticos, personas que vivan en la casa, y en último resultado á los vecinos de ella.

En la cédula se trascribirá el auto que se notifica, haciéndose constar ademas la fecha, el lugar en que se deja, y persona á quien se entrega, y en los autos se agregará copia de la cédula, sentándose de todo la correspondiente diligencia segun lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30, 32, y parte final del 31.

Art. 257. Si el demandado estuviere ausente, se pondrá diligencia por el secretario de haber sido buscado y no encontrado, así como del punto en que se haya dicho que esté domiciliado, residiendo, ó se encuentre en la actualidad. Esto cuando no se sepa desde que se entabla la demanda el lugar en donde se halle, pues si se sabe, se procederá desde luego como prescriben los artículos siguientes.

Art. 258. Si en el lugar en que se halla el demandado no hubiere juez de 1.ª instancia, se oficiará á un alcalde ó comisario para que haga el emplazamiento y entregue al verificarlo la copia de la demanda, debiendo contener el oficio los mismos requisitos de la cédula de que antes se habló.

Si el demandado está en lugar en que hubiere juez de primera instancia, se expedirá á este un exhorto con los insertos necesarios, á fin de que haga el emplazamiento y entregue la copia de la demanda.

El oficio ó exhorto serán entregados á la parte actora para que se encargue de su conduccion por el correo ó por el medio que juzgue á propósito.

Art. 259. Tanto el juez como el alcalde ó comisario requeridos, presentados que les sean el exhorto ú oficio, y sin pedir poder á quien los presente, mandarán hacer el emplazamiento en los términos prevenidos; entregarán diligenciados el exhorto ú oficio á quien los presentó, ó los remitirán por el primer correo, á fin de que conste que la citacion se verificó, y puedan hacerse efectivas las penas de esta ley en caso de no comparecer el citado.

Cuando el oficio ó exhorto se manden por el correo, la parte á cuya solicitud se expiden suministrará el papel sellado necesario para que vaya agregado á ellos y puedan practicarse las diligencias consiguientes. Cuando se entregan á la parte, es de su obligacion hacer que el papel se suministre ante la autoridad á quien se dirijen, si no quiere darlo desde luego.

Art. 260. Cuando las personas á quienes debe emplazarse son inciertas, ó aunque ciertas tantas que no puedan ser habidas ó cuando su paradero se ignora, se hará el emplazamiento por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos é insertarán en el periódico oficial del Estado.

Los edictos contendrán un extracto de la demanda que se entabla; en ellos se fijará á la parte el término de treinta dias para comparecer, contados desde que el primero se publique, y la publicacion se hará por tres veces de los dos modos prevenidos.

Art, 261. Si el demando residiere en el extrangero ó fuera del

Estado, el exhorto se dirigirá como se deja dicho en las prevenciones generales.

Art. 262. En todos los casos en que la persona emplazada no resida en el mismo punto en que se entabla el juicio, pero sí dentro de la República, el juez que conoce del negocio, al mandar hacer el emplazamiento por exhorto, fijará el término para comparecer de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 3.° del artículo 85.

Si la persona emplazada reside en el extrangero, ademas del término que corresponde con arreglo á la fraccion anterior, considerada la distancia del lugar al puerto mas lejano de la costa ó punto de la frontera por donde el demandado debe venir, fijará el que juzgue necesario, atendidas la distancia y la mayor ó menor facilidad de las comunicaciones.

Art. 263. Si la persona demandada reside en el mismo punto en que tenga apoderado conocido, el emplazamiento se entenderá con ella misma y no con el apoderado.

Art. 264. El emplazamiento produce los efectos siguientes:

I. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace.

II. Interrumpir la prescripcion.

III. Nulificar la enagenacion de la cosa demandada.

IV. Sujetar al emplazado á comparecer y seguir el juicio ante el juez que le emplazó, siendo competente al tiempo de la citacion, aunque despues deje de serlo con relacion al demandado, porque cambie este de domicilio ú otro motivo análogo.

V. Obligar al demandado á presentarse ante el juez que le emplazó aun cuando sea incompetente, subsistiendo, si no lo hace, lo que se practique en el juicio, aunque despues entable la inhibitoria.

Art. 265. Trascurridos el término del emplazamiento y los nueve dias fijados por el artículo 254 para contestar la demanda sin que el demandado comparezca, acusada una sola rebeldía se dará por contestada la demanda y se seguirán los autos en rebeldía. Esta providencia se hará saber en la misma forma con que se verificó el emplazamiento.

Solo cuando el emplazamiento haya sido hecho por edictos y el demandado no comparece á sacar los autos, se le llamará segunda vez del mismo modo, fijándole para comparecer la mitad del término que antes se le habia señalado, y anunciándole que será juzgado en rebeldía si no comparece. Trascurrido este nuevo término sin comparecer, se obrará como dispone la fraccion anterior.

Art. 266. Si el demandado comparece dentro de los nueve dias concedidos para la contestacion, se observará lo prescrito en la parte final de la fraccion 1.ª del art. 44.

Art. 267. Cuando los demandados fueren varios, el término para comparecer á contestar empezará á contarse, respecto de todos, el dia siguiente al en que el último haya sido emplazado.

Art. 268. Apersonado en forma el demandado, se le mandarán entregar los autos para que conteste.

Art. 269. Si son varios los demandados, se correrá el traslado á cada uno de ellos; mas si de su contestacion resulta que son unas mismas las excepciones de que hacen uso, se les obligará de oficio á que litiguen unidos y bajo una misma direccion, practicándose lo dispuesto en la fraccion 2.ª del art. 20.

Art. 270. Cuando contestada la demanda, el juez notare que aunque los demandados alegan distintas excepciones, esto ha sido en virtud de acuerdo habido entre ellos y que las excepciones tienen un mismo orígen comun á los demandados á quienes aprovechan todas ellas, el juez les obligará á que litiguen unidos como se dice en el artículo anterior.

SECCION TERCERA.

DE LAS EXCEPCIONES DILATORIAS.

Art. 271. Si el demandado tuviere algunas excepciones dilatorias que oponer, lo hará dentro de seis dias improrogables de haber comenzado á correr el término para la contestacion de la demanda, no estando obligado á dar esta sino hasta que se ejecutorié el fallo sobre las excepciones.

Art. 272. Solo se admitirán como excepciones dilatorias:

I. La incompetencia de jurisdiccion.

II. La falta de personalidad en el demandante ó su procurador.

III. La litis pendencia en otro juzgado ó tribunal competente.

IV. Defecto legal en el modo y tiempo de promover la demanda.

Art. 273. Todas las excepciones dilatorias se opondrán al mismo tiempo y en un mismo escrito, dentro del término que antes se fijó, pasado el cual no podrán admitirse ya con este carácter, sino que se contestará la demanda.

Art. 274. Del escrito en que se opongan las excepciones dilatorias, se dará traslado al actor por el término de tres días, y se recibirá el negocio á prueba si alguno de los litigantes lo pide, ó el juez lo estima necesario, por el término de ocho dias improrogables.

Art. 275. Concluido el término de prueba, se hará publicacion de las que se hubieren rendido, á la simple peticion de cualquiera de las partes y con la sola certificacion del secretario de haber espirado el término, y se dejarán los autos de manifiesto por tres dias dentro de la secretaría para que los litigantes puedan enterarse de ellos.

Art. 276. Pasado este término, si se hubieren rendido pruebas, ó dada en caso contrario la contestacion del actor, mandará el juez traer los autos à la vista, y con los informes de los abogados, si los piden y concurren, se fallará dentro de los tres dias siguientes.

Este fallo es apelable en ambos efectos, si el valor del negocio lo permite.

Art. 277. Cuando entre las excepciones dilatorias se opongan la de incompetencia ó litispendencia, el juez solo fallará sobre estas, pero los alegatos de las partes deberán versar sobre todas las alegadas.

Causando ejecutoria la resolucion que dé, si fuere desechando la excepcion de incompetencia ó litispendencia, sin mas trámites ni citacion, fallará dentro de tres dias sobre las otras excepciones.

SECCION CUARTA.

DE LA CONTESTACION.

Art. 278. Cuando el demandado no haya opuesto excepciones dilatorias, contestará la demanda dentro de los nueve dias siguientes á la espiracion del término del emplazamiento.

Art. 279. Cuando haya opuesto excepciones dilatorias y esté ejecutoriada la sentencia en que se manda contestar la demanda, comenzarán á contarse los nueve dias que tiene el demandado para hacerlo desde el dia siguiente á la última notificacion, pudiendo sacar los autos en traslado para el efecto.

Si concluidos los nueve dias no contesta ó no devuelve los autos se observará lo prevenido en el art. 44.

Art. 280. El demandado formulará su contestacion en los términos prevenidos en el art. 251 y observándose lo dispuesto en el 252, haciendo uso de todas las excepciones perentorias que tuviere y de las dilatorias que antes no hayan sido opuestas y puedan por su naturaleza atacar la accion que se ha deducido.

En la misma contestacion propondrá tambien, cuando procedan, la reconvencion y la compensacion, omitiendo en este caso la copia de que habla la fraccion 2.ª del art. 252.

Art. 281. Si la reconvencion ó compensacion se opusieren, se dará traslado por seis dias al actor del escrito de contestacion; el escrito en que se responda tendrá los mismos requisitos que el en que se contesta la demanda, acompañándose copia de él.

En todos estos casos se observará lo dispuesto en el art. 44.

SECCION QUINTA.

DE LA CONCILIACION Y FIJACION DE LOS PUNTOS DE PRUEBA.

Art. 282. Evacuados los traslados de que hablan los artículos anteriores, el juez citará á las partes para una junta de conciliacion que deberá verificarse el dia que se fije dentro de los tres siguientes á la

notificacion del auto en que se mande citar, pudiendo ser aquellas compelidas á concurrir cuando se rehusen á hacerlo.

Al citarse á las partes se entregará al actor la copia de la contestacion, si no hubiere tenido caso lo dispuesto en el art. 281, ó al demandado la copia del escrito en que se responde á la reconvencion ó contestacion si se hubieren interpuesto.

Art. 283. En la junta, el juez procurará avenir á los interesados haciendo porque terminen sus diferencias. Para esto no podrán excusarse los representantes de menores, ni de otras personas incapacitadas para transijir, pues si se arreglase algun convenio, se practicarán despues las diligencias que conforme á las leyes sean necesarias para su validez.

Art. 284. Avenidas definitivamente las partes, se extenderá la acta del convenio con toda claridad, fijándose en proposiciones terminantes y precisas los puntos del arreglo, que tendrá la misma fuerza que la sentencia ejecutoria.

Si se tratare de menores ó de personas incapacitadas, se practicarán las diligencias de que habla el artículo anterior para la validez de lo convenido.

Art 285. Firmada la acta por los interesados y concluidas en su caso las diligencias de que se ha hecho mérito, se mandarán protocolizar una y otras, debiéndose expedir un testimonio á cada parte, como si se tratara de escritura que ellas hubieran otorgado.

Art. 286. Si en la junta no se lograre la conciliacion, el juez hará que en debate verbal se fije con claridad y precision el punto ó puntos cuestionados, sentándose acta de todo, que deberá terminar con párrafos numerados en que cada parte haga constar con la separacion debida los hechos principales sobre que ofrece prueba, sin que baste hacerse referencia á los mencionados en los escritos presentados.

Se entienden por hechos principales aquellos de donde dimana la accion ó excepcion, pero no los que pueden servir para demostrar la existencia de ellos.

Art. 287. Si no hubiere hechos que probar, se dará el negocio por concluido y se citará en la misma junta para sentencia definitiva. Si alegados algunos hechos una de las partes se opusiere á que se reciba su prueba, por considerarlos inconducentes ó por otro motivo, oirá el juez en la misma junta las razones de ambas y dará su fallo, con lo que terminará la acta.

Este fallo es apelable en ambos efectos si el negocio lo permite y la prueba se niega. Si se concede, no hay contra él ningun recurso.

Si las partes están de acuerdo en que el negocio se reciba á prueba ó el juez lo resuelve así, se hará constar esto en la misma acta, comenzando á correr el término que se fije desde el siguiente dia.

Art. 288. Si no obstante el apremio de que deberá usarse para que las partes concurran á la junta de que habla el art. 282, alguna

no lo verificare despues de conminada con una multa que no baje de veinticinco pesos ni exceda de cien, se entenderá renunciada la conciliacion, y será este un motivo para que se le califique de litigante temerario, y se le impongan las costas en la sentencia definitiva si le fuere adversa.

Por su ausencia á la segunda junta que se cite, el juez fijará en la acta, en vez de la parte que deja de concurrir, los puntos sobre que debe recaer su prueba, y no se admitirá la apelacion que interponga conforme al art. 287.

Art. 289. Cuando una parte estuviere representada en el juicio por otra persona, esta pagará de su peculio la multa de que habla el artículo anterior.

SECCION SEXTA.

DEL TÉRMINO DE PRUEBA.

Art. 290. El término ordinario improrogable de prueba es el de cuarenta y cinco dias, cuando las diligencias probatorias hayan de practicarse dentro del Estado.

Art. 291. El término extraordinario improrogable de prueba es el de noventa dias, cuando todas ó alguna de ellas hayan de practicarse fuera del Estado, pero dentro de la República.

Art. 292. El término para el extranjero improrogable de prueba es de doscientos cuarenta dias, cuando todas ó alguna de las diligencias probatorias hayan de practicarse fuera de la República.

Art. 293. Ni el término para el extranjero ni el extraordinario se consideran como independientes del ordinario para el efecto de que puedan concederse sucesivamente ni en toda su extension; este forma parte de uno y otro, y en consecuencia ambos corren desde el dia siguiente al en que se recibe el negocio á prueba.

Art. 294. Para que el término extraordinario ó para el extranjero se concedan, es preciso:

I. Que uno ú otro se pidan dentro de los ocho dias siguientes al en que se recibió á prueba el negocio.

II. Que lo que se quiera probar haya ocurrido en el Estado ó pais en donde se intente hacer la prueba, si esta no es de testigos.

III. Que en el caso de la fraccion anterior, si se tratare de prueba documental, se designen los archivos, oficinas, matrices, etc., en donde se hallen los documentos, explicándose por qué son conducentes al negocio.

IV. Que si la prueba que se ofrece es testimonial se expresen el nombre de los testigos que hayan de ser examinados y su residencia.

Art. 295. De la pretension que se dedujere para que se conceda

el término extraordinario ó para el extranjero se dará traslado por tres dias á la parte contraria, y prévia citacion, y oyendo los informes á la vista, si los pidieren las partes, se fallará el artículo dentro de tres dias.

Lo mismo se practicará cuando se pide la concesion del término extraordinario ó para el extranjero desde que se solicita que el negocio se reciba á prueba.

En este fallo no se concederán desde luego todo el término extraordinario ni para el extranjero, y solo se declarará el derecho de la parte para gozarlo.

Pedidos el término extraordinario ó para el extranjero, se suspende el que está corriendo hasta que se resuelva por ejecutoria sobre la solicitud.

Art. 296. Si el término extraordinario ó para el extranjero se niegan, el fallo es apelable en ambos efectos; si se conceden, lo es en el efecto devolutivo.

Art. 297. Al recibirse un negocio á prueba ó declararse el derecho de una parte para gozar de los términos extraordinario ó para el extranjero, nunca se concederá por el juez todo el término que para cada caso se designa en esta ley como improrogable, sino que atendiendo á los hechos que se deban probar y á los lugares en que esto deba hacerse, fijará prudentemente el término judicial que estime necesario.

Art. 298. Si el término judicial no fuere suficiente, puede prorogarse una ó mas veces, sin que el total exceda del improrogable, si concurren las circunstancias siguientes:

I. Que la próroga se solicite por alguna de las partes antes de espirar el término judicial de que se estuviere disfrutando.

II. Que al pedirse la próroga se exprese, de una manera clara y precisa, el motivo porque la prueba no se ha podido ni puede rendir dentro del término que se quiere se prorogue.

Art. 299. El juez, en los casos del artículo anterior, accederá sin trámites ningunos á la peticion, concediendo de próroga lo que dentro del término improrogable estime justo para que se rindan las pruebas, con vista de los motivos alegados y sin perjuicio de conceder nuevas prórogas cuando se soliciten en forma y no se haya concedido todo el término legal.

Art. 300. Si la próroga no se pide dentro del tiempo que se fija en la fraccion primera del art. 298, se desechará de plano la solicitud, sin que contra esta providencia se admita ningun recurso.

Art. 301. La parte contraria á la que solicitó la próroga ó los términos extraordinario ó para el extranjero tiene el derecho de promover, dentro del mismo término de prueba, lo que crea conducente para justificar que el motivo porque uno ú otros se pidieron era falso ó alegado con malicia. Si de esta justificacion, ó de lo que de los mismos autos

se desprenda, resulta en efecto la falsedad ó malicia de que se ha hecho mérito, la parte que pidió la próroga ó los términos, será condenada en la sentencia definitiva:

I. Si se trata de próroga, á pagar las costas que se hayan causado en ella.

II. Si se trata del término extraordinario, aunque no se haya hecho uso de todo él, á pagar las costas de todo el término de prueba, sin que sea obstáculo el que obtenga sentencia favorable en lo principal.

III. Si se trata del término para el extranjero, aunque ne se haya hecho uso de todo él, á pagar las costas de todo el término de prueba y una multa de cien á quinientos pesos en favor de la parte contraria, aun cuando obtenga sentencia favorable en lo principal.

Para rendir la justificacion de que habla este artículo, las pruebas se promoverán y recibirán juntamente con las del negocio, sin dar lugar á trámites distintos.

Art. 302. Las prórogas y términos que se concedan á una parte, son comunes á todas las que litigan.

La concesion del término para el extranjero lleva invívita la del extraordinario, para el efecto de que se puedan promover las diligencias de prueba que soliciten las partes en cualquiera punto de la República.

Para promoverse pruebas fuera del Estado y dentro de la República, no es necesario pedir el término extraordinario, si la parte que las promueve cree que dentro del ordinario puede hacerlo. En tal caso no se observará lo prevenido en el art. 295, ni lo dispuesto en la fraccion 2.ª del 301.

Art. 303. Las peticiones que se hagan para que se conceda próroga de un término no suspenden el que está corriendo; las que se hagan para que se concedan el término extraordinario ó para el extranjero sí suspenden el término que corre, desde que la solicitud se presenta hasta que se resuelve por ejecutoria, segun se dijo en el art. 295.

Art. 304. Cuando durante el término de prueba judicial de que están gozando las partes, y nó despues, ocurriere algun hecho que tuviere relacion con la cuestion que se ventila, ó llegare á noticia de las partes alguno de que, bajo protesta de decir verdad, aseguren no haber tenido antes conocimiento, pueden alegarlo en un escrito que se llamará *de ampliacion* para que la prueba siga recayendo sobre él.

En ningun caso puede cambiarse en el escrito de ampliacion la accion deducida en la demanda.

Presentado el escrito, el término de prueba se suspende hasta que se resuelva sobre él por ejecutoria.

Art. 305. Del escrito *de ampliacion* se dará traslado por tres dias á la otra parte para que conteste, alegando á su vez nuevos hechos que contradigan los de la contraria, confesando ó negando los que alegó, ú

oponiéndose á que se reciba prueba sobre ellos por ser inconducentes ú otro motivo.

Art. 306. Evacuado el traslado, si la parte que contesta no alegare nuevos hechos, y solo se opone á que se reciba la prueba de los que alegó la contraria, el juez citará para sentencia y con solo los informes á la vista, resolverá dentro de tres dias si la prueba se hace ó no extensiva á los hechos alegados.

Art. 307. Si al evacuarse el traslado se oponen nuevos hechos, el juez citará para una junta que deberá verificarse dentro de los tres dias siguientes, y en ella se fijarán los puntos sobre que la prueba debe recaer, como se previno en el art. 286.

La providencia en que se niegue la prueba en los casos de este y el anterior artículo es apelable en ambos efectos; contra la que se concede, no se dá ningun recurso.

Art. 308. Si se resuelve por la afirmativa la solicitud de ampliacion, continuará el término que se suspendió por el tiempo que faltaba para su conclusion, debiendo observarse lo dispuesto en el art. 301 y aplicándose en su caso la pena de la fraccion primera del mismo.

Art. 309. Salvo los casos de los artículos 295 y 304 ó de que haya necesidad de sustanciarse algun incidente sin cuya resolucion prévia el juicio no puede ir adelante, el término de prueba no puede suspenderse sino con causa justa á juicio del juez y bajo su responsabilidad.

Cuando se otorgue la suspension, se expresará en la providencia la causa que hubiere para decretarla, y durante ella pueden examinarse los testigos que antes hubieren hecho la protesta de decir verdad.

Art. 310. Solo se considerará causa justa para la suspension la imposibilidad de ejecutar la prueba propuesta por algun obstáculo cuya remocion no haya estado al alcance del que la pidiere.

Art. 311. El juez, para apreciar la causa, puede hacer que se practiquen las diligencias conducentes, sin suspenderse el término entre tanto y sin audiencia de la otra parte, aunque sí con su citacion.

El auto en que se niegue la suspension es apelable en ambos efectos. La sala que conozca de la apelacion condenará siempre en las costas á la parte que maliciosamente haya pedido la suspension.

Art. 312. Como en virtud de los alegatos de las partes y fijacion de los puntos de prueba, aquellas deben tener conocimiento exacto del negocio, los autos no saldrán del juzgado durante el término probatorio, pero estarán allí á la vista para que saquen todos los puntos y noticias que les convinieren.

Art. 313. Los jueces repelerán de oficio las pruebas impertinentes ó inútiles que propusieren las partes, siendo apelable en ambos efectos la providencia en que una diligencia de prueba se niegue, y no habiendo ningun recurso contra ella si se concede.

Art. 314. Para las pruebas de cada una de las partes se formará pieza separada, pero no secreta, en la cual se hallarán todos los escritos

relativos á la prueba, próroga y suspension del término, peticiones del extraordinario ó para el extranjero, interrogatorios, diligencias de fé judicial, documentos presentados, alegatos, &c.

Solo para las declaraciones de los testigos se formará para cada parte una pieza secreta que se publicará á su debido tiempo.

Abierto el término de prueba, solo se irán sentando notas en los autos principales de la fecha y hora en que los escritos se presentan, de las prórogas ó suspensiones que se concedan y de las demas diligencias que se practiquen, incurriendo el secretario que no lo haga en una multa de diez pesos por cada omision.

Art. 315. Toda diligencia de prueba debe practicarse prévia citacion contraria, exceptuándose solo de esta regla la confesion en juicio y el reconocimiento de libros y papeles de los litigantes.

Art. 316. Las diligencias de prueba solo podrán practicarse dentro del término probatorio, sin que baste exijir á los testigos la protesta de decir verdad dentro de él para examinarlos despues. Se exceptúan de esta regla:

I. La declaracion que un litigante pida al otro, pues tiene este la obligacion de darla desde que se contesta la demanda hasta que se cita para sentencia.

II. La presentacion de documentos ó escrituras públicas, justificativos de hechos posteriores al término de prueba ó de los anteriores cuya existencia ignorara el que los presenta. Tambien pueden admitirse despues del término los documentos que, aunque conocidos, no hubieren podido adquirirse con anterioridad.

En estos casos se sustanciará, si fuere preciso, el incidente respectivo.

Art. 317. Cuando las partes pidan de conformidad que el término de prueba se suspenda, se prolongue por mas tiempo del que se fija en esta ley, ó se dé por terminado, se accederá de plano á la solicitud. siempre que todos los interesados lo pidan á la vez, y sin que sea permitido á ninguno hacer gestiones sobre esto diciendo que los otros están conformes y para que se consulte su voluntad.

SECCION SÉTIMA.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Art. 318. Los medios de prueba de que puede hacerse uso en los juicios, son:

I. Documentos públicos y solemnes.
II. Documentos privados.
III. Correspondencia.
IV. Cotejo de letras.

V. Confesion en juicio y extrajudicial.
VI. Juicio de peritos.
VII. Reconocimiento judicial.
VIII. Testigos.
IX. Fama pública.
X. Presunciones.

Art. 319. Bajo la denominacion de documentos públicos y solemnes se comprenden:

I. Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.

II. Los documentos expedidos por los funcionarios que ejerzan un cargo por autoridad pública, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones.

III. Los documentos, libros de actas, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, y las copias sacadas y autorizadas por los secretarios ó por los archiveros, cuando estos no dependan de alguna secretaría, por mandato de la autoridad competente.

IV. Las partidas de bautismo, de nacimiento y defuncion, dadas con arreglo á los libros de los párrocos, referentes á época en que no existia el registro civil, y las dadas por los encargados del registro desde que se halla establecido.

V. Las actuaciones judiciales de toda especie.

Art. 320. Para que los documentos públicos, otorgados conforme á las leyes, sean eficaces en juicio, deberán observarse las reglas siguientes:

1.ª Que los que hayan venido al pleito sin citacion se cotejen con sus originales, prévia citacion, á no ser que la persona á quien perjudiquen haya prestado á ellos su consentimiento expreso. No se opone al consentimiento el hecho de tratar de destruir la accion que con el documento se prueba, alegando excepciones relativas á su extincion.

Se exceptúan de esta regla, la copia original de una escritura pública, expedida por el escribano que la otorgó, y el traslado ó testimonio por concuerda expedido con órden del juez y citacion de las partes interesadas. Estos documentos harán fé mientras no sean redargüidos de falsos, civil ó criminalmente.

2.ª Que los documentos que hubieren de traerse de nuevo al pleito, vengan en virtud de mandamiento compulsorio que se expida al efecto, prévia citacion de la parte á quien hayan de perjudicar.

3.ª Que si el testimonio que se pide fuere de parte de un documento solamente, se adicione á él lo que el coligante señalase, si lo cree conveniente.

4.ª Que los testimonios ó certificaciones sean dados por el gefe de la oficina ó registro en que se hallen los documentos, por el escribano en cuyo oficio radiquen los autos ó por el del pleito.

Estos tesminonios ó certificaciones se expedirán bajo la responsabilidad de los funcionarios encargados de la custodia de los originales,

y la intervencion de los interesados se limitará á señalar lo que haya de testimoniarse ó certificarse.

Art. 321. Los documentos otorgados fuera de la República tendrán la fuerza que les dieren las leyes del pais en que se otorgaron, si tienen ademas las circunstancias que las de la República exijen para su autenticidad.

Art. 322. Conviniendo los litigantes sobre la inteligencia de un documento escrito en idioma extranjero se estará y pasará por la que ellos dieron; no habiendo conformidad se traducirá como se previene al hablar de los peritos.

Art. 323. Todos los documentos públicos que se presenten en juicio, con los requisitos legales, solo hacen fé respecto de los hechos materiales que se enuncian en ellos como ejecutados por el mismo funcionario que los expide ó pasados en su presencia, pero no respecto de los hechos puramente morales de que el funcionario no ha podido convencerse por el testimonio de sus sentidos.

Art. 324. Cuando alguna de las partes presente en apoyo de sus pretensiones dos documentos públicos, de los cuales el uno estuviere en contradiccion con el otro sobre un mismo hecho de los esenciales, no hará fé ninguno de ellos.

Art. 325. Cuando la parte que presente un documento público proteste que solo quiere usar de él en lo que le sea favorable, le dañara, no obstante, lo que contuviere adverso.

Art. 326. En cualquiera estado del juicio y en cualquiera instancia puede redargüirse de falso un documento público, sustanciándose al efecto el incidente respectivo, y suspendiéndose entre tanto el curso del negocio principal.

Art. 327. Lo prescrito en el artículo anterior es sin perjuicio de que cuando algun documento fuere redargüido de falso antes del término de prueba ó durante él, las que se rindan sobre esto se promuevan y reciban juntamente con las del negocio principal y dentro del término probatorio.

Art. 328. Si redargüido de falso un documento la parte que lo presenta manifiesta que ya no quiere hacer uso de él, no se admitirá prueba sobre su falsedad, pero no podrá ya hacer uso de él ni en el juicio de que se trata ni en otro alguno, aun cuando se quiera probar que es verdadero.

Art. 329. Si al redargüirse de falso un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito se entablare por el que lo hace accion criminal en descubrimiento del delito y del autor, se suspenderá el pleito en el estado en que se halle hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal.

Art. 330. Aunque un documento público sea nulo ó se invalide por defecto de solemnidad ó de forma, la obligacion que contiene se puede probar por los otros medios legales, salvo los casos en que por la

ley ó por voluntad de las partes se exige la existencia de instrumento público para la validez y constitucion de la convencion, pues entonces, si el instrumento se declara sin valor, no se puede probar de otro modo la convencion.

Art. 331. Los documentos privados y correspondencia que se exhibirán en juicio, y sean de la propiedad de las partes, se unirán á las pruebas de la que los presente.

Si se tratare de documentos ó correspondencia que obren en poder de un tercero, se exhibirán al secretario de los autos, y este testimoniará lo que señalen los interesados.

Art. 332. Cuando á peticion de un litigante se deba testimoniar una parte de un documento privado, se observará lo prevenido en la fraccion 3.ª del artículo 320.

Art. 333. A los que no litiguen no se les obligará á la exhibicion de documentos privados de su propiedad exclusiva; salvo el derecho que asista al que los necesita para pedir su presentacion, por cuerda separada ó independiente del juicio, conforme á las fracciones relativas del art. 239 ó en la forma que proceda, segun la accion que se deduzca.

Art. 334. Toda carta que contenga restriccion expresa que prohiba su presentacion, ó que sea confidencial y secreta, no podrá presentarse en juicio, ni por quien la recibió, ni por un tercero sin la voluntad de su autor, salvo el caso de que se pida por el juez conforme á la fraccion 1.ª del art. 60.

Art. 335. Los documentos privados solo hacen fé por sí mismos contra la persona que los reconoce como suyos.

Art. 336. Siempre que se niegue ó se ponga en duda la autenticidad de un documento público ó privado, puede pedirse el cotejo de letras, al cual procederán los peritos como se previene al hablar de ellos.

Art. 337. La persona que pida el cotejo designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse.

Art. 338. Se consideran indubitados para el cotejo:

I. Los documentos que las partes reconozcan como tales de comun acuerdo.

II. Los documentos públicos y solemnes.

III. Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa.

IV. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique.

V. Las firmas puestas en los actos judiciales en presencia del secretario por la parte cuya firma y letra se trata de comprobar, así como las de los documentos que haya firmado como juez, escribano, secretario, procurador, ó desempeñando bajo otro título funciones de persona pública.

Art. 339. El juez hará por sí mismo la comprobacion, despues de oir á los peritos revisores, y no tendrá que sujetarse á su dictámen. En ningun caso el cotejo de letras, sean cuales fueren sus resultados, podrá considerarse como prueba plena.

Art. 340. A la solicitud que se haga pidiendo la confesion de una parte, se acompañarán en pliego cerrado las posiciones á que debe responder. El pliego se conservará en el secreto del tribunal hasta que se abra en tiempo oportuno.

Art. 341. La parte que debe absolver posiciones será citada personalmente, con un dia de antelacion, aun en el caso de que el juez actúe con testigos de asistencia, y solo que á la primera busca no fuere hallada, se le dejará cédula como queda prevenido en las disposiciones generales.

Art. 242. En el auto en que se mande hacer la citacion, se especificará la diligencia que se trata de practicar, y se fijará la hora en que el citado debe comparecer.

Art. 343. Si citada personalmente una parte no concurre, á la simple peticion de la contraria se abrirá el pliego de posiciones que se agregará á las pruebas de la que las promueve, y aquella se declarará confesa.

Art. 344. Si la parte fué citada por cédula, se le citará segunda vez, conminándole con que se le declarará confesa; y si tampoco comparece, se obrará como dispone el artículo anterior.

Art. 345. Si la parte comparece, se abrirá en su presencia el pliego que contiene las posiciones, y bajo protesta de decir verdad, responderá categóricamente á cada una de ellas afirmando ó negando, aunque despues de contestar á todas en estos mismos términos, puede agregar las explicaciones que estime conducentes ó que el juez le pida.

Art. 346. Si se negare á declarar, ó sus respuestas no fueren categóricas, el juez la apercibirá de que se le declarará confesa, y si aun así persiste, á la simple peticion de la contraria, se hará la declaracion.

Art. 347. Cuando se pida la declaracion de una parte que esté litigando representada por procurador con poder especial para absolver posiciones, y la parte se encuentre en el mismo lugar del juicio, sin que sea preciso que la otra lo pida se entenderá con ella personalmente la diligencia, sin necesidad de citar siquiera al procurador.

Art. 348. Cuando la parte que debe absolver las posiciones está ausente, y la que las promueve pide que ella misma las absuelva, se accederá á su solicitud, aun cuando su procurador tenga facultades para absolverlas, librándose al efecto el oficio ó exhorto respectivo, á que se acompañe el pliego cerrado.

El auto en que se accede á la solicitud y se mande librar el exhorto no se notificará al procurador.

Art. 349. Antes de librar el exhorto, el juez abrirá el pliego en que constan las posiciones, dejará en el secreto del tribunal cópia de él

autorizada, y volviéndolo á cerrar independientemente del exhorto, lo remitirá con él.

Art. 350. En el caso del artículo anterior, el juez exhortado practicará las diligencias prevenidas, menos la de declarar confeso al que merezca esta pena, pues esta declaracion se reserva para que la haga el juez que conoce del juicio.

Art. 351. Al pedirse la absolucion de posiciones, se explicará si se piden bajo protesta decisoria ó indecisoria de decir verdad.

En el primer caso, las declaraciones harán prueba plena, no obstante cualesquiera otras.

En el segundo caso, no perjudicarán mas que al que declare.

Si se omite la explicacion de que habla este artículo, se entenderá que las declaraciones se piden bajo protesta indecisoria.

Art. 352. De toda declaracion judicial se dará vista sin dilacion al que la hubiere solicitado, el cual podrá pedir que se repita para aclarar algun punto dudoso ó sobre que no se haya respondido categóricamente, ó que se declare confeso al colitigante, si esto procediere.

Art. 353. El que haya sido llamado á declarar, deberá firmar su declaracion, despues de leerla por sí mismo, ó si no quisiere, ó no pudiere hacerlo, despues de leérsela el secretario. Si no supiere firmar, se expresará asi, firmando solo el juez y el secretario.

Art. 354. Una vez firmada la diligencia, no se pueden revocar, mudar, ni enmendar las respuestas de la parte.

Art. 355. Las posiciones deben estar formuladas con claridad, precision, y no conteniendo cada una mas de un hecho, de manera que se pueda responder á ellas afirmativa ó negativamente, y deben ser concernientes al pleito; de lo contrario no estará la parte á quien se piden obligada á contestarlas.

Cuando al contestar á las posiciones creyere la parte que está en el caso de no responder conforme á este artículo, el juez, de plano y en el acto, resolverá en justicia, sin que sobre esto se admita ningun recurso.

Art. 356. Contra lo confesado expresamente por una parte no se admitirá ya prueba ninguna que quiera promover ni tendrá ningun valor la promovida.

Contra la confesion ficta puede promover todas las pruebas que estime convenientes.

Art. 357. Cuando el demandado, al absolver las posiciones, confesare lisa y llanamente la obligacion que se le reclama, sin que haya pendientes excepciones que desvirtuen ó destruyan los efectos de la confesion, el juez, á peticion de la contraria, dará el negocio por concluido declarando la obligacion de la parte que confesó.

Art. 358. Cuando el demandado confiese solo una parte de la deuda, en los términos del artículo anterior, se obrará respecto de la parte confesada como se deja dicho, continuando el juicio por el resto,

y pudiéndose sacar testimonio de lo conducente para hacer efectivo el pago de lo que se confesó.

Art. 359. Cuando la confesion no se haga al absolver posiciones, sino al contestar la demanda ó en cualquiera otra circunstancia del juicio, á peticion de la contraria se puede pedir la ratificacion de lo confesado, bajo protesta de decir verdad, obrándose si se ratifica como se deja prevenido.

Art. 360. La providencia que se dicte segun lo prevenido en los tres artículos anteriores es apelable en ambos efectos.

Art. 361. Al que es llamado á declarar, no se le permitirá que esté presente su abogado ó procurador, ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje.

Art. 362. La sola confesion ficta de una parte, sin otros justificantes que la corroboren, solo hace prueba plena en un juicio para absolver ó condenar por ella, cuando se esté en los casos de los artículos 345 y 346.

Art. 363. El auto en que se declare á alguno confeso ó se niegue esta declaracion es apelable, si el interes del negocio lo permite; pero la revision se verificará hasta despues que se pronuncie sentencia definitiva en lo principal, siempre que de ella se interponga el recurso de apelacion.

Art. 364. La confesion extrajudicial es una prueba imperfecta é incompleta y solo hace prueba plena en los casos siguientes:

I. Cuando se hace á presencia de dos testigos y de la parte contraria, con palabras claras, precisas y terminantes, señalando la causa de la obligacion, ó probándola despues la parte á quien aprovecha, y fijando la cantidad ó cosa debida.

II. Cuando se hace en testamento ó codicilo, en cuyo caso probará aun contra los herederos del confesante, menos si está hecha en favor de una persona á quien esté prohibido por derecho recibir algo del testador, salvo que se pruebe ser justa y verdadera la causa de la deuda.

III. Cuando se hace ante un juez incompetente, creyéndolo competente tanto el que confiesa como la parte contraria.

Art. 365. Cuando sea necesario el juicio de peritos, se determinará que nombre uno cada parte, siendo legítimo el nombramiento que recaiga en uno solo para el efecto de que él únicamente practique la diligencia. Los diversos litigantes que sostienen unas mismas pretensiones, se considerarán siempre como una sola parte.

Art. 366. Cuando notificado el auto en que se prevenga el nombramiento de peritos, alguna parte no lo hiciere en el acto de la notificacion ó en el dia siguiente, lo nombrará el juez en su lugar, haciéndolo luego saber á las partes.

Art. 367. Los peritos deberán tener título de tales en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que ha de oirse su juicio, si la profesion ó arte están reglamentados por las leyes; y solo que no lo es-

tuvieren se podrán nombrar otras personas entendidas, aunque no tengan título.

Art. 368. Tambien se podrán nombrar estas personas entendidas cuando no hubiere peritos titulados en el lugar.

Art. 369. Verificado el nombramiento de peritos, se les hará saber para que manifiesten si aceptan en el acto de la notificacion, no pudiendo dejar de hacerlo los peritos titulados, sino con causa justa, especial y determinada, que calificará el juez de plano sin ulterior recurso.

Art. 370. Admitida la excusa de un perito, se prevendrá á la parte que lo nombró designe otro en el acto de la notificacion, y de no hacerlo lo nombrará el juez, haciéndolo saber á las partes.

Art. 371. Aceptado el nombramiento por los peritos ó no admitida su excusa, se les citará, señalándoles dia, hora y lugar para que concurran á practicar la diligencia, cuando no se esté en el caso del art. 374.

Art. 372. El perito que no concurra, incurrirá en una multa de diez á cincuenta pesos y es responsable á las partes de los daños y perjuicios que les ocasione. En este caso, se citará de nuevo al que dejó de concurrir. Si tampoco concurre se le aplicará el doble de la multa impuesta por su primera falta, y se nombrará otro en su lugar en los términos prevenidos.

Art. 373. Habiendo concurrido los peritos el dia que se les citó, si el objeto del juicio pericial permitiere que dén inmediatamente su dictámen, como cuando se trata del cotejo de letras ú otra diligencia análoga, se verificará asi antes de separarse de la presencia del juez.

Art. 374. Si el juicio pericial exijiere el reconocimiento de lugares, la práctica de operaciones ú otro exámen que necesite detencion y estudio, otorgará el juez á los peritos el tiempo necesario para que formen y emitan su juicio, el cual se consignará en los autos. Este plazo se les fijará tan luego como hayan aceptado su nombramiento, ó se haya desechado la excusa de alguno de ellos.

Art. 375. Los peritos nombrados practicarán unidos el exámen del hecho ó reconocimiento del objeto que se somete á su juicio, y para que depongan con justificacion se les pondrán de manifiesto, si es preciso, los autos y documentos producidos en ellos.

Art. 376. Las partes pueden concurrir al acto y hacer cuantas observaciones quieran á los peritos; pero deberán retirarse para que discutan y deliberen solos.

Art. 377. Practicada la diligencia en los términos que previenen los artículos anteriores, se consignará en los autos el dictámen de los peritos, en una sola declaracion firmada por ellos, si hubieren estado conformes, y en declaraciones separadas, los que no lo estuvieren; una y otras se ratificarán despues bajo protesta de decir verdad.

Art. 378. Cuando los peritos discordaren se hará saber á las

partes para que en el dia siguiente improrogable nombren un tercero, en escrito ó comparecencia que á la vez suscriban, y si no lo hicieren lo nombrará el juez haciéndolo saber á aquellas.

Art. 379. Habiendo aceptado el tercero, se repetirá la diligencia del exámen en union de los otros peritos y formulará su declaracion como se deja dicho.

Art. 380. Los peritos nombrados por el juez pueden ser recusados con causa en el acto de la notificacion en que se hace saber el nombramiento, ó por escrito el dia siguiente improrogable.

Art. 381. Son causas para la recusacion.

I. Consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil con alguna de las partes.

II. Haber prestado servicios como perito á alguna de ellas.

III. Amistad íntima.

IV. Tener interes directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.

V. Enemistad manifiesta.

En los casos de las tres primeras fracciones de este artículo, no puede recusar el pariente, amigo ó que haya recibido servicios del perito.

Art. 382. La recusacion de los peritos se calificará como la de los secretarios, y admitida, serán reemplazados en la misma forma que se les nombró.

Art. 383. El juez tiene facultad para asociarse á los peritos siempre que lo juzgue conveniente, para mayor seguridad é ilustracion de su sentencia.

Art. 384. Los jueces solo acudirán al juicio de peritos en los casos prevenidos por esta ley, y en aquellos en que necesiten inevitablemente el auxilio de conocimientos facultativos para la demostracion de un hecho perteneciente á la causa.

Art. 385. Cuando la existencia del hecho no se puede comprobar sino mediante la aplicacion y ejercicio de conocimientos especiales, científicos y facultativos, el hecho se tendrá como demostrado con la naturaleza que le dé el dictámen pericial, bajo la exclusiva responsabilidad de los peritos, pero el juez con toda independencia y libertad debe hacer las apreciaciones y aplicaciones legales á que las constancias de los autos dieren lugar.

Art. 386. Cuando para comprobar la existencia de un hecho no sean esenciales los conocimientos de que habla el artículo anterior, sino que se trate de cosas cuya apreciacion puede estar al alcance de toda persona medianamente ilustrada, ó cuando por falta de peritos se hayan nombrado personas mas ó menos entendidas, el dictámen de los peritos solo servirá al juez como un medio para fundar su juicio, sin que tenga obligacion de sujetarse á él en su sentencia.

Art. 387. Si en el caso del artículo anterior hubiere necesidad de que el hecho quede definitivamente fijado para que las diligencias ulteriores del juicio continúen, como cuando se trata de un valúo ú otra diligencia análoga, el juez, al recibir el dictámen de los peritos, lo aprobará ó reprobará, segun lo estime de justicia.

Art. 388. En el segundo caso debe consultar de oficio á los peritos que le parezca conveniente, nombrándolos al efecto y haciéndolo saber á las partes, para que estas puedan hacer uso de los derechos que les concede el art. 380.

Art. 389. Habiendo aceptado los nuevos peritos, procederán á la práctica de la diligencia en los términos que se dejan prevenidos, y en vista de su dictámen y del anterior, el juez, bajo su exclusiva responsabilidad, fijará el hecho para que el juicio continué.

Art. 390. La circunstancia de no ser obligatorio para el juez seguir en los casos referidos el dictámen de los peritos no exime á estos de la responsabilidad en que incurren si no desempeñan lealmente su comision.

Art. 391. Los honorarios de los peritos se pagarán por la parte que promueve su exámen, y por ambas cuando se trate de la segunda consulta decretada de oficio por el juez.

Art. 392. Cuando haya de practicarse un reconocimiento judicial, ya sea de oficio ó á instancia de parte, se verificará siempre prévia citacion determinada y expresa para él, y fijándose la hora y dia en que debe tener lugar.

Art. 393. Las partes, ó sus representantes ó abogados, pueden concurrir á la diligencia de reconocimiento, y hacer al juez de palabra las observaciones que estimen oportunas, que se insertarán en la acta que se extienda.

Art. 394. Cuando se pida el exámen de testigos se acompañará el interrogatorio con arreglo al cual deberá verificarse.

Art. 395. Recibidos que sean los interrogatorios, el juez los examinará, y aprobados que sean por él, ó excluidas las preguntas que juzgue impertinentes, mandará que se practique la diligencia con citacion de la parte contraria, á quien se entregará al citársele una copia de los interrogatorios presentados, con exclusion de las preguntas calificadas de impertinentes.

En el mismo auto en que se decrete el exámen de los testigos se consignará la aprobacion de los interrogatorios.

Art. 396. Entre la citacion y el exámen de los testigos debe mediar, cuando menos, el siguiente dia al en que aquella se verifique, pudiendo entre tanto la parte citada presentar interrogatorios de repreguntas, que quedarán reservados en poder del juez y bajo su mas estrecha responsabilidad, hasta el momento del exámen de los testigos.

Art. 397. Al presentarse los interrogatorios de repreguntas, el

juez los aprobará excluyendo las que estime impertinentes, aunque sin descubrir su contenido y refiriéndose solo á su numeracion.

Art. 398. Tanto los interrogatorios de preguntas como los de repreguntas deberán formularse de una manera afirmativa.

Art. 399. Cuando el exámen de testigos haya de hacerse fuera del lugar, el interrogatorio de repreguntas se remitirá en pliego cerrado, junto con el oficio ó exhorto, y el juez que lo reciba lo retendrá de esta manera hasta que llegue el momento de hacer uso de él.

Art. 400. En caso de que algunos testigos hayan sido examinados con arreglo á interrogatorios de preguntas y repreguntas, no podrán volver á presentarse otros interrogatorios sobre los mismos hechos en ninguna instancia.

Art. 401. Toda persona está obligada á declarar en juicio como testigo cuando sea llamada al efecto, pudiendo ser apremiada por el juez á instancia de parte la que se rehuse á hacerlo, conminándola con multas hasta de cien pesos, haciéndolas efectivas y aun conduciendo á la renuente por la fuerza al tribunal.

Art. 402. Nadie puede ser obligado á declarar contra sus parientes dentro del cuarto grado civil, ni el yerno contra su suegro, ni este contra aquel, ni el padrastro contra su entenado, ni al contrario; pero si declaran, valdrá su dicho.

Art. 403. Los gastos que hicieren los testigos ó las pérdidas que sufran en el tiempo que ocupen en ir á dar su declaracion, serán satisfechos por los litigantes á cuya instancia declaren.

Art. 404. Los testigos serán examinados secreta, separada y sucesivamente por las preguntas y repreguntas que á cada uno le conciernan, sin que un testigo pueda presenciar la declaracion de los otros.

Art. 405. Siempre se preguntará á los testigos, aunque no lo pidan las partes ni conste en los interrogatorios:

I. Por su nombre, apellido, edad, estado, profesion y domicilio.

II. Si son parientes consanguíneos ó afines de alguno de los litigantes y en qué grado.

III. Si tienen interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.

IV. Si son amigos íntimos ó enemigos, criados ó dependientes, son ó han sido abogados, procuradores, tutores ó curadores de alguno de los litigantes.

V. De qué manera les consta cada uno de los hechos respecto de que declaran, con lo cual terminará la declaracion.

Estas preguntas se harán de oficio, bajo la pena al juez que las omita de veinticinco á cien pesos de multa, y las respuestas serán precisas á cada una de ellas, sin que basten esas frases generales que la práctica habia autorizado.

Art. 406. Una vez concluida la declaracion del testigo y separado de la presencia del juez, no puede corregir ni ampliar su declaracion.

Art. 407. Si las partes lo solicitan, pueden presenciar el acto de que los testigos protesten decir verdad.

Art. 408. El juez, al examinar los testigos, puede hacerles las preguntas que estime conducentes para aclarar la verdad, siempre que versen sobre circunstancias relativas á los hechos contenidos en las preguntas ó repreguntas de los interrogatorios, y no á otras particularidades que aunque sean concernientes al pleito no se refieran á lo interrogado por las partes.

Art. 409. Concluida la declaracion de un testigo se observará lo que previene el artículo 353; pero si el testigo quiere dictar ó escribir por sí mismo su declaracion, leerla, y aun rubricar las fojas en que está estendida puede hacerlo.

Art. 410. El testigo, despues de leida su declaracion, debe manifestar si afirma y ratifica lo que ha dicho, expresándose así en la misma diligencia que suscribirá despues.

Art. 411. Las declaraciones deben extenderse á la letra y sin abreviaturas, no alterándose en ella ni aun las frases que diga el testigo, sino en la parte de redaccion absolutamente indispensable para su claridad.

Art. 412. Si el testigo no sabe el idioma, se tomará su declaracion por medio de intérpretes nombrados como los peritos.

Art. 413. Tan luego como la declaracion de un testigo concluya, se comunicará por cédula á la parte contraria de la que lo presentó la respuesta que hubiere dado á la pregunta de que hace mérito la fraccion 1.ª del art. 405.

En los autos se sentará constancia por el secretario de haberse entregado la cédula.

Art. 414. Cuando hecha la publicacion de pruebas se notare que al examinar á algun testigo se omitió hacerle alguna de las preguntas del interrogatorio, se le hará comparecer de nuevo á peticion de la parte y se le hará la pregunta.

En este caso, el juez que recibió la primera declaracion incurre en una multa de veinticinco á cien pesos, sin perjuicio de que se le exija la responsabilidad á que haya lugar, segun las circunstancias.

Art. 415. Nadie puede ser obligado á declarar respecto de aquellos hechos que bajo de secreto se le han confiado y cuya reserva está garantizada por las leyes.

Art. 416. Cuando se trate de recibir las declaraciones de señoras, de enfermos, ó de mayores de sesenta años, pasará el tribunal á su casa; nadie mas está exento de concurrir al tribunal.

Art. 417. Los jueces apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos segun las reglas de la sana crítica y teniendo en cuenta los siguientes puntos generales sugeridos por ella.

I. Para que el dicho de un testigo se pueda estimar en todo su valor, es preciso que no concurran en él ninguna de las prohibiciones le-

gales que invaliden ó desvirtuén lo que declara; es decir: es preciso que el testigo tenga la capacidad, probidad é imparcialidad necesarias, conocimiento del hecho de que se trata, adquirido por sí mismo por haberlo presenciado, y que haya sido examinado en forma, precediendo la protesta de decir verdad, explicando claramente la razon de su dicho y sin que haya mediado fuerza, miedo, engaño, soborno ó error.

No se reputa fuerza el apremio de la autoridad para obligarle á declarar.

II. Un solo testigo con las cualidades expresadas nunca hará prueba plena en juicio, si su dicho no está corroborado por otros medios de prueba, á menos que las partes convengan en pasar por lo que declare; pero si la hacen varios testigos singulares con singularidad acumulativa, sobre un hecho por su naturaleza sucesivo, continuo ó genérico.

La declaracion de un solo testigo sobre un acto particular de los que constituyen el hecho, hace á lo sumo presuncion.

III. Dos testigos contestes sobre un hecho y sus principales pormenores hacen la prueba de él, menos cuando se trate de actos en que las leyes exijan un número mayor.

En igualdad de testigos por ambas partes, el juez se decidirá por aquellos en quienes concurran mayores motivos de confianza, y si aun en esto hay igualdad para creer en su veracidad, la prueba testimonial se considera destruida, y no habiendo otra plena, se absolverá al demandado.

IV. Entre testigos que afirman un hecho y otros que lo niegan, debe atenderse á los primeros.

V. Para apreciar la veracidad de los testigos, aun cuando tengan los requisitos de la fraccion 1.ª, deben los jueces tener presente si los hechos sobre que versan sus declaraciones han podido caer bajo el dominio de los sentidos; si se apoyan en la observacion personal de quien los refiere; si la declaracion es verosímil; si es hecha con franqueza y sin dudas ni reticencias en las palabras ó sobre las circunstancias de los hechos; si el recuerdo de lo que se refiere está preciso y no hay vacilacion para traer á la memoria lo que ha pasado etc., pues cuando no sucede así, las declaraciones de dos testigos, segun la fundada calificacion del juez, tampoco harán prueba plena, si no se hallan corroboradas por otras pruebas ó presunciones.

Art. 418. La fama pública nunca produce prueba plena si no se prueba legalmente su existencia y si no está corroborada por otras justificaciones que unidas á ella dén la certidumbre sobre el hecho que se trata de probar.

Art. 419. Para que la fama pública se tenga como demostrada, es preciso:

I. Que sea uniforme, constante y resultado de la creencia de la

mayoría de la poblacion en que se supone pasado el hecho que es su objeto, pues de lo contrario será un simple rumor.

II. Que la fama tenga su origen de personas ciertas, conocidas, honradas. fidedignas y desinteresadas.

III. Que se funde en causas probables, de suerte que los testigos que depongan sobre su existencia, no solo manifiesten las personas de quienes oyeron el asunto de que se trata, sino que deben expresar tambien las causas que indujeron á la poblacion á creerlo.

IV. Que se refiera á tiempo anterior al pleito.

V. Que la existencia de la fama pública con las anteriores circunstancia se pruebe con dos ó mas testigos fidedignos y mayores de toda excepcion.

Art. 420. Las presunciones de derecho y por derecho hacen prueba plena.

Art. 421. Las presunciones de derecho solamente hacen prueba plena mientras no se demuestre lo contrario.

Art. 422. Las presunciones de hombre hacen prueba plena solo cuando demostrado en forma y plenamente un hecho, sea una consecuencia necesaria é infalible de él la existencia del hecho desconocido que se trata de probar.

Art. 423. En los demas casos, los jueces apreciarán con las reglas de la sana crítica el valor de las presunciones á que dén lugar los hechos demostrados, observando las siguientes reglas generales:

I. Un hecho demostrado legalmente, para que produzca un indicio y funde la presuncion judicial, debe ser tal que pueda naturalmente considerarse como parte del hecho principal que se quiere probar ó como antecedente ó consecuencia de él.

II. La presuncion tendrá mas valor si concurren otro ó mas hechos probados independientemente, que puedan considerarse del mismo modo que el primero, y que produzcan cada uno de ellos indicios diferentes, pero tendiendo todos á comprobar la existencia del hecho principal, de suerte que este lógicamente venga apareciendo como el solo antecedente ó consecuencia natural de los que producen los indicios.

III. Los distintos hechos que producen los indicios deben tener entonces tal enlace con relacion al hecho principal, que probada la existencia de todos no puedan explicarse como nacidos de causas ó circunstancias diferentes, sinó solo del hecho principal cuya prueba se pretende.

Art. 424. Los jueces, segun la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural mas ó menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicación mas ó menos exacta que se pueda hacer de los principios anteriores, apreciarán en justicia, como se ha dicho, el valor de las presunciones que producen.

Art. 425. Las prevenciones que comprenden los artículos de es-

ta seccion se observarán en toda clase de juicios, con la sola diferencia de tiempo y forma que en cada uno se establece.

SECCION OCTAVA.

DE LAS TACHAS.

Art. 426. Concluido el término de prueba, sin necesidad de gestion ninguna de las partes, ó sin sustanciarla si se hiciere, y sin mas trámite que la certificacion del secretario de ser pasado el término, se mandarán unir á los autos las pruebas que se hubieren rendido.

Art. 427. Al decretarse la providencia anterior se determinará que los autos queden de manifiesto en la secretaría á disposicion de las partes por el término de cuatro dias comunes é improrogables, contados desde el siguiente á la última notificacion.

Art. 428. Durante ese término solamente, y nó despues, pueden las partes, si les conviniere, tachar á los testigos que se examinaron durante el término de prueba, oponiendo contra ellos tanto las tachas absolutas que tengan, en el caso de que el juez no los hubiere repelido de oficio, como las relativas que solo á las partes corresponde alegar.

Art. 429. Son tachas legales, ademas de las absolutas;

I. Ser el testigo pariente por consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, ó conjunto del litigante que le haya presentado.

II. Ser el testigo amigo íntimo de quien lo presentó ó enemigo manifiesto de quien lo tacha.

III. Ser el testigo ó haber sido abogado ó procurador, tutor ó curador del litigante que lo haya presentado.

IV. Tener interes directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.

V. Ser al prestar declaracion el testigo dependiente ó criado del que lo presentare.

Art. 430. Cuando en los casos de la fraccion primera del artículo anterior el testigo tenga con la parte contraria de quien lo presenta el mismo grado de parentesco que con esta, ó desempeñe ó haya desempeñado con ambos los cargos de que habla la fraccion tercera, el testigo no es tachable.

Art. 431. Se entiende por criado ó dependiente, para los efectos de la fraccion 5.ª, el que vive en las casas del tenido por amo y le presta en ellas servicios mecánicos mediante un salario fijo.

Art. 432. La parte que presenta un testigo en un juicio no puede tacharlo en el mismo ni en otro alguno, si no es por causas posteriores, cuando se presente contra ella; ni mucho menos cuando solo declara á peticion suya.

Art. 433. Aunque el término que dá esta ley para oponer las tachas es el de que habla el artículo 427, no por eso están privadas las

partes de promover su prueba durante el término en que deben rendirse las del negocio principal. En este caso no será preciso formular escrito ninguno de tachas, siendo bastante promover la prueba.

Art. 434. Las tachas se opondrán por escrito, especificándolas con toda claridad y precision y ofreciendo ó nó prueba sobre ellas.

Art. 435. Pasados los cuatro dias de que habla el artículo 427, si se hubieren opuesto tachas, el juez calificará si conforme á esta ley son admisibles, y resuelto por la afirmativa, lo hará saber á las partes, fijando el término de prueba que estime prudente, si se ha pedido, sin exceder nunca de quince dias improrogables.

El auto en que las tachas se califiquen de inadmisibles es apelable en ambos efectos.

Art. 436. Trascurrido el término de prueba para las tachas, se unirán á los autos las que se hubieren rendido, sin necesidad de gestion de los interesados.

Art. 437. Hecha la publicacion de pruebas de las tachas si aquellas se hubieren rendido, ó trascurridos los cuatro dias de que habla el artículo 427 sin que se opongan, ó antes de que trascurran si las partes renuncian al término por no tener tachas que oponer dentro de él, ó cuando opuestas no se solicitó la prueba, el juez mandará luego correr traslado de todo el expediente á cada uno de los litigantes para que primero el actor y luego el demandado aleguen de buena prueba.

Art. 438. Cuando los testigos al dar sus declaraciones en el negocio principal hayan confesado tener alguna de las tachas de que habla el art. 429, se desechará la gestion que se haga oponiendo la tacha y pidiendo se admita la prueba de ella.

Art. 439. Los vicios que se opongan á la declaracion de un testigo por defecto en la forma con que declaró ó por motivo de sus dichos mismos no son objeto del incidente sobre tachas, debiendo hacerse mérito de ellos en los alegatos de buena prueba.

SECCION NOVENA.

DE LOS ALEGATOS, VISTAS Y SENTENCIAS.

Art. 440. El término para alegar de buena prueba es el de veinte dias improrogables para cada parte, pero al mandar el juez correr traslado de los autos, solo concederá ocho dias á cada una.

Art. 441. Si antes de finalizar los ocho dias la parte que sacó los autos pidiere próroga, y el juez estima justo concederla en vista de las razones alegadas, de lo mas ó menos voluminoso de los autos y de la naturaleza de las cuestiones que se han controvertido, prorogará el término por seis dias mas.

Art. 442. En virtud de nueva peticion fundada y teniendo pre-

sente lo dispuesto en el artículo anterior, se podrán conceder los otros seis dias que falten del término improrogable.

Art. 443. El solo hecho de conceder próroga á una parte es suficiente motivo para que la otra que no ha alegado disfrute de un tiempo igual.

Art. 444. Si hechos los alegatos el juez en vista del de la parte que pidió la próroga, notare que esto se hizo maliciosamente, podrá imponerle una multa hasta de veinticinco pesos.

Art. 445. Hechos los alegatos, el juez citará para sentencia que pronunciará ayendo los informes á la vista, si se pidieren dentro del plazo que se fija en las prevenciones generales.

Art. 446. La sentencia que se pronuncie es apelable en ambos efectos.

TÍTULO VII.

De los incidentes.

Art. 447. Los incidentes que ocurran en un juicio, para que se reputen tales, deben tener relacion mas ó menos inmediata ó directa con el asunto principal que sea objeto del pleito en que se promueven.

Art. 448. Siendo completamente agenos á él, los jueces los repelerán de oficio, sin perjuicio del derecho del que los haya promovido, si lo tuviere, para solicitar en otra forma lo que sea objeto de ellos.

Art. 449. Los incidentes que por su naturaleza exijan la suspension de la demanda principal, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entretanto suspenso el curso de aquella.

Art. 450. Se entiende que impide el curso de la demanda todo incidente sin cuya prévia resolucion es absolutamente imposible, de hecho ó de derecho, continuar sustanciándola.

Art. 451. Los que no opongan obstáculo á su seguimiento se sustanciarán en pieza separada, que habrá de formarse con los insertos que ambas partes señalen y sin que se suspenda el curso del juicio.

Art. 452. Promovido el incidente y formada la pieza separada en su caso, se dará traslado al colitigante por el término de tres dias.

Art. 453. Evacuado el traslado y estando de acuerdo ambas partes en que el incidente se reciba á prueba, ó solicitándolo una y estimando el juez procedente la peticion, se recibirá á prueba por el término de ocho dias improrogables.

Art. 454. Rendidas las pruebas y pasado el término de ellas, se unirán á los autos, como se dijo en el art. 426, se pondrán de manifiesto en la secretaría por tres dias comunes y se citará para sentencia.

Art. 455. Si no se hubiere solicitado prueba, tan luego como se conteste el escrito del que promueve el incidente se citará para sentencia.

Art. 456. La sentencia se pronunciará dentro de los tres dias siguientes á la citacion, si las partes no solicitaren informar á la vista; si lo solicitan al tiempo de la notificacion, se fijará un dia dentro de los tres siguientes á haberlo pedido y el plazo para sentenciar se contará desde que se verifique ó debiera verificarse el informe.

Art. 457. Las sentencias que se pronuncien en los incidentes admiten los mismos recursos, menos el de nulidad, que admitiria la del negocio principal en la instancia en que se pronuncien.

TÍTULO VIII.

De los juicios en acta.

Art. 458. Son competentes para conocer de los juicios en acta los alcaldes y los jueces de 1.ª instancia.

Art. 459. Solo se sustanciarán en acta, y en la forma que se prescribe en los artículos siguientes, todas las demandas cuyo valor no exeda de quinientos pesos y que versen sobre negocio de cualidad ordinaria declarativa ó ejecutiva.

Art. 460. El que intente un juicio en acta de cualidad ordinaria declarativa ocurrirá al alcalde ó juez de 1.ª instancia, á su arbitrio, manifestando que trata de deducir una accion de las que deben sustanciarse en la forma que este título previene.

Art. 461. Luego se dará principio á la acta respectiva escrita en el papel sellado que corresponde, expresándose que en tal lugar y á tal hora de tal dia, mes y año, ante tal juez. se presentó tal persona, de tal edad y vecindad, demandando á tal otra.

Art. 462. En seguida la misma parte, si quiere hacerlo, ó el secretario en caso contrario, escribirá con la mayor concision pero con toda claridad la demanda que entabla, llenando todos los requisitos que prescribe el artículo 251 y exhibiendo los documentos de que habla el párrafo 2.º del 252.

Art. 463. El juez en el acto mandará expedir una cédula citatoria al demandado para que comparezca á la hora que se le fije del dia que se designe despues del inmediato al de haberse puesto la demanda, salvo cuando la urgencia del caso exigiere un término menor, conminándole con que si no comparece se procederá en rebeldía.

Art. 464. La cédula contendrá una copia de la acta y de la resolucion en que se manda citar.

Art. 465. Esta cédula se dará al actor para que la entregue ó mande entregar al demandado personalmente, en presencia de dos

testigos libres de toda excepcion, á quienes conste no solo la entrega de la cédula, sino el contenido de ella, de suerte que pueda quedar plenamente demostrado á su tiempo que se entregó al demandado la cédula misma que se expidió por el juez.

Si el demandado no la quiere recibir ó no quiere imponerse de ella, bastará que se deje en el lugar en que se encuentre ó que se le entregue, aun cuando la destruyere en el acto, para que la citacion se tenga por hecha.

Los testigos de que hace mencion este artículo deben ser vecinos del lugar.

Art. 466. Si el demandado está fuera del lugar, pero dentro del Estado, se librará oficio que tenga los mismos requisitos que la cédula, al juez, alcalde ó comisario del lugar en que esté para que haga la citacion; si está fuera del Estado se obrará como dispone el artículo 51, observándose al fijar el término para comparecer lo prevenido en el párrafo 3.° del art. 85. De todo se sentará constancia en la acta.

Art. 467. Si el demandado no se presenta el dia y hora que en todos los casos del artículo anterior debe fijarse, á peticion contraria se le declarará rebelde y el juicio seguirá adelante, con la sola circunstancia de que si la citacion se hizo en presencia de testigos, antes serán estos examinados bajo protesta de decir verdad sobre los puntos á que se refiere el art. 465, y si se hizo por oficio ú exhorto deberá recibirse antes la contestacion de haber sido citado en tiempo oportuno.

Art. 468. El dia y hora que se fijó para la comparecencia del demandado deberá tambien concurrir el actor, y si este no lo verifica, incurre en una multa de diez pesos, quedando obligado á indemnizar á su contraria de los gastos que erogue durante el tiempo que trascurra desde ese dia hasta el nuevo que se cite.

Art. 469. Si practicada la nueva cita no concurre el actor se le declarará rebelde y seguirá el juicio adelante.

Art. 470. Reunidos el actor y el demandado, contestará este la demanda, alegándose á la vez todas las excepciones y reconvenciones que haya que deducir.

Si el demandado tuviere excepciones dilatorias que oponer, lo verificará sin contestar á la demanda; en el acto se oirá al actor sobre ellas, y si el negocio no necesita prueba y el juicio se sigue ante un juez de primera instancia, este fallará en la misma sesion, haciéndolo solo sobre la incompetencia ó litispendencia si las admite y sobre todas si las desecha. Si se necesitare prueba se concederá un término que no pase de cuatro dias improrogables.

Si el juicio se sigue ante un alcalde y tuviere duda ó ambas partes lo solicitan, consultará con asesor; si no la tuviere, dará su resolucion aun cuando alguna de las partes pida que se consulte, ó concederá el término de prueba.

Art. 471. Resueltas las excepciones dilatorias, se oirán las perentorias que la parte alegue; replicará el actor, duplicará el demandado, y con esto se tendrá como fijada la cuestion.

Art. 472. El juez excitará luego á los litigantes á un avenimiento, proponiéndoles los medios prudentes que al efecto sean oportunos, y si no lo lograre, se fijarán los hechos principales sobre que debe recaer la prueba, abriéndose al efecto el término que no debe pasar de quince dias improrogables.

Art. 473. Para las pruebas de cada parte se abrirá una acta distinta en donde consten las que promueva, escribiéndose en ella los interrogatorios y cuantas diligencias se practiquen, con excepcion de las declaraciones de testigos que se recibirán en una acta secreta á la que se agregarán los interrogatorios de repreguntas.

Art. 474. En todas las pruebas que se rindan, con la sola diferencia de la forma, se observará lo dispuesto en la seccion sétima del título VI.

Art. 475. Concluido el término de prueba, y con la sola certificacion del secretario de ser concluido, se agregarán á la acta principal las que se hubieren rendido, y se concederán hasta seis dias comunes á las partes para que preparen sus alegatos de buena prueba, quedando lo actuado de manifiesto dentro de la secretaría.

Art. 476. Al dia siguiente de concluido el término de que habla el artículo anterior, se oirán los alegatos de las partes si concurren á la hora que se les haya citado desde que el término se les concedió, y se citará luego para sentencia.

Art. 477. Las sentencias se pronunciarán dentro de los tres dias siguientes á la citacion.

Art. 478. Los alcaldes, antes de pronunciar sentencia, consultarán con el juez letrado mas inmediato, ó con cualquier abogado si las partes lo acuerdan; el plazo para sentenciar se cuenta desde el dia siguiente al en que se reciba la consulta.

Art. 479. En los juicios en acta, las tachas de los testigos se probarán dentro del término probatorio.

Art. 480. Todo incidente que se promueva en estos juicios será fallado de plano y sin ninguna formalidad con excepcion de aquellos para que fija esta ley tramitacion especial, como el de recusacion etc.

Art. 481. El que intente un juicio en acta y apoye su accion en algun título ejecutivo estando el demandado en el lugar, se presentará al juez como se deja prevenido, observándose lo prescrito en los artículos del 460 al 462 inclusive.

Art. 482. El juez inmediatamente hará la calificacion del título presentado, y si este fuere de los que traen aparejada ejecucion, mandará requerir de pago al deudor, cuya diligencia se practicará por el secretario en el dia siguiente por medio de una cédula que se entregará al demandado ó en la forma prevenida en el art. 32.

Art. 483. Si en el dia siguiente al requerimiento no se verificare el pago se procederá al embargo de bienes que basten á cubrir la deuda y costas, observándose, al hacerlo, lo dispuesto en los artículos relativos del título que habla del juicio ejecutivo.

Art. 484. Verificado el embargo se citará al demandado para que se presente á contestar. La citacion se hará como dispone el artículo 465 y el juicio continuará como se previene en los artículos 467 y siguientes hasta el 480.

Art. 485. Cuando se trate de hacer efectiva en juicio en acta una obligacion ejecutiva de hacer ó por cantidad ilíquida ó contra un ausente, no se procederá al embargo, sino que el juicio se seguirá como si versara sobre negocio de cualidad ordinaria declarativa, pues solo se puede practicar lo que disponen los artículos 481 y siguientes cuando la jecucion pueda despacharse por cantidad líquida que resulte del título presentado, y el demandado se halle en el lugar.

Art. 486. El que tenga un título ejecutivo de los que habla el final del artículo anterior, está en libertad para deducir su accion como disponen el art. 463 y siguientes ó para hacerlo como prescriben el 481 y siguientes.

Art. 487. Las sentencias que se pronuncien en juicios en acta son apelables si el valor del negocio excede de doscientos pesos; en caso contrario solo hay recurso de nulidad y responsabilidad.

Las apelaciones deberán interponerse en el acto de la notificacion ó el dia siguiente improrogable, admitiéndose de plano y emplazándose á las partes como se dice en las prevenciones generales.

Art. 488. Si el juicio en acta se siguió fundándose la accion en título ejecutivo declarado tal, en el caso del art. 481, las apelaciones solo se admitirán en el efecto devolutivo.

Art. 489. En los juicios en acta, todas las notificaciones se harán fijándose una cédula en un sitio público del tribunal. Pasado el dia siguiente sin que la parte ocurra á imponerse de ella, la notificacion se tendrá por hecha. Esto es sin perjuicio de lo que disponen los artículos 465, 482 y 484.

Art. 490. Cuando se intenta un juicio en acta con título que se declara ejecutivo, la sentencia ejecutoria que se pronuncia es definitiva, y no queda á las partes el recurso de ocurrir despues á la vía ordinaria.

Art. 491. Todas las personas que litiguen son libres para escojer el procedimiento en acta, aun cuando sus diferencias, conforme á la ley, debieran ventilarse en juicio escrito; pero no podrá en tal caso cambiarse de nuevo el procedimiento, ni gozarán las partes de mas recursos que los que se conceden para los juicios en acta.

Art. 492. Cuando entablada una demanda en acta, la parte contra quien se entabla sostuviere que el interes del negocio excede de la

cantidad de quinientos pesos, opondrá esta excepcion como dilatoria y se sustanciará juntamente con las demas de su clase.

El juez para resolver la excepcion y las partes para alegarla se sujetarán á las reglas siguientes:

I. El valor de lo que se pide es el que norma el procedimiento, aun cuando este valor sea resto de mayor cantidad que hubiera excedido los límites de la competencia del juez para proceder en acta.

II. No se puede demandar una cantidad en acta aunque no exceda de quinientos pesos cuando forma parte de otra mayor, exijible ya, ó cuando aunque esta otra parte no sea exijible, la demanda importe que se ventile en juicio el valor del título en cuya virtud se debe el total.

III. Solo se puede exijir en juicio en acta una cantidad que no exceda de quinientos pesos y que forma parte de otra mayor, si el actor renuncia su derecho al resto.

IV. Se puede exijir en acta una cantidad que no exceda de quinientos pesos, aun cuando forme parte de otra mayor, si la cantidad que se exije es la sola cobrable por entonces, segun los términos del contrato de que procede la obligacion, y si el contrato es reconocido por el demandado.

V. Cuando se exija una obligacion de hacer, aun cuando el demandado pretenda que debe estimarse en mas de quinientos pesos, el juicio debe seguirse en acta si el actor deja en libertad al demandado para hacer aquello á que está obligado ó dar la suma por que se puede conocer en acta.

VI. Se puede igualmente exigir en acta una suma mayor de quinientos pesos cuando lo que se exija proceda de títulos distintos, representando cada uno quinientos pesos ó menos, ó cuando hay acumulacion de acciones, representando cada una quinientos pesos ó menos.

VII. Cuando varios demandantes entablan juntos varias demandas contra una sola persona, representando cada una quinientos pesos ó menos y apoyándose todas en distintos títulos, el juicio se seguirá en acta.

VIII. Cuando una persona demanda á muchas, obligadas cada una por quinientos pesos ó menos, con independencia entre sí, de suerte que no se pueda exijir á una lo que deban las otras, el juicio será en acta.

IX. Cuando demandada en juicio ordinario una cantidad se confiesa en parte la deuda y el resto que no se confiesa no importe mas de quinientos pesos, practicado lo que disponen los artículos 358 y 359, el juicio se seguirá en acta por el resto.

Art. 493. Cuando el valor de lo que se litiga es indeterminado, como cuando se trata de un derecho inapreciable respecto del cual no es posible fijarle un valor líquido y positivo, y las partes no convienen

en que el juicio se siga en acta, no puede adoptarse esta forma de procedimiento.

Art. 494. En las demandas de cantidades que tengan relacion con algun capital, el derecho nunca valdrá mas que el capital mismo.

Art. 495. Cuando se opongan reconvenciones en un juicio en acta que importen mas de quinientos pesos, la demanda se oirá como si no se hubieran opuesto, pero la sentencia que se pronuncie será sin perjuicio del resultado del juicio por escrito que deberá entablarse dentro del término que se fije por el juez desde que la reconvencion se opone y que no deberá exceder de treinta dias.

Art. 496. En el caso del artículo anterior, cuando se condene al demandado, no se ejecutará la sentencia si no es bajo de fianza que dé el actor de restituir á aquel con costas, daños y perjuicios lo que reciba, si en el juicio correspondiente la excepcion se declara legal.

Esta fianza se otorgará en la misma acta, produciendo en su caso los mismos efectos que si fuera otorgada en escritura pública.

Art. 497. Pasado el plazo que se fijó conforme al art. 495 para intentar el juicio á que se refiere, sin que esto se verifique, queda de derecho cancelada la fianza, y si no se hubiere otorgado, puede procederse libremente á la ejecucion de la sentencia.

Art. 498. Cuando seguido un juicio en acta por una cantidad tal que no proceda el recurso de apelacion, se opusiere reconvencion por otra que aunque de quinientos pesos ó menos sea bastante para que la apelacion proceda, se admitirá el recurso que se interponga por ambas partes.

Art. 499. Lo prevenido en la seccion primera del título sexto es aplicable cuando se trata de seguir un juicio en acta, aunque las diligencias á que se refiere se practicarán por escrito.

Art. 500. De todo lo que se practique en los juicios de que habla este título, se sentará la acta correspondiente, firmando las partes al márgen de las diligencias en que intervengan, ó con el juez y secretario al pié de cada acta que se termine.

Título IX.

Del juicio verbal.

Art. 501. Son competentes para conocer de los juicios verbales los alcaldes y comisarios municipales.

Art. 502. Son objeto de juicio verbal todas las cuestiones de cualidad ordinaria declarativa ó ejecutiva, cuyo valor no exceda de cien pesos.

Art. 503. Los juicios verbales, como su nombre lo expresa, se sustanciarán de palabra, sentándose solo para la debida constancia en un libro que existirá en cada juzgado y que se intitulará: *Libro de jui-*

cios verbales, una breve relacion de lo que se practique en cada uno de ellos.

Art. 504. Esta relacion contendrá solamente la expresion del lugar, dia, mes y año en que un juicio se celebra; los nombres, edad, estado y vecindad de las partes que intervienen en él; la demanda que se entabla, la contestacion que se dá, y el fallo que se pronuncia.

El juez, las partes y el secretario firmarán dicha relacion. Si los litigantes no quisieren ó no supieren firmar se expresarán esas circunstancias.

Art. 505. El que intente un juicio verbal ocurrirá al alcalde ó comisario, pidiéndole expida una cédula citando á la parte que se demanda para que comparezca á la celebracion del juicio.

Art. 506. El juez expedirá la cédula expresándose en ella en general el objeto de la demanda, la persona que la promueve, el dia y hora en que el demandado debe comparecer y la conmiuacion de que si no lo hace será juzgada en rebeldía.

La citacion se hará para que el demandado comparezca por lo menos el dia que sigue al inmediato de expedirse la cédula, á no ser que la urgencia del caso exija un término mas corto.

Art. 507. Si el demandado estuviere ausente, se librará un oficio al alcalde ó comisario del lugar en que se encuentre, como se previene en el artículo 466.

Art. 508. De la expedicion, tanto de la cédula como del oficio, se sentará constancia en un libro que existirá en cada juzgado bajo la denominacion de "*Libro de citas*."

Art. 509. Tanto la cédula como el oficio, en su caso, se entregarán al actor para que haga llegar el segundo á su destino ó para que entregue la primera como dispone el art. 465.

Art. 510. Si el dia y hora en que se citó al demandado no comparece, se procederá en rebeldía, previa justificacion que rinda el actor, á satisfaccion del juez, de que la cédula fué entregada al demandado en persona. De esta justificacion se hará mérito en la relacion que se estienda en el *libro de juicios verbales*, con expresion de los nombres, edad, estado, profesion, habitacion de los testigos y de que declararon bajo protesta de decir verdad.

Art. 511. Cuando el demandado fué citado por oficio, solo se le juzgará en rebeldía, si no comparece, cuando obre en el juzgado la contestacion de la autoridad á quien se encomendó la cita y conste por ella que se hizo en tiempo oportuno.

De todas estas contestaciones se formará y conservará en el juzgado un expediente en que se coloquen por órden numérico, haciéndose referencia en la relacion del juicio á aquella en que conste que se citó al demandado. Cuando este comparece no se conservará dicha contestacion.

Art. 512. Si concurre el demandado y deja de hacerlo el de-

mandante, incurre este en una multa de uno á cinco pesos, quedando obligado á satisfacer á su contraria los gastos que le haya hecho erogar en su comparecencia y perjuicios que le haya ocasionado, y mientras esto no se verifiqne no se citará de nuevo al demandado.

Art. 513. Presentes ante el juez el actor y el demandado, formulará el primero su demanda y contestará el segundo, oponiendo á la vez todas las excepciones que tenga, sean de la naturaleza que fueren.

Art. 514. Si el negocio exige prueba, se recibirá esta en un término que no exceda de ocho dias improrogables.

Art. 515. Las declaraciones de los testigos se recibirán en una sola audiencia y en presencia de las partes, pudiendo tanto estas como el juez, hacerles las preguntas que estimen necesarias para la aclaracion de la verdad, pero cada testigo se examinará separadamente de los otros.

Art. 516. A fin de que se pueda cumplir con lo prescrito en el artículo anterior, las partes manifestarán tan luego como un negocio se reciba á prueba si tienen que rendir la testimonial, y en caso afirmativo, el juez fijará hora y dia dentro de los ocho, ó de los qué haya concedido, para que las partes presenten sus testigos, no pudiéndose examinar los que presenten despues del dia y hora fijados.

Art. 517. Cuando de las pruebas que se rindan resulte que el juez es incompetente por razon de la cantidad ó por cualquiera otro motivo, se abstendrá de fallar sobre la demanda principal, declarando solo su incompetencia y dejando á las partes en libertad para que hagan uso de sus derechos con arreglo á la ley.

Art. 518. Son aplicables á los juicios verbales las prescripciones de que hablan los artículos del 492 al 497, con la sola diferencia de que donde en ellos se hace mérito de quinientos pesos, debe entenderse de cien y con la que establece el art. 513.

Art. 519. Lo prevenido en la fraccion 9.ª del art. 492 solo tendrá lugar cuando el juicio en acta se haya intentado ante un alcalde, pues si hubiere sido ante un juez de 1.ª instancia, el juez remitirá el acta ante el alcalde que el actor elija, para que pueda proceder á la ejecucion de la parte de crédito confesada y sustanciar en juicio verbal la no confesada.

Art. 520. Concluido en los juicios verbales el término de prueba, se oirán los alegatos de los interesados el dia siguiente al de la conclusion, si concurren á la hora del despacho, y tanto si concurren como si dejan de hacerlo, se pronunciará sentencia el dia siguiente.

Art. 521. En el "*libro de juicios verbales*" se escribirá separadamente la relacion de lo que pase en cada sesion que se verifique en un juicio, cuando este no termine en una sola, en cuyo caso se observará lo prescrito en el art. 504.

Art. 522. Contra el fallo dado en juicio verbal, solo hay el recurso de responsabilidad.

Título X.

Del juicio arbitral.

Art. 523. Toda cuestion, diferencia ó contestacion entre dos ó mas personas, antes ó despues de ventilada en juicio, cualquiera que sea el estado de este y aun despues de pronunciada sentencia ejecutoria, si los interesados renuncian á ella expresa ó tácitamente, puede someterse á la decision de jueces árbitros.

Solo se entiende renunciada una ejecutoria cuando se ha realizado ya formalmente el compromiso y en él se hace mension de la sentencia, bien para renunciarla expresamente, bien para que conste que el compromiso se celebra teniéndola en cuenta las partes al celebrarlo y á pesar de su existencia.

Art. 524. Nunca serán objeto del compromiso en árbitros las cuestiones que versen sobre el estado civil de las personas, ni aquellas que, por la naturaleza de los asuntos sobre que se suscitan, no pueden terminarse conforme á derecho por mutuo consentimiento de los interesados, sea porque afecten inmediatamente al órden público ó por prescripcion de la ley.

Art. 525. Las personas que no tienen aptitud para obligarse ni comparecer en juicio no pueden contraer el compromiso en árbitros. Pueden contraerlo:

I. Los menores de edad en todos los casos en que por la naturaleza del negocio no exista prohibicion para ello, con intervencion de sus guardadores.

II. Los guardadores de los locos, furiosos, mentecatos y pródigos, solo con licencia judicial y conocimiento de causa sobre la conveniencia ó inconveniencia de adoptar la forma del procedimiento arbitral, en lugar de la qua correspondería ante los tribunales ordinarios.

III. Los administradores ó representantes de las corporaciones y establecimientos públicos, solo con licencia especial del gobierno ó del ayuntamiento respectivo, segun que se trate de intereses municipales ó del Estado.

Lo dicho en las tres fracciones anteriores es sin perjuicio del beneficio de restitucion in íntegrum.

IV. La muger casada, si obtiene préviamente la autorizacion de su marido, ó la del juez en su defecto.

V. El apoderado ó mandatario, si tiene facultad expresa y especial para ello.

VI. Los síndicos de un concurso, si están para ello autorizados por acuerdo unánime de los acreedores, aprobado por el juez.

Art. 526. El nombramiento de jueces árbitros no puede recaer mas que en abogados, mayores de veintiun años, que estén en pleno

ejercicio de sus derechos civiles y que no tengan la prohibicion de que habla el art. 126.

Art. 527. El compromiso que se otorgue con infraccion del artículo anterior no se invalidará por ello, pero la parte que haya nombrado á una persona que no puede ser árbitro, está obligada á elegir una hábil dentro de los tres dias siguientes al de habérsele notificado la no aceptacion de la inhábil á causa de su incapacidad, ó si esto no sucede, de habérsele hecho saber la tacha que oponga la otra parte.

Art. 528. Si la que nombre persona inhábil no cumple con lo prescrito en el artículo anterior, queda con la obligacion de pagar la multa estipulada para cuando una parte deje de cumplir con los actos indispensables para la realizacion del compromiso.

Art. 529. El compromiso ha de formarlizarse necesariamente en escritura pública, no produciendo ningun efecto en cualquiera otra forma que se celebre.

Art. 530. La escritura ha de contener precisamente:

I. La fecha en que se otorga.

II. Los nombres y domicilio de los compromitentes.

III. Los nombres y domicilio de los árbitros.

IV. El negocio que se somete al fallo arbitral, con expresion de sus principales circunstancias.

V. La designacion de un tercero para caso de discordia, no pudiendo conferirse por las partes la facultad de nombrarlo á ninguna otra persona.

VI. El plazo en que los árbitros, y el tercero en su caso, han de pronunciar la sentencia.

VII. La estipulacion de una multa que deberá pagar á su contraria la parte que deje de cumplir con alguno de los actos indispensables para la realizacion del compromiso.

VIII. La estipulacion de otra multa que el que se alzare del fallo deberá pagar al que se conforme con él, para poder ser oido.

Art. 531. La escritura en que falte cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior no produce ningun efecto, y el escribano que la autorice pagará á las partes los daños y perjuicios que les ocasione, sin perjuicio de las penas á que fuere acreedor.

Art. 532. El plazo de que habla la freccion VI del artículo 530 correrá desde el dia siguiente al en que el último árbitro aceptare, y respecto del tercero desde el dia siguiente al en que se le hubiere dado conocimiento de la discordia que está llamado á dirimir.

Art. 533. Cuando las partes de mutuo acuerdo quieran alargar el plazo que se fijó para pronunciar sentencia pueden hacerlo si los árbitros y el tercero consienten, sentándose diligencia suscrita por todos.

Si los árbitros y el tercero no consienten, continuará el juicio, para fallarse dentro del plazo fijado en el compromiso, á no ser que las partes de comun acuerdo dén este por concluido.

Art. 534. No se entienden como actos indispensables para la realizacion del compromiso para los efectos de la fraccion VII del artículo 530 aquellos cuya omision de una parte produce efectos favorables á la otra, tales como la negativa de una para absolver posiciones, supuesto que por ella se le declarará confeso.

Tampoco se incurre en la pena de que habla dicha fraccion VII cuando una parte apela de la sentencia arbitral, pues entonces se está en el caso de la fraccion VIII.

Art. 535. Con la multa de que habla esta fraccion VIII no se liberta una parte de cumplir con lo sentenciado por los árbitros, si su sentencia se confirma, y solo adquiere el derecho de apelar de la sentencia cuando por razon de la cantidad procede este recurso, al cual no se puede renunciar en el compromiso.

Art. 536. Las partes al celebrar el compromiso deben designar el lugar en que se ha de seguir el juicio, y de no hacerlo, se entiende que es el en que se otorga la escritura.

Las partes son libres para estipular como esenciales para la subsistencia del compromiso todas aquellas circunstancias ó condiciones que no se opongan á lo prescrito en este título ni á las leyes generales.

Art. 537. El compromiso hecho con arreglo á las prescripciones del artículo 530 produce, una vez firmado, los efectos siguientes:

I. Obligar á los que lo firmaron, de suerte que no puede revocarse por una parte sin consentimiento de la otra.

II. Obligar á los herederos y sucesores de los contrayentes, aunque aquellos sean menores, á pasar por lo que en su virtud se hubiere ejecutado, y á continuar cumpliendo con él, salvo estipulacion en contrario que conste en la misma escritura ó en los mismos autos.

III. Dar derecho á cualquiera de las partes para alegar las excepciones de incompetencia ó litis pendencia cuando se pretenda por la otra llevar el negocio objeto del arbitraje á la jurisdiccion ordinaria.

IV. Interrumpir la prescripcion.

V. Que los actos consignados y ejecutados en el juicio arbitral conservan su fuerza probatoria en cualquiera juicio que verse sobre la misma causa y entre los mismos compromitentes.

VI. Obligar á los compromitentes á guardar y obedecer las leyes y costumbres del Estado.

Art. 538. El efecto de que habla la fraccion IV del articulo anterior lo produce tambien el compromiso firmado en que falte alguna de las circunstancias prescritas en el art. 530, siempre que la omision no haya sido la de que habla la fraccion IV del mismo artículo.

Art. 539. Otorgada la escritura de compromiso se presentará á los árbitros y al tercero para su aceptacion, extendiéndose de esta ó de la negativa la correspondiente diligencia que firmará el escribano con los árbitros á continuacion del testimonio de la escritura.

Art. 540. Cuando los árbitros no resuelven al tiempo de hacérceles saber el nombramiento si lo aceptan ó nó, tienen el término de los seis dias siguientes para verificarlo, pasado el cual sin hacerlo, se entiende el nombramiento aceptado.

Art. 541. Si alguno de los árbitros no aceptare se hará saber á la parte que lo nombró para que, dentro del término que fija el artículo 527, elija otra persona, bajo la pena que establece el 528.

Art. 542. Si cada parte no hubiere nombrado un árbitro, sino que de comun acuerdo hubieren hecho el nombramiento en una sola persona y esta no acepta, queda sin efecto el compromiso, á no ser que ambas partes convengan en nombrar otra que la reemplace.

Lo mismo sucederá si el que hubiere rehusado la aceptacion fué el árbitro tercero.

Art. 543. La aceptacion de los árbitros dá derecho á las partes para compelerlos á que cumplan con su encargo, y si se rehusaren, se reducirá la obligacion á otra de daños y perjuicios en la forma que se previene en esta ley.

Art. 544. Los árbitros solo son recusables por causas que hayan sobrevenido al compromiso, y la recusacion puede interponerse por las mismas que fija el artículo 178.

Art. 545. La recusacion debe interponerse ante los mismos árbitros, y en caso de que no se acceda á ella por no ser cierta la causa en que se funde, se calificará por la autoridad que corresponda. conforme á la fraccion III del artículo 170 y con sujecion á los artículos relativos del título III.

Art. 546. Admitida una recusacion, se procederá al nombramiento de otro árbitro como se dispone en los artículos 527 y 541, quedando el compromiso sin efecto si se está en los casos del 542.

Art. 547. Los árbitros, despues de aceptado su encargo, solo pueden excusarse por las siguientes causas:

I. Enfermedad grave y dilatada, con relacion al plazo que fija el compromiso, que impida el conocimiento del negocio.

II. Ausencia necesaria por razon de servicio público.

III. Necesidad imprevista de atender el árbitro á sus intereses, por razon de algun trastorno inesperado sobrevenido en ellos.

Art. 548. Excusado un árbitro, expresando con claridad y precicion la causa por que se excusa, se procederá á reemplazarlo como se ha dicho, pero las partes quedan con su derecho á salvo para exijirle las obligaciones de que habla el artículo 543 si no fuere cierta la causa de la excusa.

Art. 549. El compromiso cesa en sus efectos:

I. Por voluntad unánime de los que lo contrajeron.

II. Por el trascurso del término señalado en el compromiso sin pronunciar sentencia, sin perjuicio de la responsabilidad de los árbitros, si por su culpa ha trascurrido inúltimente dicho tér mino.

III. Por la consolidacion en una de las partes de los derechos controvertidos, pero no por la trasmision á persona estraña.

Art. 550. La muerte de uno de los árbitros produce los mismos efectos que la no aceptacion.

En este caso, se suspenderá el juicio si hubiere comenzado, pero nombrado que sea el que deba reemplazar al que ha fallecido, continuará desde el estado que tenia al tiempo de la suspension.

Art. 551. La muerte de una de las partes produce la suspension del juicio y del término para fallar, mientras se emplaza á sus legítimos representantes, salvo la estipulacion de que habla la fraccion II del artículo 537.

Art. 552. Los árbitros en virtud de su nombramiento y aceptacion, y aunque nada se diga en el compromiso, están de derecho facultados:

I. Para conocer de los incidentes que ocurran en el juicio, con tal de que formen parte integrante de la cuestion principal, ó que de tal modo se hallen ligados con ella que si no se resolvieren no se podria decidir aquella debidamente.

II. Para resolver si las diferencias sometidas á su decision son de las que la ley permite comprometer en ellos y para sostener por lo mismo su jurisdiccion cuando se les dispute por otro juez.

III. Para condenar en costas, daños y perjuicios á cualquiera de las partes.

IV. Para practicar las diligencias para mejor proveer de que habla el artículo 60.

V. Para practicar todas las diligencias de prueba, tomando declaraciones á los testigos, peritos, etc.

VI. Para decretar la prueba cuando la estimen necesaria, fijando los puntos sobre que debe recaer.

Art. 553. No pueden los árbitros sin voluntad de las partes:

I. Conocer de la reconvencion, sino es cuando se oponga como compensacion, y esto, solo en cuanto no exeda del valor de la demanda.

II. Conocer de las cuestiones incidentales del juicio arbitral que no se hallen en el caso de la fraccion 1.ª del artículo anterior.

Art. 554. No pueden los árbitros aunque los faculten las partes:

I. Conocer de las cuestiones sobre ineficacia ó nulidad del compromiso ó validez de su nombramiento.

II. Imponer multas á los que no obedezcan sus providencias.

III. Usar de ninguna clase de apremio por resistencia de los testigos, peritos ó cualquiera otra persona para hacer lo que se pretende de ellos.

IV. Librar exhortos ú oficios directamente á otros jueces ó funcionarios.

V. Ejecutar sus providencias.

VI. Conocer de las cuestiones incidentales que tengan un cáracter criminal.

Art. 555. Cuando fuere necesario imponer alguna multa ó ejercer cualquiera clase de apremio contra alguna persona, ocurrirán los árbitros al juez del lugar, para que éste, en ejercicio de su jurisdiccion pública, proceda con arreglo á derecho.

Lo mismo se hará cuando se trate de ejecutar alguna providencia de los árbitros ó dar curso á algun exhorto ú oficio que tengan que despachar á otra autoridad.

Art. 556. Cuando se presentare la cuestion incidental de que habla la fraccion VI del artículo 554, deben los árbitros dar conocimiento de ella al juez competente, remitiéndole testimonio de las constancias necesarias para que proceda conforme á la ley.

Art. 557. Toda la actuacion del juicio arbitral se hará ante escribano, y por falta de este en el lugar, ante dos testigos de asistencia.

Art. 558. Aceptado el arbitraje, los árbitros, en vista del término que se les fijó para dar su fallo, arreglarán por escrito el procedimiento con sujecion á las siguientes reglas:

I. En una cuarta parte del término, cuando mas, se oirán la demanda y contestacion, y quedará definitivamente fijada la cuestion.

II. La mitad del término se dedicará á las pruebas y tachas de testigos que se probarán y propondrán á la vez que se rindan las pruebas del negocio principal.

III. Una octava parte del término se destinará para los alegatos de buena prueba.

IV. Una octava, cuando menos, será para que los árbitros se impongan del negocio y pronuncien la sentencia.

Art. 559. Los árbitros, dentro de los plazos dichos, arreglarán la tramitacion, en cuanto fuere posible, á la prescrita para el juicio ordinario, sujetándose en todo lo demas á lo dispuesto en esta ley respecto de las solemnidades de los juicios y modo de practicar toda clase de diligencias.

Art. 560. Cuando por no haber solicitado pruebas las partes los árbitros las decreten en uso del derecho que les concede la fraccion VI del artículo 552, no se admitirá prueba sobre puntos distintos.

Art. 561. La sentencia que se pronuncie en el juicio arbitral ha de ser con arreglo á derecho y conforme á lo alegado y probado.

Art. 562. Si hubiere conformidad en los árbitros, se notificará su sentencia á las partes interesadas, dentro del término que fija el artículo 28.

Art. 563. Si no hubiere conformidad ni mayoría, cuando los árbitros son mas de dos, se notificarán igualmente los votos que hubieren dado y se pasarán los autos al tercero, extendiéndose la oportuna diligencia en que se haga constar debidamente.

Art. 564. El tercero podrá oir los informes de las partes antes

de pronunciar su fallo y decretar la práctica de las diligencias de que habla la fraccion IV del art. 552.

Art. 565. El voto del tercero, en lo que conviniere con el de cualquiera de los árbitros, constituye sentencia.

Art. 566. Los puntos en que no conviniere con ninguno de ellos se someterán al fallo del juez de primera instancia del lugar en que el juicio se siguió, y si hubiere varios, al del que el actor elija.

Art. 567. Los autos, en este caso, se remitirán por el mismo tercero al juez que deba conocer de ellos, y éste, sin mas trámites que la citacion de las partes, fallará dentro de los quince dias siguientes.

Art. 568. El fallo del juez, que se limitará, como está dicho, á los puntos no resueltos por el laudo arbitral, será sentencia, haya ó no conformidad con el de cualquiera de los árbitros.

Art. 569. El juez á quien pase el conocimiento del negocio es recusable con causa, en el mismo dia en que se hace la citacion.

Art. 570. Contra la sentencia arbitral se dá el recurso de apelacion, si el valor del negocio lo permite, por las causas siguientes:

I. Por creerse cualquiera de los interesados agraviado por la sentencia.

II. Por haberse cometido en el juicio alguna nulidad.

Art. 571. El recurso debe interponerse como se previene en las disposiciones generales, ya sea dictada la sentencia por los árbitros, ya por el tercero, ya por el juez.

Art. 572. En el juicio arbitral no se permite el recurso de apelacion de ninguna sentencia interlocutoria.

Art. 573. El recurso de apelacion, interpuesto en tiempo hábil de la sentencia definitiva, no será admitido sin que el que lo interponga haya satisfecho á favor de la parte que no apele la multa de que habla la fraccion VIII del artículo 530.

Art. 574. La apelacion se sustanciará como la de los juicios ordinarios, y de la sentencia que se pronuncie en segunda instancia, solo se admite el recurso de nulidad de la misma manera que en aquellos, sea cual fuere el interés del negocio.

Art. 575. Si el compromiso se celebrare para fallar un pleito que se halle en segunda instancia, los árbitros continuarán esta con arreglo á derecho, y su fallo causará ejecutoria, no admitiéndose entonces mas recurso que el de nulidad.

Para que el recurso se admita, deberá preceder el pago de la multa estipulada en el compromiso contra el que se alce de la sentencia.

Art. 576. El recurso de nulidad es admisible por las mismas causas que determina esta ley en el lugar respectivo respecto de los jueces comunes, debiendo entablarse y sustanciarse cómo allí se previene.

Art. 577. Los árbitros están sometidos á la ley de responsabili-

dades por las faltas y delitos que cometan en el desempeño de su encargo.

Art. 578. Los árbitros y el escribano que autorice sus actos cobrarán de las partes los derechos que les correspondan con arreglo al arancel.

TÍTULO XI.

Del juicio de amigables componedores.

Art. 579. Toda diferencia, cuestion ó contestacion, capaz de ser objeto del juicio arbitral, puede someterse á la decision de amigables componedores, á fin de que la decidan sin sujecion á fórmulas legales y segun su leal saber y entender, con excepcion de las siguientes:

I. Aquellas en que están interesados los menores é incapacitados, aun cuando intervengan sus guardadores.

II. Las que interesan á las corporaciones ó establecimientos públicos.

Art. 580. Para que las personas de que hablan las fracciones 4.ª, 5.ª y 6.ª del artículo 525 puedan someter un negocio al conocimiento de amigables componedores, son indispensables los requisitos que en ellas se expresan.

Art. 581. El compromiso para someter un negocio á la decision de amigables componedores ha de formalizarse en escritura pública, bajo la pena de que no surta ningun efecto.

Art. 582. La escritura debe contener los requisitos de que hablan las siete primeras fracciones del artículo 530, bajo la pena que expresa el artículo anterior.

Art. 583. El compromiso hecho en forma produce los efectos que demarca el artículo 537 y su relativo el 538.

Art. 584. El nombramiento de amigables componedores solo puede recaer en varones, mayores de edad, que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y que sepan leer y escribir.

Art. 585. Son aplicables al juicio de amigables componedores las prescripciones de los artículos 527, 528, 532, 533, 534, 536, 537, 539, 540, 541, 542, 543, 550 y 551.

Art. 586. Los amigables componedores se limitarán á recibir los documentos que los interesados les presentaren, á oirlos y á dictar su sentencia por ante escribano.

Art. 587. El escribano entregará una copia autorizada de la sentencia á cada uno de los interesados, haciéndolo constar así al calce de la original que guardará en su archivo.

Art. 588. Si discordaren los amigables componedores, no pro-

nunciarán la sentencia, sino que llamarán al tercero para asociarse con él y dar su fallo dentro del término fijado para que este lo pronuncie.

Si hubiere mayoría, lo que esta acuerde será la sentencia; si no la hubiere, queda sin efecto el compromiso.

Art. 589. Los amigables componedores no pueden ser recusados sino por causa que haya sobrevenido despues del compromiso ó que se ignorare al contraerlo.

Art. 590. Son solamente causas legales para recusar á los amigables componedores:

I. Tener interes en el asunto que sea objeto del pleito.

II. Enemistad manifiesta.

Art. 591. La recusacion se interpondrá como se previene en el artículo 545, observándose lo dispuesto en el 546.

Art. 592. La sentencia que dictaren los amigables componedores de comun acuerdo, ó por mayoria en caso de ser llamado el tercero, es ejecutoria, no hay contra ella recurso de ninguna especie, y se llevará á efecto como se previene en el título de la ejecucion de las sentencias.

Art. 593. Lo prevenido en este título no importa la prohibicion de que las partes puedan someter á la decision de amigables componedores todos los negocios susceptibles de ser objeto del compromiso, en la forma que mejor les parezca y sin sujetarse á las prescripciones que él contiene; pero descansando estos contratos en la confianza mútua y privada de los particulares, sin estar revestidos de la forma y condiciones que garantizan su existencia legal, los derechos y obligaciones que produzcan no se pueden ejercitar ni son exijibles en los tribunales, como resultado de tal compromiso.

TÍTULO XII.

De las testamentarías.

Art. 594. El juicio de testamentaria puede ser voluntario ó necesario.

Art. 595. Es voluntario cuando lo promueve parte legítima; y son legítimas para promoverlo:

I. Los herederos ó cualquiera de ellos.

II. El cónyuje que sobrevive.

III. Los legatarios de parte alícuota del caudal ó cualquiera de ellos.

Art. 596. Es necesario el juicio de testamentaría:

I. Cuando los herederos están ausentes y no hay quien los represente legítimamente.

II. Cuando los herederos son menores ó están incapacitados,

bien se hallen ausentes ó presentes, si el testador no hubiere dispuesto lo contrario.

III. Cuando uno ó varios acreedores lo solicitaren.

Se tienen como acreedores, para los efectos de este artículo, á los legatarios de cosa determinada, cuando por el monto del legado en relacion con los bienes del difunto se tema que pueda hacerse aquel aparecer como perjudicando las legítimas de los herederos ó excediendo del importe de la herencia, aceptada á beneficio de inventario.

Art. 597. Para que á instancia de uno ó mas acreedores se promueva el juicio se necesita que quien lo pida presente título que justifique cumplidamente su crédito.

Art. 598. El derecho de los acreedores á promover el juicio de testamentaría caducará si por los herederos se les diere fianza bastante á responder de sus créditos, independientemente de los bienes del difunto.

Art. 599. El juez del domicilio del finado es el competente para conocer del juicio de testamentaria, sea necesario ó voluntario; pero esto no impide la sumision expresa ó tácita de los interesados á otro juez ordinario.

Art. 600. El juez del lugar en que ocurriere el fallecimiento puede, á peticion de parte legítima, prevenir el juicio, ocupando los bienes, libros y papeles del finado, y adoptando las providencias precautorias y urgentes, necesarias para evitar abusos y fraudes, remitiendo luego los autos qne haya formado al juez del domicilio.

Art. 601. Esto mismo practicará de oficio todo juez que sepa la muerte de una persona sin que existan en el lugar sus albaceas, herederos, ni persona encargada por él de sus intereses. En tal caso no se entenderá prevenido el juicio de testamentaría, y las diligencias que se practiquen tendrán el carácter de interinarias, mientras se presenta parte legítima, cesando luego la intervencion judicial.

SECCION PRIMERA.

DEL JUICIO VOLUNTARIO DE TESTAMENTARÍA.

Art. 602. El que promueva el juicio voluntario de testamentaria, ya sea ante el juez del domicilio del difunto, ya pidiendo la práctica de diligencias de que habla el art. 600 ante el del lugar del fallecimiento, debe presentar la partida de defuncion de la persona de cuya sucesion se trata, y no siendo esto posible, otro documento ó prueba que la acredite, y el testamento del difunto.

Art. 603. Si el que promueve el juicio solicitare al hacerlo ó antes de que los interesados se reunan la intervencion del caudal, se decretará, practicándose de la manera menos vejatoria posible, y de modo que á la vez que se preste seguridad suficiente respecto de la con-

servacion de los bienes y su buena administracion, no se causen perjuicios materiales, ni se ataquen el buen concepto y la opinion de la persona que los administra.

Art. 604. La intervencion, en virtud de lo dicho en el artículo anterior, se limitará en general á asegurar los papeles del difunto, á nombrar una persona que vigile sobre los actos administrativos y las inspecciones, teniendo en cuenta los vínculos de parentezco y de confianza mas ó menos estrechos del administrador con el finado, y á adoptar las diligencias urgentes y precautorias necesarias para que se eviten abusos, fraudes y la sustraccion, pérdida ó deterioro de los bienes.

Art. 605. Promovido el juicio de testamentaría por parte legítima y con los requisitos que demarca el art. 602, el juez citará en forma á todos los interesados, observándose respecto de cada persona, segun el lugar en que se halle, lo prevenido en los artículos 28 y sus relativos 258, 259, 260, 261 y párrafo 1.° del 262, aunque mandando directamente por el correo los oficios ó exhortos sin entregarlos á la parte.

Art. 606. En la citacion se designará dia y hora en que los interesados deben ocurrir á una junta que se verificará dentro de los términos siguientes:

I. Si todos ó la mayor parte de los interesados están en el lugar, en el dia que se fije, dentro de los ocho dias siguientes á la citacion.

II. Si todos ó la mayor parte de los interesados están fuera del lugar, en el dia que se fije dentro de los ocho dias siguientes al plazo que corresponda conforme á esta ley para que la mayor parte pueda comparecer.

Art. 607. Al decretarse la citacion se nombrará por el juez un defensor de todos los ausentes, ignórese ó nó su paradero, quien mientras se presentan en juicio tendrá la representacion de ellos, que cesará respecto de cada uno segun vaya compareciendo, hágalo ó nó dentro del plazo fijado.

Art. 608. Si hubiere herederos menores ó incapacitados que tengan tutor ó curador se mandará citar á estos para el juicio, y si no los tuvieren, hará el juez que se nombren con arreglo á derecho.

Art. 609. Si el tutor ó curador de algun menor ó incapacitado tuviere interes en la herencia, el juez le proveerá con arreglo á derecho de un curador especial para el juicio, ó hará que el menor le nombre si tiene edad para ello.

Art. 610. La intervencion del curador dado para el pleito se limitará solo á aquello en que el tutor ó curador para los bienes tenga incompatibilidad; en todos los demas casos, estos serán los únicos representantes del menor ó del incapacitado.

Art. 611. En el nombramiento de estos curadores se observará lo prescrito en la parte segunda de esta ley al hablar de ellos.

Art. 612. Cuando se cite á algun interesado por edictos se man-

dará que estos se fijen en el lugar del juicio, en el del fallecimiento del testador, y en el de su naturaleza.

Art. 613. Reunidos los interesados el dia que se fijó para la junta, se dará lectura en su presencia á todo lo que se hubiere practicado, y el juez procurará que se pongan de acuerdo sobre la administracion del caudal, su custodia y conservacion, levantándose acta de lo que pase en la junta. El acuerdo sobre cada punto debe ser por unanimidad de los presentes para que se ejecute.

Art. 614. Si el acuerdo no se consiguiere, determinará el juez lo que segun las circunstancias corresponda, con sujecion á las siguientes reglas:

I. El metálico, alhajas, muebles, semovientes y frutos recolectados, se pondrán en depósito en poder de la persona ó personas que nombre el juez, exigiéndose al depositario ó depositarios las fianzas convenientes, que podrán otorgarse en los mismos autos ante el juez y secretario.

II. Se nombrará por el juez un administrador, procurando que lo sea el viudo ó viuda, en su defecto aquel de los herederos que tuviere mayor parte en la herencia, ó aquel por quien en la junta se hubieren manifestado mayores simpatías, ó en último caso hasta un extraño, pues el juez debe procurar ante todo la capacidad y aptitud en quien se nombre.

III. Cualquiera que sea el administrador deberá prestar fianza bastante á responder de lo que perciba, si los interesados de comun acuerdo no lo dispensaren de hacerlo; y cuando algunos solamente le relevaren de la fianza, esta será proporcionada al interes en el caudal de los que no otorguen la relevacion.

IV. El administrador nombrado por el juez puede ser removido por él cuando lo estime conveniente.

V. Respecto de los frutos almacenados en las fincas de campo y de los que estén pendientes de recoleccion, se sobrellevarán en el primer caso los almacenes, y se nombrarán guardas ó interventores en el segundo, segun convenga, ó se mandarán entregar al depositario.

Art. 615. En adelante se dividirá el juicio en tres periodos:

I. De inventario.

II. De avalúo.

III. De division.

Art. 616. Las operaciones de inventario y de avalúo podrán practicarse simultáneamente, debiendo hacerse así siempre que los interesados lo acuerden ó alguno lo pida y el juez lo estime conveniente, atendidas las circunstancias del caudal.

PRIMER PERIODO.

Inventario.

Art. 617. Los inventarios se harán judicialmente:

I. Cuando estuviere intervenida la herencia.

II. Cuando lo solicite alguno de los que han sido declarados parte legítima para promover el juicio.

Art. 618. En todos los demas casos, se harán extrajudicialmente. Al efecto, en la misma junta de que habla el art. 613, el juez prevendrá á las partes nombren una persona que se encargue de la faccion de los inventarios, y si no se pusieren de acuerdo para el nombramiento, lo verificará el juez, procurando que recaiga, si lo juzga conveniente, en aquella por quien haya habido mas votos entre los interesados.

Hecho esto se fijará por el juez término bastante para que el inventario se practique con arreglo á las leyes, atendiendo á la situacion y calidad de los bienes.

Art. 619. Para hacer los inventarios judicialmente, el juez nombrará bajo su responsabilidad una persona de su confianza que en su representacion los practique, ó al secretario si las atenciones del juzgado lo permiten.

La persona que nombre el juez es amovible, pudiéndose tambien nombrar otra para cuando haya necesidad de practicar diligencias fuera del lugar.

El juez puede concurrir á la formacion de todo ó parte del inventario, si lo juzga conveniente.

Art. 620. La persona encargada de formar el inventario debe principiar sus operaciones por citar á los interesados dia, hora y lugar en que aquel debe comenzar, á fin de que concurran si quisieren.

La diligencia de citacion deberá ser suscrita por las personas á quienes se hace.

Art. 621. Deben citarse para la formacion de inventario:

I. El cónyuge sobreviviente.

II. Los herederos.

III. Los legatarios de parte alícuota del caudal.

IV. Por los que estén fuera del lugar, de los mencionados en las tres fracciones anteriores, se citará al defensor de que habla el art. 607.

V. El promotor fiscal de hacienda del Estado.

Art. 622. Hechas las citaciones, se procederá el dia y hora fijados á la formacion del inventario en presencia de las partes que concurran, haciendo la descripcion y alistamiento de los bienes por el órden siguiente:

I. Metálico, expresando la especie en que se encuentra.

II. Alhajas, mencionando lo que representa cada una, la clase y número de piedras preciosas de que se componen y su peso si fueren de oro, plata, ú otro metal de valor.

III. Efectos públicos, señalando sus clases, séries, numeracion y demas particularidades que los designen é influyan en su estimacion.

IV. Semovientes, designando su género, especie y número, si hubiere varios de una misma, sus años y demas circunstancias que influyan en su valor.

V. Frutos, comprendiendo los vencidos hasta el dia de la muerte del testador, con expresion de su clase, calidad y peso ó medida; y los pendientes, ya sean naturales, ya civiles, expresando las fincas que los producen.

VI. Muebles, designando su clase, el estado de uso en que se encuentren y señas que los dén á conocer y aumenten ó disminuyan su valor.

VII. Raices, expresando su clase y denominacion, lugar en que se hallan situados, su cabida, linderos y gravámenes que reportan.

VIII. Derechos y acciones, determinándolas de un modo que se venga en conocimiento del valor que representan, de las personas obligadas y de las circunstancias que influyan en su valor y eficacia.

Art. 623. Los bienes mencionados deben inventariarse aun cuando concurran en ellos las circunstancias siguientes:

I. Que sean litigiosos, expresándose que lo son.

II. Que sean legados específicamente.

III. Que sean dotales, parafernales ó de otra cualquiera clase de la muger.

IV. Que estuvieren en poder del testador al tiempo de su muerte en calidad de depósito, comodato ó prenda.

V. Que se dude si son agenos, ó se ignore quien sea su dueño.

Las anteriores disposiciones son sin perjuicio de que en el caso de la fraccion III se entreguen los bienes á la muger á su debido tiempo, y cuando esté justificada su naturaleza; ni de que en los casos de las IV y V, se entreguen los bienes á sus dueños cuando estos lo pidan, si no se duda ó se justifica la propiedad.

Art. 624. Hecho el inventario de los bienes que quedan referidos, se formará á continuacion otro especial de las escrituras, documentos y papeles de importancia que se encuentren.

Art. 625. Lo prevenido en el art. 622 respecto del órden con que deben inventariarse los bienes, no implica que no se puedan inventariar los de una clase sin haberlo hecho con todos los de la anterior, sino solo que en cada sesion se observará ese método y que cada clase debe ir con la separacion debida.

Art. 626. El inventario debe practicarse á presencia de dos testigos vecinos del pueblo en que se formaliza, menos cuando concurra el juez al acto en union de su secretario.

Art. 627. Las diligencias de inventario que se practiquen en un dia, comenzarán designando el dia, hora y lugar en que se practican y personas que intervienen en ellas; concluirán señalándose dia, hora y lugar para continuar el inventario, y serán suscritas per las personas que intervienen en ellas.

Art. 628. El inventario concluirá con la manifestacion de haberse hecho fielmente y la protesta de agregarse á él cualquiera otros bienes que aparezcan.

Art. 629. La persona que forme el inventario devengará los honorarios que por las diligencias en que intervenga corresponden á los abogados.

Art. 630. Concluido el inventario, el juez traerá los autos á la vista, y si hubieren firmádolo de conformidad todos los interesados, le dará su aprobacion.

Art. 631. Si no concurre la circunstancia del artículo anterior, mandará el juez poner de manifiesto el inventario dentro de la secretaría por el término de ocho dias contados desde el siguiente á la notificacion, para que los interesados puedan, dentro de ese término y nó despues, formular las reclamaciones que estimen convenientes.

Art. 632. El promotor fiscal de hacienda solo puede formular reclamaciones contra el inventario cuando esté interesada la hacienda pública en la testamentaría.

Art. 633. Pasado el término sin que se formule ninguna reclamacion, el juez mandará traer los autos á la vista y aprobará el inventario.

Art. 634. Estas providencias aprobando el inventario en los dos casos referidos, se notificarán á las partes personalmente, siendo apelables en el efecto devolutivo.

Art. 635. Si dentro del término de que se ha hablado se formularen algunas reclamaciones, ya sea para que se incluyan en el inventario, ya para que se excluyan de él algunas cosas, se sustanciarán en la vía ordinaria y por cuerda separada, cuidándose de que los que sostengan la misma causa litiguen unidos, bajo una sola direccion y representados por un solo procurador.

Art. 636. Las reclamaciones contra la aprobacion del inventario no suspenderán la sustanciacion del juicio, que continuará hasta el fin del segundo periodo; pero si aquellas tuvieren por objeto excluir del inventario alguna cosa, no se comprenderá esta en el avalúo hasta que recaiga sentencia ejecutoria declarándola bien inventariada.

Art. 637. Aprobado el inventario ó formadas las piezas separadas para sustanciar las reclamaciones que sobre él se intentaren, comenzará el segundo periodo del juicio.

SEGUNDO PERIODO.

Avalúo.

Art. 638. Todos los bienes inventariados, á excepcion de aquellos cuya exclusion se haya pretendido, serán avaluados.

Art. 639. No se valuarán los bienes cuya inclusion en el inventario esté solicitada, sino cuando se declare por ejecutoria que deben hacer parte del caudal.

Art. 640. El avalúo deberá hacerse por peritos que nombren los interesados de comun acuerdo, á cuyo efecto serán estos convocados por el juez para una junta, al pronunciar el auto en que se manda entrar al segundo periodo del juicio.

Art. 641. Los interesados pueden nombrar uno solo ó mas peritos para cada clase de bienes, pero no uno para todos, á no ser que tenga los conocimientos necesarios para cumplir con el encargo.

Si los bienes estuvieren en diversas poblaciones, se nombrarán peritos residentes en ellas ó sus cercanías y se expedirán los exhortos correspondientes para que se haga la tasacion.

Art. 642. Cuando no hubiere acuerdo de los interesados respecto del número y personas de los peritos, se nombrarán conforme á las reglas siguientes:

I. Si concurren el cónyuge que sobrevive y los herederos ó legatarios de parte alícuota del caudal, ó herederos y legatarios á la vez, nombrará uno el cónyuge y otro todos los herederos y legatarios.

II. Si concurren solo herederos, cada persona puede nombrar un perito.

III. Si concurren herederos y legatarios, todos los herederos nombrarán un solo perito y otro todos los legatarios.

Art. 643. Si los que deben nombrar un perito, segun las fracciones 1.ª y 2.ª del artículo anterior, no se pusieren de acuerdo, lo nombrará el juez, haciéndolo saber á las partes.

Art. 644. Para el avalúo de cualesquiera bienes en que, por efecto de las disposiciones del testador, puedan estar los intereses de alguno ó algunos de los herederos en contraposicion con los de los demas partícipes de la herencia, aun cuando aquellos lo sean de cosa determinada, tendrán derecho los que se encuentren en ese caso á nombrar un perito y otro los demas interesados reunidos.

Art. 645. El nombramiento de peritos y de tercero en caso de discordia se sujetará á lo prevenido en los artículos 367, 368, 369, 370, 371, 372 y 378.

Art. 646. Los peritos y el tercero desempeñarán su encargo del modo que previenen los artículos 373, 374, 375, 376, 377, 379 y 383.

Art. 647. Respecto de recusacion de los peritos se observará lo dispuesto en los artículos 380, 381 y 382.

Art. 648. Hecho el avalúo y unido á los autos, se pondrán estos de manifiesto dentro de la secretaría por el término de ocho dias para que los interesados puedan reconocerlo.

Art. 649. Si trascurriere el término de ocho dias sin haberse hecho oposicion, el juez llamará los autos á la vista y aprobará el avalúo, mandando pasar el juicio al tercer estado si no se hubieren promovido pleitos sobre el inventario, ó han llegado ya á su término los suscitados.

Art. 650. Lo prevenido en el artículo 632 tiene aplicacion al tratarse del avalúo en el caso á que dicho artículo se refiere.

Art. 651. Si hubiere pleitos pendientes aún sobre inclusion ó exclusion de bienes, se esperará por punto general á que se terminen por ejecutoria, exceptuándose los siguientes casos:

I. Cuando los interesados estuvieren conformes en que se proceda á la liquidacion y division del caudal á que no se refieran los pleitos sin esperar la terminacion de estos.

II. Cuando no habiendo conformidad alguno lo pida y el juez estime que puede verificarse, quedando completamente á cubierto los derechos de los que se opusieren, lo cual procurará bajo su responsabilidad.

La providencia que se dictare sobre esto es apelable en ambos efectos.

Art. 652. Ejecutoriados que sean los pleitos sobre inclusion en los inventarios ó exclusion de algunos bienes, se procederá en la forma prevenida anteriormente á avaluar los bienes que se manden agregar de nuevo ó que se declare deben continuar inventariados.

Art. 653. A los avalúos hechos por los peritos nombrados de la manera que queda establecida solo puede hacerse oposicion por dos causas:

I. Por error en la cosa objeto del avalúo ó en sus condiciones y circunstancias esenciales.

II. Por cohecho á los peritos ó inteligencias fraudulentas entre ellos y alguno ó algunos de los interesados para aumentar ó disminuir el valor de cualesquiera bienes.

Art. 654. La reclamacion que se formule por considerarse injusta la tasacion no será admitida, lo mismo que cualquiera otra que se funde en causas distintas de las enumeradas; pero el interesado que crea que se ha obrado injustamente, tiene el derecho de presentarse antes de que se pase al tercer periodo del juicio, ofreciendo un aumento de precio por los bienes de que se trate ó presentando un comprador de ellos.

Art. 655. En este caso, si el valor de los bienes cabe dentro de lo que debe recibir el que puja, ú ofrece en metálico la diferencia si excede, abonando la puja por el exceso otra persona solvente, se dará á

los bienes el precio ofrecido y se adjudicarán á su tiempo al que lo ofreció.

Si presenta un comprador extraño con el papel de abono respectivo, se verificará la enagenacion si algun otro heredero no toma los bienes por el tanto.

Art. 656. Una vez formulada oposicion por la primera de las dos causas expresadas en el art. 653, el juez convocará á los interesados y peritos á una junta para que discutan la cuestion promovida.

Art. 657. En la acta que se extienda de lo que pase en la junta, y que deberán firmar todos los concurrentes, se expresarán con individualidad y precision los hechos y las opiniones que los interesados hayan manifestado sobre ellos.

Art. 658. Terminada la junta, llamará el juez los autos á la vista y si no hubiere conformidad en los hechos, conferirá traslado de la oposicion á los interesados en la reclamacion y no á los que no lo fueren, aunque tengan interes en el juicio. La reclamacion se sustanciará en la vía ordinaria, haciendo que litiguen unidos los que sostengan unas mismas pretensiones.

Art. 659. Si resultare en la junta conformidad en los hechos, traerá tambien el juez los autos á la vista, y dictará sentencia que es apelable en ambos efectos.

Art. 660. Las apelaciones se sustanciarán en el caso del artículo anterior como las de las sentencias interlocutorias y no se admitirá en la segunda instancia probanza de ningun género.

Art. 661. Si la oposicion hecha al avalúo se fundare en la segunda de las causas expresadas en el art. 653, se sustanciará por la vía ordinaria, como dispone el art. 658, sin que tenga lugar la junta de que hace mencion el 656.

Art. 662. Si apareciere motivo fundado para creer que el cohecho ó las inteligencias fraudulentas para el avalúo han tenido lugar, se mandará proceder criminalmente contra los culpables.

Art. 663. Aprobados el inventario y avalúo de los bienes, y terminados todos los pleitos á que uno y otro hayan dado lugar, se procederá á la liquidacion y division del caudal.

Art. 664. Cuando el inventario y avalúo se practiquen simultáneamente, al celebrarse la junta de que habla el art. 613, se observará lo dispuesto en el 640 y sus relativos, y los bienes se valorizarán al inventariarse ó despues, pero no antes, dejando solo de avaluarse aquellos respecto de los cuales alguna parte pretenda que deben excluirse del inventario.

Art. 665. En el caso del final del artículo anterior, si la parte que se opuso á la valorizacion de algunos bienes no formalizare despues su oposicion, pagará los costos del avalúo que se haga de ellos.

Art. 666. Cuando se practiquen simultáneamente el inventario y avalúo, á proporcion que uno y otro se concluyan se obrará como

se deja dicho en los artículos relativos; y solo cuando ambas cosas se terminen á la vez, se aprobarán los inventarios en el caso del art. 630, pero en el caso del 631 se observará lo que en él se previene, debiéndose formular las reclamaciones, tanto contra el inventario como contra el avalúo, dentro de los ocho dias que los autos se dejan de manifiesto para que se impongan de ellos las partes.

Art. 667. Si dentro de esos ocho dias se presentan reclamaciones solo contra el avalúo y no contra el inventario, se cumplira con lo dispuesto eu el 633; en caso de que las reclamaciones se presenten contra ambas operaciones se formaran las piezas separadas necesarias para sustanciarlas.

TERCER PERIODO.

Division.

Art. 668. El periodo de division principiará por una junta en que se procurará que las partes se pongan de acuerdo para el nombramiento de contadores.

Art. 669. El nombramiento de contador puede recaer en cualquiera persona de la confianza de los que la elijan.

Art. 670. Cuando todas las partes estén de acuerdo en el nombramiento de un solo contador, este hará la liquidacion y division. Si no estuvieren de acuerdo, se procederá como disponen los artículos 642, 643, 645, 646 y 647.

Art. 671. Elegidos los contadores se practicará lo dispuesto en los artículos 369 y 370, con la circunstancia de que no es obligatoria la aceptacion de ellos, aunque una vez dada se les puede apremiar para que desempeñen su encargo.

Art. 672. Los contadores que se nombren para dirimir las discordias serán letrados de los que ejerzan su profesion en el lugar del juicio y en su defecto los mas inmediatos.

Art. 673. Nombrados definitivamente los contadores se les entregarán los autos y por inventario los papeles y documentos relativos al caudal, para que procedan á desempeñar su encargo, cuyas operaciones deberán practicar unidos.

Art. 674. Si les ocurrieren algunas dudas, podrán ocurrir al juez pidiendo la convocacion, que se decretará, á una junta de los interesados, á fin de que convengan en lo que crean mas prudente respecto á ellas.

Art. 675. Si convinieren, lo cual se hará constar en la acta de la junta, que firmarán los concurrentes, los contadores considerarán lo convenido como un supuesto de la liquidacion y division.

Art. 676. Si no hubiere conformidad en la junta, los contado-

res resolverán las dudas como estimen justo, adoptando tambien como supuesto las resoluciones que tomaren.

Art. 677. Antes de hacer los contadores la adjudicacion, promoverán la celebracion de otra junta, á la que concurrirán con los interesados.

Esta junta tendrá por objeto el acuerdo de estos respecto á la adjudicacion.

Art. 678. Si hay acuerdo, los contadores ejecutarán la adjudicacion en los términos convenidos; sino lo hay, la practicarán como crean que procede con arreglo á derecho.

Art. 679. Concluida la liquidacion y division, las presentarán los contadores al juzgado en papel comun y autorizadas con sus firmas.

El juez las mandará poner de manifiesto dentro de la secretaría por el término de ocho dias, haciéndolo saber á los interesados.

Art. 680. Si pasare dicho término sin hacerse oposicion, llamará el juez los autos á la vista y aprobará la liquidacion y particion, mandando que se pongan en el papel sellado respectivo y que se protocolicen despues.

De esta determinacion se admite la apelacion en el efecto devolutivo que se interponga dentro del plazo y en la forma que prescribe el artículo 72.

Art. 681. Si en el término de los ocho dias se hiciere oposicion á la liquidacion y particion, el juez convocará á una junta á los interesados y contadores para que acuerden lo que mas convenga, oidas las explicaciones que se dén mútuamente.

De lo que pase en la junta se extenderá la acta respectiva.

Art. 682. Si hubiere conformidad de todos los interesados respecto de las cuestiones que se hubieren promovido, se ejecutará lo acordado, y los contadores harán á la liquidacion las reformas convenidas.

Si no hubiere conformidad se dará por concluida la junta.

Art. 683. En el caso de la segunda parte del artículo anterior, se dará conocimiento á los contadores de las reclamaciones formuladas, para que por escrito informen sobre éllas lo que estimen conveniente dentro de un término que no exceda de ocho dias.

Art. 684. Evacuado el informe, las reclamaciones se considerarán como una demanda, y por la vía ordinaria se sustanciará el juicio con los que se opongan á éllas.

Art. 685. Aprobadas definivamente las particiones se procederá á ejecutarlas, protocolizándolas y entregando á cada parte lo que en ellas le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad, poniéndose préviamente en ellos por el secretario notas expresivas de la adjudicacion.

Tambien se dará á todos los partícipes testimonio de su haber y

adjudicacion respectivos y se les entregarán los libros y papeles del difunto.

REGLAS COMUNES

A LOS TRES PERIODOS ANTERIORES.

Art. 686. De todo lo que pase en las juntas se levantará la acta respectiva que firmarán los que intervengan en ellas con el juez y el secretario.

Art. 687. El promotor fiscal solo será parte para formular contra el inventario, avalúo, liquidacion y division, las reclamaciones que interesen á la hacienda pública, sin tener participio ninguno en los acuerdos delos interesados en la testamentaría.

Art. 688. Todas las citas para convocar á los interesados á juntas se harán por cédulas que se dejarán en las casas de las partes, fijando otra en un sitio público del juzgado, con excepcion de la de que hace mérito el artículo 605: las notificaciones se harán como se previene en el artículo 31, menos cuando en este título se dispone que se hagan personalmente ó cuando el juez lo estime necesario.

Art. 689. En cualquiera estado del juicio voluntario de testamentaría pueden los interesados separarse de su seguimiento y adoptar los acuerdos que estimen convenientes, cumpliendo despues con lo que previene el final del art. 693.

Art. 690. Cuando lo solicitaren, deberá el juez sobreseer en el juicio y poner á disposicion de los herederos los bienes, sin mas restriccion que la establecida respecto al juicio necesario de testamentaría para los casos de haber menores, ausentes ó incapacitados.

Art. 991. Los incidentes que puedan ocurrir en el juicio de testamentaría, y que no tienen señalada tramitacion especial, se sustanciarán del modo prevenido para los que tengan lugar en el ordinario.

Art. 692. A los menores ausentes ó incapacitados les quedan á salvo los derechos que les conceden las leyes, ademas de los que se les reconocen en las disposiciones que comprende este título.

Art. 693. Cuando los testadores hayan establecido otras reglas distintas para el inventario, avalúo, liquidacion y division de los bienes, nombramiento de contadores, etc., serán respetadas por los herederos voluntarios que hayan instituido, sin perjuicio de que deban presentarse al juez las operaciones hechas para su aprobacion lo mismo que cuando se verifique lo prevenido en el art. 618.

Art. 694. Esta aprobacion se dará corriendo traslado por tres dias al promotor fiscal y á cada uno de los interesados que no hayan suscrito de conformidad lo practicado, sustanciando luego por la vía ordinaria las oposiciones que se susciten, cuidándose de observar lo prescrito en el artículo 20 y en el 685.

Art. 695. Lo prevenido en esta ley no modifica ni altera las disposiciones fiscales vigentes que imponen á los jueces, albaceas, herederos ó encargados de las testamentarías algunas obligaciones relativas á asegurar los intereses del erario.

Art, 696. Las testamentarías pueden ser declaradas en concurso en los casos en que proceda esta declaracion respecto de los particulares; y siéndolo, se sujetarán á las reglas establecidas para el juicio universal de concurso de acreedores como si se tratára de un particular.

SECCION SEGUNDA.

DEL JUICIO NECESARIO DE TESTAMENTARÍA.

Art. 697. Solo se prevendrá el juicio necesario de testamentaría en los casos del artículo 596.

Art. 698. Practicadas las diligencias precisas para la seguridad de los bienes, libros y papeles, se acomodará el juicio á los trámites establecidos para el voluntario con las modificaciones siguientes:

I. Que los inventarios se formen siempre judicialmente.

II. Que para los inventarios y avalúos se cite al acreedor ó acreedores que hayan promovido el juicio.

III. Que los acreedores puedan ser parte en los pleitos que se susciten sobre inclusion ó exclusion de bienes.

IV. Que los bienes se constituyan siempre en depósito, sin que pueda hacerse convenio ninguno en contrario, aunque sí deberá celebrarse la junta de que habla el artículo 605 para nombrar de acuerdo el administradòr del caudal y arreglar el modo mejor de que este se custodie.

V. Que el administrador en todo caso dé fianza bastante á responder de lo que administre, sin qne pueda dispensarse de ella por los interesados.

VI. Que no se proceda en ningun caso á hacer entrega de todos ó parte de los bienes á ninguno de los interesados en el caudal, sin que estén reintegrados los créditos de los acreedores que hayan promovido el juicio, ó garantizados estos á su satisfaccion.

SECCION TERCERA.

DE LA ADMINISTRACION DE LAS TESTAMENTARÍAS.

Art. 699. En los juicios voluntario y necesario de testamentaría se formará una pieza separada de autos que se llamará *de Administracion* en la cual se actuará cuanto tenga relacion con ella, formándose además, en su caso, los ramos separados necesarios.

Art. 700. Nombrado el administrador y prestada la fianza, se le pondrá en posesion de su encargo, dándole á reconocer á las personas con quienes deba entenderse para su desempeño, tales como los arrendatarios, censatarios, deudores de la herencia. etc.

Art. 701. El dia último de cada mes el administrador rendirá una cuenta que permanecerá de manifiesto en la secretaría á la disposicion de todos los interesados en el caudal.

El juez oirá todas las reclamaciones que sobre élla se formulen, dictando las providencias que en su virtud estime necesarias.

Art. 702. Cuando en los cuatro dias siguientes á la presentacion de las cuentas mensuales no se hiciere ninguna reclamacion, el juez las aprobará, sin perjuicio de las observaciones y reclamos que se puedan hacer á la cuenta general de que se hablará despues, mandando que el saldo que resulta se deposite en union de los demas fondos de la testamentaría.

Art. 703. El administrador, al terminar su encargo, rendirá una cuenta general de su administracion que se pondrá de manifiesto dentro de la secretaría por un término que no exceda de veinte dias para conocimiento de los interesados.

Art. 704. Si dentro del término que se fije no se hiciere ninguna reclamacion contra la cuenta, el juez la aprobará mandando cancelar la fianza que el administrador hubiere dado.

Si hubiere algunas reclamaciones se sustanciarán por la vía ordinaria, cuidándose de que litiguen unidos los qne sostengan unas mismas pretensiones.

La fianza entonces no se cancelará si no es hasta que se declare por ejecutoria sin responsabilidad al administrador.

Art. 705. Durante el juicio, la correspondencia que venga dirigida al difunto se abrirá por el administrador en presencia del juez, del secretario y de los herederos si concurren, adoptándose las medidas que á consecuencia de ella fueren necesarias.

De lo que resultare de interes en la correspondencia deberá sentarse constancia en la pieza de administracion, si no fuere reservado, depositándose aquella en la secretaría para consultarla cuando se ofrezca.

Art. 706. Ningun arrendamiento de bienes raices se celebrará si no es en pública subasta y prévia fijacion de un tipo mínimo que será el término medio de los arrendamientos de los bienes objeto del remate en los últimos cinco años, ó del tiempo que hubieren estado arrendados, si no lo han estado todo aquel.

Si absolutamente no han estado arrendados, el juez fijará el valor del arriendo oyendo el juicio de peritos nombrados como en esta ley se previene.

Art. 707. Para toda subasta se formará un pliego de condiciones autorizado por el secretario y con el visto bueno del juez, que estará de manifiesto en la secretaría del juzgado que conozca del juicio, y en la

del juzgado del pueblo en que estén los bienes, á donde se remitirá para que se impongan de él los licitadores.

Art. 708. Las subastas para los arrendamientos se anunciarán en el lugar en que esté radicado el juicio y en el que se hallen los bienes, verificándose el remate en el primero.

Art. 709. El anuncio se hará por edictos que se fijarán en los sitios públicos de ambos lugares y se insertarán en el periódico oficial, si se juzgare necesario.

En los edictos se designarán los bienes cuyo arrendamiento se remata; se expresará la renta que se debe pagar por ellos, se fijarán el dia, hora y sitio del remate y se hará mencion de que en la secretaría del juzgado está á la vista el pliego de condiciones.

Art. 710. El dia que se fije para el remate será el que el juez prudentemente designe despues de que pasen quince dias, pero sin que excedan de treinta, de cuando se calcule que deben haberse fijado los edictos en el lugar en que estén los bienes.

Art. 711. En los remates no se admitirá postura inferior al tipo señalado; si no se presentare postor, se anunciará segundo remate y solo entonces podrán admitirse posturas hasta de un veinte por ciento menos del tipo señalado.

Art. 712. Si ni aun de esta manera se presentaren postores, el juez, con audiencia de las partes en una junta, determinará lo que segun las circunstancias creyere conveniente.

Art. 713. Los arrendamientos se celebrarán siempre por un tiempo que no exceda de un año de agricultor en los bienes de campo y de seis meses en las fincas urbanas, salvo acuerdo en contrario de los interesados para que se hagan por tiempo mayor.

Art. 714. Las disposiciones anteriores se refieren al arrendamiento de bienes que no estuvieren arrendados desde en vida del difunto ó cuyos arrendamientos terminen por cualquiera causa legal.

Art. 715. En los juicios voluntarios de testamentaría se observarán las disposiciones anteriores cuando los interesados no acuerden otra cosa por unanimidad.

Art. 716. Durante la sustanciacion del juicio de testamentaría, no se podrán enagenar los bienes inventariados.

Exceptúanse de esta regla:

I. Los que puedan deteriorarse.

II. Los que sean de difícil y costosa conservacion.

III. Los frutos para cuya enagenacion se presenten circunstancias ventajosas.

IV. Los que sean necesarios para cubrir las atenciones de la testamentaría, entre las cuales deben considerarse los alimentos de la familia del difunto, el pago de contribuciones y demas cantidades que correspondan al fisco.

El juez, en los casos de este artículo, podrá decretar la venta en pública subasta de los bienes á que se refieren, prévio avalúo, y oyendo en junta á los interesados.

Art. 717. El remate se hará como se deja dicho para los bienes raices, con la diferencia de que el término para verificarse será de ocho dias; el producto del remate se depositará en donde estén los demas fondos de la testamentaria.

Art. 718. Los efectos públicos no están comprendidos en el artículo anterior y su enagenacion se hará por medio de un corredor que nombre el juez.

Art. 719. Respecto de la enagenacion de bienes debe observarse lo dispuesto en el art. 715.

Art. 720. El administrador solo tiene derecho á la recompensa que á continuacion se expresa:

Dos por ciento sobre el producto líquido de la venta de frutos, bienes muebles ó semovientes.

Uno por ciento sobre el producto líquido de la venta de bienes raires que puedan enagenarse en alguno de los casos del art. 716.

Medio por ciento sobre la cobranza de valores de cualquiera clase y sobre el producto líquido de la venta de efectos públicos.

Cinco por ciento sobre el importe líquido de los demas ingresos que haya en la administracion por conceptos diversos de los expresados en los párrafos anteriores y que provengan de actos propios de la administracion.

Art. 721. El administrador de los bienes representará la testamentaria en todos los pleitos que se promuevan ó que estén principiados al prevenirse el juicio, y ejercitará las acciones que al difunto pudieran corresponder.

TÍTULO XIII.

De los abintestatos.

Art. 722. Tan luego como llegue á conocimiento de un juez de 1.ª instancia, alcalde ó comisario que una persona ha fallecido sin disposicion testamentaria y sin dejar en el lugar herederos conocidos que sean ascendientes ó descendientes ó parientes colaterales dentro del 4.º grado civil, proveerá auto mandando que se dé fé de la muerte, se identifique la persona del difunto, se le dé sepultura y se aseguren los bienes que haya dejado.

Art. 723. Como consecuencia de esta determinacion, el tribunal dará fé de la muerte y hará la identificacion que se deja prevenida, examinando al efecto á las personas principales de la casa en que el fallecimiento se haya verificado ó á algunos de los vecinos ó personas con

quienes haya tenido relaciones la que ha fallecido, á todas las cuales se interrogará además sobre la clase de enfermedad que haya motivado la muerte y facultativo ó personas que hayan asistido al enfermo.

Art. 724. Si de las deposiciones resultaren motivos fundados para creer que la muerte no haya sido natural, mandará el juez que dos facultativos reconozcan el cadáver y emitan su dictámen, que se agregará á las diligencias que se practiquen.

Art. 725. Hecho esto, se dictarán las órdenes convenientes para que se dé sepultura al cadáver, agregándose á las diligencias la partida de entierro para los efectos á que haya lugar.

Art. 726. A la vez que se cumpla con lo dispuesto en los anteriores artículos, se dictarán las medidas conducentes á la seguridad de los bienes, que se reducirán á lo siguiente:

I. Alistar los muebles que se encuentren en la casa ó casas del difunto, depositándolos bajo de llave en lugar seguro.

II. Recojer todos los libros y papeles, sin examinarlos, ponerles cubiertas selladas y firmadas, y depositarlos como se deja dicho.

III. Librar las órdenes necesarias á la administracion de correos para que sea entregada al juzgado toda la correspondencia que venga dirijida al difunto, dándose recibo de ella.

IV. Nombrar, bajo la responsabilidad del juez, una persona que intervenga en la administracion de los bienes que haya dentro de la jurisdiccion del juzgado y que deban continuar administrándose, ordenando el depósito, en los términos de la fraccion 1.ª, de los que no se hallen en este caso.

V. Oficiar á los jueces de los lugares en que haya otros bienes del finado, dándoles parte de la muerte sin testar y sin dejar parientes de los que habla el artículo 722, para que á su vez procedan como en este se previene, y den cuenta con lo que practiquen al del domicilio del difunto.

Art. 727. Desde que se comiencen á practicar las diligencias de que hablan todos los artículos anteriores se dará parte de ello al juez del domicilio del difunto, único competente para conocer del abintestato, y de quien en las diligencias preventivas obran los demas jueces como auxiliares, debiendo, en tal virtud, obsequiar sus disposiciones y darle cuenta de lo que practiquen para prevenir el juicio.

Art. 728. Tan luego como el juez del domicilio reciba el aviso de que habla el artículo anterior, dictará las medidas necesarias para averiguar si la persona de cuya sucesion se trata murió en efecto sin hacer testamento y sin dejar parientes conocidos de los que habla el artículo 722, recibiendo con este fin, á falta de otros medios, las declaraciones de aquellas personas que mejor puedan informar sobre el particular.

Art. 729. Si resultare demostrada la afirmativa procederá el juez:

I. A nombrar un depositario administrador de los bienes, quien prestará fianza proporcionada á lo que deba administrar, bajo la responsabilidad del juez.

II. A determinar el depósito de los bienes de que habla la fraccion 1.ª del artículo 614, en los términos que en él se previenen, observando lo prescrito en la fraccion 5.ª del mismo artículo.

III. A nombrar un defensor de los bienes, quien tendrá esta representacion mientras no se declare quienes son los herederos.

IV. A examinar los libros, papeles y correspondencia del difunto, la que se seguirá abriendo en lo sucesivo por el juez en presencia del defensor y del secretario, adoptándose en consecuencia las medidas que su resultado exija para la seguridad de los bienes.

Art. 730. El defensor de los bienes tiene la obligacion de promover cuanto considere oportuno para su seguridad y buena administracion.

Art. 731. El defensor de los bienes representará el abintestato en todos los pleitos que se promuevan ó que estuvieren principiados al promoverse este juicio, y él mismo ejecutará las acciones que pudieran corresponder al difunto, hasta que por ejecutoria haya heredero declarado.

Art. 732. El administrador y depositarios son amovibles á voluntad del juez que conoce del abintestato.

Art. 733. Luego que se hubiere cumplido con lo que dispone el artículo 729, el juez mandará fijar edictos en los sitios públicos del lugar del juicio, del en que hubiere fallecido el dueño de los bienes y del de su naturaleza, anunciando su muerte sin testar y llamando á los que se crean con derecho á sus bienes, para que comparezcan deduciendo esos derechos dentro del término que en los mismos edictos se fije.

Los edictos se insertarán en el periódico oficial del Estado y en el del lugar, y se fijarán tres veces en los sitios públicos durante el término.

Art. 734. El término de la convocacion será el de treinta dias, contados desde la fecha en que se deben fijar los edictos en el mas lejano de los lugares en que ha de verificarse la fijacion.

Art. 735. Presentándose ó nó herederos á consecuencia de este llamamiento, se fijarán segundos edictos por término de quince dias, expresándose en ellos los nombres de los presentados, si los hubiere, y los parentescos que pretenden tener, ó que nadie se ha presentado.

Art. 736. Los herederos al presentarse lo harán por escrito, exponiendo cada uno su grado de parentesco con el difunto, los derechos que crea le asisten con arreglo á la ley y cumpliendo con lo dispuesto en la fraccion 2.ª del artículo 252.

Las reclamaciones y documentos que presenten los acreedores for-

marán un cuaderno separado que se tendrá á la vista, para hacerse la liquidacion del intestado cuando llegue el caso.

Art. 737. Pasados los términos que fijan los artículos 734 y 735, el juez, si se hubieren presentado herederos, los convocará, lo mismo que al promotor fiscal de hacienda que desde entonces es parte en el juicio, á una junta que deberá verificarse el dia que se fije dentro de los ocho siguientes á la citacion.

La citacion se verificará como previenen el artículo 28 y siguientes.

Art. 738. El promotor, en el juicio de abintestato, será parte para los efectos del artículo 687 y para combatir las pretensiones de los que quieran se les declare herederos sin serlo, cuando de esto resulte interés á la hacienda pública.

Art. 739. El dia de la junta, que deberá celebrarse bajo la presidencia del juez y con asistencia del secretario, se dará lectura á las pretensiones de todos los que solicitan ser declarados herederos y á los documentos en que se apoyen.

Art. 740. Si el promotor y los interesados estuvieren conformes en las mútuas pretensiones de estos, se hará constar así en la acta que se forme, quedando todos citados para sentencia, que el juez pronunciará haciendo la declaracion de quienes son herederos y en qué grado.

Esta sentencia es apelable en el efecto devolutivo, y el juicio se acomodará en lo de adelante á las reglas establecidas para el de testamentaría, voluntario ó necesario, segun las circunstancias.

Art. 741. Si el promotor y los interesados no estuvieren conformes en las pretensiones de cada uno de estos, se sentará constancia en la acta de los puntos que cada cual sostiene, se abrirá el término de prueba y continuará el negocio por los trámites establecidos para el juicio ordinario, hasta que recaiga ejecutoria declarando quienes son herederos y en qué grado, en cuyo caso se acomodará el juicio á las reglas establecidas para el de testamentaría como se deja dicho.

Art. 742. Si pasados los términos de que hablan los artículos 734 y 735 no se presentare nadie reclamando la herencia, y cuando no fuere reconocido el derecho de los presentados, se considerará aquella como vacante, y á instancia del promotor se le dará el destino prevenido por las leyes.

Art. 743. En el caso del artículo anterior se entregarán al Estado los libros y papeles que tengan relacion con los bienes, archivándose los demas en pliego cerrado, sellado, y cuya carpeta firmarán el juez, el promotor y secretario, en union de los autos del abintestato.

Art. 744. Cuando hubiere herederos reconocidos, á ellos se entregarán los libros y papeles del difunto.

Art. 745. Cuando de la averiguacion practicada con arreglo al artículo 728 resultare que aunque murió intestada la persona de cu-

ya sucesion se trata, tiene parientes de los que habla el artículo 722, el juez determinará que se les dé oportuno aviso del fallecimiento, citándolos para comparecer y librando al efecto los oficios ó exhortos respectivos á las autoridades de los puntos en que residan, ó llamándolos por edictos si su paradero se ignora.

Entretanto, el juez vigilará por la conservacion de los bienes, cesando la intervencion judicial en ellos tan luego como los parientes comparezcan, á no ser que alguno ó algunos de ellos solicitaren lo contrario.

Art. 746. Si entre los parientes hubiere menores ó incapacitados que no tuvieren curador, hará el juez que se nombre con arreglo á derecho, observándose lo prevenido en los artículos 609, 610 y 611.

Hasta que estén discernidos estos cargos, cesará la intervencion de los bienes.

Art. 747. Si citados los parientes no comparecieren dentro del término que se les fije, segun los lugares en que se encuentren, se dará conocimiento del negocio al promotor fiscal, para que si la hacienda pública tiene interes, promueva la formacion de inventarios y diligencias ulteriores en la forma prescrita para el juicio necesario de testamentaría, nombrándose el representante de los herederos de que habla el artículo 607.

Art. 748. Si al morir intestada una persona hubiere parientes de los que habla el art. 722, no se practicarán las diligencias preventivas de que se ha hablado, pero el juicio de abintestato se sustanciará como está dispuesto para el necesario de testamentaría, nombrándose en todo caso el defensor de que habla el art. 607 por los parientes que puedan existir con derecho á la herencia y que no se hayan presentado.

Art. 749. Tan luego como se comiencen á practicar las diligencias judiciales, el juez cumplirá con lo dispuesto en los artículos 733 y 734, convocando á los parientes que puedan existir con derecho á los bienes, y haciendo mencion de los que existen y su grado de parentesco.

Esto no será un obstáculo para que el juicio continúe, interviniendo en él el defensor de los ausentes.

Art. 750. Si antes de que concluya el plazo fijado para que los ausentes se presenten, hubieren terminado las operaciones de inventario y avalúo no se pasará á las de division sin que aquel plazo termine.

Art. 751. Si pasado el plazo de que habla el artículo anterior nadie se hubiere presentado, se procederá á la division entre los parientes conocidos, cesando desde luego la intervencion del defensor.

Art. 752. En el caso de que algun otro pariente se presente durante el plazo fijado en la convocacion, pretendiendo tener derecho á la herencia en todo ó en parte, se formará pieza separada con su presentacion y se observará lo dispuesto en los artículos 737 y relativos.

Cuando esto suceda, concluidos el inventario y avalúo con la in-

tervencion del defensor y sin considerar como parte al presentado, se suspenderá el juicio hasta que recaiga ejecutoria sobre los derechos de él, teniendo participio en las operaciones de division en caso de serle la sentencia favorable y dejando de tenerla los parientes que sean excluidos.

Art. 753. En los juicios de abintestato siempre se hará la adjudicacion á los parientes presentados, sin perjuicio de los que tengan mejor derecho.

Art. 754. Si al practicarse las operaciones de division algun pariente se presentare, estas se suspenderán hasta que recaiga ejecutoria segun lo prevenido en el artículo 737 y sus relativos.

Art. 755. En los abintestatos se observará lo dispuesto en la seccion 8.ª del título XII, con las modificaciones que en este se establecen.

Art. 756. En el caso del artículo 742 el administrador de que habla el artículo 729 rendirá sus cuentas al Estado, representado por el promotor.

Art. 757. Terminado y rectificado el inventario en los juicios abintestato, se podrá exijir al administrador mayor fianza que la que hubiere prestado, si así lo exijiere la verdadera entidad del caudal.

Art. 758. Reconocidos por ejecutoria como herederos uno ó mas de los parientes presentados alegando derecho á la herencia, se entenderá con ellos lo relativo al exámen y aprobacion de cuentas.

Art. 759. Las personas que con arreglo al artículo 726 intervinieren como depositarios é interventores en las diligencias preventivas del juicio abintestato cobrarán los honorarios que les correspondan con arreglo al arancel, lo mismo que el defensor de los bienes y el representante de los ausentes.

TÍTULO XIV.

Del concurso de acreedores.

Art. 760. No pudiéndose, con arreglo al artículo 27 de la Constitucion de la República, disponer de la propiedad de una persona sin su consentimiento, sino es por causa de utilidad pública y prévia indemnizacion, la ley no reconoce el derecho de unos acreedores para obligar á otros á que esperen á su deudor comun por el pago de créditos cumplidos, ni á que le hagan quita ninguna de lo que tienen derecho á reclamar.

Las solicitudes de esperas y quitas son objeto de arreglos particulares en que no tiene que intervenir la autoridad judicial.

La ley solo reconoce el concurso necesario y el que se forma por cesion de bienes que hace un deudor á sus acreedores.

Art. 761. Pueden hacer cesion de bienes todas las personas que se hallan en la imposibilidad de pagar sus deudas, por desgracias inevitables que no provienen de hechos punibles.

Art. 762. Los menores é incapacitados solo pueden hacer cesion de bienes con intervencion de sus guardadores y prévia informacion de necesidad y utilidad y autorizacion del juez, en los términos prescritos al hablar de la enagenacion de bienes de menores é incapacitados.

Art. 763. No pueden hacer cesion de bienes, para el efecto de gozar de los beneficios que ella produce, y sin perjuicio de las acciones civiles y criminales á que haya lugar:

I. Los deudores que en fraude de sus acreedores enagenaron ó dilapidaron sus bienes en todo ó en parte, ó los ocultaron en sitio de donde no se pudieran recuperar, á no ser que dén fianza de restituirlos á su anterior estado.

II. Los que tomaron cantidades prestadas ó celebraron contratos de cualquiera clase, alzándose despues con los bienes, para burlar á sus acreedores.

III. Los recaudadores de rentas públicas ni sus fiadores.

Art. 764. La cesion de bienes produce los efectos siguientes:

I. Que el cedente no puede ser ejecutado ni reconvenido judicialmente por ninguno de los acreedores en particular, teniendo todos que acudir al juez que conoce de la cesion á deducir las pretensiones que tuvieren, y acumulándose á los autos de ella todos los principiados ante cualesquiera jueces, ó que se formen de nuevo.

II. Que con la cesion no solo quedan pagados los créditos á que alcanzó el precio de los bienes cedidos, sino que queda al cedente el beneficio de competencia para excepcionarse de responder en juicio á los acreedores citados y no pagados, aunque llegue á mejor fortuna, salvo con lo que le sobre de su congrua sustentacion.

Art. 765. Hecha la cesion de bienes queda el cedente imposibilitado para enagenarlos ó hacer pago á ninguno de sus acreedores bajo la pena de nulidad.

Art. 766. El que se presente haciendo cesion de bienes debe acompañar al escrito en que lo verifica:

I. Una relacion firmada de todos sus bienes, hecha con individualidad y exactitud y exceptuándose solo aquellos que no pueden ser objeto de ejecucion.

II. Un estado de las deudas, con expresion de su procedencia y de los nombres y domicilios de sus acreedores.

III. Una memoria en que se consignen las causas que hayan motivado su presentacion en concurso.

Sin estos documentos no se admitirá la presentacion.

Art. 767. La cesion debe presentarse siempre ante el juez del

domicilio del deudor, que es el competente para la formacion del juicio, y puede hacerse aun cuando sea uno solo el deudor.

Art. 768. La cesion no extinge las obligaciones de los fiadores ó codeudores mancomunados, ni aprovecha á los herederos del deudor si no aceptaron la herencia á beneficio de inventario.

Art. 769. El beneficio de cesion no puede renunciarse.

Art. 770. Hécha en forma la cesion la admitirá el juez de plano, en cuanto ha lugar en derecho, y procederá como se dispone en los artículos 773 y siguientes de este título.

Art. 771. La formacion del concurso necesario solo podrá decretarse á instancia de alguno de los acreedores y con tal que se acrediten los dos extremos siguientes:

I. Que haya dos ó mas ejecuciones pendientes contra un mismo deudor, pudiendo ser una de ellas la que tenga entablada quien pide la declaracion del concurso.

II. Que no se encuentren para pagar todas ó algunas de las ejecuciones, bienes libres de otra responsabilidad, conocidamente bastantes á cubrir la cantidad que se reclame.

Para acreditar este segundo extremo no deberán hacerse inquisiciones ó averiguaciones minuciosas sobre los bienes del deudor, bastando la prudente apreciacion del juez, en vista del resultado de las ejecuciones pendientes.

Art. 772. Cualquiera de los jueces que estén conociendo de las ejecuciones es competente para declarar el concurso.

Si alguno de ellos fuere el del domicilio del deudor, y este ó el mayor número de sus acreedores lo reclaman, deberán remitírsele los autos para la continuacion del juicio con preferencia á los demas jueces.

Art. 773. Admitida la cesion ó declarado el concurso necesario, se notificará al deudor en los términos del art. 28 y relativos y se oficiará á los jueces que conozcan de las demandas que se hayan deducido contra él, á fin de que remitan los autos para su acumulacion al juicio universal.

Art. 774. El juez, tan luego como admita la cesion ó declare el concurso, dictará las providencias necesarias para el embargo y depósito de todos los bienes del deudor, la ocupacion de sus libros y papeles, la retencion de su correspondencia, á cuyo efecto librará la órden respectiva á la administracion de correos.

Art. 775. Del embargo deben solo exceptuarse los bienes que no pueden ser objeto de ejecucion, segun lo que se prescribe al hablar del juicio ejecutivo.

Art. 776. El depositario que se nombre deberá ser persona de crédito y responsabilidad, sea ó nó acreedor del concursado, y ántes de

dar principio á sus funciones, deberá protestar ejercer bien y fielmente su encargo.

Art. 777. Son obligaciones del depositario, ademas de la de custodiar los bienes:

I. Administrar los bienes del concurso, y en consecuencia alquilarlos, arrendarlos y cuidar de su conservacion.

II. Cobrar cualesquiera créditos que tuviese el deudor.

III. Proponer al juez la enagenacion de los efectos que puedan deteriorarse ó que sean de difícil y costosa conservacion; la de los frutos para cuya enagenacion se presenten circunstancias que se estimen ventajosas, y la de aquellos que sea necesaria para los gastos indispensables de la administracion.

Art. 778. Los gastos indispensables para la administracion los hará el depositario, previo permiso del juez.

La cobranza de créditos se hará de la misma manera, consignándose el permiso en los autos y en los títulos de los mismos créditos, bajo la firma del juez y del secretario.

La venta de bienes se hará con las formalidades que se prevendrán para las que hayan de ejecutar los síndicos.

Art. 779. Los fondos que se recauden se depositarán en la casa de comercio que designe el juez y que preste toda clase de garantías.

Art. 780. El deudor abrirá la correspondencia en presencia del juez y del secretario y recibirá en el acto la que no se refiera á sus bienes ó negocios, reteniéndose hasta su dia la que trate de ellos.

Si por el resultado de la correspondencia fuere necesario adoptar alguna medida urgente para la seguridad de los bienes, lo hará el juez con conocimiento del deudor.

Art. 781. El juez, teniendo en consideracion los trabajos del depositario que no estén comprendidos en el siguiente artículo, le señalará dietas que no podrán exceder de cinco pesos diarios.

Art. 782. El depositario tiene derecho á percibir ademas de las dietas de que habla el anterior artículo:

I. Medio por ciento sobre cobranza de créditos.

II. Uno por ciento sobre el producto líquido de la venta de frutos ó bienes muebles ó semovientes que se enagenen.

III. Cinco por ciento sobre los productos líquidos de la administracion que no procedan de las causas expresadas en las fracciones anteriores.

Art. 783. Hecha la declaracion del concurso, el deudor puede oponerse á ella dentro de los tres dias siguientes al en qne le haya sido notificada, pasados los cuales sin oponerse, se estimará consentida.

Art. 784. Si el deudor formalizare oposicion, se sustanciará con el acreedor ó acreedores á cuya instancia se haya hecho la declaracion del concurso.

Art. 785. Los acreedores que como el deudor se opusieren á la declaracion del concurso, litigarán unidos con él, en los términos del artículo 20.

En los mismos términos litigarán unidos al creedor que promovió la declaracion los demas que quieran sostenerla.

Art. 786. Mientras se sustancia y decide la oposicion, continuarán ejecutándose las medidas adoptadas para el embargo y depósito de los bienes, ocupacion de libros y papeles, retencion y exámen de la correspondencia.

Art. 787. La sustanciacion de la oposicion á la declaracion del concurso, sin perder su naturaleza de ordinaria, se acomodará á los trámites establecidos en el titulo VII.

Art. 788. Pronunciada sentencia ejecutoria en el Supremo Tribunal, se devolverán los autos al juez de 1.ª instancia con la certificacion del fallo.

Art. 789. Si se revocare el auto de declaracion del concurso, se alzará la intervencion y se hará entrega al deudor, por el depositario y secretario, de los fondos, bienes, libros, papeles y correspondencia retenida.

Art. 790. Si el depositario hubiere desempeñado actos de administracion, rendirá cuentas al deudor.

Art. 791. En el caso del artículo 789 queda á salvo el derecho del deudor para reclamar del acredor á cuya instancia se haya declarado el concurso, la indemnizacion de daños y perjuicios ocasionados, si al solicitarlo se hubiere procedido con dolo ó falsedad.

Art. 792. La sentencia en que se revoque la declaracion del concurso solo produce el efecto de reponer al deudor en la administracion de sus bienes; pero los acreedores no pierden el derecho de ejercitar sus acciones en los juicios que procedan, ni de continuar los pendientes ántes de la declaracion.

Art. 793. Lo prevenido en los artículos 783 y siguientes hasta el presente no tiene caso cuando se haya hecho cesion de bienes; pero el deudor tiene el derecho de reclamar los bienes cedidos, si aun no se hubieren vendido, revocando la cesion, siempre que proteste pagar á sus acreedores, satisfaga las costas en los términos del artículo 137 y no hubiere habido juicios pendientes de cualquiera naturaleza cuando la cesion se verificó, salvo acuerdo de las personas que litigaban contra él.

Art. 794. Consentida ó ejecutoriada la declaracion del concurso, el juez mandará hacer saber al concursado, como dispone el artículo 28, que en el término de tercero dia presente relacion de sus acreedores y una manifestacion de las causas que motivaron su estado, en los términos prevenidos en las fracciones 2.ª y 3.ª del artículo 766.

Art. 795. En el mismo auto mandará fijar edictos en los sitios

públicos é insertarlos en el periódico del lugar y en el oficial del Estado, si lo creyere conveniente, atendidas la importancia y circunstancias del concurso, anunciándolo y convocando á los acreedores, á fin de que se presenten con los títulos justificativos de sus créditos dentro de treinta dias contados desde el siguiente á la publicacion de los edictos. A los acreedores que se hallen en el lugar, se les convocará notificándoles el auto en los términos de los artículos 28, 29 y 30.

Art. 796. Trascurridos los treinta dias mencionados, convocará el juez á junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos, haciéndose la convocacion por cédula á los acreedores que se hayan presentado y que deben cumplir al presentarse con lo prescrito en el artículo 27, y á los demas por edictos que se publicarán en la forma establecida en el artículo anterior, fijándose ademas copia del auto en un sitio público del tribunal.

En las cédulas y edictos se mencionarán el dia y hora fijados para la reunion, la cual no tendrá efecto antes de pasados ocho dias de hecha la convocatoria.

Art. 797. El dia y hora señalados se procederá á celebrar la junta, bajo la presidencia del juez y con asistencia del secretario, pudiendo solo concurrir á ella los acreedores que hayan presentado los títulos de sus créditos ó que los presenten en el acto, y observándose lo prescrito en los artículos 9 y 26 cuando se esté en esos casos.

Art. 798. Si los acreedores que concurran son mas de la mitad de los que han exhibido los títulos de sus créditos y representan por lo ménos las tres quintas partes del pasivo del concurso, el juez declarará constituida la junta y se procederá luego á dar lectura á las disposiciones de esta ley, que tienen relacion con el nombramiento de síndicos y su impugnacion. Se continuará dando cuenta de todos los antecedentes de la declaracion del concurso, de las diligencias de ocupacion de bienes y papeles y de cualesquiera otros incidentes que hayan tenido lugar.

Se considera como pasivo del concurso, para los efectos de este artículo y de los siguientes, el monto de los créditos cuyos dueños hubieren presentado los títulos justificativos de ellos.

Art. 799. Se procederá, concluida la lectura de qne se ha hecho mérito, al nombramiento de dos síndicos; este número podrá aumentarse á tres por acuerdo de dos terceras partes de los acreedores presentes. Si todos los acreedores estuvieren conformes, se podrá nombrar un solo síndico.

Art. 800. La eleccion ha de recaer necesariamente en acreedores que se hallen presentes, que lo sean por derecho propio y no en representacion de otro y que no tengan conocida preferencia ó la pretendan.

Art. 801. Solo á falta de acreedores por derecho propio podrán ser elegidos los representantes de otros.

Si no hubiere mas que acreedores conocidamente preferentes ó que sostengan serlo, y representantes de otros comunes, la eleccion deberá recaer en los representantes.

Art. 802. El nombramiento de síndicos se hará por votacion nominal respecto de cada uno de ellos, que se consignará en la acta que se estienda, y los nombrados deben serlo por mayoría de los acreedores presentes.

Art. 803. Para que haya mayoría se necesita:

I. Que se reunan dos terceras partes de votos de los acreedores presentes.

II. Que los créditos de los que forman esas dos terceras partes importen por lo menos tres quintas partes del pasivo del concurso.

Art. 804. Si en el primer escrutinio no reuniere ninguno las mayorías de número y cantidad, se procederá á una nueva votacion entre los dos que se hayan acercado mas á una y otra, y si entonces tampoco reuniere ninguno las dos mayorías, será electo el que tenga en su favor mas de la mitad de los votos personales y mas de la mitad del importe de los créditos; y si ni esto se consiguiere, lo será el que tenga dos terceras partes de los votos, representando una tercera de créditos, ó dos terceras partes de créditos, representados por una tercera parte de votos.

Art. 805. La eleccion de los síndicos podrá ser impugnada por los acreedores que no les dieron su voto, por no haberse observado lo prescrito en los artículos anteriores, por falta de representacion en alguno de los que hayan concurrido con su voto á formar mayoría ó por defecto esencial en las formas de convocacion, celebracion y deliberacion de la junta.

Art. 806. La oposicion deberá formularse en los tres dias siguientes al nombramiento y ella no suspende la sustanciacion del juicio del concurso.

La oposicion se sustanciará en pieza separada como previene el título VII, pero la apelacion que se interponga de la sentencia solo se admitirá en el efecto devolutivo.

En la oposicion litigarán unidos los que sostengan unas mismas pretensiones contra los que las combaten.

Art. 807. Hecho el nombramiento de síndicos, el juez nombrará dos acreedores que se encarguen de presentar dictámen sobre la legitimidad de los créditos de aquellos, en la junta de que habla el art. 848.

Art. 808. A la junta para el nombramiento de síndicos serán citados el deudor y el depositario, aunque su no comparecencia no será un motivo para que deje de celebrarse.

Art. 809. En la misma junta deliberarán los acreedores sobre si se han de enagenar ó nó los bienes concursados; si se han de admitir en las subastas posturas menores de las dos terceras partes del avalúo

y los términos en que ha de hacerse la adjudicacion de los bienes á los acreedores por falta de postores.

La no enagenacion solo se tendrá por acordada cuando haya porque no se enagenen los bienes las mayorías de que habla el art. 803.

En caso contrario se entiende que deberán enagenarse.

Art. 810. De la celebracion de la junta se extenderá acta circunstanciada que suscribirán con el juez y secretario todos los concurrentes.

Art. 811. Nombrados los síndicos, se les pondrá en posesion y se les dará á reconocer en donde fuere necesario, publicándose ademas su nombramiento por edictos que se fijarán en los sitios públicos é insertarán en el periódico oficial del Estado, si fuere preciso.

En los edictos se prevendrá que se haga entrega á los síndicos de cuanto corresponda al concursado, cesando las funciones del depositario interino de que habla el art. 776.

Art. 812. El juicio en adelante seguirá en tres piezas separadas:

I. La 1.ª, que contenga las actuaciones anteriores que se denominará de *Administracion del concurso*. En ella se sustanciarán los incidentes que se refieran á la misma administracion.

II. La 2.ª que se destinará al reconocimiento y graduacion de créditos.

III. La 3.ª que se destinará á la calificacion del concurso, aun cuando este proceda de cesion.

Art. 813. Los síndicos, cuando fueren nombrados dos ó tres, tienen colectivamente derecho á la siguiente retribucion de sus servicios, que dividirán en iguales partes, si no hubieren convenido entre sí cosa en contrario; y que se aplicará al que lo sea, cuando se haya nombrado uno solo:

I. Medio por ciento sobre la realizacion de cualesquiera efectos públicos, créditos ó derechos del concurso.

II. Dos por ciento sobre el producto líquido de ventas de alhajas, frutos, muebles ó semovientes.

III. Uno por ciento sobre el producto líquido de venta de bienes raices.

IV. Cinco por ciento sobre los productos líquidos de la administracion, que no procedan de las causas expresadas en los párrafos anteriores.

V. Si con motivo del desempeño de su encargo tuvieren que hacer algun viaje, se les abonarán los gastos que les ocasionare, en virtud de providencia del juez y de mandamiento que se librará al efecto.

PIEZA PRIMERA.

Art. 814. Publicado el nombramiento de los síndicos, se les hará entrega por inventario de los bienes, libros y papeles del concurso, con citacion del deudor.

Art. 815. El dinero que hubiere continuará depositado en el establecimiento mercantil destinado al efecto, y del cual ninguno de los síndicos deberá ser dueño ni socio, entregándose á estos el resguardo ó resguardos del depósito, bajo recibo que se extenderá en la pieza primera.

Art. 816. La pieza primera se hallará siempre de manifiesto en la secretaría á disposicion de los acreedores que quieran reconocerla.

Art. 817. El dia último de cada mes presentarán los síndicos un estado ó cuenta de administrarion, la cual se unirá á esta pieza, disponiendo el juez bajo su responsabilidad que las existencias en metálico que resulten se depositen como se deja dicho, y observándose lo dispuesto en el art. 702 título XII.

Art. 818. El juez, con conocimiento de causa, puede mandar entregar á los síndicos las sumas que se juzguen necesarias para los gastos de conservacion y beneficio de los efectos y bienes del concurso.

Art. 819. El juez, de oficio ó á instancia de cualquiera de los acreedores ó del deudor, corregirá cualquier abuso que note en las operaciones de los síndicos, dictando cuantas medidas considere necesarias al efecto, inclusa la de suspender al síndico ó síndicos que puedan haberlo cometido, en cuyo caso se convocará á junta de acreedores para que determinen lo que crean mas conveniente.

Art. 820. En la misma pieza primera se actuará todo lo relativo á la enagenacion de bienes del concurso, á la cual se procederá inmediatamente si no hubiere habido acuerdo en contrario.

Art. 821. Si se reclamaren algunos bienes por derecho de dominio, no podrán enagenarse hasta que se decida si pertenecen ó nó al concursado.

Art. 822. Si los bienes fueren alhajas, frutos, semovientes, muebles ó raices, la venta se hará en pública subasta.

Si fueren efectos ó valores de otra cualquiera clase, por medio de corredor ó agente, nombrados al efecto por el juez.

Art. 823. A la subasta de los bienes comprendidos en el párrafo primero del artículo anterior, precederá su avalúo hecho por un perito nombrado por los síndicos, otro por el deudor, y un tercero en caso de discordia por el juez, observándose sobre el particular las disposiciones relativas del título VI.

Art. 824. Hecho el avalúo, se anunciará la subasta por edictos que se fijarán en los sitios públicos y en el periódico oficial del Estado, cuando se considere necesario, señalándose dia, hora y lugar para el remate.

Art. 825. Entre el anuncio y el remate deberán mediar á lo menos quince dias, si los bienes son alhajas, frutos, semovientes ó muebles, y treinta si raices.

En el caso de este y del anterior artículo se observará lo preveni-

do en los artículos 708 y 709, con las diferencias que exije la distinta operacion que se anuncia.

Art. 826. En los casos urgentes y por circunstancias especiales se podrán abreviar estos términos, de consentimiento de los síndicos y oyendo al deudor, dándole al efecto traslado por tres dias de la pretension.

Art. 827. Sin el acuerdo de los síndicos y del deudor, cuando los primeros no estén autorizados para ello conforme al art. 809, no se podrá admitir en las subastas postura inferior á las dos terceras partes del avalúo.

Art. 828. Hecho y aprobado por el juez el remate, por ser admisible la postura, se procederá en los casos en que corresponda á otorgar las oportunas escrituras, que suscribirán los síndicos en favor del rematante, previa la consignacion del precio, que se constituirá en depósito de la manera prevenida.

Art. 829. Si no hubiere postura admisible, el juez, oyendo el dictámen de dos peritos que él mismo nombre, rebajará del valor de los bienes de un cinco á un veinte por ciento y se repetirá la subasta en los mismos términos que en la anterior.

Art. 830. Si tampoco hubiere postores y no estuvieren con anticipacion fijadas las bases con que en este caso se han de adjudicar los bienes á los acreedores, se les convocará á junta para que se pongan de acuerdo sobre el particular, bajo el concepto de que en ningun caso, sin acuerdo del deudor, se podrán adjudicar los bienes por ménos de las dos terceras partes del último precio fijado con arreglo al artículo anterior.

Art. 831. Si los acreedores no convinieren sobre el modo con que á su tiempo, si no es llegado aun, se ha de hacer la adjudicacion, el juez, prudentemente y en vista de lo espuesto por los acreedores y de sus circunstancias particulares, hará la adjudicacion en su sentencia de graduacion.

Art. 832. Cuando sea necesario durante el concurso arrendar algunos bienes, se observará lo dispuesto en la seccion 3.ª del título XII.

Art. 833. Los síndicos no pueden comprar bienes del concurso de cualquiera clase que sean, y si lo hicieren en su nombre ó bajo el de alguna otra persona, perderán á beneficio del concurso los bienes adquiridos, quedando obligados á satisfacer su precio si no lo hubieren hecho.

Art. 834. Cualquiera de los acreedores y el deudor tienen accion contra los síndicos que infrinjan el anterior artículo.

Art. 835. Hecho en su tiempo el pago de todos los créditos, ó de la parte de ellos que los bienes del concurso alcanzaren á cubrir, los síndicos rendirán una cuenta general que estará de manifiesto en la

secretaría, por un término que no exceda de veinte dias, á disposicion del deudor y de todos los acreedores.

Art. 836. Trascurrido el término que se fije conforme al artículo anterior sin que se haga oposicion, el juez aprobará la cuenta y mandará dar á los síndicos el oportuno finiquito.

Art. 837. Las reclamaciones que se hicieren contra la cuenta se sustanciarán en la vía ordinaria con los síndicos, litigando unidos los que sostengan una misma causa.

Art. 838. Aprobada la cuenta de los síndicos ó rectificada en su caso se hará entrega al deudor de los bienes que hubieren quedado despues de pagar los créditos y de sus libros y papeles.

Art. 839. Si nó hubieren sido pagados por entero los creditos, se conservarán en la secretaría los libros y papeles, unidos á los autos para los efectos sucesivos.

Art. 840. El resultado definitivo del concurso se notificará á los acreedores reconocidos, por medio de cédula que se dejará en sus habitaciones respectivas, é insertará en los periódicos en qne se haya publicado la declaracion del concurso.

Art. 841. En el mismo auto en que se ordene la publicacion del resultado definitivo del concurso, se declarará la rehabilitacion del concursado sin necesidad de instancia suya, ni de audiencia de ningun género, en el caso de haber sido pagados por entero los créditos y de haberse declarado la inculpabilidad del mismo concursado.

Art. 842. La pieza de administracion se subdividirá en los ramos separados que sean necesarios para la claridad y mejor direccion del negocio.

Art. 843. Lo prevenido en el artículo 822 no tendrá lugar cuando los acreedores y el deudor acuerden unánimemente que las enagenaciones se hagan en otra forma, pero si lo que se acuerde no diere resultado, se obrará como se deja prevenido en ese artículo y sus relativos.

PIEZA SEGUNDA.

Art. 844. Puestos los síndicos en posesion de los bienes y hecha la entrega á los mismos de los libros y papeles, se formará la pieza de reconocimiento y graduacion de los créditos, que comenzará con un testimonio literal del estado de deudas presentado por el deudor.

Art. 845. Al decretarse la formacion de la 2.ª pieza, se dispondrá la convocacion á una junta general de acreedores para el exámen de los créditos, fijándose dia, hora y lugar en que deba verificarse.

Art. 846. La convocacion deberá hacerse en los términos prevenidos en el art. 795.

Entre la convocacion y la celebracion de la junta deberán mediar quince dias por lo menos y treinta á lo mas.

Art. 847. En el tiempo que media de la convocacion á la celebracion de la junta, formarán los síndicos, prévio exámen de los títulos presentados, un estado de todos los créditos, otro de los que en su opinion deban ser reconocidos por aparecer verdaderos y legítimos, y otro de los que no deban serlo, extendiendo informe individual sobre cada crédito, con arreglo á lo que resulte de los documentos presentados, cótejados con los libros y papeles del deudor y en vista de las demas noticias que llegaren á su conocimiento.

Art. 848. Reunida la junta bajo la presidencia del juez y con asistencia del secretario y de los acreedores que hubieren presentado ya los títulos de sus créditos, ó que los presenten en el acto de celebrarse la reunion, se leerán los artículos de esta ley relativos al reconocimiento de créditos y á la manera de impugnar los acuerdos hechos sobre él, y se dará cuenta de los estados á que se refiere el artículo anterior, poniéndose á discusion, partida por partida, los que se refieren al reconocimiento.

Tambien se leerán, si algun interesado lo pidiere, los documentos en que se funden los créditos, así como el dictámen á que se refiere el artículo 807.

Art. 849. Sobre cada una de las partidas deberá votarse, quedando reconocidos ó excluidos los créditos por mayoría constituida por mas de la mitad de los acreedores presentes, representando mas de la mitad del importe de los créditos de aquellos.

Si no llegaren á reunirse sobre algun crédito las mayorías de votos y cantidades, concluida la junta llamará el juez los autos á la vista y resolverá sobre él lo que fuere de justicia, dentro de los tres dias siguientes, haciéndose saber el fallo en los términos prevenidos en el artículo 31 para los efectos del 859 y mandándose por los síndicos al acreedor, en su caso, la carta de que habla el 858.

Art. 850. En la junta se podrá dejar pendiente el reconocimiento de cualquier crédito que no se presente bastantemente justificado, en cuyo caso, el interesado en él completará su justificacion en el tiempo que trascurra hasta la junta en que se graduén los créditos.

Art. 851. En la misma junta se discutirá y votará sobre la legitimidad de los créditos cuyos títulos se hayan presentado en ella, á no ser que se acuerde dejarlos pendientes con arreglo al artículo anterior.

Art. 852. Concluida la junta se extenderá una acta de lo ocurrido en ella, que deberá firmarse por el juez, secretario, acreedores y deudor ó su representante si concurriere.

Art. 853. Terminada la junta, los acreedores que no hayan hasta ese momento comparecido en el juicio y que residan en la República se tendrán como morosos.

Art. 854. Los efectos legales de la morosidad son:

I. Que el que haya incurrido en ella pague las costas del reconocimiento de su crédito.

II. Que pierda cualquiera prelacion que pudiera corresponderle.

III. Que no perciba la parte alícuota que pudiera haberle correspondido en cualesquiera dividendos hechos antes de su presentacion, no teniendo derecho á participar mas que de los que se ejecuten en adelante.

Si entre la presentacion y reconocimiento se repartiere algun dividendo, será comprendido en él, pero reteniéndose en depósito las sumas que le correspondan, para entregarse despues al dueño del crédito, cuando fuere reconocido, ó acrezca á la masa del concurso, si no lo fuere.

Art. 855. Los acreedores que residan fuera de la República no incurren en morosidad en cualquiera tiempo que se presenten, mientras dure el juicio; pero en caso de que sus créditos se califiquen de legítimos, no se podrá en ningun caso obligar á los demas acreedores á que devuelvan nada de lo que tuvieren recibido, observándose lo dispuesto en la fraccion 3.ª del artículo anterior.

Art. 856. La calificacion de los créditos de los acreedores que se hallen en los casos de los artículos 853 y 854 se hará por el juez en ramo separado, previo dictámen de los síndicos, oyendo al concursado con arreglo al título VII y notificándose el fallo á todos los acreedores en la forma prevenida en el art. 795 para los efectos del art. 859.

Art. 857. A los acreedores reconocidos se les dará un documento firmado por los síndicos, con el visto bueno del juez, en que se expresen la importancia, orígen ó título y reconocimiento del crédito.

Art. 858. A los acreedores cuyo crédito no haya sido reconocido, que no hayan estado presentes en la junta, se les comunicará por los síndicos la decision de esta, por medio de carta circular de que se dejará cópia en la pieza segunda, con expresion de las personas á quienes se mandó.

Art. 859. Los acuerdos de la junta sobre reconocimiento de créditos y las determinaciones del juez en los casos del art. 856 y párrafo 2.° del 849, pueden ser impugnados dentro de los ocho dias siguientes improrogables á la celebracion de junta ó á la notificacion del fallo. Cuando se trate de los acuerdos de la junta, tienen solo el derecho de impugnar los acreedores que no concurrieron á ella, y los que habiendo concurrido, hayan disentido del voto de la mayoría y protestado en el acto de disentir que les quedaba su derecho á salvo para formalizar su impugnacion.

Art. 860. Pasados los ocho dias sin que la impugnacion se haya hecho, quedan firmes los acuerdos y determinaciones del juez en su caso, y no se dará curso á ninguna reclamacion contra ellos.

Art. 861. Sobre cada una de las impugnaciones que se intenten se formará ramo separado, que se sustanciará con los síndicos en la vía ordinaria, estando los síndicos en la obligacion de sostener lo acordado por la mayoría ó resuelto por el juez, salvo si hubieren dado su voto en contrario, en cuyo caso nombrará el juez dos personas de las mas interesadas de la mayoría, con quienes se sustancie la oposicion representando estas al concurso.

Art. 862. Si el crédito de alguno de los síndicos no fuere reconocido, cesará de hecho en el ejercicio de sus funciones. Lo mismo sucederá si impugnase en cualquier sentido alguno de los acuerdos de la junta.

En uno y otro caso se procederá á su reemplazo en la forma establecida en los artículos 796 y siguientes.

Art. 863. El deudor puede ser parte en los ramos separados que se formen. Si sostuviere lo acordado, litigará en union de los síndicos; si lo impugnare, en union de los acredores que lo hayan hecho, y en ambos casos, como dispone el art. 20.

Art. 864. Pasados los ocho dias señalados para la impugnacion de los acuerdos de la junta de reconocimiento, se convocará otra de los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos ó estén pendientes de reconocimiento.

Esta citacion se hará como previene el art. 31 mandando ademas cédulas á las casas de los acreedores, é insertando la citacion en el periódico, cuando se considere conveniente, fijando, en todo caso, dia, hora y lugar en que la junta debe verificarse.

Art. 865. Entre la citacion para la junta y celebracion de ella, deben mediar quince dias.

Art. 866. Los síndicos, dentro del término que media entre la junta de reconocimiento y la de que hablan los artículos anteriores, formarán cinco estados que comprendan:

El primero, los acreedores por trabajo personal y por alimentos. Si se tratare de un abintestato ó testamentaría concursados, se colocarán en este lugar, y tendrán derecho preferente á cualquiera otro, los acreedores ya dichos y los que lo sean por los gastos de funeral, proporcionado á la fortuna y circunstancias del finado, y por los ocasionados con motivo de su última enfermedad, de la ordenacion de su última voluntad, formacion de inventario y diligencias judiciales á que hayan dado lugar la testamentaría ó abintestato.

El segundo, los hipotecarios legales, segun el órden establecido por derecho.

El tercero, los que lo sean por contrato, segun su antigüedad.

El cuarto, los escriturarios.

El quinto, los comunes.

Art. 867. Por separado formarán nota de los bienes de cual-

quiera clase que el concursado tuviere en su poder correspondientes á terceras personas, con expresion de los nombres de sus dueños.

Si los dueños se hubieren presentado reclamándolos, se les entregarán, conviniendo en ello los síndicos y el concursado. Si alguno no conviniere, se sustanciará la reclamacion en la vía ordinaria y en ramo separado.

Art. 868. Reunida la junta en el dia, hora y lugar señalados, bajo la presidencia del juez y con asistencia del secretario, se dará cuenta de los estados de graduacion formados por los síndicos y de la nota de que habla el artículo anterior, así como de los bienes que se hayan entregado en virtud de lo prevenido en él.

Art. 869. El juez pondrá á discusion dichos estados, y si fueren aprobados por unanimidad, se llevará adelante lo acordado en ellos, mandándose expedir las órdenes de que habla el art. 871. Si no se aprobaren, se tomará razon circunstanciada en la acta que se forme de lo alegado contra ellos, concluyendo la sesion, citándose para sentencia.

Art. 870. El juez, dentro del término que fija el art. 62, pronunciará su sentencia de graduacion conforme á derecho, estableciendo el órden con que los créditos deben ser pagados, despues de que se satisfagan los gastos de justicia y haciendo la adjudicacion de que habla el art. 831, si se está en el caso á que él se refiere.

En los gastos de justicia deben considerarse los legítimos que hubiere hecho cualquiera acreedor en los juicios que hayan estado pendientes al declararse el concurso.

Art. 871. La sentencia concluirá mandando expedir las respectivas órdenes de pago contra el depositario de los fondos, para que este se verifique.

La sentencia se notificará personalmente á todos los interesados en ella.

Art. 872. Interpuesto por cualquiera de los interesados el recurso de apelacion en tiempo y forma, deberá expresar quien lo interpone de cuáles de las proposiciones de la sentencia apela y con cuáles está conforme, sin cuyo requisito el recurso se desechará de plano.

Art. 873. Para admitir los recursos que se interpongan, esperará el juez á que trascurra el término de que habla el art. 72, y pasado, admitirá en un mismo auto todos los que procedan, en ambos efectos, mandando formar los ramos separados que sean precisos, para que se sustancie la 2.ª instancia.

Art. 874. Estos ramos separados se formarán de un testimonio de la sentencia y de las constancias que tengan relacion con la proposicion de que se apela.

Art. 875. El testimonio deberá concluirse en un término que no exceda de ocho dias, practicándose lo dispuesto en el art. 85 y siendo

parte para sostener la sentencia aquella á quien favorece la proposicion de que se interpone el recurso.

Art. 876. Si no se apela de la sentencia, se procederá al pago de los créditos por el órden establecido en ella, expidiendo los oportunos mandamientos contra el depositario y recogiendo de los acreedores, al entregarlos, el documento de reconocimiento que se les habia dado por los síndicos, el cual se unirá á la pieza segunda con la nota de quedar cancelado.

Art. 877. Si se interpusiere apelacion, la sentencia se ejecutará en lo que estuviere consentida, reteniéndose el importe de los créditos á que la apelacion se refiera hasta que recaiga ejecutoria, aplicándose entónces las sumas referidas segun lo fallado.

Art. 878. Cuando se interponga la apelacion porque se pretenda qne un crédito debe tener colocacion distinta de la que se le ha dado en la sentencia, pero esta nueva colocacion no aprovecha al que apela para el efecto de ser pagado ó recibir mas de lo que le corresponde conforme al fallo, la apelacion será desechada.

Art. 879. El deudor no será admitido como parte en lo relativo á graduacion de créditos y diligencias consiguientes.

PIEZA TERCERA.

Art. 880. Hecho el nombramiento de síndicos se les entregará una copia literal de la relacion, estado y memoria presentados por el deudor, para que dentro de treinta dias y prévio el exámen de libros y papeles de este, manifiesten en una exposicion razonada y documentada el juicio que hayan formado del concurso y de sus causas.

Art. 881. Si el dictámen de los síndicos fuere favorable al concursado, el juez mandará traer los autos á la vista y podrá, si así lo estima, declarar la inculpabilidad de aquel, ó adoptar, si lo cree culpable, las determinaciones que juzgue convenientes á la administracion de justicia.

Art. 882. Si el dictámen de los síndicos fuere contrario al concursado, se procederá con arreglo á derecho y segun la índole del delito ó falta que se encontrare.

Art. 883. Todos los acredores tienen derecho de apersonarse en esta pieza y de perseguir al concursado. Si alguno ó algunos lo hicieren y sus gestiones tuvieren igual objeto que las de los síndicos, deberán litigar unidos y bajo una direccion.

Si fuere distinto el objeto de sus gestiones litigarán separadamente.

Art. 884. No se podrá imponer pena ninguna al concursado sin oirlo en forma, y desde el momento que estime el juez haber lugar á proceder contra él ó se formalice cualquiera acusacion por algun de-

lito ó falta, se acomodará la sustanciacion de esta pieza al órden de proceder establecido para el juicio criminal á que haya lugar.

ALIMENTOS.

Art. 885. Si el concursado reclamare alimentos, el juez, atendidas las circunstancias, señalará los que crea necesarios, solo en el caso de que á su juicio asciendan á mas los bienes que las deudas.

Art. 886. La providencia concediendo ó negando alimentos tendrá el carácter de interinaria, y es por lo mismo inapelable.

Art. 887. Del señalamiento hecho interinamente por el juez, ó de la providencia en que los alimentos se niegan, se dará cuenta en la primera junta de acreedores que se celebre, la cual aprobará, modificará ó negará del todo la concesion de alimentos, atendiendo á las circunstancias y necesidades del concursado, pero no podrá dejar de concederlos cuando no aparezca de una manera clara é indudable que los bienes no bastan á satisfacer las deudas.

Art. 888. Contra el acuerdo de la junta dado en la forma que prescribe el artídulo 804 concediendo ó negando los alimentos, se oirá en juicio ordinario al deudor y á los acreedores que quieran impugnarlo, si deducen su accion dentro de los ocho dias siguientes al acuerdo.

Art. 889. No podrán hacer esta impugnacion los concurrentes á la junta, á no ser que hayan votado en contra del acuerdo y protestado que les quedaba su derecho á salvo.

En el juicio que se sustancie se observará lo prescrito en el art. 20.

Art. 890. Mientras esté pendiente el juicio de alimentos, no los tendrá el concursado, si el juez al cumplir con el art. 885 y los acreedores al cumplir con el 887 hubieren estado conformes en negarlos. Si el juez ó la junta los hubieren concedido, los percibirá, y si hubiese diferencia, cuando ambos los concedan, entre la cantidad fijada por el juez y por la junta, se estará por la que esta hubiere designado.

Art. 891. Los procedimientos marcados en este título para los concursos no se suspenderán nunca con motivo de cualquiera proposicion de convenio que hagan el deudor ó los acreedores.

Los convenios que unos y otros celebren deberán presentarse suscritos por los interesados en ellos, para que surtan efecto, y solo obligarán á los que los suscriben, cuando esto no perjudique los derechos de los que no han firmado de acuerdo.

Art. 892. En los juicios de concurso no se puede recusar á un juez sino para que resuelva puntos de interes particular de alguno ó algunos acreedores que litiguen unidos sosteniendo una pretension, debiendo interponerse la recusacion luego que la pretension se formule, si es por causas anteriores, y observándose en su caso lo prevenido en los artículos 180 y 203.

Art. 893. En los concursos no se admite la recusacion sin causa.

Art. 894. Los incidentes que ocurran en los juicios de concurso y que no tienen determinada tramitacion especial, se sustanciarán como se dispone en el título VII.

Art. 895. Las prevenciones de este título se refieren á los concursos del órden comun y no modifican las disposiciones de las leyes mercantiles.

TÍTULO XV.

Del juicio de retracto.

Art. 896. Es juez compotente para conocer de las demandas de retracto el del lugar en que esté situada la cosa que se pretende retraer, ó el del domicilio del comprador, á eleccion del demandante.

Art. 897. Sin perjuicio de lo dicho en el artículo anterior, y para el solo efecto de hacerse constar que la demanda se interpone en tiempo hábil, puede presentarse ante el juez de 1.ª instancia de la residencia actual del actor, ó ante un alcalde, si no hubiere juez en el lugar.

Art. 898. El juez ó alcalde, tan luego como reciban la demanda, certificarán al calce dia y hora en que se presentó, y bajo cubierta, certificada tambien, la remitirán sin dilacion al juez competente, emplazando antes al actor en los términos que fija la parte tercera del artículo 85.

Art. 899. Si el actor, en el caso del artículo anterior, no se presentase ante el juez de 1.ª instancia competente dentro del plazo que se le fijó para ello, la demanda se tendrá como interpuesta extemporáneamente y no se le dará curso.

Art. 900. Para que pueda darse curso á las demandas de retracto, se requiere:

I. Que se interpongan dentro de los nueve dias siguientes al otorgamiento de la escritura de venta, si el que intenta la demanda reside en el mismo lugar en que se otorgó; y en caso contrario, dentro de los nueve dias siguientes á la espiracion del término improrogable que corresponda, calculando un dia por cada cinco leguas de distancia del lugar en que reside quien intenta el retracto al en que la escritura fué otorgada.

II. Que se consigne el precio, si es conocido, ó si no lo fuere que se de fianza de consignarlo luego que lo sea.

En el caso del artículo 897, la consignacion ó la fianza se verificarán ante el juez competente para conocer del retracto.

III. Que se acompañe alguna justificacion, aunque no sea cumpli-

da, del título en que se funde el retracto, pudiéndose promoverla al intentar la demanda para que en vista del resultado se le dé curso.

La justificacion en este caso se recibirá sin necesidad de citacion contraria, pero no será suficiente la declaracion de un solo testigo, aunque sí cualquiera otra prueba semi-plena.

Si la accion se fundare en documentos públicos y no los tuviere en su poder el retrayente, bastará que designe el archivo ó lugar en que se encuentren.

IV. Que si el retracto es gentilicio, se contraiga el compromiso de conservar la finca retraida á lo menos dos años, á no ser que alguna desgracia hiciere venir á menor fortuna al retrayente y le obligare á la venta.

V. Que se comprometa el comunero á no vender la participacion del dominio que retraiga.

VI. Que si intenta el retracto el dueño directo ó útil, contraiga el compromiso de no separar ambos dominios durante seis años, aunque sí podrá enagenar ambos á la vez.

VII. Que se cumpla con lo prescrito en el art. 252.

Art. 901. Cuando la venta se hubiere ocultado con malicia, el término de los nueve dias para intentar el retracto empezará á contarse el siguiente al en que se acreditare que el retrayente ha tenido conocimiento de ella.

Para que se considere que hubo ocultacion, es necesario que la escritura de venta se haya otorgado secreta y reservadamente y como no es uso ni costumbre que se otorguen los instrumentos públicos.

Art. 902. El juez rechazará de oficio la demanda que no esté acompañada de los requisitos que quedan expresados y en que no se observe lo prevenido en el art. 251.

Art. 903. Presentada la demanda y hecho el depósito de la cantidad consignada en el establecimiento mercantil que el juez designe, ó admitida bajo la responsabilidad del juez y otorgada la fianza, en los casos en que proceda, el juicio se sustanciará en los términos que demarca el título VI, con solo las diferencias siguientes:

I. Las tachas de los testigos se probarán dentro del término de prueba.

II. Concluido el término de prueba y agregadas á los autos las que se hubieren rendido, en la forma que determina el art. 426. se pondrán aquellos de manifiesto dentro de la secretaría, por el término de seis dias, para que se impongan de ellos las partes, fijándose al dictar el auto en que esto se disponga, dia para la vista dentro de los tres siguientes á la espiracion del término.

III. El dia de la vista se oirán los informes en derecho, si concurren á rendirlos los abogados de las partes, y previa citacion, se pronunciará sentencia dentro de los tres dias siguientes.

IV. La sentencia solo es apelable en el acto de la notificacion ó por escrito el dia siguiente improrogable.

Art. 904. Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que se declare haber lugar al retracto, el juez, de oficio, mandará que se tome razon, en el oficio de hipotecas del lugar en que estén situadas las cosas retraidas, del compromiso de no enagenar que se haya contraido en los casos del art. 900, exijiendo la contestacion, que se agregará á los autos, de quedar asi cumplido.

Art. 905. El comprador que haya sido vencido en juicio, puede en cualquier tiempo libertar al retrayente del gravámen de no enagenar durante el término del compromiso.

Art. 906. Tanto en el caso del artículo anterior, como en el de que trascurran los plazos objeto del compromiso, ó en el de que se verifique alguna enagenacion de las que el retrayente puede hacer, conforme al art. 900, se cancelará en el oficio de hipotecas la toma de razon, previo mandamiento del juez.

Art. 907. La enagenacion que se hiciere ántes del vencimiento de los plazos respectivos sin la conformidad del comprador de quien la cosa se retrajo, será nula.

Art. 908. El retrayente que obtenga sentencia favorable está obligado á pagar los gastos que se hubieren erogado por razon de la escritura de venta.

TÍTULO XVI.

Del juicio de divorcio.

Art. 909. Es juez competente para conocer del juicio de divorcio el del lugar en que viven los essposos, teniéndose por tal aquel en que resida la muger.

Art. 910. Intentada la accion de divorcio por cualquiera de los cónyuges, el juez decretará el depósito de la muger, si ella lo pidiere, designando él mismo la casa en que debe verificarse. Al efecto, pasará con su secretario á la habitacion de ella, á fin de ejecutar el depósito y dispondrá que en el acto se le entreguen la cama, ropa y demas cosas de su uso diario, formándose de todo el respectivo inventario.

Art. 911. Si hubiere cuestion sobre los objetos que deben entregarse, el juez, sin ulterior recurso y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las cosas que deben considerarse como de uso diario y entregarse por consiguiente.

Art. 912. Hecho lo que queda prevenido, el juez extraerá á la muger de la casa del marido y constituirá el depósito con la debida solemnidad, mandando intimar al marido que no moleste á su muger ni

al depositario, bajo el apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiere lugar.

Art. 913. Si la muger estuviere en pueblo distinto del en que esté situado el juzgado, se comisionará para constituir el depósito al alcalde respectivo ó al comisario, sin perjuicio de poder el juez practicarlo por sí mismo cuando lo juzgue conveniente.

Art. 914. Los padres y abuelos de la muger pueden amparar á esta, pidiendo al juez que en su casa sea depositada mientras dura el juicio de divorcio, en el cual pueden tambien tener la representacion de la muger, si ella lo desea.

Art. 915. Solo la voluntad de la muger ó graves consideraciones que el juez atenderá prudentemente, privarán á los padres y abuelos del derecho que les concede el artículo anterior.

Art. 916. Las pretensiones que se formulen por la muger, por el marido ó por el depositario sobre el depósito, su variacion, ó cualesquiera otros incidentes á que este diere lugar, se sustanciarán corriendo traslado por tres dias á la parte interesada, recibiendo el negocio á prueba, si fuere preciso, por cuatro dias improrogables y pronunciando el fallo, con los informes á la vista, dentro del término que fija el art. 456.

Estos fallos serán apelables en ambos efectos y el incidente se sustanciará por cuerda separada del negocio principal, que continuará sin interrupcion.

Art. 917. Decretado el depósito, se decretarán tambien alimentos provisionales á la muger, fijándose por el juez en proporcion á las circunstancias de los interesados.

Contra esta resolucion solo se admite la apelacion en el efecto devolutivo, en lo que respecta á la cantidad fijada y sin perjuicio de los derechos de las partes para ejercitarlos en juicio ordinario.

Art. 918. Fijados los alimentos por el juez, se notificará al marido y se le exigirá el pago adelantado de la primera mensualidad, procediéndose, si no lo verifica, á embargarle bienes bastantes á cubrir su importe y las costas en la forma y por los trámites prescritos para la via de apremio. Lo mismo se hará con las demas mensualidades que sigan devengándose.

Art. 919. Durante el juicio de divorcio, los hijos, si los tuvieren los cónyuges litigantes, permanecerán en poder del demandado, pero los menores de tres años estarán en todo caso bajo el poder y cuidado de la madre, sin que por esto se entienda exhonerado el padre de la obligacion de alimentarlos.

Art. 920. Si el tribunal juzgare que el interes de los hijos reclama que sean puestos bajo la custodia del cónyuge actor, podrá decretarlo así á peticion del mismo cónyuge, sustanciándose el incidente en los términos del art. 916 y no obstante lo dispuesto en el anterior.

Este fallo es apelable en el efecto devolutivo.

IV. La sentencia solo es apelable en el acto de la notificacion ó por escrito el dia siguiente improrogable.

Art. 904. Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que se declare haber lugar al retracto, el juez, de oficio, mandará que se tome razon, en el oficio de hipotecas del lugar en que estén situadas las cosas retraidas, del compromiso de no enagenar que se haya contraido en los casos del art. 900, exijiendo la contestacion, que se agregará á los autos, de quedar asi cumplido.

Art. 905. El comprador que haya sido vencido en juicio, puede en cualquier tiempo libertar al retrayente del gravámen de no enagenar durante el término del compromiso.

Art. 906. Tanto en el caso del artículo anterior, como en el de que trascurran los plazos objeto del compromiso, ó en el de que se verifique alguna enagenacion de las que el retrayente puede hacer, conforme al art. 900, se cancelará en el oficio de hipotecas la toma de razon, previo mandamiento del juez.

Art. 907. La enagenacion que se hiciere ántes del vencimiento de los plazos respectivos sin la conformidad del comprador de quien la cosa se retrajo, será nula.

Art. 908. El retrayente que obtenga sentencia favorable está obligado á pagar los gastos que se hubieren erogado por razon de la escritura de venta.

TÍTULO XVI.

Del juicio de divorcio.

Art. 909. Es juez competente para conocer del juicio de divorcio el del lugar en que viven los essposos, teniéndose por tal aquel en que resida la muger.

Art. 910. Intentada la accion de divorcio por cualquiera de los cónyuges, el juez decretará el depósito de la muger, si ella lo pidiere, designando él mismo la casa en que debe verificarse. Al efecto, pasará con su secretario á la habitacion de ella, á fin de ejecutar el depósito y dispondrá que en el acto se le entreguen la cama, ropa y demas cosas de su uso diario, formándose de todo el respectivo inventario.

Art. 911. Si hubiere cuestion sobre los objetos que deben entregarse, el juez, sin ulterior recurso y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las cosas que deben considerarse como de uso diario y entregarse por consiguiente.

Art. 912. Hecho lo que queda prevenido, el juez extraerá á la muger de la casa del marido y constituirá el depósito con la debida solemnidad, mandando intimar al marido que no moleste á su muger ni

al depositario, bajo el apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiere lugar.

Art. 913. Si la muger estuviere en pueblo distinto del en que esté situado el juzgado, se comisionará para constituir el depósito al alcalde respectivo ó al comisario, sin perjuicio de poder el juez practicarlo por sí mismo cuando lo juzgue conveniente.

Art. 914. Los padres y abuelos de la muger pueden amparar á esta, pidiendo al juez que en su casa sea depositada mientras dura el juicio de divorcio, en el cual pueden tambien tener la representacion de la muger, si ella lo desea.

Art. 915. Solo la voluntad de la muger ó graves consideraciones que el juez atenderá prudentemente, privarán á los padres y abuelos del derecho que les concede el artículo anterior.

Art. 916. Las pretensiones que se formulen por la muger, por el marido ó por el depositario sobre el depósito, su variacion, ó cualesquiera otros incidentes á que este diere lugar, se sustanciarán corriendo traslado por tres dias á la parte interesada, recibiendo el negocio á prueba, si fuere preciso, por cuatro dias improrogables y pronunciando el fallo, con los informes á la vista, dentro del término que fija el art. 456.

Estos fallos serán apelables en ambos efectos y el incidente se sustanciará por cuerda separada del negocio principal, que continuará sin interrupcion.

Art. 917. Decretado el depósito, se decretarán tambien alimentos provisionales á la muger, fijándose por el juez en proporcion á las circunstancias de los interesados.

Contra esta resolucion solo se admite la apelacion en el efecto devolutivo, en lo que respecta á la cantidad fijada y sin perjuicio de los derechos de las partes para ejercitarlos en juicio ordinario.

Art. 918. Fijados los alimentos por el juez, se notificará al marido y se le exigirá el pago adelantado de la primera mensualidad, procediéndose, si no lo verifica, á embargarle bienes bastantes á cubrir su importe y las costas en la forma y por los trámites prescritos para la via de apremio. Lo mismo se hará con las demas mensualidades que sigan devengándose.

Art. 919. Durante el juicio de divorcio, los hijos, si los tuvieren los cónyuges litigantes, permanecerán en poder del demandado, pero los menores de tres años estarán en todo caso bajo el poder y cuidado de la madre, sin que por esto se entienda exhonerado el padre de la obligacion de alimentarlos.

Art. 920. Si el tribunal juzgare que el interes de los hijos reclama que sean puestos bajo la custodia del cónyuge actor, podrá decretarlo así á peticion del mismo cónyuge, sustanciándose el incidente en los términos del art. 916 y no obstante lo dispuesto en el anterior.

Este fallo es apelable en el efecto devolutivo.

IV. La sentencia solo es apelable en el acto de la notificacion ó por escrito el dia siguiente improrogable.

Art. 904. Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que se declare haber lugar al retracto, el juez, de oficio, mandará que se tome razon, en el oficio de hipotecas del lugar en que estén situadas las cosas retraidas, del compromiso de no enagenar que se haya contraido en los casos del art. 900, exijiendo la contestacion, que se agregará á los autos, de quedar asi cumplido.

Art. 905. El comprador que haya sido vencido en juicio, puede en cualquier tiempo libertar al retrayente del gravámen de no enagenar durante el término del compromiso.

Art. 906. Tanto en el caso del artículo anterior, como en el de que trascurran los plazos objeto del compromiso, ó en el de que se verifique alguna enagenacion de las que el retrayente puede hacer, conforme al art. 900, se cancelará en el oficio de hipotecas la toma de razon, previo mandamiento del juez.

Art. 907. La enagenacion que se hiciere ántes del vencimiento de los plazos respectivos sin la conformidad del comprador de quien la cosa se retrajo, será nula.

Art. 908. El retrayente que obtenga sentencia favorable está obligado á pagar los gastos que se hubieren erogado por razon de la escritura de venta.

TÍTULO XVI.

Del juicio de divorcio.

Art. 909. Es juez competente para conocer del juicio de divorcio el del lugar en que viven los essposos, teniéndose por tal aquel en que resida la muger.

Art. 910. Intentada la accion de divorcio por cualquiera de los cónyuges, el juez decretará el depósito de la muger, si ella lo pidiere, designando él mismo la casa en que debe verificarse. Al efecto, pasará con su secretario á la habitacion de ella, á fin de ejecutar el depósito y dispondrá que en el acto se le entreguen la cama, ropa y demas cosas de su uso diario, formándose de todo el respectivo inventario.

Art. 911. Si hubiere cuestion sobre los objetos que deben entregarse, el juez, sin ulterior recurso y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las cosas que deben considerarse como de uso diario y entregarse por consiguiente.

Art. 912. Hecho lo que queda prevenido, el juez extraerá á la muger de la casa del marido y constituirá el depósito con la debida solemnidad, mandando intimar al marido que no moleste á su muger ni

al depositario, bajo el apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiere lugar.

Art. 913. Si la muger estuviere en pueblo distinto del en que esté situado el juzgado, se comisionará para constituir el depósito al alcalde respectivo ó al comisario, sin perjuicio de poder el juez practicarlo por sí mismo cuando lo juzgue conveniente.

Art. 914. Los padres y abuelos de la muger pueden amparar á esta, pidiendo al juez que en su casa sea depositada mientras dura el juicio de divorcio, en el cual pueden tambien tener la representacion de la muger, si ella lo desea.

Art. 915. Solo la voluntad de la muger ó graves consideraciones que el juez atenderá prudentemente, privarán á los padres y abuelos del derecho que les concede el artículo anterior.

Art. 916. Las pretensiones que se formulen por la muger, por el marido ó por el depositario sobre el depósito, su variacion, ó cualesquiera otros incidentes á que este diere lugar, se sustanciarán corriendo traslado por tres dias á la parte interesada, recibiendo el negocio á prueba, si fuere preciso, por cuatro dias improrogables y pronunciando el fallo, con los informes á la vista, dentro del término que fija el art. 456.

Estos fallos serán apelables en ambos efectos y el incidente se sustanciará por cuerda separada del negocio principal, que continuará sin interrupcion.

Art. 917. Decretado el depósito, se decretarán tambien alimentos provisionales á la muger, fijándose por el juez en proporcion á las circunstancias de los interesados.

Contra esta resolucion solo se admite la apelacion en el efecto devolutivo, en lo que respecta á la cantidad fijada y sin perjuicio de los derechos de las partes para ejercitarlos en juicio ordinario.

Art. 918. Fijados los alimentos por el juez, se notificará al marido y se le exigirá el pago adelantado de la primera mensualidad, procediéndose, si no lo verifica, á embargarle bienes bastantes á cubrir su importe y las costas en la forma y por los trámites prescritos para la via de apremio. Lo mismo se hará con las demas mensualidades que sigan devengándose.

Art. 919. Durante el juicio de divorcio, los hijos, si los tuvieren los cónyuges litigantes, permanecerán en poder del demandado, pero los menores de tres años estarán en todo caso bajo el poder y cuidado de la madre, sin que por esto se entienda exhonerado el padre de la obligacion de alimentarlos.

Art. 920. Si el tribunal juzgare que el interes de los hijos reclama que sean puestos bajo la custodia del cónyuge actor, podrá decretarlo así á peticion del mismo cónyuge, sustanciándose el incidente en los términos del art. 916 y no obstante lo dispuesto en el anterior.

Este fallo es apelable en el efecto devolutivo.

IV. La sentencia solo es apelable en el acto de la notificacion ó por escrito el dia siguiente improrogable.

Art. 904. Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que se declare haber lugar al retracto, el juez, de oficio, mandará que se tome razon, en el oficio de hipotecas del lugar en que estén situadas las cosas retraidas, del compromiso de no enagenar que se haya contraido en los casos del art. 900, exijiendo la contestacion, que se agregará á los autos, de quedar asi cumplido.

Art. 905. El comprador que haya sido vencido en juicio, puede en cualquier tiempo libertar al retrayente del gravámen de no enagenar durante el término del compromiso.

Art. 906. Tanto en el caso del artículo anterior, como en el de que trascurran los plazos objeto del compromiso, ó en el de que se verifique alguna enagenacion de las que el retrayente puede hacer, conforme al art. 900, se cancelará en el oficio de hipotecas la toma de razon, previo mandamiento del juez.

Art. 907. La enagenacion que se hiciere ántes del vencimiento de los plazos respectivos sin la conformidad del comprador de quien la cosa se retrajo, será nula.

Art. 908. El retrayente que obtenga sentencia favorable está obligado á pagar los gastos que se hubieren erogado por razon de la escritura de venta.

TÍTULO XVI.

Del juicio de divorcio.

Art. 909. Es juez competente para conocer del juicio de divorcio el del lugar en que viven los essposos, teniéndose por tal aquel en que resida la muger.

Art. 910. Intentada la accion de divorcio por cualquiera de los cónyuges, el juez decretará el depósito de la muger, si ella lo pidiere, designando él mismo la casa en que debe verificarse. Al efecto, pasará con su secretario á la habitacion de ella, á fin de ejecutar el depósito y dispondrá que en el acto se le entreguen la cama, ropa y demas cosas de su uso diario, formándose de todo el respectivo inventario.

Art. 911. Si hubiere cuestion sobre los objetos que deben entregarse, el juez, sin ulterior recurso y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las cosas que deben considerarse como de uso diario y entregarse por consiguiente.

Art. 912. Hecho lo que queda prevenido, el juez extraerá á la muger de la casa del marido y constituirá el depósito con la debida solemnidad, mandando intimar al marido que no moleste á su muger ni

al depositario, bajo el apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiere lugar.

Art. 913. Si la muger estuviere en pueblo distinto del en que esté situado el juzgado, se comisionará para constituir el depósito al alcalde respectivo ó al comisario, sin perjuicio de poder el juez practicarlo por sí mismo cuando lo juzgue conveniente.

Art. 914. Los padres y abuelos de la muger pueden amparar á esta, pidiendo al juez que en su casa sea depositada mientras dura el juicio de divorcio, en el cual pueden tambien tener la representacion de la muger, si ella lo desea.

Art. 915. Solo la voluntad de la muger ó graves consideraciones que el juez atenderá prudentemente, privarán á los padres y abuelos del derecho que les concede el artículo anterior.

Art. 916. Las pretensiones que se formulen por la muger, por el marido ó por el depositario sobre el depósito, su variacion, ó cualesquiera otros incidentes á que este diere lugar, se sustanciarán corriendo traslado por tres dias á la parte interesada, recibiendo el negocio á prueba, si fuere preciso, por cuatro dias improrogables y pronunciando el fallo, con los informes á la vista, dentro del término que fija el art. 456.

Estos fallos serán apelables en ambos efectos y el incidente se sustanciará por cuerda separada del negocio principal, que continuará sin interrupcion.

Art. 917. Decretado el depósito, se decretarán tambien alimentos provisionales á la muger, fijándose por el juez en proporcion á las circunstancias de los interesados.

Contra esta resolucion solo se admite la apelacion en el efecto devolutivo, en lo que respecta á la cantidad fijada y sin perjuicio de los derechos de las partes para ejercitarlos en juicio ordinario.

Art. 918. Fijados los alimentos por el juez, se notificará al marido y se le exigirá el pago adelantado de la primera mensualidad, procediéndose, si no lo verifica, á embargarle bienes bastantes á cubrir su importe y las costas en la forma y por los trámites prescritos para la via de apremio. Lo mismo se hará con las demas mensualidades que sigan devengándose.

Art. 919. Durante el juicio de divorcio, los hijos, si los tuvieren los cónyuges litigantes, permanecerán en poder del demandado, pero los menores de tres años estarán en todo caso bajo el poder y cuidado de la madre, sin que por esto se entienda exhonerado el padre de la obligacion de alimentarlos.

Art. 920. Si el tribunal juzgare que el interes de los hijos reclama que sean puestos bajo la custodia del cónyuge actor, podrá decretarlo así á peticion del mismo cónyuge, sustanciándose el incidente en los términos del art. 916 y no obstante lo dispuesto en el anterior.

Este fallo es apelable en el efecto devolutivo.

IV. La sentencia solo es apelable en el acto de la notificacion ó por escrito el dia siguiente improrogable.

Art. 904. Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que se declare haber lugar al retracto, el juez, de oficio, mandará que se tome razon, en el oficio de hipotecas del lugar en que estén situadas las cosas retraidas, del compromiso de no enagenar que se haya contraido en los casos del art. 900, exijiendo la contestacion, que se agregará á los autos, de quedar asi cumplido.

Art. 905. El comprador que haya sido vencido en juicio, puede en cualquier tiempo libertar al retrayente del gravámen de no enagenar durante el término del compromiso.

Art. 906. Tanto en el caso del artículo anterior, como en el de que trascurran los plazos objeto del compromiso, ó en el de que se verifique alguna enagenacion de las que el retrayente puede hacer, conforme al art. 900, se cancelará en el oficio de hipotecas la toma de razon, previo mandamiento del juez.

Art. 907. La enagenacion que se hiciere ántes del vencimiento de los plazos respectivos sin la conformidad del comprador de quien la cosa se retrajo, será nula.

Art. 908. El retrayente que obtenga sentencia favorable está obligado á pagar los gastos que se hubieren erogado por razon de la escritura de venta.

TÍTULO XVI.

Del juicio de divorcio.

Art. 909. Es juez competente para conocer del juicio de divorcio el del lugar en que viven los essposos, teniéndose por tal aquel en que resida la muger.

Art. 910. Intentada la accion de divorcio por cualquiera de los cónyuges, el juez decretará el depósito de la muger, si ella lo pidiere, designando él mismo la casa en que debe verificarse. Al efecto, pasará con su secretario á la habitacion de ella, á fin de ejecutar el depósito y dispondrá que en el acto se le entreguen la cama, ropa y demas cosas de su uso diario, formándose de todo el respectivo inventario.

Art. 911. Si hubiere cuestion sobre los objetos que deben entregarse, el juez, sin ulterior recurso y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las cosas que deben considerarse como de uso diario y entregarse por consiguiente.

Art. 912. Hecho lo que queda prevenido, el juez extraerá á la muger de la casa del marido y constituirá el depósito con la debida solemnidad, mandando intimar al marido que no moleste á su muger ni

al depositario, bajo el apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiere lugar.

Art. 913. Si la muger estuviere en pueblo distinto del en que esté situado el juzgado, se comisionará para constituir el depósito al alcalde respectivo ó al comisario, sin perjuicio de poder el juez practicarlo por sí mismo cuando lo juzgue conveniente.

Art. 914. Los padres y abuelos de la muger pueden amparar á esta, pidiendo al juez que en su casa sea depositada mientras dura el juicio de divorcio, en el cual pueden tambien tener la representacion de la muger, si ella lo desea.

Art. 915. Solo la voluntad de la muger ó graves consideraciones que el juez atenderá prudentemente, privarán á los padres y abuelos del derecho que les concede el artículo anterior.

Art. 916. Las pretensiones que se formulen por la muger, por el marido ó por el depositario sobre el depósito, su variacion, ó cualesquiera otros incidentes á que este diere lugar, se sustanciarán corriendo traslado por tres dias á la parte interesada, recibiendo el negocio á prueba, si fuere preciso, por cuatro dias improrogables y pronunciando el fallo, con los informes á la vista, dentro del término que fija el art. 456.

Estos fallos serán apelables en ambos efectos y el incidente se sustanciará por cuerda separada del negocio principal, que continuará sin interrupcion.

Art. 917. Decretado el depósito, se decretarán tambien alimentos provisionales á la muger, fijándose por el juez en proporcion á las circunstancias de los interesados.

Contra esta resolucion solo se admite la apelacion en el efecto devolutivo, en lo que respecta á la cantidad fijada y sin perjuicio de los derechos de las partes para ejercitarlos en juicio ordinario.

Art. 918. Fijados los alimentos por el juez, se notificará al marido y se le exigirá el pago adelantado de la primera mensualidad, procediéndose, si no lo verifica, á embargarle bienes bastantes á cubrir su importe y las costas en la forma y por los trámites prescritos para la via de apremio. Lo mismo se hará con las demas mensualidades que sigan devengándose.

Art. 919. Durante el juicio de divorcio, los hijos, si los tuvieren los cónyuges litigantes, permanecerán en poder del demandado, pero los menores de tres años estarán en todo caso bajo el poder y cuidado de la madre, sin que por esto se entienda exhonerado el padre de la obligacion de alimentarlos.

Art. 920. Si el tribunal juzgare que el interes de los hijos reclama que sean puestos bajo la custodia del cónyuge actor, podrá decretarlo así á peticion del mismo cónyuge, sustanciándose el incidente en los términos del art. 916 y no obstante lo dispuesto en el anterior.

Este fallo es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 921. Los convenios que celebren los litigantes relativos á la posesion de los hijos durante el juicio, deben ser respetados por la autoridad judicial.

Art. 922. Del mismo modo serán respetados los arreglos relativos á la casa en que convengan viva la muger, mientras concluye el juicio de divorcio.

Art. 923. En ningun caso, fuera del de convenio, puede el juez decretar el depósito de la muger fuera del lugar que ha sido el domicilio de los cónyuges con arreglo al art. 909.

Art. 924. Interpuesta la demanda de divorcio en los términos del artículo 251 y practicadas en su caso las diligencias de depósito, se correrá traslado de aquella por tres dias á la parte contraria, y evacuado, ó declarada esta rebelde, se citará á los interesados á una junta de conciliacion, que deberá verificarse dentro de los tres dias siguientes á la notificacion, pudiendo ser compelido á concurrir el que se rehusare á hacerlo.

Cuando el juez lo estime conveniente, esta junta se verificará en la casa en que se halle la muger, trasladándose al efecto el tribunal á ella.

Art. 925. Aun cuando una parte sea declarada rebelde por no contestar á la demanda, se verificará la junta de que habla el artículo anterior, y en ella el juez procurará, por todos los medios que le sugiera la prudencia, avenir á los interesados, sentándose acta de todo lo que pase.

Art. 926. Si el avenimiento no se consiguiere, ó despues de adoptadas las medidas convenientes para compeler á los interesados á que se verifique la junta, esto no se logra, se fijarán con claridad los puntos de hecho sobre que debe recaer la prueba, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 286 y 288.

Art. 927. El negocio en todo caso se recibirá á prueba, cuando la parte que intenta el divorcio insiste en su peticion, pues en estos juicios no se podrá dictar nunca sentencia decretándolo, por la sola confesion de la demandada sobre los hechos en que se apoya la demanda.

Art. 928. El término de prueba no podrá exceder de quince dias improrogables y dentro de él se justificarán las tachas de los testigos.

Art. 929. Concluido el término de prueba, se obrará como dispone el artículo 426, mandándose correr traslado por tres dias á cada una de las partes para que aleguen de bien probado.

Art. 930. Evacuados los traslados, el juez citará para sentencia que deberá pronunciarse dentro de los tres dias siguientes á la citacion.

Art. 931. Si al hacerse la citacion las partes pretendieren informar á la vista, fijará el juez un dia dentro de los tres siguientes, cor-

riendo entónces el término para pronunciar la sentencia desde el dia que sigue al en que hayan tenido ó debieron tener lugar los informes.

Art. 932. En las sentencias en que se decrete el divorcio se fijará siempre de un modo terminante cuál de los cónyuges ha dado motivo á la separacion, debiendo ser esta declaracion una parte integrante del fallo.

Art. 933. La sentencia que se pronuncie es apelable en ambos efectos, debiendo interponerse el recurso en el acto de la notificacion ó por escrito el dia siguiente improrogable.

Dentro del mismo término deberán interponerse, para que sean admitidas, las apelaciones que procedan de autos interlocutorios que se pronuncien en este juicio.

Art. 934. El recurso de aclaracion solo puede interponerse en el acto de la notificacion de la sentencia, que en tal caso deberá ser aclarada en el dia siguiente, sin trámites de ninguna especie.

Art. 935. Si pronunciada en primera instancia una sentencia declarando el divorcio ninguna de las partes apela en tiempo hábil, la sentencia no causará ejecutoria, debiendo remitirse los autos al tribunal para su revision.

Art. 936. Estando los autos en el tribunal, se turnarán á la sala que corresponda, quién mandará correr traslado de ellos por tres dias al ministerio fiscal.

Art. 937. Si la sala encuentra probados los hechos en que se fundó la accion y estos son de los que con arreglo á la ley pueden motivar el divorcio, confirmará la sentencia de primera instancia, revocándola en caso contrario.

Art. 938. Las partes no serán oidas al sustanciarse la revision, pero se les notificará la sentencia que se pronuncie, pudiendo interponer de ella el recurso de súplica en el acto de la notificacion ó por escrito el dia siguiente improrogable.

Art. 939. Si la sentencia de revision fuere confirmando la de primera instancia, causa ejecutoria, si no se interpone de ella el recurso de súplica.

Art. 940. Las apelaciones y súplicas interpuestas y admitidas no suspenden la obligacion de dar alimentos, que subsiste mientras dure el depósito de la muger, conforme á las anteriores prescripciones.

Art. 941. La sentencia ejecutoriada de divorcio trae consigo todas las consecuencias que debe producir con arreglo á las leyes.

Art. 942. Pronunciada sentencia que cause ejecutoria declarando no haber lugar al divorcio, cesa de derecho el depósito de la muger, quien tiene la obligacion de volver al lado de su marido.

Art. 943. Los procedimientos comprendidos en este título se

refieren únicamente al juicio de divorcio y no al de nulidad del vínculo.

TÍTULO XVII.

Del juicio de jactancia.

Art. 944. El juicio civil de jactancia tiene lugar cuando jactándose una persona de tener derechos cuyas obligaciones relativas atribuye á otra, esta pretende que esos derechos se ejerciten, ó se la declare libre de las obligaciones que se le atribuyen.

Art. 945. No existe la jactancia:

I. Cuando se asegura la existencia de derechos por medio de actos judiciales que tienden á ejercitarlos.

II. Cuando los derechos existen en realidad aun cuando no se hayan ejercitado, sea porque lo impida temporalmente algun pacto especial, sea porque el acreedor ó dueño no haya querido hacerlo.

En este caso la jactancia solo podrá existir cuando se aseguren condiciones que no hay y que sean perjudiciales á quien intenta el juicio, que solo deberá versar respecto de ellas.

Art. 946. Es juez competente para conocer del juicio de jactancia el del domicilio de la persona que se jacta.

Art. 947. El que deduce la accion de jactancia debe presentarse por escrito, formulado en los términos del art. 251 y acompañando la copia y documentos de que habla el 252, pidiendo se prevenga á la parte contraria deduzca dentro del término que se le fije, la accion que pretende tener, y en caso de no hacerlo se le imponga perpetuo silencio, declarando á la que intenta el juicio libre de las obligaciones que se le atribuyen.

Art. 948. El juez mandará luego hacer saber al demandado la pretension que se deduce, entregándose la copia de ella, y notificándole el auto como se dispone en los artículos 255 y siguientes.

Art. 949. El demandado, dentro de los tres dias siguientes á la notificacion ó al término que le fije el juez, si se hallare en los casos del art. 257 y relativos, puede presentarse por escrito, exponiendo lo que le convenga, ya sea confesando los hechos ó negándolos en todo ó en parte.

Art. 950. Si confesare los hechos, sin pretender derecho para haber vertido las especies que motivan el juicio, el juez, con la sola citacion de la parte que lo intentó, pronunciará su fallo dentro de los tres dias siguientes en los términos de la fraccion 2.ª del art. 952.

Art. 951. Si negare simplemente los hechos, ó los expusiere de manera distinta de como el actor los refiere, ó no se presentare alegando nada dentro del plazo que fija el art. 949, se recibirá el negocio á

prueba por un término que no exceda de quince dias improrogables, dentro del cual, sin considerar como parte al demandado, se recibirán las justificaciones que rinda el demandante.

Art. 952. Concluido el término de prueba, ó antes si la parte lo solicita, el juez, en vista de las justificaciones rendidas y sin trámite de ninguna especie mas que el informe á la vista del actor, si lo solicita al tiempo de la citacion, pronunciará su fallo dentro de tres dias de una de las maneras siguientes:

I. Declarando no haber lugar á dictar ninguna providencia, si el actor no justificó la jactancia y condenándole en las costas.

II. Condenando á aquel contra quien se dedujo la accion á que interponga su demanda dentro del término que se le fije, que no excederá de treinta dias, si la jactancia se justificó ó se está en el caso del artículo 950.

La sentencia se notificará al demandado, sin que se admita ningun recurso que interponga de ella.

Art. 953. Del fallo que se pronuncie con arreglo á la fraccion 1.ª del artículo anterior se admitirá el recurso de apelacion que interponga el actor en el acto de la notificacion ó por escrito el dia siguiente improrogable.

Art. 954. Si pasado el plazo que se fije con arreglo á la fraccion 2.ª del artículo 952 la demanda no se interpusiere, el juez, á peticion de la parte que promovió y con citacion de la contraria, impondrá á esta perpetuo silencio, declarando al actor sin las obligaciones que se le atribuian.

En este caso queda á salvo el derecho del actor para exijir á su contraria los gastos legítimos que haya erogado en el juicio de jactancia y los daños y perjuicios que con esta se le hayan ocasionado y sean reclamables conforme á derecho.

Art. 955. La resolucion que se dicte conforme al artículo anterior se notificará á las partes admitiéndose de ella en el efecto devolutivo el recurso de apelacion que se interponga en el acto de la notificacion ó por escrito el dia siguiente improrogable.

Art. 956. Cuando en el caso del artículo 949 el demandado se presentare confesando los hechos que motivan la demanda, pero pretendiendo que no se ha jactado sino que tiene en realidad los derechos que se le niegan, en los términos de la fraccion 2.ª del artículo 945, se abrirá el término de prueba de que habla el artículo 951, pudiendo rendir ambas partes las que les convengan.

Art. 957. Si dentro de ese término justifica el demandado que en efecto tiene los derechos que se le niegan, el juez, prévios los informes á la vista y dentro del plazo que fija el artículo 952, pronunciará su fallo declarando no haber lugar á la providencia solicitada por el actor y condenando á este en las costas.

Este fallo es apelable en el acto de la notificacion ó por escrito a dia siguiente improrogable.

TÍTULO XVIII.

Del juicio de desahucio.

Art. 958. Es juez competente para conocer del juicio de desahucio el del domicilio del demandado, ó el del lugar en que esté sita la cosa, á eleccion del demandante.

Art. 959. El juicio de desahucio se sustanciará en la forma prevenida en el artículo 460 y relativos, con la sola diferencia de que el término de prueba será de ocho dias improrogables, siempre que el desahucio se pida por alguna de las causas siguientes:

I. Por haberse cumplido el término estipulado para el arrendamiento.

II. Por haber trascurrido el término de tres años, en los arrendamientos de tiempo indefinido.

III. Por haber el arrendatario subarrendado la cosa, habiendo en el contrato estipulacion en contrario.

IV. En los arrendamientos hechos con fianza, por muerte del fiador ó ruina en sus intereses.

V. Por haber dejado el arrendatario trascurrir treinta dias sin pagar la renta correspondiente á uno de los periodos estipulados por las partes, ó de los que se acostumbren en el lugar para satisfacer los arrendamientos, cuando no hubiere habido estipulacion.

VI. Por necesitar el dueño de la cosa para su uso personal ó el de personas de su familia dentro del segundo grado civil, si se trata de fincas urbanas y no se hubiere estipulado tiempo para el arrendamiento, dando fianza de que ocupará la finca por seis meses cuando menos ó indemnizará en caso contrario al demandado de los daños y perjuicios.

VII. Por querer el arrendador reedificar ó reparar totalmente la finca arrendada, si fuere urbana y si no se hubiere estipulado tiempo para el arrendamiento, dando fianza de que se procederá luego á la reedificacion ó indemnizará en caso contrario al demandado de los daños y perjuicios.

VIII. Por haberse puesto la finca urbana durante el arrendamiento, sea ó no á tiempo fijo, en estado ruinoso y necesitar completa reparacion.

IX. Por abusar el arrendatario de la cosa arrendada, empleándola en usos distintos del que se estipuló.

X. Por igual abuso de la cosa arrendada de manera que se cau-

de su deterioro ó destruccion, aunque sea pretendiendo usarla en el objeto estipulado.

Art. 960. Cuando se intente el juicio de desahucio por falta de pago de renta, no se admitirá nunca la excepcion de compensacion para el efecto de impedir que el desahucio se decrete. El simple hecho de no haber pagado la renta, sea cual fuere la razon que se alegue para justificarlo, prueba suficientemente la accion del actor, salvo el caso de estipulacion en contrario. El pago de rentas solo puede suspenderse por convenio entre las partes, ó por sentencia judicial.

Art. 961. En el juicio de desahucio solo se pueden reclamar á la vez las rentas adeudadas, si el valor de lo que se debe no excede de quinientos pesos. Excediendo, sin perjuicio de que el desahucio se decrete, quedan á salvo los derechos del actor para deducirlos en la forma que corresponda por el valor de lo adeudado.

Art. 962. Cuando al pedirse el desahucio se cobren tambien las rentas, por no exceder de quinientos pesos, la excepcion de compensacion puede admitirse para el efecto de que sea mayor ó menor la cantidad á cuyo pago se condene al demandado, pero no para impedir el desahucio, segun se dijo en el art. 960.

En el caso de este artículo no se puede admitir la reconvencion, que deberá ser objeto de juicio separado.

Art. 963. Cuando el desahucio se intente por causas distintas de las comprendidas en el art. 959; cuando tratándose de un arrendamiento hecho por escritura pública la demanda se funde en la falta de cumplimiento de alguna condicion que no sea de las comprendidas en aquel artículo; ó cuando se deduzcan acciones generales á todos los contratos, como falta de legitimidad de los contrayentes, lesion etc., ó particulares al de arrendamiento, no comprendidos en el citado art. 959, el juicio se seguirá en la forma y por la via que corresponda, segun la naturaleza de la accion deducida.

Art. 964. Cuando se intente el juicio de desahucio en el lugar en que esté sita la cosa y no se hallare en él el demandado, se entenderá la citacion para el juicio con su representante si lo tuviere; en el caso de no tenerlo constituido por medio de poder, con la persona que esté encargada en su nombre del cuidado de la finca, y solo que tampoco la hubiere, se librarán el exhorto ú oficio respectivos como se dispone en el art. 466.

Lo mismo se practicará cuando se proponga la demanda en lugar lugar del domicilio y no se encuentre en él el demandado.

Art. 965. En las sentencias que se pronuncien en los juicios de desahucio se concederán al arrendatario hasta ocho dias para el desalojamiento, si se trata de una casa de habitacion; quince, si de un establecimiento mercantil ó de tráfico, y un mes, si de una finca rústica.

Esta sentencia se notificará al demandado en la misma forma en

que se le hizo la citacion, y es apelable en ambos efectos en el acto de la notificacion ó por escrito el dia siguiente improrogable.

Art. 966. Los términos de que habla la primera parte del artículo anterior son improrogables, cualquiera que sea la causa que se alegue para pedir su próroga.

Art. 967. Ejecutoriada una sentencia de desahucio y pasados los términos sin haberse desalojado la finca, se procederá á lanzar al inquilino ó colono á su costa, y sin consideracion de ningun género.

Art. 968. Si al tratarse de una finca rústica hubiere labores ó plantíos que el colono reclamare como de su propiedad y en este ó en cualquier otro caso hubiere en la finca mejoras necesarias que no se puedan separar de ella, se extenderá diligencia expresiva de la clase, extension y estado de las cosas reclamadas y se procederá á su valorizacion por peritos nombrados en la forma prescrita en el título. VI.

Art. 969. Practicadas las diligencias que prescribe el artículo anterior, se hará efectivo el desahucio, quedando á salvo los derechos del demandado por el valor de las cosas que asegura pertenecerle, y sin que sus reclamaciones sean obstáculo para el lanzamiento.

Al ejecutarse el lanzamiento se retendrán y constituirán en depósito los bienes mas realizables que se encuentren, suficientes á cubrir las costas que deban pagarse, y si el actor lo pide, los que basten á cubrir las rentas vencidas cuando se esté en este caso.

Art 970. Cuando el juicio de desahucio se intente con arreglo al art. 959, puede conocer de él un alcalde, si no hubiere juez de 1.ª instancia en el lugar, en los términos prevenidos para los juicios en acta de cualidad ordinaria declarativa y con las modificaciones que se expresan en este título.

TÍTULO XIX.

De los interdictos.

Art. 971. Los interdictos solo puede intentarse:

I. Para adquirir la posesion.

II. Para retenerla.

III. Para recobrarla.

IV. Para impedir una obra nueva.

V. Para impedir que una obra vieja cause daño.

Art. 972. Ningun interdicto puede intentarse contra la persona que posea en nombre de la que lo intenta.

Art. 973. Son jueces competentes para conocer:

I. Del interdicto de adquirir, el del domicilio del finado, ó el del lugar en que radique su testamentaría ó abintestato, ó el del lugar en que estén sitos los bienes, á eleccion del demandante.

II. De los demas interdictos, el del lugar en que esté la cosa objeto de ellos.

SECCION PRIMERA.

DEL INTERDICTO DE ADQUIRIR.

Art. 974. Para que proceda el interdicto de adquirir, son requisitos indispensables:

I. La presentacion de título suficiente para adquirir la posesion con arreglo á derecho.

II. Que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario los bienes cuya posesion se pida, pues el que los posevere con alguno de esos títulos no puede ser privado de su posesion, sin ser oido y vencido en juicio.

Art. 975. Intentado el interdicto, el juez examinará el título en que se funde, y sin dar traslados ni decretar la práctica de otras diligencias, dictará auto motivado otorgando la posesion, sin perjuicio de tercero, ó denegándola.

Art. 976. Pronunciado auto otorgando la posesion, se procederá á darla por el secretario, de órden y con comision del juez, en cualquiera de los bienes de que se trate, con lo que se entiende dada legal y materialmente en los demas bienes.

Se harán tambien las intimaciones necesarias á los inquilinos y colonos de los demas bienes, ó á los que puedan tener algunos bajo su custodia ó administracion, para que reconozcan al nuevo poseedor, librándose al efecto los exhortos ú órdenes necesarios.

Art. 977. Al que haya obtenido la posesion deberá dársele, si lo pidiere, testimonio del auto en que se le hubiere mandado dar, y de las diligencias practicadas para su cumplimiento.

Art. 978. Cuando se presentaren interponiendo el interdicto varias personas acreditando tener igual derecho, se les mandará dar á todas la posesion *pro indiviso*, ó á cada una la parte en que se convinieren.

Art. 979. Si al solicitar una persona la posesion interina se presentare otra, antes de que se decrete, alegando mejor derecho, el juez examinará los títulos de ambas y sin trámites ningunos pronunciará el auto de posesion en favor de aquella á quien corresponda.

Art. 980. Dada la posesion, el juez dispondrá que el auto en que se haya mandado dar se publique por edictos, que se fijarán en los sitios públicos del lugar en que reside el juzgado é insertarán en el periódico oficial, si se juzgare conveniente.

Art. 981. Pasados sesenta dias desde la fecha de la publicacion de los edictos sin que nadie se haya presentado á reclamar, se ampa-

rará en la posesion al que la hubiere obtenido, á pedimento suyo, y no se admitirá reclamacion contra ella.

Al que se crea perjudicado solo quedará la accion de propiedad, durante cuyo juicio deberá conservarse en la posesion al que la haya adquirido del modo antes dicho.

Art. 982. Si dentro del plazo que fija el artículo anterior se presentare alguno con otro título, reclamando por escrito contra la posesion, se dará traslado por tres dias de la solicitud al que la habia obtenido.

Art. 983. Evacuado el traslado, se esperará á que concluyan los sesenta dias de que habla el art. 981. Si durante ellos se presentare algun otro pretendiendo tambien la posesion, se obrará como previene el artículo anterior, corriéndose traslado de su solicitud á los otros interesados.

Art. 984. Expirados los sesenta dias, citará el juez á las partes á un juicio verbal que deberá verificarse dentro de los tres dias siguientes á la citacion.

Art. 985. En este juicio, á que podrán asistir los abogados de las partes, alegará cada una sus respectivos derechos, pudiendo, para robustecerlo, presentar documentos y testigos que se examinarán como se deja prevenido en el art. 515.

Art. 986. De todo lo que pase en el juicio se extenderá una acta que suscribirán el juez, los interesados, los testigos y el secretario.

Los documentos que se presenten se unirán á los autos.

Art. 987. Concluido el juicio verbal, que deberá terminar con la citacion para sentencia, el juez la pronunciará el dia siguiente, amparando en la posesion al que la haya obtenido ó dándola al reclamante con todas sus consecuencias, dejando sin efecto la dada anteriormente.

En este último caso, si resultare haber procedido dolosamente el que promovió el interdicto, será condenado en las costas y á la indemnizacion de daños y perjuicios y devolucion de frutos de toda clase.

Art. 988. La sentencia de que habla el artículo anterior es apelable en ambos efectos, si se interpone el recurso en el acto de la notificacion ó por escrito el dia siguiente improrogable.

Art. 989. Si no se apelare, queda la sentencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada sin necesidad de ninguna declaracion, y se procederá á ejecutarla inmediatamente.

Art. 990. Si se hubiere mandado en ella dar la posesion al reclamante, se le dará sin pérdida de momento en los términos prevenidos en el art. 976.

Art. 991. Cuando en el caso del art. 975 se denegare la posesion, se puede hacer uso del recurso que concede el art. 108, y si el

juez negare la revocacion del auto, se podrá interponer el recurso de apelacion como dispone el art. 110.

SECCION SEGUNDA.

DEL INTERDICTO DE RETENER.

Art. 992. Para que proceda en general el interdicto de retener se necesitan los requisitos siguientes:

I. Que quien lo entabla tenga la posesion jurídica propiamente dicha, sin que obste que la haya obtenido injustamente.

II. Que se turbe la posesion por actos de violencia, entendiéndose por tales todos los ejecutados contra la voluntad del poseedor y que tiendan á turbarlo en el goce pacífico de la cosa poseída.

III. Que estos actos de violencia no hayan hecho cesar la posecion, sino simplemente turbádola.

Art. 993. El que intente el interdicto de retener la posesion ofrecerá, al formular su demanda, una informacion para acreditar:

I. Que se halla en posesion.

II. Que se ha tratado de inquietarle en ella, expresando el acto con que esto ha sucedido y el nombre del perturbador.

Art. 994. Admitida la demanda, el juez mandará recibir y recibirá la informacion ofrecida.

Art. 995. Si de la informacion no resultaren acreditados los dos extremos referidos, declarará el juez no haber lugar al interdicto.

Esta providencia es apelable en el acto de la notificacion ó por escrito el dia siguiente improrogable.

Art. 996. Si de la informacion resultaren comprobados los dos extremos de que habla el art. 993, el juez convocará á juicio verbal al que haya intentado el interdicto y al que aparezca haber turbado la posesion, quien no será considerado como parte en las diligencias anteriores.

La citacion se hará notificando el auto en que se manda hacer, y el juicio deberá verificarse dentro de los tres dias siguientes á ella.

Art. 997. En el juicio verbal oirá el juez los alegatos de los interesados y admitirá las pruebas que adujeren, obrándose como se previene en los artículos 985 y 986.

Art. 998. Solo serán admisibles las pruebas que tengan por objetos acreditar la posesion ó no posesion del que haya promovido el interdicto y la verdad ó falsedad de los actos de perturbacion del demandado.

Cualesquiera otras pruebas son inadmisibles y si se adujeren no deberán ser tomadas en consideracion, sin perjuicio del derecho del

que las promueva para ejercitar sus derechos en el juicio que corresponda.

Art. 999. Concluido el juicio verbal, que deberá terminar con la citacion para sentencia, la pronunciará el juez el dia siguiente, dando una de estas dos declaraciones:

I. No haber lugar al interdicto.

En este caso se condenará en costas al actor.

II. Haber lugar al interdicto y mantener en la posesion al actor, mandando hacer las consiguientes intimaciones al que resulte haberla perturbado.

En este caso se condenará en costas al demandado.

Art. 1000. Cualquiera que sea la sentencia, se pronunciará siempre con la fórmula de *sin perjuicio* y reservándose ademas á los que por ella fueren condenados el ejercicio de los derechos de dominio que puedan corresponderles con arreglo á derecho.

Art. 1001. La sentencia es apelable en ambos efectos en el acto de la notificacion ó por escrito el dia siguiente improrogable, observándose, en su caso, lo prevenido en el art. 989.

Art. 1002. A las partes que lo soliciten se les devolverán los documentos que hubieren presentado, quedando en autos nota bastante expresiva, de los otorgantes, de su objeto, de su fecha, y si fueren públicos, del registro en que se hallan archivados.

SECCION TERCERA.

DEL INTERDICTO DE RECOBRAR.

Art. 1003. El que solicite que se le restituya la posesion de alguna cosa inmueble de que haya sido despojado, debe ofrecer, al interponer su demanda, informacion de los hechos siguientes:

I. Hallarse él ó su causante en posesion ó tenencia de la cosa de que haya sido despojado.

II. Haber sido despojado de esta posesion ó tenencia, designando el autor del despojo.

III. No haber trascurrido un año desde el dia del despojo hasta el en que se intenta la accion.

Deberá, ademas, expresar en la demanda si desea que se dé audiencia al que se llame despojante ó si quiere que sin ella falle el juez sobre el despojo.

Art. 1004. En el último caso, al mismo tiempo que solicite la informacion, propondrá fianza á satisfaccion del juez para responder de cualesquiera perjuicios que puedan resultar de la restitucion.

Art. 1005. Presentada la demanda en forma, el juez mandará

recibir y recibirá la informacion, que deberá ser por lo menos de tres testigos.

Art. 1006. Dada que sea la informacion, y resultando comprobados los requisitos de que habla el art. 1003, el juez, si se hubiere ofrecido fianza á su satisfaccion y previo el otorgamiento de ella en forma, decretará la restitucion con todas sus consecuencias.

La fianza podrá ser de cualesquiera de las clases conocidas, con tal que el juez la estime suficiente.

Art. 1007. Decretada la restitucion, se verificará inmediatamente, haciendo al que resulte despojante las prevenciones y apercibimientos correspondientes.

Art. 1008. Si el juez denegare la restitucion, la sentencia es apelable en ambos efectos, debiendo interponerse el recurso en el acto de la notificacion ó por escrito el dia siguiente improrogable.

Art. 1009. De la providencia en que se otorgue la restitucion se admitirá en el efecto devolutivo la apelacion que interponga el despojante en el acto de hacérsele saber ó por escrito el dia siguiente improrogable.

La ejecucion de la providencia no se hará, sin embargo, extensiva á la condenacion de las costas, devolucion de frutos é indemnizacion de perjuicios, si no es hasta que la providencia se confirme por el superior, ó abandone la apelacion el despojante.

Art. 1010. Si la providencia denegatoria fuere revocada en el superior, devueltos que sean los autos se ejecutará la restitucion, con las prevenciones y apercibimientos consiguientes, haciendo efectivas las condenas que se impongan al demandado sobre costas, devolucion de frutos é indemnizacion de perjuicios, quedándole reservados sus derechos para el juicio ordinario.

Art. 1011. Si la sentencia en que se otorgue la restitucion fuere confirmada en el superior, se procederá, devueltos que sean los autos, á hacer efectivas la condena de costas, indemnizacion de perjuicios y devolucion de frutos que habian quedado pendientes segun lo dicho en el art. 1009 y quedando su derecho á salvo al despojante para ejercitarlo en juicio ordinario.

Art. 1012. Si la sentencia en que se otorgó la restitucion en primera instancia fuere revocada, se cumplirá inmediatamente lo que se mande por el superior, quedando á ambos interesados su derecho á salvo para ejercitarlo en juicio ordinario, y procediéndose, en su caso, á exijir inmediatamente al actor las costas, devolucion de frutos é indemnizacion de perjuicios á que haya sido condenado.

Art. 1013. Si al intentarse el interdicto no se ofreciere fianza, recibida la informacion ofrecida por el actor, convocará el juez á ambas partes á juicio verbal en los términos prevenidos en el art. 984.

Art. 1014. En el juicio se cumplirá con lo que disponen los art. 985 y 986, y se pronunciará sentencia en el dia siguiente, prévia citacion que se hará al concluir el juicio.

Art. 1015. Las pruebas que se rindan en este juicio deberán limitarse á acreditar la verdad ó falsedad de los puntos que comprende el art. 1003, sin que se admitan excepciones ni pruebas que tiendan á acreditar el dominio ó mejor derecho del despojante.

Art. 1016. No tendrá caso lo prevenido en el artículo anterior cuando el despojado pactó con el despojante, despues del despojo, que no haria uso de su accion, para reclamar la cosa en juicio posesorio.

Art. 1017. Si en la sentencia pronunciada en el juicio verbal se accediere á la restitucion, podrá apelar el despojante con sujecion á lo dicho en el art. 1008.

Art. 1018. Confirmada ó revocada la sentencia por el superior, se procederá en el primer caso á cumplir lo dispuesto en el art. 1011 y en el segundo á observar lo que demarca el 1012.

Art. 1019. Cuando se declare haber lugar á la restitucion se condenará al despojante en costas, devolucion de frutos y pago de daños y perjuicios, y en caso contrario al despojado.

SECCION CUARTA.

DEL INTERDICTO DE OBRA NUEVA.

Art. 1020. El interdicto de obra nueva puede entablarse por todo aquel que se crea perjudicado en sus propiedades ó derechos con la construccion de una obra nueva, y tiene por objeto impedir la continuacion de ella.

Art. 1021. Presentada que sea demanda para la suspension de cualquiera obra nueva ó vieja que se esté construyendo bajo distinta forma, la decretará el juez provisionalmente, haciendo que un agente de policía ó una persona que nombre permanezca en el sitio en que se verifique la construccion, para que cuide de que la órden de suspension se cumpla.

Art. 1022. El auto en que se determine la suspension de la obra se notificará á la persona encargada de ella ó á cualquiera de los oficiales que trabajen, no pudiendo hacerse desde entonces, y mientras esté pendiente el interdicto, nada que no sea lo absolutamente indispensable para que no se destruya lo edificado, y esto, con autorizacion del juez.

Art. 1023. En el mismo auto de suspension se convocará á juicio verbal al denunciante y al denunciado en los términos del art. 984, cumpliéndose en el juicio con lo dispuesto en los artículos 985 y 986.

Art. 1024. El juez, si lo estimare conveniente, podrá trasladarse antes de dictar la sentencia al lugar de la obra, para practicar un reconocimiento judicial y obrar con mas acierto.

Art. 1025. Tambien podrá nombrar, para que le acompañe á la inspeccion, un perito cuyo dictámen se extenderá en los autos.

Art. 1026. A la diligencia de inspeccion pueden ocurrir las partes, sus defensores y los peritos que ellas mismas nombren, si lo solicitan, obrándose en tal caso como se previene en la seccion 7ª. del tít. VI.

Art. 1027. De la diligencia de inspeccion se extenderá la acta respectiva en que se consignen sus resultados.

Art. 1028. Entre el juicio y la diligencia de inspeccion no podrán mediar mas de tres dias, pronunciándose sentencia al dia siguiente de verificada ó de celebrado el juicio cuando ella no tuviere lugar.

Art. 1029. Si en la sentencia no se ratificare la suspension de la obra, procederá la apelacion en ambos efectos, si se interpone en el acto de la notificacion ó por escrito el dia siguiente improrogable.

Art. 1030. Si se ratificare la suspension de la obra, procederá la apelacion en el efecto devolutivo, si se interpone dentro del término que fija el artículo anterior.

Art. 1031. La sentencia se ejecutará extendiéndose en los autos por el secretario diligencia en que consten el estado, altura y circunstancias de la obra, y apercibiendo al que la estuviere ejecutando con la demolicion á su costa de lo que de allí en adelante se construyere.

Art. 1032. Si no se apelare de la sentencia, queda de derecho consentida sin necesidad de declaracion ninguna.

Art. 1033. Si se consintiere la sentencia, ó apelada se confirmáre, tendrá derecho el dueño de la obra á pedir autorizacion para continuarla y el juez accederá de plano á esta solicitud si median las circunstancias siguientes:

I. Que el que la formule ofrezca y dé fianza á satisfaccion del juez para responder de la demolicion y de la indemnizacion de los perjuicios que de le continuacion de la obra puedan seguirse al actor, si por ejecutoria se decreta la demolicion.

II. Que al tiempo de pedirse la autorizacion se acredite haber intentado ya por la vía ordinaria la oportuna demanda para que se declare el derecho á la continuacion.

Art. 1034. Cuando en el interdicto se negare la suspension de la obra, tiene su derecho á salvo el denunciante para pedirla por la vía ordinaria, así como la demolicion, cuando por tratarse de una obra concluida no puede tener lugar el interdicto.

SECCION QUINTA.

DEL INTERDICTO DE OBRA VIEJA.

Art. 1035. El interdicto de obra vieja puede tener dos objetos:

I. La adopcion de medidas urgentes para evitar los riesgos que el mal estado de cualquiera construccion puede ofrecer.

II. Obtener su demolicion.

Art. 1036. Solo podrán intentar el interdicto:

I. Los que tengan alguna propiedad contigua ó inmediata que pueda resentirse ó padecer por la ruina.

II. Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones del edificio ó construccion que amenazare ruina.

Se entiende por necesidad, para los efectos de la fraccion anterior, la que no puede dejar de satisfacerse sin quedar privado el denunciante del ejercicio de un derecho, ó sin que se le siga perjuicio en sus intereses, ó gran molestia, á juicio del juez.

Art. 1037. Deducido el interdicto para los efectos de la fraccion 1.ª del art. 1035, el juez, previa inspeccion que hará por sí de la obra, acompañado de un perito que nombrará al efecto y cuyo dictámen se consignará en los autos, decretará las medidas oportunas para procurar provisional é interinamente la debida seguridad.

Art. 1038. A la ejecucion de estas medidas serán compelidos el dueño de la obra, su administrador ó apoderado por lo que tuvieren de su principal, el inquilino por cuenta de alquileres devengados, y en defecto de todos estos, se verificará la ejecucion á costa del actor, reservándole su derecho para reclamar del dueño de la obra los gastos que se le ocasionen.

Art. 1039. El juez podrá denegar las medidas de precaucion solicitadas, si de la inspeccion que haga con el perito no resulta la urgencia de ellas.

Art. 1040. Las providencias que se dicten otorgando ó negando las medidas urgentes y provisionales de precaucion son inapelables.

Art. 1041. Si el interdicto tuviere por objeto la demolicion de alguna obra vieja, deducida que sea la demanda, el juez convocará á las partes á juicio verbal en los términos del art. 984 y observándose lo prescrito en los artículos 985 y 986. Cuando fuere necesario se obrará como disponen los artículos 1024 y siguientes hasta el 1028.

Art. 1042. Cualquiera que sea la sentencia que se pronuncie, es apelable en ambos efectos si el recurso se interpone en el acto de la notificacion ó por escrito el dia siguiente improrogable.

Art. 1043. En caso de ordenarse la demolicion y de resultar del juicio y diligencias de inspeccion la urgencia de ella, deberá el juez, antes de remitir los autos al superior, decretar y hacer que se ejecuten las medidas de precaucion que estime necesarias, en la forma que queda indicada en el art. 1038.

Art. 1044. Devueltos los autos por el superior, se llevará adelante lo determinado en la sentencia.

Art. 1045. Todas las demandas que se formulen entablando cualquiera interdicto tendrán los requisitos que demarca el 251.

TÍTULO XX.

De las diligencias precautorias.

Art. 1046. Las diligencias precautorias tienen por objeto:

I. Hacer que una persona no salga del lugar, sin dejar apoderado instruido y expensado que conteste á una demanda que se haya puesto ó trate de poner contra ella.

II. Impedir que un deudor eluda sus obligaciones, embargándosele al efecto interinamente determinados bienes.

Art. 1047. Es juez competente para dictar la providencia á que se refiere la fraccion 1.ª del artículo anterior, el que lo es para conocer de la demanda sobre que aquella versa.

Art. 1048. Son competentes para dictar la providencia á que se refiere la fraccion segunda, á eleccion del demandante:

I. El juez de 1.ª instancia del lugar en que aunque seá accidentalmente se halle el demandado, si en él se encuentran tambien los bienes cuyo embargo se solicita. A falta de juez, puede decretar la providencia un alcalde con dictámen de asesor.

II. El del domicilio del demandado, ó aquel que conforme á esta ley deba conocer de la demanda principal.

Art. 1049. Si la órden para que una persona no salga del lugar sin contestar á una demanda ó sin dejar apoderado, se solicita á la vez que se pone la demanda, el juez, al dar á esta el curso que corresponde, accederá de plano á la solicitud, haciendo que á la mayor brevedad se notifique la órden al demandado.

Art. 1050. Si la órden se solicita antes de intentar la demanda, el juez solo la expedirá si se ofrece y se dá fianza á su satisfaccion de responder de los daños y perjuicios que se ocasionen al demandado con el otorgamiento del poder ó con su detencion durante el tiempo que trascurra desde que se dá la órden hasta que el juicio se inicie, en caso de que en este el demandado sea absuelto.

La solicitud se hará en la forma que corresponda para el juicio principal.

La fianza se otorgará en los mismos autos ante el juez y secretario y producirá los mismos efectos que si fuera en escritura pública.

Art. 1051. Si el que solicitó la providencia, en el caso del artículo anterior, no pusiere la demanda en el término de los ocho dias siguientes á la notificacion de la órden al demando, queda este en libertad para retirarse del lugar, prévia autorizacion del juez que le concederá de plano.

Art. 1052. Cuando á una persona se ha notificado la órden de no salir del lugar en los términos que quedan prevenidos y sin embargo se ausenta sin dejar apoderado que se apersone en el tribunal,

ademas de la pena á que se hace acreedor y que se le impondrá por su falta de respeto á la autoridad, se le declarará rebelde y se seguirá el juicio como si el demandado estuviera en el lugar y no quisiere comparecer.

Art. 1053. El que solicite el embargo interinario de algunos bienes puede hacerlo de dos maneras:

I. Acompañando título ejecutivo que justifique la deuda.

II. Pidiéndolo á su cuenta y riesgo.

En uno y otro caso se formulará la pretension en la forma que corresponda á la demanda principal, exponiendo con toda claridad y precision los motivos qne funden la urgencia que hay de que la providencia se dicte, bajo la pena de ser desechada de oficio la solicitud.

Art. 1054. Los motivos de que habla la parte final del artículo anterior pueden ser:

I. Que el demandado no tenga domicio fijo, ó teniéndolo haya desaparecido de él.

II. Que se alegue temor, fundado en hechos que se expresarán, de que el demandado trate de ocultar ó vender, ya los bienes que deben ser objeto de la demanda, ya los que posea de su propiedad, cuando son los únicos contra que se pueden ejercer las acciones que se quieren deducir, en caso de declararse el derecho del actor.

Art. 1055. Al formularse la peticion de que habla el art. 1053, se expresará siempre el valor de la demanda cuyo resultado se pretende asegurar ó el de la cosa que se quiere reclamar.

Art. 1056. Cuando el embargo preventivo se solicite fundandose en título ejecutivo, el juez lo decretará y se llevará adelante en cuanto baste á cubrir la deuda que se reclama, depositándose los bienes embargados en la persona que nombre al efecto el juez.

Art. 1057. Si el embargo preventivo se solicita sin fundarse en título que traiga aparejada ejecucion y á cuenta y riesgo del que lo pretende, solo se decretará cuando se ofrezca y dé fianza á satisfaccion del juez de responder de todos los daños y perjuicios que se sigan á la parte contraria, en caso de que se declare que el embargo no debe subsistir.

Art. 1058. La fianza de que habla el artículo anterior se otorgará en los mismos autos ante el juez y secretario, y producirá los mismos efectos que si fuera en escritura pública.

Art. 1059. Cuando al practicarse el embargo, la persona contra quien se ha decretado ocurre al juez consignando el valor de lo que se reclama ú ofreciendo fianza suficiente, á juicio del juez, para responder de ese valor en caso de ser vencido en juicio, el embargo se suspenderá, mandándose depositar la suma consignada ú otorgándose en el acto la fianza ofrecida en los términos del artículo anterior.

Art. 1060. Cuando el embargo preventivo se decrete en el caso de la fraccion 1.ª del art. 1048, practicado que sea se remitirán las

diligencias relativas al juez competente para conocer del juicio que deberá intentar el actor.

Recibidas las diligencias por el juez, puede mandar amplear la fianza que se hubiere dado, si no la calificare de suficiente.

Art. 1061. Si la persona contra quien se dictó el embargo solicitare que se levante por no ser ciertas las causales en que se fundó, se sustanciará este incidente como se previene en el título VII, si se trata de cantidad que exceda de quinientos pesos, y si de menos, como corresponde segun lo dicho en los títulos VIII y IX.

La sentencia que se pronuncie en el incidente admite el recurso de apelacion si el valor del negocio lo permite y se interpone en el acto de la notificacion ó el dia siguiente improrogable.

Art. 1062. Si por sentencia ejecutoria se declarare que no debe subsistir el embargo, se cancelará en su caso la fianza que se hubiere dado para impedirlo, imponiéndose las costas al actor y quedando este y su fiador obligados á responder de los daños y perjuicios.

Art. 1063. Decretado un embargo preventivo está en obligacion el actor de poner su demanda dentro de los ocho dias siguientes al auto, aumentándose, cuando la demanda no deba ponerse en el mismo lugar, un dia por cada cinco leguas de distancia al en que deba ponerse.

Art. 1064. Los embargos preventivos pueden solicitarse no solo antes de un juicio sino tambien mientras se sustancie, con arreglo á los artículos relativos de este título, y por cuerda separada.

Art. 1065. Las diligencias precautorias que se practiquen se unirán al juicio principal, concluidas que sean.

TÍTULO XXI.

De la ejecucion de las sentencias.

Art. 1066. Las sentencias causan ejecutoria cuando las partes las han consentido, cuando no se han presentado en tiempo hábil á continuar la apelacion ó súplica interpuestas ó cuando con arreglo á esta ley dichos recursos no proceden contra ellas.

Art. 1067. Pronunciada una sentencia, y habiendo causado ejecutoria, en un juicio de cualidad ordinaria declarativa en que puede quedar al arbitrio de la parte en cuyo favor se pronunció que se ejecute ó nó desde luego, puede esta pedir, ó bien que se lleve adelante la sentencia ó bien que se le extienda la ejecutoria correspondiente.

Art. 1068. Si se adoptare el segundo extremo, la ejecutoria se mandará extender en el papel sellado que corresponde y contendrá un resúmen del negocio, la sentencia definitiva juntamente con el auto en que se manda expedir, el sello del juzgado ó Tribunal, las firmas del juez ó magistrado que desempeñen el juzgado ó sala en que la sen-

tencia se pronunció, la del secretario que autorice sus actos y la fecha en que se expide. En los autos se pondrá constancia de haberse dado la ejecutoria.

Art. 1069. La ejecutoria que se expida en los términos del artículo anterior solo puede hacerse efectiva por los trámites prescritos para el juicio ejecutivo, á no ser que se pida la ejecucion antes que pasen seis meses de haberse notificado la sentencia, en cuyo caso se obrará como prescriben los artículos siguientes.

Art. 1070. Cuando en el caso del art. 1067 la parte que obtuvo en la sentencia pide su ejecucion, si la sentencia causó ejecutoria en alguna sala del Supremo Tribunal se remitirán los autos al juzgado de su orígen con copia certificada de ella y dejando archivado el original.

Art. 1071. Consentida la sentencia en primera instancia, ó recibidos los autos del superior con la copia certificada de la sentencia ó la de la declaracion de que habla el art. 87, ó presentada una ejecutoria dentro del plazo de que habla el art. 1069, se procederá á la ejecucion de lo sentenciado, á pedimento de la parte.

Art. 1072. Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y determinada, se procederá al embargo de bienes del deudor en la forma y por el órden prescritos para el juicio ejecutivo.

Art. 1073. Hecho el embargo, se pasará al avalúo y venta de los bienes embargados, y al pago en su caso, con entera sujecion á las reglas establecidas para el procedimiento de apremio, siendo las costas que se ocasionen del cargo del demandado.

Art. 1074. Si la sentencia condenare al pago de cantidad ilíquida, procedente de frutos, se prevendrá al deudor que dentro de un término que no excederá de un mes, que solo será prorogable de acuerdo con el acreedor, y que el juez fijará segun las circunstancias de cada caso, presente su liquidacion con arreglo á las bases que en la misma sentencia se hubieren fijado.

Art. 1075. De la liquidacion se dará traslado al acreedor por quince dias, pudiendo este renunciar todo ó parte de ese término.

Art. 1076. Si hubiere conformidad del acreedor en la liquidacion presentada, se procederá á hacer efectiva la suma en que se haya convenido, de la manera y en la forma que prescriben los artículos 1072 y siguientes.

Art. 1077. Si no hubiere conformidad, convocará el juez á las partes á juicio verbal, previniendo que en él habrán de presentar las pruebas sobre los hechos en que no estuvieren de acuerdo, observándose lo que determinan los artículos 985 y 986.

Art. 1078. Si hubiere necesidad de que se rindan pruebas fuera del lugar, lo cual expresarán las partes al hacérseles la citacion para el juicio, el juez podrá prorogar prudentemente el dia en que este debe celebrarse, y entre la convocacion y la celebracion se recibirán, previa

citacion, las pruebas que se promuevan, á fin de que se presenten el dia del juicio.

Art. 1079. Señalado definitivamente el dia del juicio, segun lo dicho en el artículo anterior, no podrá variarse sino es por consentimiento de los interesados.

Art. 1080. Llegado el dia del juicio, el juez oirá á las partes ó sus defensores, recibirá las pruebas que se aduzcan y citará para sentencia que pronunciará dentro del término que fija el art. 62 para las interlocutorias.

Art. 1081. La sentencia que se pronuncie es apelable en ambos efectos si el recurso se interpone en el acto de la notificacion ó por escrito el dia siguiente improrogable.

Art. 1082. Si el apelado, no obstante lo dicho en el artículo anterior, pidiere la ejecucion del fallo, ofreciendo y dando fianza bastante á juicio del juez para responder en todo tiempo de la diferencia que hubiere entre lo de que el apelante se reconozca deudor y lo que por la sentencia se haya determinado, esta se ejecutara, reservándose al efecto testimonio de ella en el juzgado.

Art. 1083. Si no se apelare, se procederá á hacer efectiva la suma fijada en la sentencia, de la manera antes establecida.

Art. 1084. Si dentro del plazo de que habla el art. 1074 el deudor no presentare la liquidacion de que allí se hace mérito, se prevendrá por el juez al acreedor, acusada por él una rebeldía, que formule y presente la liquidacion dentro del término que le parezca conveniente y que puede prorogarse á instancia del solo acreedor, de plano y sin trámites ningunos.

Art. 1085. De la liquidacion presentada por el acreedor se correrá traslado al deudor por un término que no exceda de seis dias, sin que los autos salgan del juzgado y poniéndolos de manifiesto dentro de la secretaría.

Art. 1086. Si el deudor estuviere conforme ó no se opusiere dentro del plazo que fija el artículo anterior, aprobará el juez la liquidacion y procederá á hacer efectiva la suma que resulte, del modo que queda dicho.

La providencia que se dicte en este caso es inapelable.

Art. 1087. Si el deudor se opusiere dentro del plazo fijado en el art. 1085, y nó despues, se obrará como disponen los artículos 1077 y relativos hasta el 1083.

En la sentencia que se dictare se aprobará la liquidacion presentada por el acreedor en todo lo que no hubiere probado el deudor ser inexacta y fuere conforme á las bases fijadas en la sentencia para hacerla.

Art. 1088. Si la sentencia condenare á una cantidad ilíquida procedente de daños, el que la haya obtenido presentará relacion de

ellos con la solicitud que aduzca para el cumplimiento de dicha sentencia.

Art. 1089. De la relacion se dará vista al que haya sido condenado, dentro de la secretaría y por un plazo qne no exceda de quince dias, observándose lo dispuesto en los artículos 1076 y siguientes hasta el 1083.

Art. 1090. Si la sentencia condenare á una cantidad ilíquida procedente de perjuicios causados por la falta de cumplimiento de una obligacion líquida, se estimarán tales perjuicios calculando el 12 por ciento anual á mas del valor líquido de la obligacion.

Art. 1091. Si la obligacion no tuviere un valor líquido se obrará como disponen los artículos 1088 y 1089.

Art. 1092. Si la sentencia contuviere condena al pago de una cantidad líquida y otra ilíquida, podrá procederse á hacer efectiva la parte líquida, obrándose respecto de la ilíquida como se deja prevenido y por cuerda separada.

Art. 1093. Si la sentencia contuviere condena de hacer ó de no hacer ó de entregar alguna cosa, se procederá á darle cumplimiento en los términos signientes:

I. Si el condenado á hacer alguna cosa no cumpliere con lo que se le ordene para la ejecucion de la sentencia dentro del plazo que al efecto se le señale por el jnez, se hará á su costa, verificándose esto por el juez en su nombre si se tratare del otorgamiento de alguna escritura.

II. Si por ser personalísimo el derecho por depender de conocimientos especiales del condenado ó de actos que solo él puede ejecutar, no pudiere verificarse la ejecucion como dispone la fraccion anterior, se entenderá que el demandado opta por el resarcimiento de daños y perjuicios. Si se hubiere fijado la importancia de ellos en la sentencia para el caso de inejecucion, se procederá como se ha dicho para cuando hay condena en cantidad líquida; y si no se hubiere fijado, se obrará como dispone el art. 1088 y relativos.

III. Si el condenado á no hacer alguna cosa quebrantare la sentencia, se entenderá que opta por el resarcimiento de daños y perjuicios, obrándose como prescribe la fraccion anterior.

IV. Si condenado alguno á la entrega de una cosa esta no puede verificarse por muerte ó pérdida de ella, se obrará como dispone la fraccion anterior.

Art. 1094. Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, los laudos de los arbitros ó arbitradores, los convenios judiciales que celebren los litigantes en los autos para terminar un pleito y el parecer uniforme de contadores nombrados por las partes y en su rebeldía por el juez y aprobado por este, se ejecutarán en los términos prevenidos en este título, cuando la accion se deduzca dentro del plazo que fija el art. 1069. En caso contrario, se considerarán como instrumentos que traen

aparejada ejecucion, debiendo hacerse efectivos como se dispone en el título XXII.

Art. 1095. Cuando en la sentencia, laudos ó convenios se fije algun tiempo hasta pasado el cual pueden ser exigibles las obligaciones á que se refieren, el plazo de que habla el art. 1069 debe contarse desde que nació el derecho de ejecutar.

Art. 1096. Cuando en la sentencia haya habido condenacion en costas, al pedirse la ejecucion de ella se presentará la cuenta de lo que importen con los justificantes respectivos, y apoyando cada partida de las comprendidas en los aranceles con el artículo en que se funde.

Art. 1097. El juez aprobará la tasacion bajo su responsabilidad, si la haya arreglada, y solo en caso contrario ó de que dude de la legitimidad de algunos cargos, obrará como disponen el art. 1088 y relativos, reduciendo el plazo de que habla el art. 1089 á lo estrictamente necesario para el objeto con que se concede.

Art. 1098. Cuando se esté en el caso del art. 1074 y hubiere habido condenacion en costas, el actor observará lo dispuesto en el art. 1096 y el demandado al presentar la liquidacion de los frutos hará las observaciones que le parezcan convenientes á la tasacion, sujetándose ambas liquidaciones á los artículos 1075 y siguientes.

Art. 1099. La ejecucion de las sentencias pronunciadas en juicio verbal será tambien verbal, haciéndose efectiva brevemente y de plano, sin formar nuevo juicio y sin mas dilacion que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en posesion de la cosa, ó hacerle entrega de la cantidad que se haya determinado.

Art. 1100. Si en la sentencia pronunciada en juicio verbal hubiere condena de frutos, daños y perjuicios ó cualquiera otra cantidad ilíquida, el juez citará á los interesados para una junta, y oyendo sus razones y las pruebas que en ella rindan, fijará la cantidad sin ulterior recurso.

Art. 1101. Si para ejecutar la sentencia pronunciada en juicio verbal fuere preciso embargar y rematar bienes, hecho el embargo se tasarán por perito ó peritos nombrados por las partes y en su rebeldía por el juez, y no excediendo el valor del doble de la cantidad designada para esta clase de juicios, se sacarán luego á un paraje público y se venderán al mejor postor, sin admitir postura qur baje de las dos terceras partes de la tasa.

Art. 1102. Si el valor de los bienes excediere de la cantidad expresada, se anunciará su venta por edictos para dentro de tres dias, si son muebles, y para dentro de nueve, si son raices que no valgan mas de quinientos pesos. Si excedieren de esta suma, se anunciará y verificará la venta como se previene en la vía de apremio.

Art. 1103. No presentándose postor en ninguno de los casos de los artículos anteriores, el juez rebajará del valor, prévio dictámen de

un perito que nombre, de un cinco á un veinte por ciento; se anunciará de nuevo el remate, y si tampoco se presentare postor se podrá proceder á la adjudicacion en pago por las dos terceras partes del valor en que los bienes hubieren quedado, hecha la rebaja, y sujetándose respecto de esto á lo que se dispone en la vía de apremio.

Si fuere preciso que se otorgue alguna escritura, se determinará que esto se haga por el escribano mas inmediato, mandándosele al efecto los puntos de ella.

Art. 1104. De todo lo que se practique, se sentará acta en el libro de juicios verbales.

Art. 1105. En los términos prevenidos para la ejecucion de las sentencias en juicio verbal, se verificará la de los juicios en acta, anunciándose las ventas como previene el art. 1102, siempre que el valor de las cosas que se rematan excedan de 200 pesos y no pase de 500, pues en este caso se obrará como se previene para la via de apremio.

TÍTULO XXII.

De las ejecuciones.

SECCION PRIMERA.

DEL JUICIO EJECUTIVO.

Art. 1106. Para que el juicio ejecutivo pueda tener lugar, se necesita un título que tenga aparejada ejecucion y que el valor del negocio exceda de quinientos pesos.

Art. 1107. Son títulos que tienen aparejada ejecucion:

I. La escritura pública otorgada con los requisitos y solemnidades que exijen las leyes, con tal que sea la copia original expedida por el escribano que la otorgó, ó el traslado ó testimonio por concuerda, expedido con órden de la autoridad judicial, previa citacion de la persona á quien deba perjudicar, ó de su causante.

II. Los demas documentos públicos y solemnes que tengan los requisitos que las leyes exijen para que hagan fé.

III. Cualquier documento privado, despues de reconocido judicialmente por quien lo hizo, bajo protesta de decir verdad, ó despues de reconocida del mismo modo la firma que lo suscribe, aun cuando se niegue la deuda.

IV. La confesion de la deuda hecha ante juez competente por el deudor ó por su representante con facultades para ello.

V. Los libros y cuentas extrajudiciales hechas por las partes ó

por los contadores que elijan, si los reconocen judicialmente los interesados.

VI. La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, la ejecutoria expedida por los tribunales, los laudos de los árbitros y arbitradores, los convenios judiciales que celebren los litigantes para terminar un pleito y el parecer uniforme de contadores nombrados por las partes y en su defecto por el juez, cuando fuere aprobado por ejecutoria. Todos estos títulos traen aparejada ejecucion cuando no se han hecho efectivos dentro del plazo de que habla el art. 1069 y en la forma que previene el título XXI.

Art. 1108. La accion ejecutiva puede prepararse:

I. Pidiendo la confesion judicial, bajo protesta de decir verdad, sobre la deuda y su monto líquido.

II. Pidiendo que de la misma manera se reconozca cualquier documento privado ó la firma que lo suscribe.

Art. 1109. Las diligencias preparatorias de que habla el artículo anterior pueden promoverse ante cualquier juez de 1.ª instancia del lugar en que, aun cuando sea casualmente, se encuentre el confesante, á reserva de que el juicio ejecutivo solo pueda seguirse ante el que corresponda con arreglo á lo dicho en el título 1.º

La ley, para los efectos de este artículo, declara competentes á todos los jueces de 1.ª instancia del Estado.

Art. 1110. El que promueva una diligencia preparatoria del juicio ejecutivo lo hará por escrito, ante el juez de 1.ª instancia, pidiendo que se cite á la persona cuya confesion se solicita, para que reconozca el documento ó firma, ó absuelva las posiciones, presentando uno ú otras por separado.

Art. 1111. El juez, si se estuviere en el caso del art. 1108, decretará de conformidad, mandando se cite á la parte para que, bajo la pena de darse por practicada la diligencia á su perjuicio, comparezca á la hora que se le cite, dentro de cualquiera de los tres dias siguientes al auto, para que aquella tenga lugar

El citado puede comparecer antes del dia y hora y fijados si quisiere, pero esto no le liberta de volver á presentarse á la hora precisa de la cita, si por cualquier motivo la diligencia no pudo practicarse cuando compareció.

Art. 1112. La citacion se hará personalmente y como previenen los artículos 28, 29, 30 y párrafo 2.º del 31, sin dar conocimiento al citado de los documentos ó posiciones presentados por el actor, los cuales se reservarán en el secreto del tribunal hasta que la diligencia se practique.

Art. 1113. Si citada una persona para el reconocimiento de algun documento ó firma no compareciere, ó compareciendo se negare á responder categóricamente, advertida una vez por el juez en el segundo caso de la pena en que incurre si insiste en su negati-

va, se dará en ambos por hecho el reconocimiento, á peticion de la contraria, y la accion ejecutiva queda con esto preparada.

Art. 1114. Si citada una persona para pedirle la confesion de la deuda se pone en los casos del artículo anterior, practicado lo que en él se previene se la declarará confesa á peticion del actor, pero con esta confesion ficta no podrá despacharse la ejecucion, sirviendo solo de prueba para el juicio ordinario, en los términos del art. 362 y párrafo 2.° del 356.

Art. 1115. La ejecucion no puede despacharse sino por cantidad líquida.

Art. 1116. El juicio ejecutivo se entabla presentando el actor un escrito de demanda que tenga los requisitos que prescribe el art. 251, acompañándose el título en que se funde la accion y haciéndose la protesta de abonar en cuenta legítimos pagos.

Art. 1117. El juez examinará el título presentado y despachará ó negará la ejecucion, bajo su exclusiva responsabilidad y sin citar ni prestar audiencia nunca al demandado, bajo pretexto de ninguna clase.

Art. 1118. Cuando se trate de hacer efectiva ejecutivamente una obligacion de hacer, el actor, al intentar su demanda, presentará una cuenta en que reduciendo la obligacion á daños y perjuicios, se fije la cantidad líquida por la cual pretende que se despache la ejecucion.

Art. 1119. Declarado ejecutivo el título presentado, el juez mandará en el mismo auto correr traslado por tres dias al demandado de la cuenta, y si estuviere conforme con ella, se decretará el requerimiento por su importe.

Art. 1120. Si no hubiere conformidad, se observará lo prescrito en los artículos 1077, 1078, 1079 y 1080, sin que del fallo que se pronuncie se admita ningun recurso y quedando á salvo los derechos de las partes para deducirlos en juicio ordinario.

El requerimiento se decretará en el mismo fallo por la cantidad que en él se haya fijado.

Art. 1121. Cuando se intentare demanda ejecutiva contra una persona ausente, se le nombrará un defensor que en su representacion intervenga en la práctica de las diligencias de que hablan los artículos anteriores, quien seguirá representando al deudor en el juicio mientras se presenta él mismo.

Art. 1122. Este defensor se nombrará para los ausentes, en los demas casos, luego que esté hecho el embargo de bienes, que es cuando el demandado se considera como parte en el juicio.

Art. 1123. Lo prevenido en los artículos anteriores tendrá lugar siempre que se siga un juicio ejecutivo con un ausente, aun cuando se sepa su paradero, sin necesidad de citarlo; y solo cuando te-

niendo en el lugar apoderado este falleciere, se obrará como previne la fraccion VII del art. 16.

Art. 1124. El auto que se pronuncie negando la ejecucion conforme á los artículos 1117 y 1119 es apelable en ambos efectos, en los mismos términos que la sentencia definitiva del juicio ordinario.

Contra el auto en que la ejecucion se despacha no se concede ningun recurso.

Art. 1125. Despachada la ejecucion en el caso del art. 1117 ó decretado el requerimiento en el caso del art. 1119, el secretario del juzgado requerirá de pago al deudor dentro de las veinticuatro horas siguientes á la última notificacion, bajo la pena de veinticinco pesos de multa si no lo hiciere y sin perjuicio de pagar al actor los daños y perjuicios que le hubiere ocasionado su demora.

Art. 1126. Si á la primera busca no puede ser habido el deudor, se hará el requerimiento por cédula que se dejará á su mujer, hijos, dependientes, criados, y en último caso á los vecinos. Si estuviere fuera del lugar sin tener casa en él para practicar la diligencia anterior, ó si se ignora su paradero, el requerimiento se hará fijándolo en los parajes públicos, é insertándolo en algun periódico, si lo hubiere.

Art. 1127. Hecho el requerimiento de cualquiera de los modos dichos y pasadas veinticuatro horas sin que el reo hubiere verificado el pago, se puede proceder al embargo, que se hará en bienes suficientes para cubrir la deuda y costas de toda clase.

En cualquier estado del juicio que pague el deudor, no se librará de la obligacion de satisfacer las costas.

Art. 1128. El órden que debe observarse al hacer el embargo es el siguiente:

I. Dinero.
II. Alhajas.
III. Frutos y rentas de toda especie.
IV. Bienes semovientes.
V. Bienes muebles.
VI. Bienes raices.
VII. Sueldos ó pensiones.
VIII. Créditos activos.

Art. 1129. El demandado tiene derecho de presentar bienes en que se haga el embargo, pero sujetándose al órden que establece el artículo anterior.

Solo con acuerdo del actor, otorgado antes del embargo, pueinvertirse ese órden.

Art. 1130. El ejecutante tiene derecho para pedir que se em-

barguen los bienes que él designe, sin sujetarse á ningun òrden, en los casos siguientes:

I. Si el reo no presentàre ningunos bienes, conforme al órden establecido, al verificarse el embargo.

II. Si se ejercitare una accion hipotecaria ó pignoraticia, pues entonces el acreedor tiene derecho para pedir que el embargo se haga en las cosas hipotecadas ó dadas en prenda.

III. Si el deudor hubiere otorgado al acreedor el derecho de señalar á su arbitrio las cosas que se deben embargar, sin sujetarse á ningun órden.

IV. Si el reo tuviere bienes en distintos lugares, pues entonces el actor puede elegir los que se encuentren en el punto en donde se sigue el juicio, sean de la clase que fueren.

Art. 1131. Si el embargo se hiciere en sueldos ó pensiones y estas no pasaren de mil doscientos pesos anuales, solo se embargará una tercera parte; si pasaren de esa cantidad se embargará la mitad.

Si los sueldos ó pensiones se recibieren de varias partes, se computarán todos ellos para, segun su monto total, embargar la mitad ó la tercera parte.

Art. 1132. Al embargarse bienes raices que estuvieren arrendados, se notificará el embargo á los arrendatarios para que retengan las rentas en su poder á ley de depósito y á disposicion del juez, ó las entreguen al depositario que este nombre cuando lo creyere conveniente.

Art. 1133. Si los bienes raices estuvieren administrados por el mismo deudor y este en el acto del embargo manifestare que quiere seguirlos administrando, se nombrará un interventor que, ademas de tener las atribuciones que á su carácter le corresponden, depositará en especie todos los frutos que se recojan, dando al juzgado noticia pormenorizada de ellos.

Art. 1134. Si en el caso del artículo anterior el deudor nada dijere ó manifestare que abandona la administracion, se nombrará un depositario administrador.

El depositario administrará los bienes raices embargados, conservando ó fomentando el giro, hasta donde pudiere, con los frutos que recoja, si el deudor no ministra los fondos necesarios para el mantenimiento del giro.

Aunque el deudor dé fondos, no podrá disponer de ningunos frutos bajo pretexto de sacar el valor de lo que ministre para esquilmar los bienes.

Art. 1135. Todos los bienes del deudor estarán sujetos al embargo, con excepcion de los siguientes:

I. El lecho cuotidiano del deudor y personas de su familia.

II. Las ropas del uso preciso del deudor y de su familia.

III. Los muebles que no sean de lujo y que sean de un uso cuotidiano y necesario para el deudor y su familia.

IV. Los instrumentos necesarios para ejercer el arte ú oficio del deudor.

V. Los libros de las personas dedicadas á alguna profesion ó arte de cuyo ejercicio vivan.

VI. Las armas de los individuos que pertenezcan al ejército.

VII. Los efectos necesarios para el avio de alguna negociacion industrial ó fabril, no comprendiéndose en ellos los productos en especie.

Art. 1136. Gozarán del beneficio de competencia por deudas puramente civiles las personas siguientes:

I. El ascendiente, descendiente, suegro, yerno, hermano, marido y muger del deudor.

II. El donador, por la donacion que hizo al donatario.

III. El deudor de buena fé que hizo cesion de bienes, en los que adquiera despues de la cesion, por lo que quedó debiendo á sus acreedores.

Art. 1137. Las personas comprendidas en el artículo anterior no gozarán del beneficio de competencia si tuvieren profesion, arte, oficio ú otro modo de subsistir, ó si el acreedor es tan pobre que necesite para su subsistencia el pago íntegro de la deuda.

Art. 1138. El embargo se practicará por el ministro ejecutor del juzgado acompañado del secretario, pudiendo concurrir á la diligencia el acreedor para reclamar el cumplimiento de la ley.

Art. 1139. Hecho el embargo se depositarán los bienes secuestrados en la persona nombrada al efecto por el juez bajo su responsabilidad.

Art. 1140. El cargo de depositario es obligatorio, y en caso de resistencia del nombrado, el juez hará uso de los medios de apremio necesarios para vencerla.

Art. 1141. El acreedor tiene derecho para pedir que se mejore el embargo en los casos siguientes:

I. Cuando hubiere motivos fundados de duda, que de plano calificará el juez, sobre la suficiencia de los bienes embargados para cubrir la deuda y costas.

II. Si al practicarse el embargo no se hizo en bienes suficientes, porque el deudor no los tenia ó se ignoraba su existencia, y despues los adquirió ó se tuvo noticia de ellos.

III. Si antes de pronunciarse sentencia se venciere un nuevo plazo de la obligacion que se está ejecutando.

IV. Si antes de dictarse la sentencia adquiriese el actor nuevos derechos contra el ejecutado, con tal que nazcan del mismo título calificado de ejecutivo.

Art. 1142. En los casos que comprende el artículo anterior, la

mejora ó ampliacion del embargo no hará que se retroceda en el juicio, sino que se considerarán comunes á ella los trámites que la hayan precedido, debiendo la sentencia hacerse extensiva á la ampliacion.

Art. 1143. Practicado el embargo, se citará de remate al ejecutado en la forma que queda prevenida para el requerimiento.

Si se tratare de un deudor ausente se cumplirá con lo dispuesto en el art. 1122, haciéndose la citacion al defensor que se nombre.

Art. 1144. Dentro de los tres dias improrogables siguientes al de la citacion, puede el deudor oponerse á la ejecucion.

Art. 1145. Si no se opusiere dentro del término dicho, acusada una rebeldía por el actor y con citacion de este solamente, pronunciará el juez la sentencia de remate, dentro de los ocho dias siguientes.

Art. 1146. Si el deudor se opusiere, lo verificará por escrito y formulando con la separacion debida y con toda precision y claridad las excepciones en que la oposicion se funde, bajo la pena de que sea repelida de oficio por el juez.

Art. 1147. Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son:

I. Incompetencia.

II. Nulidad ó falsedad del título ejecutivo.

III. Prescripcion.

IV. Fuerza ó miedo de los que con arreglo á la ley hacen nulo el consentimiento.

V. Falta de personalidad en el ejecutante.

VI. Pago.

VII. Compensacion de crédito líquido, asegurado con documento que tenga fuerza ejecutiva.

VIII. Quita, hecha por medio de instrumento público, ó privado que se reconozca.

IX. Espera, concedida de la misma manera.

X. Promesa ó pacto de no pedir.

XI. Novacion.

XII. Transaccion.

XIII. Compromiso.

Ninguna otra excepcion podrá estorbar el pronunciamiento de la sentencia de remate.

Art. 1148. Hecha la oposicion en forma, citará el juez á las partes para una junta de conciliacion que deberá verificarse, á mas tardar, dentro de los tres dias siguientes á la citacion, observándose lo dispuesto en los artículos 283 y siguientes hasta el 286 y lo que previenen el 288 y el 289.

Art. 1149. Cuando el juicio se siga con el defensor de un ausente, el objeto de la junta de que habla el artículo anterior será solo fijar los puntos de prueba.

Art. 1150. Si la prueba fuere necesaria, fijados los puntos so-

bre que debe recaer, se abrirá el término probatorio por diez dias improrogables.

Solo con acuerdo de ambos litigantes, manifestado en un mismo escrito, solicitando suspension ó próroga del término, el juez accederá de plano á lo que se pretenda, sin dar lugar á trámites de ninguna especie.

Art. 1151. Concluido el término probatorio y sus prórogas, cuando las hubiere, á instancia de cualquiera de los interesados se agregarán las pruebas rendidas á los autos, quedando estos de manifiesto dentro de la secretaría por el término de seis dias.

Art. 1152. Pasado ese término, señalará el juez dia para la vista, sin que sea necesario ningun trámite previo.

El dia de la vista oirá los informes de los abogados de los litigantes, si concurren, y pronunciará sentencia dentro de los ocho dias siguientes al en que tuvieron ó debieron tener lugar los informes.

Art. 1153. En la sentencia de remate solo podrá determinarse una de estas tres cosas:

I. Que siga la ejecucion adelante.

II. Que no hay lugar á decretar el remate de los bienes por haber desvirtuado el reo la fuerza ejecutiva del título.

III. Que la ejecucion es nula por no tener el título fuerza ejecutiva.

Art. 1154. En el primer caso de los que menciona el artículo anterior se impondrán las costas al ejecutado, en el segundo al ejecutante y en el tercero las pagará el juez.

Art. 1155. La sentencia pronunciada en juicio ejecutivo deja siempre á salvo los derechos de los litigantes para discutirlos en juicio ordinario.

Art. 1156. La sentencia de remate es apelable siempre que el recurso se interponga en los términos prescritos en el art. 72.

Art. 1157. Si en la sentencia se declara la nulidad de la ejecucion ó que no hay lugar á decretar el remate de los bienes, segun lo dicho en las fracciones II y III del art. 1153, la apelacion que se interponga se admitirá en ambos efectos.

Art. 1158. Si en la sentencia se determina que siga adelante la ejecucion, interpuesta en tiempo y forma la apelacion por el reo, se hará saber inmediatamente al actor, y si este ofreciere fianza para restituir, en caso de que la sentencia se revoque, lo que perciba por la ejecucion, y la diere en efecto dentro de los seis dias improrogables siguientes al ofrecimiento, la apelacion solo se admitirá en el efecto devolutivo.

Art. 1159. Si en el caso del artículo anterior el actor no ofreciere la fianza ú ofrecida no la diere en el término señalado, admitirá el juez la apelacion en ambos efectos.

Art. 1160. La fianza será calificada exclusivamente por el juez y la aprobará siempre que en su concepto llene el objeto con que se exija. No se formarán artículos sobre este punto, que el juez resolverá de plano bajo su responsabilidad.

Art. 1161. En ningun caso será extensiva la fianza al juicio ordinario, y confirmada la sentencia de remate por el Superior, queda de derecho cancelada.

Art. 1162. Admitida la apelacion en el efecto devolutivo, se obrará como prescribe el art. 89.

Art. 1163. Si notificada una sentencia en que se mande llevar adelante la ejecucion, el reo no apelare en tiempo hábil, aquella queda consentida, sin necesidad de declaracion ninguna, y la ejecucion puede proseguirse sin que se le exija fianza al actor.

Art. 1164. Los autos interlocutorios pronunciados en los juicios ejecutivos son apelables solo en el efecto devolutivo, cuado sea procedente el recurso y se interponga en el término que prescribe el art. 73.

SECCION SEGUNDA.

DE LA VIA DE APREMIO.

Art. 1165. Consentida la sentencia de remate, confirmada por el Superior, si hubiere sido apelada; ó dada la fianza en el caso de pedirse su ejecucion, no obstante la apelacion, se hará pago inmediatamente al acreedor, si lo embargado fuere dinero, sueldos, pensiones ó créditos cobrables en el acto.

Si los bienes fueren de otra clase, se procederá á su justiprecio por peritos que nombren las partes y tercero en caso de discordia, con entera sujecion á lo dispuesto en los artículos 365 y relativos.

Art. 1166. Justipreciados los bienes, se publicará su venta, fijándose cuatro anuncios en los sitios mas públicos del lugar, é insertándose en el periódico oficial del Estado ó en cualquier otro, cuando se considere necesario.

Art. 1167. En los anuncios se hará saber la clase de bienes embargados, su precio, el dia, hora y lugar del remate y el punto en donde están á la vista, si no son raices, ó la persona que tiene encargo de manifestarlos si lo son.

Art. 1168. Si los bienes embargados fueren alhajas, frutos, muebles ó semovientes, se anunciará el remate para dentro de los nueve dias sigutentes al del anuncio, repitiéndose la publicacion de este en los dias tercero y sesto y verificándose el remate en el noveno.

Art. 1169. Si los bienes fueren raices, ó créditos no cobrables en el acto, sa anunciará el remate para dentro de los diez y ocho dias

siguientes al del anuncio, repitiéndose la publicacion en los dias sesto y duodécimo y verificándose el remate el décimo octavo.

Art. 1170. Si los bienes fueren raices y se encontraren en distintos partidos judiciales, los anuncios se mandarán fijar tanto en el lugar del juicio como en los otros en que se encuentren los bienes, contándose entonces el término para el remate desde el dia en que segun las distancias se calcule que puede fijarse en el lugar mas retirado el primer aviso, en el cual se precisará el dia de la almoneda.

Art. 1171. Si el ejecutante y el deudor convienen en que se supriman los anuncios y su termino, se verificará el remate el dia que convengan, anunciándose una sola vez la venta; y aun esto puede omitirse si convinieren en ello tambien.

La sola voluntad de uno de los litigantes no basta para que se observe lo que dispone este artículo.

Art. 1172. Tampoco puede tener lugar lo prevenido en el artículo anterior, aun cuando medie acuerdo de las partes, si estas ó alguna de ellas son menores ó incapacitadas.

Art. 1173. Antes de verificarse el remate, puede el deudor librar sus bienes pagando la deuda y costas, pero despues de celebrado queda la venta irrevocable, aun cuando se revoque en el Superior la sentencia de remate ó fuere vencido el ejecutante en juicio ordinario.

En estos casos, el deudor tiene derecho para exijir de quien corresponda el valor de las cosas vendidas y el pago de los daños y perjuicios que le hubiere causado la venta de sus bienes.

Art. 1174. La venta de los bienes rematados solo es revocable:

I. Si el remate fuere declarado nulo en el juicio correspondiente, por haberse verificado con lesion enorme ó enormísima ó cometiéndose en él algunos vicios que afecten su validez, en cuyo caso los bienes se volverán á rematar.

II. Si los bienes vendidos estuvieren sujetos á la accion de retracto, que en ningun caso puede intentar el mismo reo.

III. Si los bienes rematados son raices y pertenecen á un menor ó corporacion que goce del beneficio de restitucion *in integrum*, en cuyo caso se obrará como previenen las leyes; pero solo se entenderá que hay *gran pro* en favor del menor ó de la corporacion, para el fin de que se haga nuevo remate, cuando la nueva postura exceda en una cuarta parte del precio del celebrado antes.

En este caso, el poseedor de los bienes tendrá el derecho al tanto, y si no se queda con ellos en el segundo remate, tendrá el de cobrar el valor de las mejoras como poseedor de buena fé.

Art. 1175. La adjudicacion en pago hecha al acreedor es revocable, con todas sus consecuencias legales, cuando no habiendo salido de su propiedad los bienes, se revoca en el Superior la sentencia de remate ó vence el ejecutado al ejecutante en el juicio ordinario.

Art. 1176. En todo remate deben observarse las prevenciones siguientes:

I. Debe celebrarse en el juzgado en donde se sigue el juicio y al verificarse debe irse extendiendo una acta do lo que pase.

II. Si lo que se remata son alhajas ó muebles, se procurará que estén en el juzgado á la vista de los licitantes.

III. El acreedor y el ejecutado pueden presenciar el remate, pero su falta de concurrencia no impedirá la celebracion de él.

IV. Para todos los remates se fijará la hora en que deben principiar pero no la en que deben terminar. El remate estará abierto mientras haya postor ó postores que ofrezcan mas. Si despues de una hora de estar abierto el remate, hubieren cesado las mejoras de las posturas, preguntará el juez si hay quien mejore la últimamente hecha, y en caso de no haber, declarará fincado el remate en favor de quien hubiere hecho el último ofrecimiento. Si alguien mejorare la postura el remate continuará; pero trascurridos tres minutos sin que nadie mejore la última postura se fincará el remate en favor de quien la hubiere hecho.

V. Al principiar un remate se anunciará por un pregonero en la puerta del juzgado que se va á celebrar, y trascurrida una hora de abierto, anunciará la última postura y que se va á concluir.

VI. El juez cuidará de que todos los litigantes tengan la mas amplia libertad para hacer sus posturas.

VII. Todo el que se presente á hacer postura exhibirá antes una obligacion extendida en papel sellado y suscrita por persona abonada y solvente, á satisfaccion del juez, en que esta se comprometa á hacer buenas las posturas y pujas del licitante. Esta obligacion no es una fianza; el que la dá se obliga personal y principalmente si el postor no cumple sus ofrecimientos. sin necesidad de excusion previa en los bienes de este.

VIII. Nunca se admitirá postura por menos de las dos terceras partes del avalúo.

IX. Las posturas se harán siempre en numerario y al contado, y solo que el ejecutante y el ejecutado convengan, por lo que cada uno debe percibir, en admitirlas á plazo y con otras condiciones, la postura que se haga de este modo servirá como tipo para las mejoras, no entendiéndose como tales dar al contado ó á menor plazo ménos cantidad de la ofrecida en la que sirve de tipo.

X. No pueden hacer postura por sí ni por medio de tercera persona, bajo la pena de pagar todos los daños y perjuicios, ademas de la de nulidad, el ejecutante, el apoderado, albacea, administrador, tutor ó curador del ejecutante ó del ejecutado, el fiador del ejecutado, el juez ni el secretario.

XI. Se reputa comprador al licitante en cuyo favor se finca el remate. El rematante no puede ceder sus derechos á otra persona ni re-

matar en nombre de otro si no es con poder suyo y expresando previamente por quien hace su ofrecimiento.

XII. No se puede hacer postura ninguna en pliego cerrado.

XIII. Si durante el remate se suscitare alguna cuestion relativa á él, la resolverá el juez de plano, suspendiéndose entre tanto el acto.

XIV. Todos los remates se harán con arreglo á las anteriores prescripciones, bajo pena de nulidad.

Art. 1177. Si no hubiere postores, el juez rebajará de un cinco á un veinte por ciento del valor de los bienes, oyendo antes para ilustrarse el dictámen de un perito irrecusable que él mismo nombre y cuya opinion no está obligado á seguir.

Art. 1178. Hecho el castigo del avalúo, se señalará nuevo dia para el remate, previa la publicacion de un solo anuncio en la forma que se ha dicho. Entre la publicacion y el remate deberá mediar la tercera parte del término de que hablan los artículos 1168 y 1169.

Art. 1179. Si ni aun así hubiere postores, podrá el ejecutante pedir la adjudicacion en su favor de los bienes embargados, por las dos terceras partes del nuevo valor que se les dió conforme al artículo anterior.

Art. 1180. Si los bienes que se adjudican en pago importaren mas que la deuda y costas, el ejecutante consignará la diferencia para que se entregue al ejecutado.

Art. 1181. Si el ejecutante no solicitare la adjudicacion, los bienes continuarán embargados mientras no celebren las partes algun convenio ó presenten postor para que se abra nuevo remate.

Art. 1182. En caso de verificarse el remate, y sin necesidad de ninguna aprobacion judicial, mandará el juez que se entreguen en el acto al comprador los bienes rematados, si fueren alhajas, frutos muebles ó semovientes, prévia consignacion del precio.

Art. 1183. Si fueren raices dispondrá se entreguen luego al comprador los títulos de propiedad para su reconocimiento, señalándole al efecto un plazo prudente, segun la extension y volúmen de los documentos.

Art. 1184. Pasado ese plazo y suplidos cualesquiera defectos que en los títulos se hubieren encontrado, mandará el juez que se otorgue la escritura de venta, previa la consignacion del precio.

Si el deudor no se prestare al otorgamiento, lo hará el juez, dando la posesion al comprador de las cosas rematadas.

Art. 1185. En el caso de adjudicacion en pago se hará lo que previenen los artículos anteriores, menos la consignacion del precio, á no ser que se esté en el caso del art. 1180.

Art. 1186. Si las sumas consignadas por el comprador fueren notoriamente inferiores á la deuda, se hará entrega de ellas al acreedor el mismo dia que se verifique la consignacion.

Si excedieren, se mandará practicar la liquidacion, en la que se

comprenderán las costas posteriores á la sentencia de remate, y hecha que sea, se verificará el pago al acreedor, quedando el resto á disposicion del deudor.

Esta liquidacion se formará por el ejecutante, observándose para su aprobacion lo dispuesto en el art. 1096 y relativos.

Art. 1187. Sin estar íntegramente pagado el ejecutante, no podrán aplicarse las sumas realizadas á ningun otro objeto que no haya sido declarado preferente por ejecutoria, no teniendo en ningun caso prelacion las costas causadas por la defensa del deudor en el juicio ejecutivo.

Art. 1188. Pagado el acreedor, mandará el juez cancelar los documentos respectivos, entregándolos al deudor. Si el precio de lo vendido no cubriere la deuda, solo se harán en los documentos las anotaciones que correspondan.

Art. 1189. El deudor queda obligado al saneamiento de las cosas rematadas para el pago de su deuda.

TÍTULO XXIII.

De las tercerías.

Art. 1190. Las tercerías que pueden proponerse en los juicios ó son coadyuvantes ó excluyentes.

Art. 1191. Unas y otras deben proponerse por escrito, con entera sujecion á lo dicho en los artículos 251 y 252.

Art. 1192. Las tercerías coadyuvantes pueden proponerse en cualquier juicio y sea cual fuere el estado en que se encuentre, con tal que no se haya pronunciado aun sentencia que cause ejecutoria.

Art. 1193. Las tercerías coadyuvantes no producen mas efecto que el de asociar á quien las interpone con la parte cuyos derechos coadyuva, á fin de que el juicio continúe segun su estado, sustanciándose en las diligencias ulteriores con el tercero y el litigante coadyuvado en los términos del art. 20.

Art. 1194. Presentada una tercería coadyuvante y admitida, el juez mandará hacerlo saber á la parte contra quien se sigue el juicio, entregándole la copia de que habla la fraccion I. del art. 252, para su inteligencia.

El juicio continuará como dispone el artículo anterior.

Art. 1195. Las tercerías excluyentes deben fundarse ó en el dominio que sobre los bienes embargados alegue el tercero ó en el mejor derecho que pretenda tener para ser pagado.

Art. 1196. Las tercerías excluyentes pueden proponerse en cualquier estado del juicio ejecutivo ó de las diligencias relativas á la ejecucion de las sentencias, con tal que si son de dominio no se haya dado

posesion de los bienes al rematante ó adjudicatario, y si son de preferencia no se haya hecho el pago al ejecutante.

Art. 1197. La simple interposicion de una tercería en el caso del artículo anterior, dá derecho para pedir que se mejore el embargo.

Art. 1198. Si mejorado el embargo resultare que el deudor tiene bienes suficientes para cubrir los créditos del ejecutante y del tercer opositor, cada uno ejercerá separadamente sus derechos en el juicio que corresponda.

Art. 1199. Propuesta cualquiera tercería excluyente, se sustanciará en juicio ordinario con el ejecutante y ejecutado hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria.

Art. 1200. Si la tercería fuere de dominio y se propusiero en un juicio ejecutivo, este se suspenderá tan luego como se pronuncie sentencia de remate hasta que en el juicio de que habla el artículo anterior se decida sobre los derechos del tercero.

Si la tercería de dominio se propusiere durante la vía de apremio ó cuando se está ya ejecutando una sentencia conforme al título XXI, las diligencias ulteriores se suspenderán como se dice en el párrafo anterior.

Art. 1201. Si la tercería fuere de preferencia, los procedimientos de apremio continuarán hasta la realizacion de los bienes embargados, suspendiéndose el pago para hacerlo en favor de quien se decida en el juicio ordinario que tiene mejor derecho.

Art. 1202. Lo prevenido en los artículos anteriores se observará cuando al ejecutarse las sentencias pronunciadas en juicios verbales ó en acta se interponga una tercería por cantidad de que puede conocer el juez que conoce de la ejecucion, con la sola diferencia de la forma, que deberá ser la prevenida para aquellos juicios.

Art. 1203. Si las tercerías fueren por mayor cantidad de aquella á que alcanza la competencia de los jueces, se obrará como sigue:

I. Si la tercería es de preferencia, la ejecucion continuará hasta hacer pago al primer acreedor, dando fianza en favor del tercero de devolverle la cantidad recibida si en el juicio que corresponde se declara en su favor la preferencia.

Esta fianza se otorgará como previene el art. 496.

II. Si la tercería es de dominio, se suspenderá la ejecucion hasta que se decida por quien corresponda en el juicio respectivo.

Art. 1204. En los dos casos del artículo anterior, el juez ante quien se interpone la tercería, fijará al tercero un término que no exceda de ocho dias para que deduzca sus derechos ante el juez competente, y si los dejare pasar sin hacerlo, á peticion de la otra parte y con la simple citacion del tercero, se cancelará la fianza ó se llevará adelante la ejecucion.

Art. 1205. Las tercerías, en todo caso, deben proponerse ante el juez que conoce del negocio en que se interponen.

TÍTULO XXIV.

De las apelaciones y súplicas.

Art. 1206. Son apelables todas las sentencias y autos de que en el curso de esta ley se ha dicho que procede contra ellas el recurso de apelacion.

Art. 1207. Las apelaciones pueden interponerse solamente de unas proposiciones de la parte resolutiva de la sentencia, conformándose con las otras. En este caso, la discusion en segunda instancia versará sobre las proposiciones apeladas, pero las consentidas no se ejecutarán sino hasta que se haya pronunciado ejecutoria sobre aquellas.

Art. 1208. Ademas de las personas que con el carácter de litigantes intervienen en un juicio, pueden apelar de la sentencia definitiva que en él se pronuncie:

I. El vendedor, del fallo que se diere en contra del comprador condenando á este á entregar á un tercero la cosa vendida.

II. El comprador, del fallo que se diere contra el vendedor sobre la cosa vendida.

III. El acreedor pignoraticio, de la sentencia pronunciada contra el deudor sobre la cosa dada en prenda.

IV. El fiador, de la sentencia dada contra el fiado sobre la deuda ó cosa objeto de la fianza, ó de la dada contra el comprador de una cosa de que salió aquel fiador por el vendedor.

V. El hijo que está bajo la patria potestad, de la sentencia que se diere contra su padre sobre los bienes de los peculios que este tenia en guarda ó administracion.

VI. Los legatarios, de la sentencia que se diere contra el heredero declarando nulo el testamento.

VII. El fiado, de la sentencia dada contra el fiador sobre la deuda ó cosa objeto de la fianza.

VIII. En general todas las personas que no litigan y á quienes perjudica la sentencia.

Art. 1209. El término para apelar corre para las personas comprendidas en las fracciones anteriores desde el dia siguiente al en que á peticion de quien obtuvo en la sentencia esta se les notifica, á cuya solicitud el juez del negocio deberá siempre acceder de plano.

Art. 1210. Si una persona que ha litigado falleciere dentro del término que la ley le concede para apelar, el término se suspenderá, no continuando sino hasta el dia siguiente de cuando el fallo se notifique á su representante legítimo.

Art. 1211. Las apelaciones que no tengan señalada en esta ley tramitacion especial se sustanciarán como se prescribe en los artículos siguientes:

Art. 1212. El apelante se presentará dentro del término legal á la Sala á quien se hayan turnado los autos, ó al Acuerdo, si no se hubieren recibido aún, pidiendo que se le entreguen cuando se reciban, para expresar agravios.

Si los autos no se hubieren recibido se turnará el escrito á la Sala á quien corresponda, la que tendrá por presentado al apelante, pudiendo este promover ante ella lo necesario para la remision de los autos.

Art. 1213. Estando los autos en la Sala y presentado en tiempo el apelante, el juez mandará se le corra traslado de ellos para expresar agravios por los términos que siguen:

I. Por seis dias, si la apelacion se ha interpuesto de sentencia definitiva pronunciada en juicio ordinario, arbitral, de testamentaría, de abintestato ó ejecutivo.

II. Por tres dias, si la apelacion se ha interpuesto de cualquiera otra sentencia definitiva ó interlocutoria, sin excluir de esta regla las sentencias pronunciadas en juicio en acta.

Art. 1214. El apelante no solo no puede renunciar el traslado de expresion de agravios, sino que está obligado á expresarlos, con claridad, precision y en párrafos numerados, á fin de que á ellos se limite la discusion en segunda instancia.

Art. 1215. Evacuado el traslado por el apelante, se correrá otro por un término igual al apelado, quedando con estos dos escritos fijada la cuestion.

Art. 1216. Si el apelante promueve prueba, lo hará en el mismo escrito en que exprese agravios, sin que sea permitido sustanciar sobre esto incidente ninguno.

El apelado, al contestar sobre lo principal, expondrá sus razones para que la prueba no se reciba, y la Sala fallará dentro de tercero dia, sin necesidad de citacion, si la prueba se recibe ó nó.

Art. 1217. Este fallo solo es suplicable, si procede el recurso contra la sentencia definitiva que debe pronunciarse en la segunda instancia.

Art. 1218. Si el apelado al contestar promueve prueba, se hará saber al apelante, para que en el acto de la notificacion ó por escrito en el dia siguiente improrogable, alegue sobre esta pretension lo que le convenga.

Art. 1219. La prueba solo tendrá lugar en segunda instancia, si esta ley no la prohibe absolutamente, en los casos siguientes:

I. Cuando por cualquiera causa no imputable al que la solicite no hubiere podido hacerse en primera instancia.

II. Cuando alguno de los litigantes haya adquirido nuevos documentos que no pudo presentar en primera instancia.

III. Cuando hubiere ocurrido algun hecho nuevo, conducente al pleito y posterior al último dia del término de prueba de primera instancia.

IV. Cuando se haya adquirido conocimiento de un hecho que se ignoraba antes y sobre el cual no hayan versado ni los alegatos, ni las pruebas de primera instancia, siempre que la parte, bajo protesta de decir verdad, asegure no haber tenido antes noticia del hecho referido.

Art. 1220. No se tienen como hechos nuevos ni ignorados, para los efectos de las fracciones III y IV del artículo anterior, los que importen un cambio de accion, aunque con ella pueda pedirse lo mismo que estaba pedido ya, ó los que sean contradictorios de los que primero se alegaron.

Art. 1221. En la segunda instancia no se puede recibir prueba testimonial sobre hechos que en la primera instancia han sido ya objeto de esta clase de prueba.

Art. 1222. El término de prueba en la 2.ª instancia no podrá exceder de veinte dias improrogables, si se trata de sentencia definitiva pronunciada en juicio ordinario, arbitral, de testamentaría ó abintestato, ni de ocho dias improrogables, si se trata de cualquiera otro.

Art. 1223. Rendida la prueba, se obrará como previene el art. 426, mandándose correr traslado á las partes para alegar de bien probado, por un término igual al que tuvieron para formular sus primeros alegatos.

Art. 1224. Lo prevenido en el artículo anterior no tiene lugar cuando la apelacion se haya interpuesto de sentencia pronunciada en juicio en acta, pues entonces, publicadas las pruebas, se citará para sentencia, pudiendo los abogados de las partes informar á la vista.

Están comprendidos en lo prevenido en este artículo los juicios de desahucio seguidos en acta.

Art. 1225. En la segunda instancia se observará lo dispuesto en el art. 316.

Art. 1226. Evacuados los traslados, se citará para sentencia que se pronunciará dentro del plazo que fija el art. 62, si se trata de los juicios de que habla la fraccion 1.ª del art. 1213, menos el ejecutivo en que se observará lo que dispone el 1145 para la sentencia de remate.

En los demas casos se pronunciará la sentencia dentro de tres dias, salvo los casos excepcionales en que esté prevenida otra cosa.

Art. 1227. Si no se promoviere prueba, hechos los alegatos de que hablan los artículos 1213 y 1215 se citará para sentencia.

Art. 1228. La sentencia que se pronuncie en juicio ordinario,

de testamentaría ó abintestato y de retracto, causa ejecutoria si el valor del negocio no excede de dos mil pesos.

Si excede de dos mil pesos, sin pasar de cuatro mil, solo causa ejecutoria siendo conforme de toda conformidad con la de primera instancia.

Si excediere de cuatro mil, siempre habrá lugar á la tercera instancia, lo mismo que en los juicios de divorcio.

Art. 1229. No se opone á la conformidad, para los efectos del artículo anterior, la diferencia en costas, intereses, daños y perjuicios, ni cualquiera otra demostracion análoga, que no afecte lo principal.

Art. 1230. En todos los demas casos no comprendidos en el art. 1228, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, menos cuando se trate de autos interlocutorios, que admiten los mismos recursos que la sentencia definitiva.

Art. 1231. La tercera instancia de los negocios que la tengan se sustanciará con un escrito de cada parte, á cuyo efecto se correrá traslado de los autos á cada una por el término de seis dias, observándose lo que previene el art. 1214.

Art. 1232. En la tercera instancia solo se admite prueba, por un término que no exceda de diez dias improrogables, cuando se alegue algun hecho posterior al último dia del término de prueba de segunda instancia ó á cuando la prueba debió pedirse en ella, de suerte que sobre ese hecho no hayan versado ni los anteriores alegatos ni las pruebas de las partes.

Lo dicho en el art. 1220 es aplicable á la tercera instancia, así como lo que dispone el 316.

TÍTULO XXV.

Del recurso de nulidad.

Art. 1233. El recurso de nulidad puede intentarse con uno de los dos objetos siguientes:

I. Que se repongan con arreglo á la ley unos procedimientos en que se ha faltado á alguno de los requisitos esenciales para la validez del juicio.

II. Que se reponga una sentencia nula.

Art. 1234. Son circunstancias esenciales para la la validez de un juicio:

I. La legítima personalidad de los litigantes.

II. El poder suficiente de los apoderados.

III. Que el juez tenga jurisdiccion propia ó prorogada, cuando la prorogacion es permitida.

IV. Que sea emplazado el demandado y citadas las partes para las pruebas y para la sentencia en los términos que esta ley prescribe.

V. Que se siga la forma de procedimiento marcada para cada juicio, salvo cuando depende de la voluntad de las partes elegir otra diferente, conforme al art. 491.

VI. Que se reciba á prueba el negocio, cuando conforme á la ley la prueba proceda, y que se admita la que se proponga en el término legal, si segun la ley es admisible.

Art. 1235. Es nula una sentencia:

I. Cuando se ha fallado sobre cosas no demandadas, ó dando mas de lo que se ha pedido.

II. Cuando hay contradiccion entre las disposiciones de la parte resolutiva de la sentencia, y habiendose interpuesto el recurso de aclaracion, se desecha ó no produce resultado.

III. Cuando se ha omitido en la sentencia la resolucion sobre alguno de los puntos demandados, y se está en el caso de la fraccion anterior.

IV. Cuando la sentencia se ha pronunciado contra ley expresa y terminante.

V. Cuando el dolo de la parte, de su abogado, de su procurador ó del juez, ha sido causa determinante de la sentencia.

VI. Cuando la sentencia ha sido dictada en virtud de documentos cuya falsedad se ha reconocido ó declarado despues.

VII. Cuando despues de la sentencia se han descubierto documentos irrefragables que invaliden la prueba en que aquella se fundó, si tales documentos eran conocidos de la parte que obtuvo.

Art. 1236. El recurso de nulidad fundado en las causas que mencionan el art. 1234 y las cuatro primeras fracciones del 1235, solo puede interponerse de sentencia definitiva que causa ejecutoria y cuando no queda á las partes el recurso de ocurrir á la vía ordinaria, con excepcion de la pronunciada en juicio verbal, en que no procede el recurso de nulidad.

Art. 1237. Si el recurso se interponer fundándose en cualquiera de las causas que enumera el art. 1234, es preciso ademas que la falta se haya cometido en la misma instancia en que fué pronunciada la sentencia, y que pudiendo hacerlo, se haya reclamado formal y expresamente contra ella.

Art. 1238. Cuando la falta se comete en una instancia de cuyo fallo definitivo hay el recurso de apelacion ó súplica, el de nulidad no procede. La falta se alegará por vía de agravios, y si se justificare su existencia, la Sala mandará reponer el procedimiento, siendo el juez ante quien aquella se cometió responsable de los daños y perjuicios que haya ocasionado á las partes, aun cuando no se haga declaracion sobre esto, y debiendo procederse contra él conforme á la ley.

Art. 1239. Lo prevenido en el artículo anterior solo tiene lugar

cuando la falta que se alega por vía de agravio no puede enmendarse en la instancia en que se alega, sin dejar privada á la parte de su legítima defensa.

Art. 1240. En todos los casos en que por falta de emplazamiento procedería el recurso de nulidad, no podrá interponerse si la parte no citada hubiere comparecido y héchose oir.

Art. 1241. Se entiende que una sentencia se ha pronunciado contra ley expresa y terminante, para los efectos de que proceda el recurso de nulidad en el caso de la fraccion IV del art. 1235, cuando convenidos los litigantes en todos los hechos alegados en el juicio, la cuestion ha versado *exclusiva* y *únicamente* sobre la inteligencia del derecho y no sobre el valor de las pruebas, de suerte que la ley y su interpretacion, pero no las doctrinas de los autores, hayan sido el objeto de la disputa y del fallo.

Art. 1242. El recurso de nulidad de que habla el art. 1236 solo será admitido si se interpone en el acto de la notificacion de la sentencia ó por escrito dentro de los cinco dias siguientes improrogables, y expresando de una manera terminante cual ha sido la causa en que la nulidad se funda.

La expresion de la causa sirve de preparacion al recurso y limita la accion del que lo interpone á la sola causa expresada, sin poderse alegar otras en lo de adelante.

Art. 1243. Interpuesto el recurso, se admitirá de plano en los casos en que procede, notificándose á las partes su admision.

Si el recurso no se admitiere, porque se juzgue improcedente, podrá usar la parte de los derechos que le conceden el art. 99 y relativos, así como cuando se admita indebidamente se observará lo dispuesto en el art. 77.

Art. 1244. Si la parte que obtuvo en la sentencia pide, al hacérsele la notificacion de que el recurso se ha admitido ó al dia siguiente improrogable, que se ejecute la sentencia, ofreciendo fianza á satifaccion del juez ó de la Sala de estar á las resultas, si se mandaren reponer los autos, se decretará de conformidad.

Art. 1245. En los tres dias siguientes se otorgará la fianza en los mismos autos, y sacándose la ejecutoria respectiva para llevar adelante lo fallado, se remitirán aquellos á quien corresponda, emplazándose antes á las partes en los términos prevenidos para las apelaciones, y observándose lo dispuesto en el art. 87.

Art. 1246. Si la parte que obtuvo no pidiere la ejecucion de la sentencia dentro del plazo que fija el art. 1244, se remitirán los autos á quien corresponda, previo emplazamiento de las partes como se deja dicho.

Art. 1247. El recurso de nulidad se sustanciará en los términos prevenidos para las apelaciones del juicio ordinario, y contra el fallo que se pronuncie no se admite ningun recurso.

Art. 1248. Declarada la nulidad, se remitirán los autos al juez *á quo*, para que volviéndolos al estado que tenian antes de cometerse aquella, se sustancien con arreglo á las leyes.

El juez ante quien la nulidad se cometió tiene las responsabilidades de que habla el final del art. 1238.

Art. 1249. Si se declara que no hubo nulidad será condenado el que que interpuso el recurso en las costas, daños y perjuicios y á una multa de 25 á 200 pesos.

Los autos volverán al juez *á quo* para los fines consiguientes y para que haga la multa efectiva.

Art. 1250. El recurso de nulidad de que hablan las fracciones V, VI y VII del art. 1235, se interpondrá tan luego como la parte proteste haber llegado á su conocimiento cualquiera de las causas de que hablan dichas fracciones, con tal que no hayan pasado diez años de pronunciada la sentencia.

Art. 1251. Este recurso se interpondrá ante el mismo tribunal que pronunció la sentencia, ofreciendo y dando, para que se admita, la fianza de que habla el art. 1259, la cual se extenderá en los mismos autos.

Si se trata de una sentencia arbitral, el recurso se interpondrá ante el juez de 1.ª instancia del lugar, quien recojerá luego del archivo en que se encuentren los autos á que se refiere.

Art. 1252. Admitido el recurso de plano se considerará como una demanda de que deberá conocer en primera instancia:

I. Si la sentencia de que se interpone se pronunció por un juez de 1.ª instancia, el mismo juez, á no ser que el recurso se funde en dolo suyo, en cuyo caso se remitirán los autos al Supremo Tribunal de justicia para que conozca de ellos la Sala á quien toque en turno, siendo parte el mismo juez, ademas de la que obtuvo.

Al remitir los autos se emplazará á la parte, como se deja prevenido al hablar de las apelaciones, observándose lo dispuesto en el art. 87.

II. Si la sentencia se pronunció por un alcalde en juicio en acta, el mismo alcalde, observándose lo dispuesto en la fraccion anterior, si acaso el recurso se funda en dolo cometido por él.

III. Si la sentencia fué pronunciada por una Sala unitaria del Tribunal, la misma Sala, llamándose al suplente que corresponda si el magistrado propietario estuviere impedido por tratarse de dolo cometido por él, y pudiendo este ser parte en el negocio.

IV. Si fué pronunciada por una Sala colegiada, la Sala unitaria á quien corresponda en turno, pudiendo ser parte el magistrado ó magistrados á quienes se impute el dolo.

V. Si fué pronunciada la sentencia por árbitros, el juez de primera instancia ante quien se interpone el recurso.

Art. 1253. Si cuando, por tratarse del dolo de un alcalde ó juez, debia pasar el conocimiento del negocio al Tribunal, no desempeña ya

las funciones judiciales la persona á quien el dolo se atribuye, conocerá del negocio el alcalde ó juez actual, emplazándose al que lo era para que pueda ser parte en el juicio.

Tampoco se llamará al suplente de la Sala unitaria en el caso de la fraccion III del artículo anterior, si el persoual de ella hubiere cambiado, obrándose como dispone el final del párrafo anterior.

Art. 1254. Interpuesto y admitido el recurso, se agregarán á él los autos en que se pronunció la sentencia de que se interpone, sustanciándose luego como se previene en el título VIII si se está en el caso de la fraccion II del art. 1252, ó si se trata de sentencia pronunciada en acta por un juez de 1.ª instancia; y en los demas casos como se previene en el título VI, con las modificaciones que establezcen las fracciones I, II, III y IV del art. 903.

Art. 1255. El juicio versará única y exclusivamente sobre la verdad de los hechos en que se apoya la nulidad, y la sentencia que se pronuncie siempre será apelable.

Art. 1256. De la segunda 2.ª instancia conocerá la Sala unitaria á quien corresponda en turno, si se trata de sentencia pronunciada por un alcalde ó un juez en 1.ª instancia, y la Sala colegiada á quien corresponda, si de sentencia pronunciada en el Tribunal.

Art. 1257. La 2.ª instancia se sustanciará como corresponda, segun que el juicio se haya seguido en acta ó por escrito, y causa ejecutoria la sentencia que se pronuncie, sin que se pueda admitir contra ella recurso de ninguna especie que no sean los de aclaracion ó responsabilidad.

Art. 1258. Si la sentencia de que el recurso se interpuso se declarase nula, al fallar en este sentido se pronunciará la que corresponda en el negocio principal. En este caso la apelacion podrá versar tambien sobre lo fallado sobre el asunto principal y del fallo se podrá interponer el recurso de súplica si procede, pero causando ejecutoria lo resuelto sobre la nulidad.

Art. 1259. Si la sentencia no se declarare nula, será condenado el que interpuso el recurso á todas las costas y á una multa en favor de su contrario del diez por ciento sobre el interes del pleito, la cual deberá asegurar con fianza al interponer el recurso, segun se dijo en el art. 1251.

La multa no podrá exceder de cinco mil pesos, aun cuando el interes del negocio pase de cincuenta mil.

Art. 1260. Cuando la sentencia haya sido favorable al recurso y la que se pronuncie sobre lo principal altere lo resuelto en la declarada nula, el que obtenga solo tendrá accion personal por el valor de la sentencia y daños y perjuicios contra el sentenciado, y la criminal en su caso, sin que los terceros poseedores de las cosas sobre que versó la sentencia nula tengan obligacion de restituirlas ni sean responsables de ningun modo.

Art. 1261. En cualquier estado del recurso de nulidad, puede desistir el que lo introdujo sin pagar las multas que esta ley impone al que fuere vencido en él, aunque sí tendrá obligacion de pagar todas las costas.

TITULO XXVI.

Del juicio en rebeldía

Art. 1262. Declarado un litigante en rebeldía, no volverá á practicarse ninguna diligencia en su busca. y todas las providencias que recaigan se notificarán fijando copia de ellas en la puerta del tribunal y haciéndose constar en los autos que esto se verificó.

Solo las notificaciones del auto en que un negocio se recibe á prueba y en que se cita para sentencia, se harán, ademas del modo dicho, por edictos que se fijarán en cuátro de los sitios mas públicos del lugar, insertándose en el periódico oficial del Estado, si el juez lo juzgare conveniente.

Art. 1263. Desde el momento en que un litigante haya sido declarado en rebeldía, puede decretarse, á peticion de la otra parte, la retencion de sus bienes muebles y el embargo de los raices en cuanto sea necesario, en concepto del juez, para estimar asegurado lo que sea objeto del juicio.

Art. 1264. La retencion se hará en poder de la misma persona que tuviere á su disposicion ó bajo su custodia los bienes en que haya de recaer, si diere fianza bastante á satisfaccion del juez de conservarlos en su poder en el estado en que se hallen, ó de satisfacer su valor.

Si no diere la fianza, que deberá extenderse en los mismos autos cuando se dá, se constituirán los bienes en depósito, entendiéndose de cuenta y riesgo del dueño de ellos, sin perjuicio de su derecho para reclamar al depositario los daños que le cause por no cumplir con su encargo conforme á la ley.

Art. 1265. Lo prevenido en el artículo anterior se practicará tambien cuando los bienes se hallen en poder del litigante declarado rebelde.

Art. 1266. El embargo de bienes raices se hará librando órden al oficio de hipotecas del lugar en donde estén situados para que se tome razon de la hipoteca judicial que desde luego se causa y de la prohibicion absoluta de venderlos, gravarlos ú obligarlos á que quedan sujetos.

Art. 1267. En la retencion y embargo se observará lo dispuesto en los artículos 1128 y 1135.

Art. 1268. Cualquiera que sea el estado del pleito en que el litigante rebelde se presente durante la primera instancia, será admi-

tido como parte, pero sin que por ningun motivo se pueda retrogradar en los procedimientos.

Solo cuando se trate de juicio verbal, ó en acta en que no proceda el recurso de apelacion, podrá abrirse de nuevo el término de prueba, si el litigante rebelde comparece despues de concluido ó al espirar, y justifica cumplidamente, á satisfaccion del juez, que una fuerza mayor que no estuvo á su alcance vencer, le impidió presentarse con anterioridad.

Art. 1269. La retencion y embargo de bienes que se hubieren practicado á consecuencia de la declaracion de rebeldía, continuarán hasta el fin del juicio, á no ser que el litigante rebelde justifique cumplidamente la fuerza mayor de que habla el artículo anterior, en cuyo caso podrá pedir que se levante el embargo, subsistiendo siempre los demas procedimientos del juicio.

Art. 1270. La solicitud que para el alzamiento de la retencion ó embargo se formulare, se considerará como un incidente que debe sustanciarse por cuerda separada, sin paralizar el negocio principal.

Art. 1271. La sentencia definitiva que se pronuncie en los juicios de rebeldía, ademas de notificarse como previene el art. 1262 en su párrafo segundo, se mandará insertar una sola vez en el periódico oficial del Estado, salvo cuando se pronuncie en juicio verbal ó en acta, en que no es preciso este requisito.

Art. 1272. Habiendo comparecido el litigante rebelde despues del término de prueba de 1.ª instancia, ó durante la 2.ª, se recibirán en esta precisamente los autos á prueba, si aquel lo solicitare y las cuestiones que se discuten son de hecho, áun cuando no concurran las circunstancias designadas en el art. 1219.

Lo mismo sucederá si el litigante se hubiere presentado en la 1.ª instancia estando al concluir el término de prueba, de suerte que no haya podido rendir ninguna.

Art. 1273. Al litigante que haya sido emplazado en su persona y por no haberse presentado se le declaró rebelde y en su rebeldía se pronunció la sentencia, no puede oirse ni admitírsele ningun recurso contra la ejecutoria que haya puesto término al pleito.

Art. 1274. Exceptúase de lo dicho en el artículo anterior, el caso en que el mismo litigante acreditare cumplidamente que desde el emplazamiento y durante todo el tiempo invertido en la sustanciacion del pleito, hasta la citacion para sentencia de 2.ª instancia, si esta hubiere tenido lugar, y si no, hasta la misma citacion en la 1.ª, ha estado impedido por una fuerza mayor que no haya dejado de existir, para comparecer en el juicio.

Art. 1275. Al litigante que haya sido emplazado por cédula entregada á su mujer, hijos, parientes, criados ó vecinos, se le prestará audiencia contra la ejecutoria dictada en su rebeldía, si acredita cum-

plidamente que una causa no imputable al mismo, ha impedido que la cédula de citacion le haya sido entregada.

Si no lo acredita tiene solo los derechos de que habla el artículo anterior.

Art. 1276. Al litigante que haya sido emplazado por edictos, se le prestará audiencia contra la ejecutoria, concurriendo la circunstancia siguiente y no en otro caso.

Que acredite haber estado durante todo el tiempo invertido en sustanciar el pleito, desde que se le hubiere citado ó emplazado, fuera del lugar en que se hubieren fijado los edictos, y á una distaacia de mas de diez leguas.

Art. 1277. Todas las pretensiones de que hacen mérito los tres artículos anteriores deben deducirse, para que sean admitidas, dentro de los seis meses siguientes á la publicacion de la sentencia que ha causado ejecutoria.

Art. 1278. Deducida la pretension se sustanciará en la forma prevenida para el juicio ordinario, con las modificaciones que extablecen las fracciones I, II y III del art. 903.

De la sentencia que se pronuncie hay los mismos recursos que contra la del juicio en que recayó la ejecutoria.

Art. 1279. Si la pretension de que habla el art. 1277 se dedujere contra ejecutoria pronunciada en juicio en acta, se sustanciará en la forma que corresponda al juicio en que se pronunció.

Art. 1280. La sentencia que se pronuncie se contraerá solamente á declarar que está ó nó expedito el derecho del litigante rebelde para interponer de la ejecutoria los recursos que habria tenido si hubiera estado presente, sin que para ello le perjudique el lapso del término para interponerlos.

Art. 1281. En caso de que se declare que tiene el rebelde expeditos esos derechos, el término para ejercitarlos comenzará á contarse desde el dia siguiente al en que se notifique la sentencia ejecutoria sobre la existencia de esos derechos.

Art. 1282. No hay el recurso de que hablan los artículos 1273 y relativos, cuando á pesar de la sentencia dada en rebeldía tienen las partes expeditos sus derechos para ejercerlos sobre el mismo negocio en la via ordinaria.

Art. 1283. Trascurridos los seis meses de que habla el art. 1277, pueden ejecutarse las sentencias pronunciadas en rebeldía respecto de las cuales hay lugar al recurso de que se ha hecho mencion.

Solo se ejecutarán antes, cuando el que haya obtenido dé fianza bastante, á satisfaccion del juez, de responder de lo que reciba y pagar los daños y perjuicios, si presentado el litigante rebelde dentro de los seis meses, es oido y se mandare devolver lo obtenido en virtud de la sentencia, quedando en todo caso subsistentes las enagenaciones hechas en favor de terceras personas.

Art. 1284. La fianza se otorgará en los mismos autos, y trascurridos los seis meses sin que el litigante rebelde se presente, se mandará cancelar á la simple peticion de la parte que obtuvo.

SEGUNDA PARTE.

JURISDICCION VOLUNTARIA.

TÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1285. Son actos de jurisdiccion voluntaria todos aquellos en que se necesite ó se pide, por ser conveniente, la intervencion del juez, sin que haya cuestion ni contradiccion alguna entre partes legítimas y determinadas.

Art. 1286. Ademas de lo que se prescribe en los títulos respectivos para los actos de jurisdiccion voluntaria de que esta ley se ocupa, tanto en ellos como en los que no se expresan particularmente, se observarán las prevenciones siguientes:

I: Solo son competentes para conocer de los negocios de jurisdiccion voluntaria, los jueces de 1.ª instancia.

II. Para los negocios de esta especie, son hábiles todos los dias y todas las horas sin excepcion.

III. Las diligencias de jurisdiccion voluntaria siempre se promoverán por escrito.

IV. Si para que pueda dictarse una resolucion en negocios de jurisdiccion voluntaria procediere en algun caso la audiencia ó citacion de alguna persona, porque así lo pida quien promueva las diligencias, la citacion se hará personalmente, notificando el auto en que se decreta, y la audiencia se otorgará corriendo traslado de la solicitud por el término absolutamente necesario.

V. Cuando á una solicitud relativa á jurisdiccion voluntaria se hiciere oposicion por parte legítima, antes de dictarse la resolucion definitiva, el negocio se hace en el acto contencioso y se sujetará desde luego á los trámites y formalidades del juicio que corresponda.

VI. Si la oposicion se hiciere despues dictado el fallo, este subsistirá mientras en el juicio que corresponda, y que deberá promover quien se cree perjudicado, no se decrete lo contrario.

VII. Si la oposicion se hiciere en el caso de la prevencion V, por quien no tenga personalidad para ello, el juez la desechará, dictando la

providencia que proceda sobre la solicitud principal que se hubiere formulado.

VIII. Del fallo que se pronuncie desechando una oposicion por falta de personalidad de quien la promueve, ò negando á un asunto el carácter contencioso que por la oposicion legítima debe tener, se admite la apelacion que el opositor interponga en el acto de la notificacion ó por escrito dentro de los cinco dias siguientes improrogables.

IX. La apelacion, en el caso de la fraccion anterior, versará única y exclusivamente sobre el derecho del apelante para oponerse al acto de jurisdiccion voluntaria y sobre si el negocio debe ó no convertirse en contencioso, siendo parte el que promovió la diligencia.

X. Las resoluciones definitivas dictadas en negocios de jurisdiccion voluntaria son apelables por el que las promovió dentro del término que fija la prevencion VIII.

XI. Admitida una apelacion se cumplirá con lo dispuesto en los artículos 85, 86 y 87, pudiendo la Sala á quien toque en turno declarar ejecutoriado el fallo cuando el apelante no se presenta en tiempo oportuno y no hay parte contraria que lo solicite.

XII. Las apelaciones que se interpongan en asuntos de jurisdiccion voluntaria se sustanciarán como las de los autos interlocutorios del juicio ordinario.

XIII. En los negocios de jurisdiccion voluntaria no proceden los recursos de súplica y nulidad.

XIV. Las providencias judiciales, en asuntos de jurisdiccion voluntaria, pueden ser modificadas ó reformadas á instancia de quien las haya promovido, por el mismo juzgado que las hubiere dictado, sin necesidad de sujetarse á los términos y formalidades de los juicios y siempre que la modificacion ó reforma sean conformes á derecho.

XV. En los negocios de jurisdiccion voluntaria se admitirán cualesquiera documentos que se presenten y las justificaciones que se ofrezcan, sin necesidad de citacion contraria, cuando no se solicita, ni de ninguna otra formalidad, sin que por esto se entienda que las resoluciones que se dicten puedan perjudicar á un tercero, cuando conforme á las leyes haya sido necesaria su citacion.

TÍTULO II.

De la adopcion.

Art. 1287. El que solicite adoptar una persona lo hará ante el juez del domicilio de la que se trata de adoptar, por escrito en que se expresen el deseo y voluntad de que se verifique la adopcion, por concurrir los requisitos y circunstancias que requiere la ley.

Art. 1288. A la solicitud que se haga, se acompañarán los do-

cumentos que acrediten la existencia de las circunstancias expresadas, ofreciendo sobre ellas, si fuere necesario, informacion testimonial.

Art. 1289. Recibida la solicitud, el juez mandará hacerla saber al padre legítimo del adoptando y á este mismo para que expresen si prestan su consentimiento, el cual ha de ser expreso respecto del padre, bastando el tácito respecto del hijo.

Art. 1290. Prestado el consentimiento, se recibirá la informacion testimonial, y si de ella y de los documentos presentados, si los hubiere, resulta que concurren todas las circunstancias y requisitos que exije la ley para la adopcion, pronunciará su fallo autorizándola y librando órden á un escribano para que extienda en debida forma la escritura pública en que conste el acto.

Art. 1291. Los requisitos que deben concurrir para que la adopcion pueda verificarse son los siguientes:

I. Ser varon el que adopta y estar fuera de la patria potestad.

II. Exceder por lo ménos en 18 años de edad al adoptando.

III. Gozar el que adopta de buena reputacion y fama.

IV. Ser la adopcion benéfica al adoptando.

Art. 1292. El tutor y curador no pueden adoptar al menor sino hasta despues de que este haya cumplido veintiun años.

Art. 1293. Cuando se trate de adoptar á un huérfano de padre, se pedirá, si es menor, el consentimiento del curador *ad litem* que tenga, ó se nombre al efecto conforme á la ley; aun cuanda haya tutor ó curador *ad bona*; si es mayor, bastará su solo consentimiento.

TÍTULO III.

Del nombramiento de tutores y curadores.

Art. 1294. Acreditado el nombramiento de tutor hecho por el padre en su última disposicion, se le discernirá el cargo por el juez, sin exijírle fianza, si se le hubiere dispensado de ella.

Art. 1295. No habiendo relevacion de fianzas, se exijirán proporcionadas al caudal que haya de administrarse.

Art. 1296. Si la madre, á falta del padre, hubiere nombrado tutor á su hijo, se discernirá tambien el cargo al nombrado, sin fianza, si hubiere sido relevado de ella por la misma madre.

Art. 1297. Lo prevenido en el artículo anterior se observará tambien respecto del nombrado tutor por cualquiera persona que haya instituido heredero al menor, ó dejádole manda ó legado de importancia.

Art. 1298. En los casos de que hablan los dos artículos precedentes, puede el juez exijir fianza al tutor nombrado, aun cuando haya

sido relevado de ella, si á su juicio no presta las garantías suficientes para que se estime asegurado el caudal que haya de entregarse.

Art. 1299. A falta de tutor testamentario, el juez nombrará para el desempeño de la tutela al pariente del huérfano á quien corresponda segun la ley.

Art. 1300. No encontrándose pariente del huérfano á quien conferir la tutela, porque absolutamente no le haya ó porque los que hubiere no reunan las cualidades necesarias para el desempeño de ese cargo, deberá el juez conferirlo á otra persona que las tenga.

Art. 1301. El tutor nombrado con arreglo á cualquiera de los dos artículos anteriores, dará las fianzas de qne habla el art. 1295.

Art. 1302. Si el padre hnbiere nombrado curador para sus hijos, se le discernirá el cargo sin exijirle fianzas, en caso de haber sido relevado de ellas.

Art. 1303. Si la madre, á falta del padre, hubiere nombrado curador, ó un extraño, en el caso del art. 1297, se observará lo dispuesto en este artículo y en los 1296 y 1298.

Art. 1304. Si el menor se opusiere al nombramiento de curador hecho por la madre ó por un estraño que le haya instituido heredero ó dejádole manda de importancia, y el juez creyere fundada la oposicion, podrá negar el discernimiento del cargo al nombrado, obrándose, en caso de empeñarse cuestion sobre esto, como dispone la prevencion V y relativas del art. 1286.

Art. 1305. No habiendo curador nombrado por las personas de que hablan los artículos 1302 y 1303, corresponderá el nombramiento al mismo menor y el juez le discernirá el cargo al que nombre, si tuviere las cualidades necesarias y diere la fianza respectiva.

Art. 1306. Cuando se trate de nombrar á una persona, curador ejemplar, deberá esto hacerse por el juez del domicilio de la que lo necesite.

Art. 1307. Nunca se procederá al nombramiento de curador ejemplar sin que proceda justificacion cumplida de la incapacidad de la persona para quien se nombre, por medio de la declaracion de testigos contestes y abonados, dictámen de facultativos y demas medios de prueba que se juzguen conducentes.

Art. 1308. Respecto del pródigo solo se tendrá como justificacion de su incapacidad la ejecutoria dada en juicio contradictorio declarándola.

Art. 1309. El nombramiento de curador ejemplar deberá recaer por su órden en las personas siguientes, prefiriendo los varones á las hembras y los de mas edad á los de ménos: padre, hijo, muger, madre, abuela y hermanos del incapacitado.

En igualdad de circunstancias serán preferentes los parientes por parte de padre del incapacitado á los que lo sean por parte de madre.

Art. 1310. No habiendo ninguna de las personas indicadas en el artículo anterior. ó no teniendo las cualidades necesarias para desempeñar la curatela, deberá el juez conferirla á la que estimase á propósito, prefiriendo los parientes ó amigos íntimos del incapacitado ó de su padre á las extrañas.

Art. 1311. Respecto de los curadores de que hablan los dos artículos anteriores se observará lo prevenido en el art. 1301.

Art. 1312. Antes de discernirle el cargo á un tutor ó curador para los bienes y despues de su aceptacion, ofrecerá la fianza que asegure su manejo, cuando no esté relevado de ella, haciendo ademas la madre ó la abuela, en su caso, las protestas que previene la ley.

Art. 1313. Ofrecida la fianza que siempre se procurará sea hipotecaria, hará el juez que con arreglo á los artículos relativos se provea al pupilo, menor ó incapacitado de un curador *ad litem*, con cuya audiencia la fianza se calificará y se fijará su importe.

Art. 1314. Hecho lo que queda prescrito se procederá al otorgamiento de la fianza, de que se agregará un testimonio á los autos, y con audiencia del mismo curador *ad litem* se aprobará definitivamente.

Art. 1315. Aprobada la fianza, ó sin darse cuando no es necesaria, el tutor ó curador protestará ante el juez desempeñar fielmente su encargo, cuidando, como corresponde, de la persona y de los bienes que se confian á su cuidado, y llevando cuenta pormenorizada de los fondos que recibe.

Art. 1316. Verificada la protesta, el juez le discernirá el cargo, espresándose al hacerlo las facultades que conforme á la ley corresponden al tutor ó curador.

Art. 1317. Discernido el cargo, el juez, en vista de la naturaleza del caudal que el tutor ó curador va á administrar, fijará un término para que se forme dentro de él y se presente al juzgado, un inventario de los bienes del pupilo, menor ó incapacitado, observándose lo dispuesto en los artículos 619 y 626 y debiendo intervenir el tutor ó curador, quien se dará por recibido de los bienes.

Art. 1318. Presentado el inventario, se unirá á los autos y con audiencia del curador *ad litem* de que habla el art. 1313 se aprobará, mandándose protocolizar todo lo actuado, y dándose al tutor ó curador testimonio del discernimiento y de lo demas, si lo pidiere.

La fianza otorgada puede ampliarse si en vista del inventario se juzgare preciso.

Art. 1319. Las funciones del curador *ad litem* cesan desde entónces, no debiendo en lo sucesivo ser representado el pupilo, menor ó incapacitado sino por el tutor ó el curador para los bienes, salvo el caso de impedimento de estos, en que volverá á representar el curador

ad litem, mientras subsiste el impedimento, y solo en el negocio en que lo haya.

Art. 1320. Lo dicho en el art. 1317 no tendrá aplicacion si por estar recientemente hechos los inventarios de una testamentaría ó abintestato, los bienes del huérfano ó incapacitado son conocidos y el tutor ó curador se dá por recibido de ellos. En este caso se agregará á los autos un testimonio de la hijuela en que consten.

Art. 1321. El juez tiene el derecho de pedir cuentas á los tutores ó curadores, siempre que con motivo fundado lo crea necesario á los intereses del huérfano ó incapacitado, para lo cual proveerán á estos de un curador *ad litem*, si no lo tuvieren ya.

Art. 1322. Cuando sea preciso el nombramiento de curador *ad litem* lo hará el juez de 1.ª instancia, si se tratare de un incapacitado ó de un menor de 14 años siendo varon, y de 12 siendo hembra.

Si el menor hubiere pasado de esa edad, él mismo verificará el nombramiento, quedando al prudente arbitrio del juez, discernir ó no el cargo, segun creyere que el nombrado reune ó no las cualidades necesarias.

Art. 1323. Si sobre el discernimiento se suscitare cuestion, se sustanciará en juicio ordinario, representando al menor otro curador *ad litem* especial.

Art. 1324. Cuando el juez sea quien nombre curador *ad litem*, procurará que lo sea algun pariente inmediato del menor, ó persona de la intimidad de sus padres; pero ante todo buscará la aptitud en la que designe aun cuando sea estraña.

El discernimiento del cargo se hará en todos los casos como previene el art. 1316, prévia aceptacion y protesta del nombrado.

Art. 1325. Los tutores y curadores de cualquiera clase que sean, no pueden ser removidos por un acto de jurisdiccion voluntaria, aun cuando sea á solicitud de los menores, debiendo siempre sustanciarse con aquellos el juicio correspondiente.

Solo en el caso de que el juez haya nombrado curador *ad litem*, por falta de edad del menor, puede este, llegando á la edad necesaria, nombrar al que le parezca, obrándose entónces como se deja dicho.

TÍTULO IV.

De las habilitaciones para comparecer en juicio.

Art. 1326. Es juez competente para conceder habilitacion á fin de comparecer en juicio el del domicilio del que lo solicitare.

Art. 1327. Necesitan habilitacion para comparecer en juicio, el

hijo de familia, mayor ó menor de edad y la muger casada que se encontraren en algunos de los casos siguientes:

I. Hallarse el padre ó marido ausentes, sin que haya fundada esperanza de su próxima vuelta.

II. Ignorarse el paradero del padre ó del marido.

III. Negarse el padre ó marido á representar en juicio al hijo ó muger.

Art. 1328. Para conceder la habilitacion es necesario que el que la solicite sea demandado, ó que se le siga grave perjuicio de no promover la demanda para que se pide la habilitacion.

Art. 1329. No se concederán habilitaciones generales para comparecer en juicio, sino particulares en cada caso que se ofrezca.

Art. 1330. No necesitan habilitacion el hijo ni la mujer casada para litigar contra su padre ó marido.

Art. 1331. Cuando la habilitacion se conceda á un menor, se le proveerá de curador *ad litem*, del modo prevenido en esta ley.

Art. 1332. Al pedirse la habilitacion se expresarán claramente el negocio para que se necesita y causa por que se pide. Si esta fuere por alguno de los motivos que expresan las fracciones I y II del art. 1327, el juez recibirá informacion de dos testigos conocidos, y si de sus dichos resultare la ausencia del padre ó marido, concederá la habilitacion.

Art. 1333. Si la habilitacion se pidiere por la causa que expresa la fraccion III del art. 1327, el juez mandará hacer saber la solicitud al padre ó al marido, y si estos se opusieren á que dé el juzgado la habilitacion, se sustanciará el negocio por la vía ordinaria.

Si no se opusieren á que la dé el juzgado, aunque ellos se nieguen á representar al hijo ó á la mujer, la habilitacion podrá concederse por el juez.

Art. 1334. En todo caso, para que la habilitacion se conceda, deberán rendirse las justificaciones necesarias de estar demandado quien la solicite, ó de seguírsele grave perjuicio de no poner la demanda.

Art. 1335. En el auto en que se conceda la habilitacion al hijo de familia ó á la mujer mayores de edad, se les facultará para que puedan nombrar apoderado. Del auto se les mandará expedir testimonio para que puedan hacer dicho nombramiento y para los efectos consiguientes.

Art. 1336. Si el padre ó el marido, en los casos de ausencia ó de ignorarse su paradero, comparecieren antes ó despues de concederse la habilitacion y se opusieren á ella, negándose á la vez á seguir representando al hijo ó á la mujer, se obrará respectivamente como disponen las prevenciones V y VI del art. 1286.

Art. 1337. Si el padre ó el marido comparecen y toman desde luego la representacion del hijo ó de la mujer, la habilitacion no se

concederá ó cesarán los efectos de la concedida, con la simple presentacion de aquellos en el negocio en que se hacia uso de la habilitacion.

TÍTULO V.

De los alimentos provisionales.

Art. 1338. Para decretar alimentos provisionales á quien tenga derecho á exijirlos, se necesita:

I. Que se pidan por escrito.

II. Que se acredite cumplidamente el título en cuya virtud se piden.

III. Que se justifique aproximadamente por medio de testigos ó de otra manera, el caudal del que deba darlos, cuando en el testamento, contrato ó sentencia no conste el importe de los alimentos.

IV. Que se justifique del mismo modo la urgencia que tiene para vivir de la asignacion interinaria la persona que la solicita, cuando los alimentos no se deben por testamento, contrato ó ejecutoria.

Art. 1339. Solo se tendrá por acreditado el título de que habla la fraccion II del artículo anterior, para el efecto de que puedan decretarse alimentos provisionales, cuando se acompañe el testamento, contrato que conste en escritura pública, ó ejecutoria en que se funde el derecho.

Si los alimentos se piden por razon de parentesco, deberán acompañarse los documentos auténticos y que hagan fé con que se prueben tanto el parentesco, como la posesion de estado del que los solicita.

Art. 1340. Hecho lo que previene el art. 1338 y sin considerar como parte en el negocio á la persona que debe dar los alimentos, aun cuando se presente pretendiéndolo, el juez hará la asignacion de la suma en que estos deben consistir y dictará providencia mandándolos abonar por meses anticipados en todos casos.

Art. 1341. Si el juez no encontrare justificados los extremos necesarios para que los alimentos puedan decretarse, los negará.

Art. 1342. Contra la sentencia en que se nieguen los alimentos procede la apelacion libremente; contra la en que se conceden solo en el efecto devolutivo, reservándose testimonio de la sentencia en el juzgado y remitiéndose en seguida los autos al Tribunal.

La apelacion deberá versar únicamente sobre la mayor ó menor cantidad á que los alimentos han de ascender, sin considerar como parte, como se ha dicho, al que deba darlos.

Art. 1343. Tan luego como se dicte un fallo, otorgando alimentos provisionales, se notificará á quien debe abonarlos y se le exijirá el pago de la primera mensualidad, procediéndose por la vía de apremio, tanto para esa, como en las demas mensualidades que deban percibirse.

Art. 1344. Cualquiera que sea el fallo que se pronuncie, quedan á las partes sus derechos expeditos para deducirlos en el juicio correspondiente, pero abonándose entre tanto la suma asignada provisionalmente, si esta se hubiere decretado en el auto de jurisdiccion voluntaria.

Art. 1345. Si el que debe dar los alimentos, decretados como se ha dicho, justifica debidamente por cuerda separada, que ha estado cumpliendo con exactitud la obligacion cuyo cumplimiento se le exije, el juez podrá revocar el fallo en que se concedió, quedando á salvo los derechos de las partes, y castigando al que hizo la solicitud, segun sus facultades, por la falta de respeto á la autoridad, al solicitar con engaño su intervencion.

Art. 1346. Fuera de los casos de que este título se ocupa, no se podrán decretar alimentos provisionales, pudiendo las partes usar de sus derechos en el juicio ordinario ó ejecutivo que corresponda.

TÍTULO VI.

De la insinuacion de donaciones.

Art. 1347. La insinuacion de una donacion debe verificarse ante el juez del donante, siempre que la donacion exceda de quinientos pesos.

Art. 1348. El que insinúe una donacion lo hará por escrito en que exprese ser mayor de edad, no estar bajo la patria potestad, quedarle bienes con que subsistir segun su estado y no exceder la donacion de la suma de que puede legalmente disponer.

Art. 1349. Al escrito se acompañará testimonio de la escritura de donacion y los documentos que acrediten los hechos de que hace mérito el artículo anterior.

Art. 1350. A falta de documentos, se podrá hacer la justificacion por medio de testigos, pidiendo al efecto que se examinen al formular la insinuacion.

Art. 1351. El juez, en vista de los documentos presentados, ó de lo que resulte de las deposiciones de los testigos, tendrá por insinuada la donacion y la aprobará, si concurren en ella las circunstancias que requiere la ley, mandando que las diligencias se protocolicen en el mismo protocolo en que la escritura de donacion fué otorgada, y devolviendo el testimonio de esta, al que la presentó, con nota en que conste la aprobacion.

TÍTULO VII.

De las informaciones para perpetua memoria.

Art. 1352. Los jueces de 1.ª instancia practicarán como actos de jurisdiccion voluntaria las informaciones que ante ellos se promo-

vieren, siempre que no se refieran á hechos de que pueda resultar perjuicio á persona determinada.

Art. 1353. Si al promoverse ó practicarse una informacion, se hiciere oposicion á su recibimiento por persona legítima, el negocio se hará contencioso y la oposicion se sustanciará por la via ordinaria.

Art. 1354. En las informaciones, no se admitirán como testigos á personas desconocidas del juzgado; y el juez y el secretario deberán dar fé de conocer á las que declaran, sentando de ello la correspondiente diligencia.

Art. 1355. Si las personas que declaran no fueren conocidas, se exigirá que otras dos que lo sean, declaren sobre su identidad y suscriban tambien las declaraciones de los testigos.

Art. 1356. Las informaciones que se reciban con arreglo á este título, nunca se entregarán originales á quien las haya promovido, sino que se mandarán protocolizar, pudiendo expedirse al interesado los testimonios que pidiere.

Art. 1357. Las informaciones que se promuevan para llenar requisitos que exijan las leyes administrativas, se practicarán con las condiciones que ellas mismas prevengan.

TÍTULO VIII.

Del deslinde y amojonamiento.

Art. 1358. Es juez competente para conocer de las diligencias que tengan por objeto el deslinde y amojonamiento de terrenos, el de 1.ª instancia del partido en que estos se hallen situados.

Art. 1359. Promovido el deslinde, se señalará dia y hora para practicar la diligencia, y se mandará que con la debida anticipacion se citen para que concurran á ella, á todos los dueños de los terrenos colindantes.

Si alguno ó algunos no fueren conocidos, se les citará por edictos que se fijarán en los sitios públicos, expresándose el dia y hora señalados para el deslinde.

Art. 1360. Las diligencias del deslinde y amojonamiento podrá autorizarlas con su presencia el mismo juez, ó cometerlas al alcalde del lugar en que los terrenos se hallen situados.

Art. 1361. Llegado el dia señalado se procederá al deslinde y amojonamiento, en su caso, con asistencia de los dueños de los terrenos colindantes que se presentaren al acto.

Art. 1362. Tanto el que hubiere solicitado el deslinde como los demas que concurrieren á él con el carácter de interesados, podrán presentar los títulos de sus fincas para que se tenga presente su contenido al practicarse la diligencia, y hacer las reclamaciones que estimaren procedentes.

Art. 1363. Tambien pueden concurrir á la diligencia, si uno ó mas de los interesados lo solicitaren, ó si el juez lo juzga oportuno, perito ó peritos agrimensores que nombrará el mismo juez, para que hagan la medicion ó cualquiera otra operacion facultativa.

Art. 1364. Si al practicarse el deslinde el dueño de un terreno se opusiere á que se verifique la operacion por la parte en que es colindante, no se verificará, quedando á salvo el derecho del que promovió la diligencia para que lo deduzca como corresponda.

Art. 1365. Concluido el deslinde y amojonamiento, de cuyas operaciones se habrán levantado las correspondientes actas, suscritas por todas las personas que hayan concurrido á las diligencias que en ellas se refieren, el juez mandará que lo actuado se ponga de manifiesto dentro de la secretaría por un término de seis dias, contados desde el siguiente á la última notificacion del auto, que se hará tanto al que promovió el deslinde, como á los dueños de los terrenos colindantes que no se hubieren opuesto al practicarse las diligencias.

Art. 1366. Dentro del término que fija el artículo anterior, pueden los interesados manifestar su conformidad con lo que se ha hecho, y si no lo verificaren, se aprobará el deslinde por el juez y se protocolizarán las diligencias en la escribanía mas inmediata, mandando se den á las partes los testimonios que solicitaren.

Art. 1367. Si alguno manifestare inconformidad con lo practicado, la aprobacion del juez no recaerá sobre el punto en que la haya, quedando á salvo los derechos del que promovió el deslinde para que los deduzca como corresponda.

TITULO IX.

De las subastas voluntarias.

Art. 1368. El que pretenda que se anuncie y se celebre la subasta judicial de algunos bienes, debe acreditar;

I. Que le pertenece la cosa que ha de ser objeto de la subasta.

II. Que se halla en la administracion de sus bienes y con la facultad de disponer de ellos.

Art. 1369. Acreditados los extremos indicados, el juez accederá al anuncio de la subasta, en la forma y con las condiciones que propusiere el que la haya solicitado.

Art. 1370. Si no hubiere postor en el primer remate, ó lo hubiere en menor cantidad que la designada por el que pidió la subasta y este no quiere verificar la venta, podrá anunciarse nueva subasta, haciendo el que la pretende las modificaciones que juzgue oportunas en las condiciones y precio de la cosa.

Art. 1371. En uno y otro remate será obligatorio para el enagenante admitir las posturas que se hagan dentro del límite fijado por él, sin que pueda elegir una postura menor con preferencia á otra mayor.

Art. 1372. Si en el segundo remate no hubiere postor, el interesado queda en libertad para hacer lo que crea mas conveniente, sin que pueda accederse á tercera subasta.

Art. 1373. Cualesquiera cuestiones que se susciten entre el que haya promovido la subasta, los postores ó terceros interesados, se sustanciarán en la forma que corresponda, segun su índole y naturaleza.

TÍTULO X.

De la enajenacion de bienes de menores é incapacitados y de la transaccion sobre sus derechos.

Art. 1374. Los bienes raices de los menores é incapacitados, sus derechos de cualquiera clase, y sus alhajas y muebles capaces de conservarse sin menoscabo, no pueden enagenarse sin licencia judicial.

Art. 1375. Para decretar la venta de bienes de menores é incapacitados, se necesita:

I. Que la pida por escrito el tutor del menor, su curador, ó el menor asistido del curador, segun los casos.

II. Que se expresen el motivo de la enagenacion y el objeto á que debe aplicarse la suma que de ella resulte.

III. Que se justifique la necesidad ó utilidad de la enagenacion.

IV. Que se oiga sobre ello al curador *ad litem* del menor, si lo tuviere, ó al que se nombre conforme á esta ley.

Art. 1376. Rendida la justificacion y evacuada la audiencia del curador *ad litem*, el juez traerá los autos á la vista y otorgará ó negará la autorizacion para la venta.

Art. 1377. Tratándose de la venta de bienes raices, deberá siempre verificarse en remate público, previo avalúo de perito ó peritos, nombrados por el mismo juez.

Art. 1378. En el remate no se admitirá postura que baje de las dos terceras partes; pero si la mayor que se haga no llega al total del precio, el remate no se fincará si no es que calificándose de nuevo con audiencia del representante del menor y del curador ad litem la necesidad ó utilidad de la venta por el precio ofrecido, el juez resuelva que la postura debe aceptarse.

Lo mismo sucederá si las posturas no se hicieren al contado.

Art. 1379. Dicha calificacion debe hacerse dentro de los diez dias siguientes al en que se hizo la postura y el postor está obligado á cumplirla, si fuere aceptada.

Art. 1380. Si en el primer remate no se presentare postor, se obrará como dispone el art. 1177, haciéndose nuevo remate en los términos prevenidos en los dos artículos anteriores.

Art. 1381. Si tampoco en el segundo remate se presentare pos-

tor, el juez con conocimiento de causa y previa nueva audiencia del tutor ó curador y del curador *ad litem* del menor ó incapacitado, resolverá lo conveniente, segun las circunstancias del menor lo exijan.

Art. 1382. En los remates se observará lo dispuesto en las fracciones I, IV, V, VI, VII, X, XI, XII y XIII del art. 1176, con las modificaciones que exije la distinta clase de personas y de objeto con que el remate se celebra.

Art. 1383. Tratándose de la venta de los derechos á que se refiere el art. 1374, no se necesita la subasta despues de la licencia para la enagenacion, pero la venta se sujetará á la aprobacion judicial, sin cuyo requisito no surtirá efecto.

Esta aprobacion se dará ó negará con nuevo conocimiento de causa y atenta la necesidad ó utilidad de la enagenacion.

Art. 1384. La venta de alhajas ó muebles de que habla el art. 1374 se verificará, despues de concedida la licencia para hacerla, por el tutor ó curador en lo particular, previo avalúo practicado por perito ó peritos nombrados por el juez.

Art. 1385. La suma que se obtenga por la enagencion, en todos los casos referidos, se invertirá en el objeto indicado al pedirse la licencia para verificarla, de lo cual cuidará el juez bajo su mas estrecha responsabilidad.

Art. 1386. Para que pueda aprobarse una transaccion sobre derechos de menores ó incapacitados, son indispensables los requisitos que prescriben las tres primeras fracciones del art. 1375, con las diferencias que exije el diverso objeto de que se trata.

Art. 1387. Recibida la justificacion sobre la necesidad ó utilidad de la transaccion, se oirá el dictámen de dos abogados, por lo menos, que elegirá el juez de entre los mas acreditados del lugar, y que tengan, si los hubiere, mas de cinco años de ejercicio.

A falta de abogados en el lugar, se pedirá el dictámen de los mas inmediatos.

Art. 1388. El juez, en vista del dictámen y de las demas diligencias y antecedentes de negocio, concederá ó negará la aprobacion pedida.

TÍTULO XI.

Del modo de elevar á escritura pública el testamento hecho de palabra.

Art. 1389. El testamento hecho de palabra, podrá elevarse á escritura pública á instancia de parte legítima.

Art. 1390. Son parte legítima para los efectos del artículo anterior:

I. El que tuviere interes en el testamento.

II. El que hubiere recibido en él cualquier encargo del testador.

III. El que con arreglo á las leyes pueda representar sin poder á alguna persona, que se encuentre en los casos de las fracciones anteriores.

Art. 1391. La solicitud deberá hacerse ante el juez de 1.ª instancia del lugar del fallecimiento, expresándose en ella el nombre y apellido de la persona que testó verbalmente, el lugar, dia y hora en que lo hizo, la circunstancia de haber fallecido bajo esa disposicion, sin hacer ninguna otra, los nombres y apellidos de los testigos y del escribano, en su caso, ante quienes testó, concluyéndose con la peticion de que estos sean examinados sobre los particulares que constituyen la disposicion testamentaria, á fin de que justificados, se declaren testamento del difunto y se manden protocolizar.

Art. 1392. Hecha la solicitud, el juez señalará dia y hora para el exámen de los testigos y del escribano, si hubiere concurrido al otorgamiento.

Art. 1393. Los testigos y el escribano, en su caso, serán examinados separadamente, y de modo que unos no tengan conocimiento de lo declarado por los que les hayan precedido.

Art. 1394. Las declaraciones de los testigos se recibirán como se previene en la parte primera de esta ley, debiendo ademas expresar de dónde eran vecinos al otorgarse el testamento.

Art. 1395. El juez y secretario ante quienes se practicaren las anteriores diligencias, darán fé de conocer á los testigos, y en caso de no conocerlos, se exigirá la presentacion de dos testigos de conocimiento, los cuales suscribirán las declaraciones de los que se encuentren en este caso.

Art. 1396. Resultando de las declaraciones clara y terminantemente:

I. El propósito deliberado que haya tenido el testador de hacer su última disposicion.

II. La institucion de heredero ó el destino que haya querido se diera á todos ó parte de sus bienes.

III. Que los testigos, y el escribano en su caso, han oido de boca del testador y en un solo acto su disposicion.

IV. Que los testigos son los que exije la ley y reunen las cualidades que ella misma establece,

El juez declarará testamento lo que de dichas declaraciones resulte, con la cualidad de sin perjuicio de tercero, y mandará protocolizar el expediente en la escribanía que designe al efecto, ó en la mas inmediata, si no hubiere en el lugar.

TITULO XII.

De la apertura de testamentos cerrados.

Art. 1397. Todo el que tenga legítimo interés en la apertura de

un testamento cerrado, puede ocurrir al juez de 1.ª instancia pidiendo que la haga, exhibiendo el testamento, si estuviere en su poder, ó designando la persona que lo tenga.

Art. 1398. Si el testamento estuviere en poder de otra persona, el juez proveerá auto mandándole hacer saber la solicitud y previniéndole que entregue en el acto el testamento en caso de tenerlo, bajo las penas que las leyes señalan si no lo verificare.

Art. 1399. Bajo las mismas está obligado todo el que tenga en su poder un testamento cerrado á presentarlo al juez dentro de los quince dias siguientes á la muerte del testador, sin necesidad de mandamiento judicial.

Art. 1400. Luego que se presentare ante el juez un testamento cerrado, hará que se extienda por el secretario diligencia expresiva del estado que guarden la cubierta de él, sus sellos, firmas y de las circunstancias que puedan dar á conocer el estado del pliego.

Esta diligencia se suscribirá por el juez, secretario y persona que haya hecho la presentacion.

Art. 1401. Puesta esa diligencia, dispondrá el juez que se citen para que comparezcan á la mayor brevedad, el dia y hora que se designen, el escribano y testigos que firmen la cubierta, para hacer ante ellos la solemne apertura del pliego.

Art. 1402. Si alguno ó algunos de los testigos hubieren fallecido ó se hallaren ausentes, se llamarán para que los abonen dos por cada uno de aquellos, debiendo los que se llamen conocer las firmas de los ausentes ó muertos y asegurar su semejanza con las legítimas.

Art. 1403. Si el escribano hubiere fallecido ó se hallare ausente, será tambien abonado de la manera prevenida en el artículo anterior. Ademas, el juez ante quien se practiquen las diligencias, cotejará el signo que aparezca en la cubierta del testamento con otros del escribano muerto ó ausente que sean indubitados, si pudieren conseguirse, sentándose de todo la correspondiente diligencia.

Art. 1404. Tanto el escribano como los testigos que no se hallen en los casos de los dos artículos anteriores, reconocerán sus firmas, expresando bajo la protesta de decir verdad si son de su puño y letra.

Tambien expresarán con la misma solemnidad si vieron poner las firmas de los que hayan fallecido ó estén ausentes y si las tienen por legítimas.

Art. 1405. Poniéndoseles el pliego de manifiesto, expresarán igualmente si le encuentran en el mismo estado en que se hallaba cuando firmaron su cubierta.

Art. 1406. Hecho lo que queda prevenido en los artículos anteriores, se abrirá el pliego por el juez en presencia de la persona que pidió su apertura, de la que lo presentó, del escribano y testigos que firmaron en la cubierta y de los de abono, si los hubiere, leyéndose ante todos el testamento.

Art. 1407. Leido que sea, firmarán, al pié ó en el márgen del testamento, el juez, su secretario, el escribano y testigos que hayan concurrido á la apertura.

Art. 1408. El juez dictará luego providencia mandando protocolizar el testamento con todas las diligencias originales de su apertura, y que se dén á los legítimos interesados los testimonios que pidieren.

Art. 1409. La protocolizacion se hará en el registro del escribano que haya autorizado el otorgamiento de la disposicion testamentaria, y si hubiere muerto ó se hallare ausente, el juez designará la escribanía que tenga por conveniente.

Art. 1410. Las declaraciones de los testigos de que hablan los artículos 1402 y siguientes, se recibirán con la separacion debida, extendiéndose acta de lo que pase conforme al art. 1406.

DISPOSICIONES FINALES.

Art. 1411. Se derogan todas las leyes y disposiciones que reglamentan los juicios y diligencias de que se ocupa esta ley, no debiendo observarse mas que las prescripciones de ella, ni siendo necesarios para los juicios mas requisitos que los que establece.

Art. 1412. Los derechos adquiridos de las partes en virtud de gestiones ya hechas y recursos introducidos que esta ley desconoce, no sufrirán por ella alteracion ninguna, y continuarán su curso con arreglo á las leyes que los autorizaban.

Art. 1413. Todos los jueces de 1.ª instancia y Salas del Tribunal de justicia tienen la obligacion de llevar un libro en donde, á proporcion que se presenten, anoten los inconvenientes que observen en la aplicacion de esta ley.

Art. 1414. Cada seis meses se dará cuenta al acuerdo con una copia de los apuntes de que habla el artículo anterior, para que en su vista pueda, si lo creyere conveniente, formular las iniciativas que juzgue necesarias.

Publíquese, segun lo acordado en decreto de esta fecha.

Guadalajara, Agosto 27 de 1867.

Antonio G. Cuervo.

A. Lancáster Jones,
Secretario.

ÍNDICE.

PARTE PRIMERA.

Títulos.		Págs.	Arts.
I.	Prevenciones generales	1	1
II.	De las cuestiones de competencia	21	142
III.	De las recusaciones	25	169
IV.	De la acumulacion de autos	31	204
V.	De la defensa por pobre	34	225
VI.	Del juicio ordinario	36	238
	Seccion Primera.—Disposiciones preliminares	„	238
	Id. Segunda.—De la demanda y emplazamiento	39	251
	Id. Tercera.—De las excepciones dilatorias.	42	271
	Id. Cuarta.—De la contestacion	43	278
	Id. Quinta.—De la conciliacion y fijacion de los puntos de prueba	43	282
	Id. Sexta. Del término de prueba	45	290
	Id. Sétima.—De los medios de prueba	49	318
	Id. Octava.—De las tachas	63	426
	Id. Novena.—De los alegatos, vistas y sentencias	64	440
VII.	De los incidentes	65	447
VIII.	De los juicios en acta	66	458
IX.	Del juicio verbal	71	501
X.	Del juicio arbitral	74	523
XI.	Del juicio de amigables componedores	81	579
XII.	De las testamentarías	82	594
	Seccion Primera.—Del juicio voluntario de testamentaría	83	602
		83	602
	Periodo Primero.—Inventario	86	617
	„ *Segundo.* Avalúo	89	638
	„ *Tercero.*—Division	92	668
	Reglas comunes á los tres periodos	94	686
	Seccion Segunda.—Del juicio necesario de testamentaría	95	697
	Seccion Tercera.—De la administracion de las testamentarías	„	699

Títulos.		Págs.	Arts.
XIII.	De los abintestatos	98	722
XIV.	Del concurso de acreedores	103	760
	Pieza primera	110	814
	Id. segunda	113	844
	Id. tercera	118	880
	Alimentos	119	885
XV.	Del juicio de retracto	120	896
XVI.	Del juicio de divorcio	122	909
XVII.	Del juicio de jactancia	126	944
XVIII.	Del juicio de desahucio	128	958
XIX.	De los interdictos	130	971
	Seccion primera.—Del interdicto de adquirir	131	974
	Id. segunda.—Del interdicto de retener	133	992
	Id. tercera.—Del interdicto de recobrar	134	1003
	Id. cuarta.—Del interdicto de obra nueva	136	1020
	Id. quinta.—Del interdicto de obra vieja	137	1035
XX.	De las diligencias precautorias	139	1046
XXI.	De la ejecucion de las sentencias	141	1066
XXII.	De las ejecuciones	146	1106
	Seccion primera.—Del juicio ejecutivo	„	1106
	Id. segunda.—De la via de apremio	154	1165
XXIII.	De las tercerías	158	1190
XXIV.	De las apelaciones y súplicas	160	1206
XXV.	Del recurso de nulidad	163	1233
XXVI.	Del juicio de rebeldía	168	1262

PARTE SEGUNDA.

I.	Disposiciones generales	171	1285
II.	De la adopcion	172	1287
III.	Del nombramiento de tutores y curadores	173	1294
IV.	De las habilitaciones para comparecer en juicio	176	1326
V.	De los alimentos provisionales	178	1338
VI.	De la insinuacion de donaciones	179	1347
VII.	De las informaciones para perpetua memoria	179	1352
VIII.	Del deslinde y amojonamiento	180	1358
IX.	De las subastas voluntarias	181	1368
X.	De la enagenacion de bienes de menores é incapacitados y de la transaccion sobre sus derechos	182	1374
XI.	Del modo de elevar á escritura pública el testamento hecho de palabra	183	1389
XII.	De la apertura de testamentos cerrados	184	1397
	Disposiciones finales	186	1411

FE DE ERRATAS.

Pág.	Linea.	DICE.	LEASE.
4	43	le hubiere	les hubiere
„	„	las tuviere	las tuvieren
„	44	lo que requieren	lo que requieran
5	2	aquel le	aquellos les
6	34	examinen	examine
8	9	Si tratare	Si se tratare
20	12	en art.	en el art.
22	11	á ambos	ambos
37	44	de escribano	del escribano
48	12	la que se concede	la que la concede
52	6	exhibirán	exhibieren
53	40	exhorro	exhorto
„	41	acompañe	acompañará
„	42	se mande	se manda
60	17	en ella	en ellas
74	28	qua	que
75	36	freccion	fraccion
85	38	se divirá	se dividirá
100	18	ejecutará	ejercitará
104	6	necesidad y	necesidad ó
115	37	de junta	de la junta
120	11	compotente	competente
„	20	dia y hora	el dia y hora
122	25	essposos	esposos
128	2	al dia	el dia
129	38	proponga	ponga
„	„	en lugar lugar	en el lugar
133	36	objetos	objeto
139	37	demando	demandado
145	36	qur	que
147	33	y fijados	fijados
154	37	sigutentes	siguientes
164	33	interponer	interpone
165	30	notificacion	notificacion.
169	19	de rebeldia	en rebeldía
170	10	distaacia	distancia.
„	33	1273	1274
171	9	se pide	se pida
„	32	despues dictado	despues de dictado
174	17	este artículo	ese artículo.
„	28	á una persona,	á una persona
„	32	proceda	proceda

1/3/2